

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora BankAmerica, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio de su denominación social	3
Resolución que adiciona a la Resolución que da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 31 de agosto de 1999	4
Tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	4

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso por el que se modifican los periodos de veda para la captura de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, en la zona comprendida desde la desembocadura del río Coatzacoalcos, Veracruz, hasta la frontera con Belice, y en la franja costera de cero a cinco brazas de profundidad, comprendida desde Dos Bocas, Tabasco, hasta Isla Aguada, Campeche, establecidos en el artículo primero fracciones II y III del diverso publicado el 30 de abril de 1999	5
---	---

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con la tasa arancelaria que se indica	6
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 45/99	7

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados con el objeto de coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad y a la producción, importación, exportación, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general, uso y aprovechamiento de organismos genéticamente modificados, sus productos y subproductos	8
---	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo que modifica a su similar por el que se establecen las características, especificaciones técnicas y de operación para la sustitución de los vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalentes que prestan servicio de autotransporte de pasajeros en sus modalidades económico y mixto y que transitan en caminos de jurisdicción federal, llevando a cabo recorridos no mayores a 30 kilómetros	11
---	----

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-111-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de transferencia de mensajes del sistema de señalización por canal común, publicado el 17 de marzo de 1999	12
---	----

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General número 37/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la fecha en que concluye sus funciones el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y el cambio de denominación de los Tribunales Unitarios del propio Circuito	13
Acuerdo General número 38/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del referido Circuito	15
Acuerdo General número 39/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las denominaciones, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funcionamiento y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como a la jurisdicción territorial de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero del mismo Circuito, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California	17
Acuerdo General número 40/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las denominaciones y a la fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la misma ciudad, y a la nueva denominación del Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada	19
Acuerdo General número 41/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las denominaciones y a la fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito	21
Acuerdo General número 42/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito	23
Acuerdo General número 50/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	24

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	25
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	26
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	26

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 173/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Lajita y Palos Prietos, Municipio de Arteaga, Mich.	26
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 084/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Miguel Hidalgo II, Municipio de Jiménez, Chih. 39

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales 46

AVISOS

Judiciales y generales 47

**SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL**

SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99, promovida por José Antonio González Fernández, en su caracter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Tomasa Rivera Juárez, María Elena Chapa Hernández, Ricardo Salinas Cantú, Luis Carlos Treviño Berchelman, Eliud Tamez Gómez, Ovidio Angel Rodríguez Suárez, Mario Jesús Peña Garza, Enrique Núñez Vela, Arturo B. de la Garza Tijerina, Manuel Peña Doria, César Lucio Coronado Hinojosa, Jaime Rodríguez Calderón, Leopoldo González González y Oscar J. Adame Garza, en su carácter de Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León, en contra del Congreso, del Gobernador y del Secretario General de Gobierno del propio Estado 55

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización

denominación social.

que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
y Crédito Público.- - Dirección General de Seguros y
- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. 366- -B 5717.-

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. Se modifica la otorgada a esa sociedad por cambio de denominación social.

Arrendadora BankAmerica, S.A. Organización Auxiliar del Crédito Paseo de la Reforma No. 265, P.H. 2 06500, México,

En virtud a que esta dependencia mediante oficio número 366 I- -5716 del 5 de octubre de 1999, tuvo

la arriba mencionada a Arrendadora Bank of America, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, modificando al efecto el artículo primero de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado en asamblea

contenida en la escritura pública número 56,675 del 24 de septiembre de 1999, otorgada ante la fe del

Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el

ACUERDO

Se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada el 5 de abril de 1995,

Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

-
Crédito.

II.-
 III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de octubre de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 114429)

RESOLUCION que adiciona a la Resolución que da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 31 de agosto de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE ADICIONA A LA RESOLUCION QUE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE AGOSTO DE 1999

UNICO.- Se adiciona el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994 y sus modificaciones:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas. a) Adhesivos para tuberías de PVC (mezcla química que consiste en la disolución de resinas de cloruro de polivinilo en solventes aromáticos y/o alifáticos)	Kg.	7.975
8301.10.01	Candados a) De 20 mm. b) De 25 mm. c) De 30 mm.	Pza. Pza. Pza.	0.700 0.770 1.180

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento de las instituciones de crédito y demás participantes en los referidos sistemas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el periodo que inicia el 1 de octubre de 1999 y concluye el 31 de diciembre del mismo año, será de 6.00 por ciento anual.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 Bis-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en las Reglas Generales emitidas por esta Comisión, el saldo de las subcuentas del ahorro para el retiro de las cuentas individuales abiertas a los trabajadores, devengará intereses a una tasa mínima de 5.41 por ciento anual, la cual resulta de restar a la tasa señalada en el párrafo anterior, el 0.59 por ciento anual correspondiente a la comisión autorizada a las instituciones de crédito por la administración de las subcuentas del ahorro para el retiro antes mencionadas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de octubre de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO por el que se modifican los periodos de veda para la captura de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, en la zona comprendida desde la desembocadura del río Coatzacoalcos, Veracruz, hasta la frontera con Belice, y en la franja costera de cero a cinco brazas de profundidad, comprendida desde Dos Bocas, Tabasco, hasta Isla Aguada, Campeche, establecidos en el artículo primero fracciones II y III del diverso publicado el 30 de abril de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

AVISO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PERIODOS DE VEDA PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN LAS AGUAS MARINAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE, EN LA ZONA COMPRENDIDA DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RIO COATZACOALCOS, VERACRUZ, HASTA LA FRONTERA CON BELICE, Y EN LA FRANJA COSTERA DE CERO A CINCO BRAZAS DE PROFUNDIDAD, COMPRENDIDA DESDE DOS BOCAS, TABASCO, HASTA ISLA AGUADA, CAMPECHE, ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO FRACCIONES II Y III DEL DIVERSO PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 1999.

CARLOS CAMACHO GAOS, Subsecretario de Pesca de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en ausencia de la Titular del Ramo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interior de esta Dependencia, y de conformidad con los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, V y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25 y 26 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de abril de 1999, se publicó el Aviso por el que se dio a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Que en el artículo primero fracción II del instrumento legal señalado en el considerando anterior, se establece un periodo de veda para la captura de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe comprendidas desde la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz,

hasta la frontera con Belice, excepto la franja marina costera de cero a cinco brazas de profundidad comprendida desde el punto conocido como "Dos Bocas", ubicado en el Estado de Tabasco, hasta Isla Aguada en Campeche y los caladeros de Contoy.

Que en el artículo primero fracción III del mismo instrumento legal, se establecen dos periodos de veda para la captura de camarón en la franja marina costera de cero a cinco brazas de profundidad delimitada desde Dos Bocas, Tabasco, hasta Isla Aguada, Campeche, el primero que comprende del 1 de mayo al 25 de julio y, el segundo, del 15 de agosto al 15 de noviembre de 1999.

Que los objetivos de estas épocas de veda fueron proteger los dos periodos principales de reproducción de camarón blanco (*Penaeus setiferus*) en primavera-verano y otoño; los periodos de reproducción de verano y otoño de camarón rosado (*Penaeus duorarum*) y el periodo más importante de reproducción de camarón siete barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*) que normalmente se presenta de junio a septiembre; así como el crecimiento de las generaciones resultantes de dichas especies, hasta su reclutamiento a la pesquería de alta mar.

Que la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, Delegaciones Campeche y Ciudad del Carmen, así como las uniones de pescadores y la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera "Del Estado de Campeche", F.C.L. de C.V., que en conjunto agrupan a 51 organizaciones de pescadores ribereños que participan en la pesquería comercial de camarón siete barbas en la franja marina costera de cero a cinco brazas de profundidad, solicitaron se revisara el estado actual del recurso camaronero a fin de determinar la conveniencia de concluir los citados periodos de veda antes de lo previsto.

Que en atención a las referidas solicitudes y con base en los resultados de los muestreos mensuales e investigaciones biológico pesqueras que ha venido desarrollando el Instituto Nacional de la Pesca, se determinó que entre la primera y segunda semana de noviembre habrá terminado el periodo más importante de reproducción, crecimiento y reclutamiento del camarón siete barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*) que sustenta la pesquería ribereña de camarón; y que el periodo de reproducción de otoño del camarón rosado (*Penaeus duorarum*) y del camarón blanco (*Penaeus setiferus*) habrá ocurrido ya en su mayor parte, cumpliéndose a esa fecha los objetivos en cuanto a la protección de estos recursos; razones por las cuales se considera técnicamente factible adelantar la terminación de la veda una semana.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo primero del Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1999, para quedar como sigue:

PRIMERO.- ...

I.- ...

II.- Del 1 de mayo al 11 de noviembre de 1999, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz, hasta la frontera con Belice, excepto la franja marina costera de cero a cinco brazas de profundidad comprendida desde el punto conocido como "Dos Bocas", ubicado en el Estado de Tabasco, hasta Isla Aguada en Campeche y los caladeros de Contoy, a que se refieren las siguientes fracciones.

III.- Del 1 de mayo al 25 de julio y del 15 de agosto al 11 de noviembre de 1999, en la franja marina costera de cero a cinco brazas de profundidad comprendida desde "Dos Bocas", Tabasco, hasta Isla Aguada en Campeche.

...

IV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Este Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de noviembre de 1999.- El Subsecretario de Pesca de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Carlos Camacho Gaos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con la tasa arancelaria que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Comercio y Fomento Industrial.

artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción

Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el apéndice a ese decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada

Norte;

mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado fijado en dicho tratado, y

Decreto, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el **Diario Oficial de la**, que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCIAS

ARTICULO UNICO. La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la indican, elegibles para ser consideradas como productos de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se

territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad valorem:

	Descripción	Tasa
	Café instantáneo, sin aromatizar.	20%
	Extracto de café líquido concentrado, aunque se	20%
2101.11.99		20%
2101.12.01	concentrados o a base de café.	

UNICO. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**

México, D.F., a 29 de octubre de 1999. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial,
Blanco Mendoza. Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 45/99.

- Secretaría de

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 45/99

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de haber sido desaprobadas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de

artículo 23 párrafo final del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIE NTE	NOMBRE LOTE	DEL	SUPERFICI E	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	6323	EL SOCORRO		15,000.00 00	ENSENADA	B.C.
SALTILLO, COAH.	13806	LA BORREGUITA		30.0000	RAMOS ARIZPE	COAH.
EX-TORREON, COAH.	19277	AMPLIACION OCTUBRE		164.0000	SAN PEDRO	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23281	EL ARENAL		42.0000	GENERAL TRIAS	CHIH.
EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12578	BENDICION DE DIOS		200.0000	MATAMOROS	CHIH.
GUADALAJARA, JAL.	14896	APOLO		100.0000	LAGOS DE MORENO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	14911	ESPIRITU CINCO		100.0000	MASCOTA	JAL.
MONTERREY, N.L.	14209	PICACHOS		30,000.00 00	CERRALVO	N.L.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19069	LA PERA		50.0000	ARMADILLO DE LOS INFANTE	S.L.P.
EX-CUMPAS, SON.	10435	ZAFIRA No. 1		1,050.000 0	NACUZARI DE GARCIA	SON.
HERMOSILLO, SON.	15718	PIMAS I		8,800.000 0	LA COLORADA	SON.
EX-MEXICO, D.F.	7767	GUADALUPE		40.0000	TETIPAC	GRO.
CULIACAN, SIN.	9752	FINISTERRE 3		87.0000	SINALOA	SIN.
EX-SABINAS, COAH.	7749	LOMA PONIENTE		12.0000	MUZQUIZ	COAH.
PUEBLA, PUE.	0021	MEDUSA		1,000.000 0	TEHUACAN	PUE.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional, respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Acuerdo por el que se modifica el Manual de Servicios al Público en Materia Minera y se señala la circunscripción de las delegaciones federales, para el despacho de los asuntos mineros, así como de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 7 de marzo de 1997, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de octubre de 1999.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**-
Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados con el objeto de coordinar las políticas de la Administración Pública

propagación, liberación, consumo y, en general, uso y aprovechamiento de organismos genéticamente modificados, sus productos y subproductos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
República.

, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la
la
Mexicanos, y con fundamento en los artículos 21, 31, 32 bis, 34, 35, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

animales con diversos propósitos como los de aumentar la producción de la actividad agropecuaria, la
calidad de los productos, su resistencia a factores adversos, a
perecederos;

para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y la alimentación de los mexicanos
y, a la vez, proteger, restaurar y conservar los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios

Que nuestro país debe aprovechar los procesos
tecnológicas que en materia de biotecnología, bioseguridad y manejo de organismos genéticamente
modificados se están dando en los diferentes países del orbe;

Que de conformidad con el avance científico y tecnológico, el concepto de material transgénico se
debe entender actualmente como el de organismos genéticamente modificados;

Que los ensayos realizados con individuos de origen vegetal y animal manipulados mediante
ingeniería genética deben realizarse bajo
medio ambiente agrícola o pecuario o en la salud humana y proteja la diversidad biológica, por lo que la
movilización y manejo de este tipo de materiales y las pruebas de campo deben efectuarse de acuerdo

Que es prioritario para el Gobierno de la República garantizar la salud de la población, mediante el
os a consumirse, desarrollando
campañas de sanidad vegetal y animal, así como organizar y fomentar las investigaciones agrícolas,

Que siendo nuestro país centro de origen de múltiples especies y poseedor de una biodiversidad
asegurar que los ecosistemas y la biodiversidad no se vean afectados por la liberación de organismos
genéticamente modificados;

Que desde el año de 1989 el Gobierno Federal constituyó el Comité Nacional de Bioseguridad
de investigación y académicos, cuya experiencia en la materia debe ser aprovechada;

Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial

-056 FITO-

nacional, importación y establecimiento de pruebas de campo de organismos manipulados mediante la
complementaria de los objetivos de este Acuerdo, y

para que la regulación y administración en esta materia se sustenten en estudios y dictámenes
debidamente fundamentados, y que existe entre los investigadores y académicos la convicción comparti
de que pueden participar en un marco de colaboración con el Gobierno Federal para el establecimiento de
las políticas, la definición de programas y la emisión de opiniones a través de un órgano consultivo de

ACUERDO

Artículo Primero.-

Modificados con el objeto de coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la
bioseguridad y a la producción, imp
y, en general, uso y aprovechamiento de organismos genéticamente modificados, sus productos y
subproductos.

Artículo Segundo.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Comisión:

- I. Elaborar y presentar a la consideración del Presidente de la República las políticas nacionales en la materia, la incorporación de éstas en los programas sectoriales e informarle periódicamente sobre los avances de las actividades a su cargo;
- II. Proponer la actualización y mejoramiento del marco jurídico en las materias de su competencia;
- III. Presentar a la Comisión Nacional de Normalización propuestas de normas oficiales mexicanas relativas a la experimentación, producción, comercialización, importación, exportación, movilización, propagación, liberación al ambiente experimental, comercial y semicomercial, consumo humano y animal de organismos que se consideren genéticamente modificados, sus productos y subproductos;
- IV. Determinar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, criterios a efecto de que los trámites para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y permisos a cargo de las dependencias, para la realización de las actividades a que se refiere la fracción anterior, sean homogéneos y tiendan a la simplificación administrativa;
- V. Promover el establecimiento de un registro de organismos genéticamente modificados y su permanente actualización;
- VI. Promover, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, el establecimiento de un banco de datos sobre la presencia y distribución de especies silvestres relacionadas con los organismos genéticamente modificados que se pudieran liberar, así como mecanismos de monitoreo y evaluación del impacto al ambiente, a la salud humana y animal derivados de la liberación, producción y consumo de dichos organismos, sus productos y subproductos;
- VII. Asegurar el aprovechamiento de los recursos y capacidades de las diferentes instituciones de los sectores público y privado que realicen actividades en la materia objeto de la Comisión;
- VIII. Proponer a las dependencias competentes la realización de visitas de inspección y verificación, con sujeción a las disposiciones aplicables, a efecto de que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias;
- IX. Recomendar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los criterios que deberán observarse en la reglamentación correspondiente, a efecto de hacer del conocimiento público los beneficios y probables riesgos del uso o consumo de organismos genéticamente modificados que se liberen a los ámbitos comercial y semicomercial, de acuerdo con la información técnica y científica disponible;
- X. Recomendar proyectos de investigación de interés nacional en relación con los organismos genéticamente modificados;
- XI. Proponer programas para la transferencia tecnológica que implique el uso de organismos genéticamente modificados;
- XII. Atender consultas en asuntos que competan a la propia Comisión y solicitar opiniones en materia de organismos genéticamente modificados;
- XIII. Designar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los integrantes de las delegaciones y representaciones mexicanas en los eventos y ante los organismos internacionales en la materia, así como recomendar las posturas nacionales a tomar en ellos, sin perjuicio de las designaciones y recomendaciones que conforme a las disposiciones aplicables corresponda hacer a las dependencias en lo particular;
- XIV. Promover la sistematización de la información nacional e internacional relevante para las funciones de la Comisión, así como promover el establecimiento de un servicio de información, orientación, atención y quejas, en relación con los organismos genéticamente modificados;
- XV. Emitir las reglas de operación de la Comisión y el Estatuto del Consejo Consultivo de Bioseguridad, y
- XVI. Las demás que le asigne el Ejecutivo Federal.

Artículo Tercero.- La Comisión estará integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Salud; Hacienda y Crédito Público; Comercio y Fomento Industrial, y Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La presidencia de la Comisión se ejercerá de manera rotatoria, por periodos de seis meses, por los titulares de las tres dependencias citadas en primer término, en ese orden.

Los miembros de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el rango de subsecretario o su equivalente.

La Comisión podrá invitar a otras dependencias a participar, con voz y voto, en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación con su competencia, así como a los miembros del Consejo Consultivo de Bioseguridad.

Artículo Cuarto.-

Consultivo de Bioseguridad, de acuerdo con las reglas de operación de la propia Comisión.

- La Comisión cont

competentes en la materia que designen los titulares de las Secretarías, el cual será coordinado por un Secretario Ejecutivo nombrado por aquélla. El Comité dará seguimiento a los acuerdos de la propia

El Comité Técnico propondrá a la Comisión la creación de los subcomités especializados que en su

Artículo Sexto. Las dependencias y entidades integrantes de la Comisión asignarán, de conformidad objeto de la Comisión.

- Se crea el Consejo Consultivo de Bioseguridad como organismo de consulta

investigadores de reconocido prestigio y experiencia en estas materias. Los miembros del Consejo ejercerán su func

asociación o empresa de la que formen parte o en la que presten sus servicios. Los miembros de Consejo se abstendrán de participar en los asuntos en los que puedan tener conflictos de interés.

La organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Bioseguridad serán establecidos en el estatuto que al efecto expida la Comisión, a propuesta del propio Consejo. Dicho estatuto preverá los representantes de organizaciones sociales y privadas vinculadas con los asuntos sometidos a su estudio.

Los integrantes del Consejo se elegirán mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y designarán de entre ellos a un coordinador.

El jurado calificador se integrará con el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Coordinador General del Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República, a de Ciencias, el Coordinador de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y por el Presidente de la Comisión.

Las personas seleccionadas durarán en su cargo cuatro años y su nombramiento podrá renovarse por una sola vez.

El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología será miembro del Consejo y fungirá, junto con el coordinador del Consejo, como enlace entre éste y la Comisión, sin menoscabo de la bros del Consejo y los de la Comisión.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología otorgará los apoyos necesarios para el desarrollo de las actividades del Consejo Consultivo de Bioseguridad, conforme a su presupuesto autorizado en el

TRANSITORIOS

Primero.-

Diario

Oficial de la Federación

Segundo. Las funciones con que cuenta actualmente el Comité Nacional de Bioseguridad Agrícola,

Tercero. La Comisión emitirá sus reglas de operación dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cuarto.- La convocatoria a que se refiere el Artículo Séptimo se expedirá dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo. El Consejo Consultivo de Bioseguridad se integrará

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León** - Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño** - Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, .- - El Secretario

Hermínio Blanco Mendoza. Rúbrica.- Ganadería y Desarrollo Rural, **Romérico Arroyo Ma** .- - El Secretario de Educación **Miguel Limón Rojas.** Rúbrica.- **Juan Ramón de la Fuente Ramírez.** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

técnicas y de operación para la sustitución de los vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalentes que prestan servicio de autotransporte de pasajeros en sus modalidades económico

y mixto y que transitan en caminos de jurisdicción federal, llevando a cabo recorridos no mayores a 30 kilómetros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. fracciones Federal; 1o., 3o., 6o., 7o. y 25 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1o., 3o.,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de esta Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** diciembre de 1997, modificado los días 9 de noviembre de 1998 y 2 de julio de 1999, se establecieron las características, especificaciones técnicas y de operación para la sustitución de vehículos tipo microbús, combi o equivalentes que prestan el servicio de autotransporte de pasajeros en sus modalidades económico y mixto y que transitan en caminos de jurisdicción federal, llevando a cabo

Que en virtud de que a la fecha no se ha emitido la norma oficial mexicana que establecerá las artículo cuarto del mencionado Acuerdo y que el plazo para presentar la solicitud a que se refiere el siguiente:

UNICO. Se modifica el artículo séptimo del Acuerdo que tiene por objeto establecer las microbús, combi o equivalentes que prestan el servicio de autotransporte de pasajeros en sus modalidades económico y mixto y que transitan en caminos de jurisdicción recorridos no mayores a 30 kilómetros, para quedar como sigue:

- Las autorizaciones provisionales a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a los siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos a que hace referencia el artículo Quinto de este Acuerdo".

TRANSITORIOS

SEGUNDO -

especificaciones técnicas y de operación para la sustitución de vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalentes que prestan el servicio de autotransporte de pasajeros en sus modalidades económico y mixto y que transitan en caminos de jurisdicción federal, llevando a cabo recorridos no mayores a 30 kilómetros, publicado el 31 de diciembre de 1997, modificado los días 9 de noviembre de 1998 y 2 de julio de 1999, para quedar como sigue:

Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán** -

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-11 -SCT1 1999, Telecomunicaciones- -Parte de transferencia de mensajes del sistema

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY NOM- -SCT1 1999, TELECOMUNICACIONES- -PARTE DE

PUBLICADO EN EL DI

EL DIA 17 DE MARZO DE 1999.

Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1o., 38 fracción II,

Reglamento a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 37 bis fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; segundo fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 15 fracción II, 17 fracción IV y 22 apartado A fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones de fecha 16 de agosto de 1999, y por Resolución número P/070999/0406 de fecha 7 de septiembre de 1999 ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-111-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de transferencia de mensajes del sistema de señalización por canal común.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de septiembre de 1999.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Jorge Nicolín Fischer**.- Rúbrica

Promoviente:

A. Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE).

1. "Se sugiere eliminar el Capítulo 3, debido a que en éste no se hace referencia a ninguna NOM o NMX".
 - *El comentario es procedente y por lo tanto se elimina el capítulo 3 "Referencias" del cuerpo de la norma, así como del índice.*
2. "En 4.1.3.2.2 sería conveniente indicar el numeral en donde se define la PTM".
 - *El comentario es procedente, por lo cual el numeral 4.1.3.2.2 que dice: "La PTM está definida en esta Norma" se cambia por: "La PTM consta de las funciones que se especifican a continuación".*
3. "En 4.1.3.2.3.2 conviene indicar en qué Norma se define la parte de usuario de RDSI"
 - *El comentario es procedente, se elimina la referencia a dicha Norma, por lo cual el párrafo que dice: "La parte usuario de la RDSI se define en otra Norma. Dicha norma define los mensajes de señalización de la red RDSI, sus procedimientos de codificación y señalización y sus características a través de las centrales. Dicha norma trata únicamente de los servicios básicos", se cambia por: "En la parte usuario de la RDSI están definidos los mensajes de señalización de la red RDSI, sus procedimientos de codificación y señalización, sus características a través de las centrales y los servicios básicos".*
4. "Se sugiere incluir el título de la figura 21 al final de las siglas".
 - *El comentario es procedente y por tanto el título de la figura se coloca después de las abreviaturas que aparecen en la figura.*
5. "En la Nota 2 de la figura 23 se hace referencia al punto 12.2, y este punto no existe".
 - *El comentario es procedente, en vez de referirse al punto 12.2 se cambia y se hace la referencia al punto 4.4.12, que es la correcta.*
6. "Con el propósito de facilitar su aplicación, se recomienda que el Apéndice A: METODOS DE PRUEBA forme parte del Proyecto, convirtiéndolo en el capítulo Métodos de Prueba".
 - *El comentario es procedente parcialmente, esto debido a que el Apéndice A de métodos de prueba se elimina, en virtud de que posteriormente se emitirá un procedimiento de evaluación de la conformidad respecto a esta norma, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*
7. "Al final de A.3 dice: "(véase apéndice C)" y dicho apéndice no existe dentro del proyecto de NOM".
 - *El comentario es procedente y se elimina esta referencia por no ser necesaria.*
8. "Dentro del Apéndice B existe el capítulo 5 GLOSARIO; de conformidad con la NMZ-Z-013, el título correcto debe ser ABREVIATURAS, motivo por el cual se sugiere cambiarlo e incluirlo antes del capítulo de ESPECIFICACIONES".
 - *El comentario es procedente y por ello el capítulo 5 "Glosario", se convierte en capítulo 3 "Abreviaturas".*
9. "Se solicita cambiar de ubicación el capítulo de CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES después del capítulo de BIBLIOGRAFIA. Esta petición se hace con base a lo establecido en la NMZ-Z-013".
 - *El comentario es procedente, el cambio se efectúa como se solicita.*
10. "En base a la NMZ-Z-013, se sugiere que las figuras señaladas como FIGURA A.1/112, FIGURA A.2/112 y FIGURA A.3/112, se cambien por FIGURA 44, FIGURA 45 y FIGURA 46".
 - *El comentario es procedente, se efectuará el cambio sugerido.*
11. "Con el propósito de evitar confusiones, sugerimos colocar el título a todos los numerales del proyecto en cuestión; o bien, situarlos precediendo a un párrafo. A manera de ejemplo, citamos

algunos incisos que se encuentran en el caso anterior: 4.4.5.1, 4.4.10.3.4, 4.5.1.2.1, 4.5.2.2.5, 4.5.15.1.1, 4.5.15.9.3, 4.5.15.13.1, 4.5.15.16.4”.

➤ *El comentario es procedente, se optó por colocar todos estos numerales que no tienen título*

aciones internacionales, las cuales hay que

numeraran para mencionarlas en los incisos correspondientes; por ejemplo, en A.1 segundo

Apéndice B no señala la norma internacional que especifica las pruebas, se tendría que consultar

I (véase B. del Apéndice B)”.

➤ *El comentario es procedente parcialmente, se elimina el Apéndice B y las recomendaciones definitivo de la norma.*

13. “Por último, el Proyecto que nos ocupa no especifica la Dependencia y/u Organismo de ón de la conformidad y/o

Reglamento de la Ley de la materia”.

➤ *El comentario es procedente, por lo que en el texto definitivo de la norma se agrega el*

redacción: “La evaluación de la conformidad deberá ser realizada por personas acreditadas y ogía y Normalización y su

Federal de Telecomunicaciones será la encargada de vigilar el cumplimiento de esta Norma

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General número 37/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se

Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamauli los Tribunales Unitarios del propio Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Consejo de la

FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EN QUE CONCLUYE SUS FUNCIONES EL

VICTORIA, TAMAULIPAS, Y EL CAMBIO DE PROPIO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decretos publicados en el el treinta y uno de el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 Poder Judicial de la

y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la el adecuado

impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en sus artículos 81, fracción V, y 144, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que los datos estadísticos de los Tribunales Unitarios del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ponen de manifiesto que es reducido el volumen de asuntos con que han venido desarrollando sus actividades, por lo que no se justifica la existencia de dos Tribunales Unitarios en dicha ciudad;

SEPTIMO.- Que por otra parte, la información estadística de los Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, revela que es excesiva la carga de trabajo con que vienen funcionando y que además, tiende a incrementarse en forma constante;

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior, se hace necesario adoptar las medidas apropiadas referentes a procurar por un lado, que la justicia federal sea pronta y eficaz, disminuyendo la carga de trabajo con que cuentan actualmente los Tribunales Colegiados aludidos y por el otro, que el uso de los recursos del Poder Judicial de la Federación sea óptimo, sin que con esto último se contravenga lo dispuesto por el citado artículo 17 constitucional;

NOVENO.- Que para cumplir con los fines precisados en el punto que antecede, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la conclusión de las funciones del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que se instale un nuevo Tribunal Colegiado en esa misma ciudad;

DECIMO.- Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya no funcione a partir del día diez de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera para ese efecto su exclusión del turno de nuevos asuntos y el envío de sus asuntos en trámite y resueltos al Primer Tribunal Unitario del referido circuito, así como el cambio de denominación de los demás Tribunales Unitarios del Décimo Noveno Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los nuevos asuntos que se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a partir del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se turnarán exclusivamente al Primer Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- En la misma fecha señalada en el punto anterior, el Segundo Tribunal Unitario remitirá al Primer Tribunal Unitario todos los asuntos que tenga en trámite en ese momento.

Para tal efecto, el Segundo Tribunal Unitario conservará únicamente aquellos asuntos que legalmente revistan el carácter de urgentes, respecto de los cuales proveerá lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, remitirá de inmediato al Primer Tribunal Unitario esos asuntos.

A más tardar el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Segundo Tribunal Unitario deberá entregar al Primer Tribunal Unitario todos los demás asuntos que todavía tuviera en su poder, incluidos los resueltos.

El Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito conocerá hasta su conclusión de los asuntos que le envíe el Segundo Tribunal Unitario, desde el momento en que le sean entregados materialmente por este último.

TERCERO.- A partir del día diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ya no funcionará formalmente el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. En esta misma fecha también dejará de operar la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Noveno Circuito, con sede en dicha ciudad.

CUARTO.- Desde la fecha mencionada en el punto que antecede, los Tribunales Unitarios Tercero, Cuarto y Quinto del Décimo Noveno Circuito, pasarán a ser en su orden: Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito y Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, conservando la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas actualmente. Por su parte, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito conservará la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que ahora tiene señaladas.

- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura

XIX.-

"SEGU - ...

"XIX.-

2. Cuatro tribunales unitarios: uno con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en la ciudad de

SEXTO. Asimismo, se modifica el párrafo segundo del apartado XIX.- del punto TERCERO, del Acuerdo General antes mencionado, en los siguientes términos:

- ...

"XIX.-

La jurisdicción territorial del tribunal unitario para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada y en la ciudad de Tampico..."

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- Este Acuerdo entrará en vigor el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y

SEGUNDO. La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal funciones y que no fuera reubicado.

-

Diario Oficial de la Federación y en el Semanario

EL LICENCIADO _____, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este r el que se determina la fecha en que concluye sus funciones el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y

Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro

Pimentel, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José y Sergio Armando Valls Hernández - México, Distrito Federal, a veintisiete - Conste. Rúbrica.

ACUERDO General número 38/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo asuntos entre los Tribunales Colegiados del referido Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Judicatura Federal.-

ACUERDO GENERAL NUMERO 38/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO DE ASUNTOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL REFERIDO CIRCUITO.

PRIMERO. Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100

Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.-

y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción

Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo Tribunal Colegiado en el Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas;

SEPTIMO.- Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera su denominación y las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, y tendrá igual residencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

SEGUNDO.- El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, conocerá dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

CUARTO.- Los dos Tribunales Colegiados que se encuentran funcionando en el Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

QUINTO.- A partir de la fecha indicada en el punto Tercero anterior, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

SEXTO.- Los asuntos que se reciban en la citada oficialía de partes común desde la fecha en que inicie sus actividades el nuevo órgano jurisdiccional, serán distribuidos entre los tres Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, conforme al sistema computarizado que para tal efecto se encuentra instalado en la misma.

SEPTIMO.- A fin de nivelar las cargas de trabajo de los mencionados órganos jurisdiccionales, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo enviarán cada uno al Tercer Tribunal Colegiado, dentro de los cinco días siguientes al inicio de funciones de este último, los quinientos asuntos pendientes de resolver más recientes que tuvieran al doce de noviembre del presente año, aun cuando no hayan sido radicados, excepto los que ya hubieran sido listados y los recursos relativos a asuntos de los que hayan conocido los tribunales remitentes.

OCTAVO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado XIX.- Décimo Noveno Circuito, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"XIX.- DECIMO NOVENO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Ciudad Victoria..."

NOVENO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 38/1999, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del referido Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General número 39/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las denominaciones, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funcionamiento y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como a la jurisdicción territorial de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero del mismo Circuito, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 39/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS DENOMINACIONES, JURISDICCION TERRITORIAL, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS CUARTO Y QUINTO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ASI COMO A LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL MISMO CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en sus artículos 81, fracción V, y 144, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Unitarios en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando en un circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.- Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos, que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales;

SEPTIMO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

OCTAVO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia, residencia y jurisdicción territorial de dos nuevos Tribunales Unitarios en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana;

NOVENO.- Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, iniciaran sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera sus denominaciones, jurisdicción territorial y el sistema de recepción y distribución de asuntos de los aludidos Tribunales Unitarios, así como la jurisdicción territorial de los Tribunales Unitarios de dicho circuito, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito y Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, y su residencia será la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito ejercerán jurisdicción territorial en los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana del Estado de Baja California y conocerán, dentro de la misma, de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

CUARTO.- Los nuevos Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que los mencionados órganos jurisdiccionales.

QUINTO.- Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos entre los dos tribunales, se llevará a cabo por la oficialía de partes común de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde el momento en que inicie sus actividades.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, lo comunicarán al propio Consejo.

SEXTO.- A partir de la fecha en que inicien sus actividades los nuevos órganos jurisdiccionales, los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, ejercerán jurisdicción territorial en los Municipios de Mexicali del Estado de Baja California y San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, conservando las denominaciones, residencia y competencia que tienen asignadas.

SEPTIMO.- En los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero del Décimo Quinto Circuito permanecerán todos los asuntos que hayan recibido hasta el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y conocerán de ellos hasta su conclusión.

OCTAVO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en su apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- . . .

“XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO:

- 1.- Dos tribunales colegiados con sede en la ciudad de Mexicali.
- 2.- Cinco tribunales unitarios: tres con residencia en la ciudad de Mexicali y dos con sede en la ciudad de Tijuana.
- 3.- Ocho juzgados de distrito: tres con residencia en la ciudad de Mexicali, cuatro con sede en la ciudad de Tijuana y uno con residencia en la ciudad de Ensenada...”

NOVENO.- Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General en el apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, de su punto TERCERO, para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- ...

- DECIMO QUINTO CIRCUITO:

Respecto de los tribunales colegiados es el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

En relación con los tribunales unitarios con residencia en la ciudad de Mexicali será igual a la

En cuanto a los tribunales unitarios con residencia en la ciudad de Tijuana será la misma que la la ciudad de Ensenada...”

- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa e pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-

Diario Oficial de la Federación y en el Semanario

EL LICENCIADO _____, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este _____ ivo a las denominaciones, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funcionamiento y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Tribunales Unitarios Cuarto y

jurisdicción territorial de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero del mismo Circuito, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura isiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro

Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales Sergio Armando Valls Hernández. México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Conste.-

denominaciones y a la fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Octavo y Noveno de distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la misma ciudad, y a la nueva denominación del Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Consejo de la Judicatura Federal. Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

FEDERAL, RELATIVO A LAS DENOMINACIONES Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON

JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD, Y A LA NUEVA DENOMINACION DEL JUZGADO DE DI CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ENSENADA.

PRIMERO. Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100

Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.-

y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción

Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado

TERCERO. Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de dos nuevos Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana;

SEPTIMO.- Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana, iniciaran sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera sus denominaciones y la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la referida ciudad, así como la nueva denominación del Juzgado de Distrito en la mencionada entidad federativa, con sede en la ciudad de Ensenada.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California y Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, y tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California que actualmente funcionan en la ciudad de Tijuana.

SEGUNDO.- Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana.

TERCERO.- Los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, que se encuentran funcionando en la ciudad de Tijuana, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto Segundo precedente, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana, lo será también de los nuevos órganos jurisdiccionales.

QUINTO.- Las nuevas demandas de amparo que se reciban en la oficialía de partes común mencionada, del quince de noviembre al quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se distribuirán entre los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Baja California. Concluido este periodo, las nuevas demandas de amparo que se presenten en dicha oficialía, serán distribuidas entre los seis Juzgados de Distrito de la ciudad de Tijuana.

Las nuevas causas penales y averiguaciones penales, así como los demás asuntos que se reciban en la citada oficialía de partes común a partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se distribuirán entre los seis Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana.

La recepción y distribución de los asuntos a que se refieren los dos párrafos precedentes, se realizará conforme al sistema computarizado con que cuenta la oficialía de partes común.

SEXTO.- La recepción de los asuntos en horas y días inhábiles se continuará llevando a cabo de acuerdo con las reglas de temporalidad que actualmente operan en los Juzgados de Distrito, con residencia en la ciudad de Tijuana, incorporándose a las mismas los nuevos órganos jurisdiccionales.

SEPTIMO.- A partir de la fecha en que inicien sus funciones los nuevos Juzgados de Distrito, el actual Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Ensenada, se denominará Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, y conservará la competencia, residencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

OCTAVO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 3, de su apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- . . .

“XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO: ...

3.- Diez juzgados de distrito: tres con residencia en la ciudad de Mexicali, seis con sede en la ciudad de Tijuana y uno con residencia en la ciudad de Ensenada...”

NOVENO.- Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General en los párrafos segundo y tercero, del apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTO.- ...

"XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO: ...

Los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio del mismo nombre..."

DECIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 40/1999, relativo a las denominaciones y a la fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Tijuana, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la misma ciudad, y a la nueva denominación del Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Ensenada, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General número 41/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las denominaciones y a la fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 41/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS DENOMINACIONES Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO Y DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MAZATLAN, SINALOA, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la

especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de dos nuevos Tribunales Colegiados en el Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa;

SEPTIMO.- Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, iniciaran sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera sus denominaciones y las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del referido circuito.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y tendrán igual residencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

SEGUNDO.- El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, conocerán dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento el Cuarto Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

CUARTO.- Los tres Tribunales Colegiados que se encuentran funcionando en el Décimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el punto TERCERO anterior, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, lo será también de los nuevos órganos jurisdiccionales.

SEXTO.- Los nuevos asuntos que se reciban en la citada oficialía de partes común del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de febrero del año dos mil, serán distribuidos por la misma entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto del Décimo Segundo Circuito, de acuerdo con el sistema computarizado que tiene instalado. Concluido el periodo antes señalado, los nuevos asuntos que se presenten en dicha oficialía, se distribuirán entre los cinco Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, excepto si con posterioridad el Consejo de la Judicatura Federal considera que procede adoptar alguna otra medida, derivada del comportamiento estadístico registrado en los tribunales mencionados.

SEPTIMO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado XII.- DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- . . .

“XII.- DECIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1.- Cinco tribunales colegiados y tres tribunales unitarios, con sede en la ciudad de Mazatlán...”

OCTAVO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 41/1999, relativo a las denominaciones y a la fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como a las reglas de turno de

asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo

unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel,**

Guadalupe Torres Morales y

de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Conste.-

denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, así como a las reglas de

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Consejo de la Judicatura Federal - Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 42/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL

CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

- Que por decretos publicados en el el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.-

y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado

TERCERO. Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para completa e imparcial;

- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- ulo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los

mismo lugar haya varios de ellos;

- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Colegiado en el Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero;

- Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el ciudad de Chilpancingo, Guerrero, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera su denominación y las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Vigésimo Primer Circuito.

del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, y tendrá igual residencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados que circuito.

- El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, c Chilpancingo, Guerrero, conocerá dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

CUARTO.- Los dos Tribunales Colegiados que se encuentran funcionando en el Vigésimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

QUINTO.- Desde la fecha indicada en el punto Tercero anterior, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

SEXTO.- Los nuevos asuntos que se reciban en la citada oficialía de partes común del quince de noviembre al quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, serán del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Concluido el periodo antes señalado, los nuevos asuntos que se presenten en la propia oficialía, se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, excepto si con posterioridad el Consejo de la Judicatura Federal considera que procede adoptar alguna otra medida, derivada del comportamiento estadístico registrado en los tribunales mencionados.

SEPTIMO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado XXI.- Vigésimo Primer Circuito, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- ...

“XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados y un tribunal unitario, con sede en la ciudad de Chilpancingo...”

OCTAVO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 42/1999, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General número 50/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 50/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en las condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado;

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

PR - Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en la calle de Francisco I. Madero número 101, Altos, esquina con la calle de Hidalgo, colonia Centro, código postal

TERCERO. Las funciones del órgano federal de mérito iniciarán en su nuevo domicilio a partir del día ocho de noviembre d

CUARTO. Toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional señalado, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio que ha

QUINTO. El Tribunal Unitario de Circuito a que se refiere este Acuerdo, conservará su actual competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- a de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en la República en esa Entidad y del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en dos periódicos de circulación del propio Estado y en dos de circulación nacional.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ** PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 50/1999, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Décimo

la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y **Genaro David Góngora**

Pimentel, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José y Sergio Armando Valls Hernández - México, Distrito Federal, a veintinueve
- Conste. Rúbrica.

MEXICO

adas en moneda extranjera pagaderas en la

República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Mo Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4712

NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el

día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 4 de noviembre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones y Cambios Nacionales Javier Duclaud González de Castilla Rúbrica.	Director de Disposiciones de Banca Central Héctor Tinoco Jaramillo Rúbrica.
--	---

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.93	Personas físicas	10.69
Personas morales	9.93	Personas morales	10.69
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.24	Personas físicas	11.40
Personas morales	10.24	Personas morales	11.40
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.50	Personas físicas	11.95
Personas morales	10.50	Personas morales	11.95

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 4 de noviembre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 4 de noviembre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central Héctor Tinoco Jaramillo Rúbrica.	Director de Información del Sistema Financiero Cuauhtémoc Montes Campos Rúbrica.
---	--

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 19.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Unión S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banca Quadrum S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 4 de noviembre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones David Margolin Schabes Rúbrica.	Director de Disposiciones de Banca Central Héctor Tinoco Jaramillo Rúbrica.
--	---

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 173/94, relativo a la dotación de tierras,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior Agrario. Secretaría General de Acuerdos.

relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Lajita y Palos Prietos", ubicada

RESULTANDO:

PRIMERO.-

del poblado "La Lajita y Palos Prietos", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras; señalando como presuntamente afectables todos los predios

SEGUNDO. La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el dieciséis de junio de

TERCERO. Mediante cédula común número 1282, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado notificó a todos los propietarios o encargados de los predios

asimismo, se notificó por cédulas notificadorias personales números 1284 y 1285, de la misma fecha a Adolfo Torres Pacheco y señores Rodríguez

La solicitud de referencia fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de

CUARTO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Leopoldo Padilla Espino, Odilón Espino Domínguez y Martín Sánchez Franco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el seis.

- Mediante ofi

la Comisión Agraria Mixta ordenó a Jorge Arturo Hernández Álvarez del Castillo, la práctica del censo general; quien rindió su informe el diecinueve de marzo del mismo año, del que se conoce que mediante capacitados.

- Mediante oficio número 3391 de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, la a, ordenó al ingeniero Jesús López Mendoza, la realización de trabajos técnicos complementarios; quien rindió su informe el quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del

Dentro del radio legal, localizó dos predios denominados "Ollita Colgada" y "La Guayabillera" con -50 00 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) y 719- -00

tratan de pequeñas propiedades inafectables; y por otra parte localizó diez predios en las condiciones

1. -12 00 (mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, doce áreas) de agostadero en terrenos áridos con un 5 por ciento laborable.

2. "El Limón", propiedad de José, Luis, Gonzalo, Teófilo y Brígido Peñaloza Jacobo, con 751 25- (setecientos cincuenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero en terrenos áridos.

"Cerro Verde", propiedad de Octaviano y Julio González Valdovinos, J. Ascensión Rosales, con -12 00 (mil ciento veintitrés hectáreas, doce áreas) de agostadero árido con 2 por ciento laborable.

"La Tinaja", propiedad de Teófilo Peñaloza García, con 1,526- -00 (mil quinientas veintiséis

5. Rómula Leonardo, Otilia, Micaela, J. Carmen y Esteban Franco Solano, con superficie de 2,132 50- (dos mil ciento treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) con 5 por ciento laborable.

"La Laja", propiedad de Jacinto Torres, con 1,699- -00 (mil seiscientos noventa y nueve hectáreas,

7. -00 00 (ochocientos noventa y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

8. "San Salvador", propiedad de J. Natividad Ló de los mismos apellidos, con 1,008- -00 (mil ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

9. Terreno que se conoce pertenece a J. Carmen y Teodoro Franco y hermanos, con 750 00- (setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

10. Propiedad que se conoce pertenece a Agustín Rosales Paniagua con 726-00-00 (setecientas veintiséis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

SEPTIMO.- De autos se conoce que Calixto Espino Torres, propietario del predio denominado "Fracción de la ex-hacienda de "La Laja", Tomás, Ismael, Marcelino, Aurelio, Ernestina y Humberto Peñaloza Padilla, copropietarios del predio "Agua Dulce", manifestaron ante la Delegación Agraria en el Estado, su deseo de donar una superficie de sus respectivas propiedades, para satisfacer en parte las necesidades agrarias del núcleo gestor, al respecto, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficios números 2186, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, y 306 del veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos, designó al ingeniero Fernando González Barrera, para que realizara los trabajos y formulara la documentación respectiva, referente a la donación de terrenos particulares; quien rindió sus informes respectivos los días diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, desprendiéndose de los mismos los resultados siguientes:

"... **a)** predio denominado "Agua Dulce", propiedad de Tomás, Ismael, Marcelino, Aurelio, Ernestina y Humberto Peñaloza Padilla, se formuló acta en la cabecera municipal de Arteaga, Michoacán, con fecha 1o., de diciembre de 1971, mediante la cual Aurelio Peñaloza Padilla a nombre propio y en representación de sus hermanos, dona al núcleo gestor una superficie de 299-37-50 hectáreas de agostadero. Se anexa dicha acta, copia fotostática debidamente certificada de la carta poder que extendieron Marcelino, Ismael, Humberto, Ernestina y Tomás Peñaloza Padilla, para legalizar la donación a que ante, se hizo referencia. Los asistentes al acta de cesión y quienes firmaron el acta respectiva, son el profesor Joaquín Sandoval Navarro, Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán; Ing. Fernando González Barrera, como representante de la Comisión Agraria Mixta; J. Jesús Villanueva Landa, Secretario de Organización del Comité Regional Campesino; Leopoldo Padilla Espino, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario; y Aurelio Peñaloza Adilla, como representante de los propietarios. En el acta formulada se establecen los límites y puntos de referencia del terreno cedido por los propietarios mencionados.

b). predio denominado fracción de la ex-hacienda de "La Laja", propiedad de Calixto Espino Torres, dicho propietario manifestó su deseo de ceder una superficie para que se constituye la zona urbana del núcleo solicitante, y con fecha 8 de junio de 1972, se formuló acta mediante la cual dicho propietario hace cesión al grupo solicitante, de una superficie total de 12-32-500 hectáreas, dividida en 2 polígonos con superficies de 4-82-50 hectáreas y 7-50-00 hectáreas, separados por la carretera Arteaga-Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán..."

OCTAVO.- En sesión de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, dotando a dicho poblado con una superficie de 5,708-27-78 (cinco mil setecientas ocho hectáreas, veintisiete áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero árido.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Michoacán, emitió su dictamen el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, en sentido positivo, del que se desprende que se dota al poblado solicitante con una superficie de 5,708-27-78 (cinco mil setecientas ocho hectáreas, veintisiete áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero árido que se tomarán de la siguiente manera, del predio denominado "La Laja", propiedad de Jacinto Espino Torres, se afectaron 899-37-00 (ochocientas noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas) de agostadero árido; de "La Tinaja", propiedad de Teófilo Peñaloza García, se afectan 726-87-00 (setecientas veintiséis hectáreas, ochenta y siete áreas); de "Santa Ana", propiedad de Teófilo López Peñaloza, 430-00-00 (cuatrocientas treinta hectáreas); del predio "Los Tamaleros", propiedad de Suplicio Espino Torres 553-12-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, doce áreas) del que se localiza a nombre de Agustín Rosales Paniagua 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas); del predio "Cerro Verde", propiedad de Octaviano, Julio Rosales y José Castillo Rosales 323-12-00 (trescientas veintitrés hectáreas, doce áreas); "El Limón del Salitrillo", propiedad de Wenceslada Solano Maciel, Narciso, Graciana, Romualda, Leonardo, Teodoro, Micaela, J. Carmen y Esteban Francisco Solano; aunado al predio que se localiza a nombre de J. Carmen y Teodoro Franco Hermanos, se afectan 2,282-50-00 (dos mil doscientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas); del predio denominado "El Limón", propiedad de José Luis González, Teófilo Peñaloza y Brígido Peñaloza Jacobo 55-59-78 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas) todas las afectaciones en agostadero árido, también se dota al poblado solicitante con la superficie de 299-37-50 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero árido que fueron donadas por Ismael, Aurelio, Tomás, Marcelino, Humberto y Ernestina Peñaloza Padilla, del predio denominado "Agua Dulce"; en igual forma se dota con 12-32-50 (doce hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero árido, que fueron donadas por Calixto Espino Torres, propietario del predio denominado "La Lajita".

Dicho fallo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de junio de mil novecientos setenta y tres; ejecutándose el once de agosto del mismo año.

DECIMO.-

resumen y opinión en el sentido de confirmar en parte el mandamiento del Gobernador del Estado, -81 00 (cuatro mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas), de terrenos en general, tomados en la forma siguiente:

"...predio "LA LAJA", propiedad de JACINTO ESPINOZA TORRES, 899- -00 has., de agostadero -00 00 has., de agostadero en terrenos áridos; del predio "LOS TAMALEROS", propiedad de SUPPLICIO ESPINO -12 00 has., de agostadero cerril en terrenos áridos con 5% laborable; del predio de -00 00 has., de agostadero árido; del predio "CERRO VERDE", propiedad de OCTAVIO, JULIO ROSALES VALDOVINOS, J. ASCENSION ROSALES FRANCO, -12 00 has., de agostadero cerril en terrenos áridos con 2% laborable; del predio "EL LIMON DEL SALITRILLO", propiedad de WENCESLADA

CARMEN Y ESTEBAN FRANCO SOLANO, 2,282 50- 5% laborable; del predio "AGUA DULCE", propiedad de ISMAEL, TOMAS, MARCELINO, HUMBERTO Y ERNESTINA PEÑALOZA PADILLA donan una superficie de 299 37- terrenos áridos con 1% laborable y, del predio "LA LAJITA", propiedad de CALIXTO ESPINO TORRES, donadas también las 12 32-

DECIMO PRIMERO. En sesión de dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el Cuerpo Colorados" propiedad de los hermanos Zúñiga; "Palos Prietos" propiedad de Arnulfo Torres Pacheco, "Agua Dulce" propiedad de los hermanos Peñaloza Padilla, "La Lajita" propiedad de Calixto Espino Torres, López Rosales, "La Ollita Colgada" propiedad de Aurelio López Camacho, "Los Horcones" propiedad de Moreno y "Palo Dulce" propiedad de José Caballero.

- Mediante oficio número 547395/14312 de quince de enero de mil novecientos

cabo lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario; quien rindió su informe el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y otro comple textualmente lo siguiente:

PRIMERO.-

de afectación y los que se indican son los siguientes: "Los Colorados", "Palos Prietos", "Agua Dulce", "La Lajita", "Puerta de San Salvador", "San Salvador", "La Ollita Colgada", "Los Horcones", "La Lobera", "El

Tinaja", "Santana" y "El Limón", haciendo un recorrido de la inspección se comprobó que la clase de estos

- 00 00 has., por cabeza de ganado o su equivalente en ganado menor. Y que de acuerdo a los trabajos técnicos no fueron necesarios ya que existen planos levantados por aerofotogrametría y que a la vez se

tal motivo como se dice antes no fueron necesarios los trabajos de levantamiento topográfico de dichos

predios, de esta manera se procedió a levantar un acta en la que firman los interesados de acuerdo a los trabajos realizados de estos terrenos, terminando así con la investigación conferida sin ningún

multimencionados trabajos..."

En el segundo de dichos informes el comisionado menciona lo siguiente:

una superficie de 5,708- -00 has., y que en la actualidad está en posesión de 3,000 00- aproximadamente debido a que los pequeños propietarios se han aferrado a que aún no se ha ejecutado la Resolución Presidencial definitiva que dotaría al ejido de "La Lajita y Palos Prietos", con la superficie se menciona..."

- En sesión de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la técnicos informativos, de conformidad con el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que mediante oficio número 1713 de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el o de que llevara a cabo los trabajos ordenados; quien rindió su informe el seis de abril de mil novecientos ochenta y cinco,

"... comenzando los trabajos topográficos por el predio denominado "Los Tamaleros", que se dividen en: Fracción I "Los Tamaleros", propiedad de Agustín Paniagua Rosales y superficie de 286-0-00 has., las cuales las aprovechan en la siembra de pastura para mantener 70 cabezas de ganado vacuno y de su propiedad, además de que en tiempo de aguas siembra maíz, frijol y sorgo. Presenta copia de la escritura número 2218, que ampara la superficie de 279-04-13 has., fotostática del plano de la propiedad y fotostática del fierro quemador".

"Fracción II denominada "La Ordeña del Leandro", que es propiedad de Otilia y Esteban Paniagua Franco, con superficie de 224-80-00 has., que son aprovechadas al igual que la fracción I en la siembra de pasto, maíz, frijol y sorgo para mantener 26 cabezas de ganado vacuno. Estas personas presentan copia de la escritura número 2185 que ampara la superficie de 246-26-00 has., presentan además fotostáticas del plano de la propiedad y fotostática del fierro quemador. La calidad de estos terrenos es de agostadero árido con 10% laborable, en la realidad sumando las dos superficies dan un total de 520-40-00 has., para que se tomen en cuenta en la revisión de este informe, las propiedades fueron topografiadas en compañía del grupo solicitante y Agustín Paniagua Rosales, quienes fueron señalando y aceptando los linderos.

"Continuamos el trabajo con el predio denominado "Los Colorados" encontrando que está fraccionado en tres partes que son: fracción oriente, que es propiedad de la familia Zúñiga Camacho y con superficie de 138-40-00 has., en las cuales se hayan pastando 28 cabezas de ganado vacuno, además de chivos, fracción Central, propiedad de Jesús Zúñiga y hermanos, con superficie de 199-60-00 has., y 24 cabezas de ganado vacuno, además de 40 chivos, fracción poniente, propiedad de la familia Zúñiga Contreras y con superficie de 288-00-00 has., encontrando 50 cabezas de ganado vacuno.

"Estas tres fracciones son aprovechadas en la siembra de pasto estrella y zacatón para alimentar los animales que tiene cada familia además se aprovechan partes de los terrenos en tiempos de lluvias para poder sembrar maíz, sorgo y frijol para uso doméstico ya que el terreno es muy árido contando con un 10% laborable, anexan para su defensa copia de la escritura, copia del fierro quemador, certificado de la Presidencia Municipal de Arteaga y fotostática de los planos de cada propiedad.

"Seguimos con los trabajos en el predio denominado "Mesa de las Yeguas", encontrando fraccionado en tres partes que son: Fracción "Mesa de las Yeguas", propiedad de J. Carmen Franco Solano y superficie de 336-00-00 has., y la calidad de terreno es de agostadero cerril mala calidad, el terreno lo aprovechan sembrando pastura, sorgo y maíz, para poder mantener 64 cabezas de ganado vacuno, además de que tiene un criadero de chivos, este propietario anexa para su defensa copia de la escritura número 1286, copia de la marca del fierro quemador, fotostática de un certificado de la presidencia municipal de Arteaga y heliográfica del plano de la propiedad, Carmen Franco en tiempos de secas renta terrenos para llevar a pastar el ganado ya que en su propiedad no le alcanzan los pastos para mantenerlos".

"Fracción "La Ordeña", propiedad de Calixto Zúñiga Camacho y superficie de 288-40-00 has., Fracción "El Paraje del Pitayo", propiedad de Damián Morales Peñaloza y superficie de 371-00-00 has.

"Estos propietarios no aportaron documentación ya que no se encontraban en el terreno, tienen ganado y además siembran el terreno para mantener ganado y mantenerse ellos. En el trabajo nos acompañó J. Carmen Franco Solano, parte del grupo solicitante y un representante de los otros propietarios, que a partir del año de 1954, según decir de vecinos del lugar están fraccionados y debidamente delimitados por cercas de alambre de púas, en las tres fracciones descritas anteriormente.

"Otro de los terrenos investigados fue el: "San Salvador", encontrándolo dividido en seis fracciones que son: Fracción I, denominado "El Campamento", propiedad de Moisés López Bustos y una superficie de 269-20-00 has., fracción II, propiedad de EUSTOLIO PEÑALOZA GARCIA y una superficie de 269-20-00 has., fracción III, propiedad de Efraín López Bustos y una superficie de 263-74-01 has., fracción IV, propiedad de Ma. Isabel López de D., y una superficie de 365-75-48 has., fracción V, propiedad de Jesús Morales D., y superficie de 269-20-00 has., fracción VI, propiedad de Ernesto López Rueda, y una superficie de 266-91-30 has.

"Estos terrenos al igual que la mayoría de la Región son aprovechados en la siembra de pastos, maíz, sorgo y frijol para uso doméstico y mantener el ganado de la propiedad, además que tiene ordeñas para la venta de leche, quesos y asaderas para ayudarse económicamente, cabe hacer mención que en cada predio investigado viven las familias de los dueños ya que es la única fuente de ingresos que tienen, la calidad de los terrenos es de agostadero árido con 15% laborable.

"En cuanto al predio denominado "El Limón de los Salitrillos", encontramos que está fraccionado y dividido por cerca de alambre y que en cada una de las nueve fracciones viven sus respectivos propietarios con sus familiares ya que del fruto de los terrenos es con lo que se mantienen, el nombre de las fracciones, la superficie y a quien pertenecen son:

Fracción El Cuirindal, propiedad de Romualdo Franco Solano y superficie de 192-69-94 hectáreas, tiene 40 cabezas de ganado vacuno, presente para su defensa copia de la escritura número 27754,

fotostática de la marca del fierro quemador, fotostática de la Asociación Ganadera de Arteaga con patente número 1233 y fotostática del plano de la propiedad.

Fracción "Los Colorados", propiedad de Rebeca Paniagua de Franco y superficie de 229-75-00 has., tiene 28 cabezas de ganado vacuno, anexa copia de la escritura número 27749 y fotostática del plano de la propiedad.

Fracción "Las Higueras", propiedad de Teodoro Franco Solano, con superficie de 192-69-94 has., y es propietario de 500 cabezas de ganado vacuno, anexa copia de la escritura número 27752 y fotostática del plano de propiedad.

Fracción "El Limón", propiedad de Esteban Franco Solano con superficie de 180-22-94 has., y tiene 64 cabezas de ganado vacuno, anexa copia de la escritura número 27753, fotostática de la marca del fierro quemador y heliográfica del plano de la propiedad.

Fracción "Las Huertas", propiedad de Refugio y Jesús Franco Castillo, quienes tienen en propiedad 192-69-94 has., en las cuales pastan 30 cabezas de ganado, anexan copia de la escritura número 27790 y fotostática del plano de la propiedad.

Fracción "El Salitrillo", propiedad de Leonardo Franco Solano y Wenceslada Franco Rosales, quienes tienen la superficie de 181-36-84 has., y cuentan con 28 cabezas de ganado, anexan copia de la escritura número 27751, fotostática de la Asociación Ganadera y Arteaga y fotostática del plano de la propiedad.

Fracción "Barranca del Colorado", propiedad de Desiderio Franco Suazo y superficie de 179-44-94 has., tiene 44 cabezas de ganado vacuno, anexa copia de la escritura número 27787, certificado de la presidencia municipal de Arteaga y fotostática del plano de la propiedad.

Fracción "Las Guacamayas", propiedad de Otilia Franco Solano y superficie de 192-69-94 has., y que tiene 45 cabezas de ganado vacuno, anexa copia de la escritura número 7247, fotostática de la Asociación Ganadera de Arteaga, fotostática de la marca del fierro quemador, fotostática de un certificado de la presidencia municipal de Arteaga y fotostática del plano de la propiedad.

Fracción "Los Naranjos", propiedad de Cayetano Rosales Franco y superficie de 192-69-94 has., y tiene 23 cabezas de ganado, anexa copia de la escritura número 27791.

"Estos terrenos los trabajan las familias que viven del producto de las cosechas que le sacan a las propiedades, ya que es la única propiedad que tienen para sostenerse aquí no se trabaja proindiviso sino que cada quien trabaja su fracción. Además para poder llegar a cualquiera de estas fracciones se llevarían los ejidatarios más de tres horas para trasladarse ya que son puros cerros y la única manera de entrar, es sólo a caballo o a pie, los mismos ejidatarios comentaron que no querían estos terrenos por lo lejos que están.

"Se encontró que los ejidatarios de "La Lajita", están en posesión de parte de lo que señaló como afectable y que es en la forma siguiente: predio "La Laja", propiedad de Jacinto Espino Torres, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2788, Tomo XIX, Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Michoacán el 10 de febrero de 1966, en una superficie de 899-37-00 has., del predio "La Tinaja", propiedad de Teófilo Peñaloza García, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1867, Tomo XIII del Libro propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Estado de Michoacán, el 9 de mayo de 1962, en una superficie de 726-87-00 has.; del predio "Santa Ana", propiedad de Teófilo Pérez Peñaloza, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1117, Tomo IX, del libro de Propiedad correspondiente al Distrito Salazar, Estado de Michoacán, el 8 de diciembre de 1955, en una superficie de 430-00-00 has.; del predio "El Limón", propiedad de la familia Peñaloza Jacobo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 2821, Tomo XIX, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito Salazar, Estado de Michoacán, el 2 de abril de 1966; en una superficie de 55-59-00 has.; del predio "Agua Dulce", propiedad de la familia Peñaloza Padilla, en una superficie de 299-33-50 has. inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 2458, Tomo XX, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Estado de Michoacán, el 10 de mayo de 1954; del predio "Los Tamaleros", propiedad de Suplicio Espino Torres inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2709, tomo XIX libro, del Distrito de Salazar, Michoacán, el 4 de octubre de 1965 de una superficie de 553-12-00 has.; del predio "Cerro Verde", propiedad de la familia Rosales Valdovinos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2674, Tomo XVIII, Distrito de Salazar, Michoacán, en una superficie de 323-12-00 has.; por último Calixto Espino Rentería, donó para el poblado la superficie de 12-32-50 has., dando una superficie total de 3,099-73-00 has.

"De estos terrenos presentaron inconformidad los propietarios Rómulo Franco Rosales, Octaviano y Julio Rosales Valdovinos, quienes tienen sus fracciones en el predio denominado "Cerro Verde", ya que fueron afectados con 323-12-00 has., de las cuales 128-30-00 has., están en posesión de Rito Rosales Valdovinos, quien es pariente de estas personas y además era pequeño propietario pero perdió su terreno y fue por eso que se ingresó al grupo solicitante y desde que está en los terrenos ha tenido muchos problemas con los propietarios (por el agua, los animales y las cercas). Ahora bien, de la inspección practicada se comprobó que el predio "Cerro Verde", no se encuentra siendo trabajado proindiviso ni

pertenece a una sola familia, toda vez que se encuentra fraccionado y debidamente delimitado y además en cada fracción viven las familias correspondientes a cada propietario y las fracciones son: Fracción I que pertenece a Adalberto y Hermilio Rosales G., con superficie de 204-74-70 hectáreas, fracción II, propiedad de Cayetano Rosales Franco con superficie de 102-37-35 has., fracción III, propiedad de Octavio Rosales Valdovinos con superficie de 204-74-70 has., una fracción de 307-12-05 has., fracción V, propiedad de Rómulo Franco Rosales con superficie de 204-74-70.

Se vio en el terreno que se encuentran debidamente identificadas y delimitadas cada una de las fracciones y que según decir de personas colindantes las tienen en posesión los propietarios antes mencionados a partir del año de 1960, fecha en que éstos adquirieron el terreno y desde entonces cada uno de estos propietarios disfruta de su respectiva fracción con la cual sostienen a sus familias ya que es la única fuente de ingresos, la superficie real es de 1,023-73-50 has., que son 100-00-00 has., menos de lo señalado por el ingeniero comisionado anteriormente.

"Estos propietarios presentan para su defensa, fotostáticas de los planos de cada una de las propiedades, copias de los fierros quemadores especificando cada una de las cabezas de ganado que tiene cada propietario y además presentan certificados de la Asociación Ganadera del Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, cada predio al igual que los demás de la región sólo pueden producir maíz, frijol y sorgo, esto en tiempo de lluvias y lo otro que se da es la pastura y es por lo que siembran cada uno de los propietarios debido a la escasez del agua.

"A solicitud de los ejidatarios investigamos los predios que circulan el poblado donde radican encontrando que el predio conocido como "La Ollita Colgada", que es propiedad de Rigoberto Torres Magaña, más de 5 años de haberlo comprado y desde entonces no se presenta al poblado mucho menos a trabajar el terreno y según dicen los vecinos colindantes Rigoberto radica en la ciudad de los Reyes, Michoacán, cuando hicimos el recorrido por el terreno lo encontramos enmontado con vegetación propia de la región pero lo que más se vio fueron mezquites que alcanzan una altura de entre 2 y 4 metros, no se encontró a persona alguna como encargada, ni animales pastando en el terreno, así como tampoco se encontró ninguna construcción donde pudiera vivir alguien. Este terreno fue medido en compañía de los colindantes que son por el lado sur y oriente Aurelio López Camacho, por el lado norte Apolonio Espino Rentería y por el lado poniente Calixto Espino Rentería y parte del poblado "La Lajita", la superficie total de este predio es de 324-34-00 has., este terreno les quedaría bien a los solicitantes ya que está colindando con el poblado.

"Otras propiedades investigadas son la conocida como: fracción "Palos Prietos", que es propiedad de Francisco Caballero Cuevas, quien quiere que se le respeten 500-00-00 has., y donar la superficie restante del total del predio pero que en lo sucesivo ya no le dan molestias los ejidatarios quienes anexan copia de un acta que levantaron en su oportunidad y en donde se señala dicha donación de propietario.

"Hago notar una vez más que las propiedades investigadas no son usufructuadas por una sola persona, sino que cada propietario trabaja sus terrenos y de ahí mantiene su familia, la calidad del terreno en la región es de agostadero árido con un 10% laborable..."

DECIMO CUARTO.- Revisados los trabajos descritos en el resultando que antecede, la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, consideró que éstos no se ajustaron a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, razón por la que con oficio número 487129, del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se giraron instrucciones al Delegado Agrario en el Estado con residencia en Uruapan, Michoacán, para el efecto de que comisionara personal de su adscripción, que cumplimentara debidamente el acuerdo de mérito; éste a su vez, con diverso número 379, de veintiuno del mes y año últimamente citados, comisionó al ingeniero Jesús Miranda Ramírez; quien rindió su informe el tres de junio de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende textualmente lo siguiente:

"...Se inspeccionaron todos los predios que detentan los solicitantes encontrando lo siguiente:

a). Se encuentran posesionados de la superficie que se afectó al predio "La Laja", o también denominado "Ordeña Vieja y Vallecitos", con 899-37-00 has., del propietario afectado Jacinto Espino Torres.

b). Están en posesión de la superficie que se le afectó al predio "La Tinaja", propiedad de Teófilo Peñaloza García, con 726-87-00 has.

c). Están en posesión de la superficie que se le afectó al predio "Santa Ana", propiedad de Teófilo López Peñaloza, con 430-00-00 has.

d). Se encuentran posesionados de la superficie que se le afectó al predio "Los Tamaleros", propiedad de Suplicio Espino Torres, con 553-12-00 has.

e). No se encuentran en posesión de la superficie que se le afectó al predio "Los Tamaleros", propiedad de J. Carmen Franco y Agustín Rosales, Paniagua, por desconocer en donde se ubican las 126-00-00 has.

f). Sí se encuentran en posesión de la fracción que se le afectó al predio "Cerro Verde", de los propietarios, Octaviano y Julio Rosales Vadovinos, J. Ascensión Rosales Franco, Rómulo Franco Rosales y José Castillo Rosales, con 323-12-00 has.

g). No se encuentran en posesión de la superficie que se le afectó al predio "El Limón de Salitrillo", propiedad de Wanceslada Solano Maciel, Narciso, Graciana, Romualda, Leonardo, Teodoro, Micaela, J. Carmen y Esteban Franco Solano, por tener problemas con la gran cantidad de gente que vive en ese lugar, siendo la superficie que se afectó 2,282-50-00 has.

h). Sí se encuentran en posesión de la fracción que se les donó del predio "Agua Dulce", propiedad de Tomás, Ismael, Marcelino y Humberto Peñaloza Padilla, con una superficie donada de 299-37-50 has.

i). Sí se encuentran en posesión de la superficie de 12-32-50 has., que se les donó para la ubicación del poblado, por el propietario Calixto Espino Torres.

j). Sí se encuentran en posesión de la fracción afectada al predio "El Limón", propiedad de José Luis González Teófilo Peñaloza y Brígido Peñaloza Jacobo, con 55-59-78 has.,

"Todas estas fracciones, se encuentran alambradas y explotadas por los solicitantes, unas sembradas y otras con ganado pastando en las mismas fracciones.

"La superficie total de la que se encuentran en posesión es de 3,299-77-78 has., no están en posesión de 2,408-50-00 has., proyecto Comisión Agraria Mixta, 5,708-28-87 has.

"También me estoy permitiendo informarle, que de la inspección practicada a los predios que tienen en posesión, se levantó un acta de conformidad, la que fue firmada por las autoridades ejidales y todos los solicitantes, indicándose en la misma acta, que están de acuerdo en recibir la superficie que se indica..."

DECIMO QUINTO.- Revisados los trabajos transcritos, la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, consideró que éstos se encontraron deficientes, razón por la cual fueron regresados mediante oficio número 2585 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, al Delegado Agrario en el Estado con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, para el efecto de que se cumplimente en debida forma el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; comisionándose para tal efecto al ingeniero Felipe Caballero Alvarado, con oficio número 053 de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; quien rindió su informe el catorce de julio del año últimamente mencionado, el cual en lo conducente se transcribe:

"... procedía a cumplimentar el expediente de trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Jesús Miranda Ramírez, empezando con la cédula notificatoria de fecha 3 del presente mes y citatorios de la misma fecha dirigidos a todos los propietarios de los predios afectados presentándose la mayoría de ellos el día señalado en la Presidencia Municipal de Arteaga. Por su parte los ejidatarios en varias ocasiones han solicitado a las autoridades ejidales les confirme en segunda instancia únicamente la superficie que tienen en posesión así como las 126-00-00 has., del predio "El Tamalero" (ordeña de Leandro), y las restantes de "Cerro Verde", los predios "La Laja", "El Limón", "La Tinaja", "Santa Ana", "Agua Dulce", "Los Tamaleros", "El Tamalero", "Cerro Verde", "La Ollita Colgada" y "El Limón de Salitrillo", todos ellos con una capa arable de 5 a 10 cm, de profundidad con declives de 4% a 20% vegetación de huizaches, quebrachates, tepehuajes, palo dulce, trébol y parota, la textura del suelo arcillo-arenosa, de color rojizo (el coeficiente de agostadero en esta zona de acuerdo al tipo de terreno es de 10 a 20 has., por unidad animal) información dada al suscrito por el personal de la S.A.R.H. en el Municipio de Arteaga la precipitación pluvial que va de los 400 a 500 mts. anual (junio a octubre) considerados como agostadero cerril.

"El predio "El Tamalero", a la fecha no ha sido ocupado por los ejidatarios porque no existía la línea que delimitara la fracción de las 126-00-00 has., afectadas a este predio propiedad de Otilia y Esteban Paniagua hijos de Agustín Paniagua Rosales o Agustín Rosales Paniagua, quien indebidamente les heredó la parte afectada.

"El predio "Limón de Salitrillo", se encuentra en poder de gente ajena al ejido quienes pretenden sembrar maíz en lajeríos, motivo por el cual persisten los ejidatarios de "La Lajita", y "Palos Prietos", ante las autoridades agrarias en diversos escritos para que se les cedan a esas personas el terreno que ocupan aparte de las circunstancias que los obligan a ello, y como compensación solicitan el predio "Ollita Colgada", con 328-30-00 has., baldíos.

"En el predio "Cerro Verde", el único que ocupa una fracción aproximada de 128-00-00 has., es el ejidatario Rito Rosales Valdovinos para quien hay una orden de aprehensión por los delitos de invasión y daños en propiedad ajena, todo esto ha ocasionado fricciones entre ejidatarios y propietarios por la posesión de la tierra, viendo la tensión que existe entre esta gente sería un lamentable error querer hacer cualquier tipo de levantamiento topográfico porque piensan que se ejecutaría la Resolución Presidencial no obstante recurrí a la oficina Operativo de Arteaga para que con base a las aerofotos y cartas topográficas "Detenal", del Municipio de Arteaga, calculara la superficie real que detentan los ejidatarios, dentro de los planos existentes en esa oficina se encuentra el que elaboró el ingeniero Angel Padilla P., del cual se apoya catastro rural, por coincidir con la fotogrametría las bitácoras de localización de los

predios Agua Dulce, Santa Ana, El Tamalero, El Limón de Salitrillo y El Limón; los datos obtenidos fueron suficientes para determinar el área en un solo polígono de los predios La Lajita, La Tinaja, Los Tamaleros, Agua Dulce y Santa Ana, arrojando por el sistema de coordenadas 2,372-50-63 has.

"La superficie efectiva en poder de los ejidatarios es de 2,556-10-41 has., sin contar con las 12-32-00 has., de los predios Cerro Verde y "El Tamalero", el resultado es de 2,282-50-00 has.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio sin número de ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, emitió su informe reglamentario en los términos siguientes:

"...Este poblado elevó solicitud de dotación ante el C. Gobernador del Estado con fecha 2 de febrero de 1996, y fue publicada dicha solicitud en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 21 de julio de 1966. Por mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 24 de abril de 1973, dotó a dicho poblado con una superficie de 5,708-27-78 hectáreas de agostadero cerril dicho mandamiento fue ejecutado el 11 de agosto de 1973, los campesinos solicitantes tienen en posesión real y material de 3,199-77-78 has., faltando 2,508-50-00 has., de lo que se les dotó por mandamiento del C. Gobernador; ellos manifiestan que es problemático para obtener la posesión de los faltantes; primero por los problemas con personas a que se enfrentarían; segundo.- lo retirado del poblado en vista de lo antes dicho, los solicitantes se niegan a colaborar a la medición, a cualquier comisionado lo manifiestan que lo que solicitan es que la superioridad les legalice lo que tienen en posesión, por tal razón de no haber inconveniente, esta Delegación opina se resuelva en definitiva la posesión de las 3,299-77-78 has..."

DECIMO SEPTIMO.- Mediante oficio número 1586, del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó para tal efecto al licenciado Máximo Rosas Paz; quien rindió su informe el treinta de junio del año últimamente citado, del que se desprende lo siguiente:

"Con fecha 4 de junio de este año realicé una inspección ocular en los citados predios encontrando que, el predio "Agua Dulce", lo tienen en posesión los campesinos del poblado que nos ocupa encontrándose algunas áreas preparadas para la siembra de maíz de temporal, asimismo se encontraron pastando unas 300 cabezas de ganado vacuno de diferentes edades, las cuales pastan en el predio en mención y en la demás superficie afectada por el mandamiento gubernamental; el predio "Palos Prietos", se encuentra en posesión de Virginia Linares Barajas, en el que se encontraron pastando cerca de 75 cabezas de ganado vacuno de diferentes edades; en relación al predio "Fracción de la hacienda de la Laja", se encuentra establecida la zona urbana del poblado, en una superficie de 12-32-50 has. que se donaron según escritura pública número 2242, de fecha 23 de julio de 1990, inscrita en el Registro Público de la Propiedad raíz en el Estado, bajo el número 11, Tomo 254, del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, de fecha 27 de noviembre de 1990..."

DECIMO NOVENO.- Por oficio número 2181, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, emitió su opinión complementaria en los términos siguientes:

"...Previo resumen y estudio a los documentos que integran el expedientillo formado con motivo de los trabajos realizados en cumplimiento al acuerdo interno aprobado por la Consultoría el 21 de enero de 1988, relativos a la dotación de ejido promovida por campesinos del poblado "La Lajita", y "Palos Prietos", Municipio de Arteaga, de entidad federativa; esta Delegación Agraria salvo la mejor opinión de la autoridad superior, considera que la donación hecha en favor del núcleo solicitante del predio "Fracción de la hacienda de La Laja", es la única superficie que puede quedar comprendida dentro de la dotación de tierras que nos ocupa, toda vez que su escrituración se encuentra notariada y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

"Por otra parte, en relación a la supuesta donación de los predios denominados "Agua Dulce", y "Palos Prietos", es de considerarse inexistente la donación de la superficie de estos predios en favor del núcleo solicitante, por las razones expuestas en las consideraciones primera y segunda de la presente opinión..."

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen en sentido positivo; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario en expediente de ampliación de ejido el cual se registró con el número 173/94, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

VIGESIMO SEGUNDO.- Revisado el expediente, este Tribunal Superior determinó la necesidad de solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, investigue la situación real de los predios denominados "El Limón del Salitrillo", con superficie de 2,132-50-00 (dos mil ciento treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) y "Agua Dulce", con superficie de 299-37-50 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), emitiendo acuerdo el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGESIMO TERCERO.- El requerimiento anterior quedó debidamente cumplimentado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, remitiendo el Cuerpo Consultivo Agrario la documentación relativa a la inspección de los predios investigados, reportada mediante informe del quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, rendido por el comisionado ingeniero Jorge Ochoa Victoria, de la cual se conoce lo siguiente:

Predio "El Limón del Salitrillo".- Dicho predio se encontró fraccionado en nueve partes, y cada una de las fracciones se encontraron en posesión de los siguientes propietarios, quienes responden a los nombres de Deciderio Franco Suazo, Cayetano Rosales Franco, Refugio y Jesús Franco Castillo, Romualda Franco Solano, Leonardo Franco Solano y Wenceslada Franco Rosales, Otilia Franco Solano, Teodoro Franco Solano, Rebeca Paniagua de Franco y Esteban Franco Solano, amparando sus propiedades con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, habiendo localizado 760-00-00 (setecientos sesenta hectáreas) sembradas de pasto para ganado denominado "Zacatón", y aproximadamente 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas) sembradas de maíz de temporal, también se observaron 736 (setecientos treinta y seis) cabezas de ganado vacuno, entre grande y chico, asimismo, se conoce que por dicho de los propietarios, la posesión la han venido transmitiendo hereditariamente de generación en generación desde hace más de 70 (setenta) años; con lo que se pudo comprobar que el núcleo promovente nunca ha tomado posesión de este predio manifestando su desinterés para aprovecharlo toda vez que son terrenos de agostadero de mala calidad y la distancia que existe entre el poblado donde radican y el predio en cuestión es de más de ocho kilómetros, por lo que el grupo gestor está de acuerdo en que los propietarios continúen usufructuando dichos terrenos.

Predio "Agua Dulce".- Este predio se localizó en posesión de seis propietarios quienes lo tienen debidamente aprovechado amparando su propiedad con escritura pública número 170 de diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Morelia, Michoacán, siendo los vendedores Basilio, Teófilo, Marcelino, y Aurelio Peñaloza García y como compradores Humberto, Aurelio, Ismael, Marcelino, Tomás y Ernestina de apellidos Peñaloza Padilla, manifestando estos últimos que la posesión que detentan es de hace más de sesenta y cinco años. Por otra parte, y habiendo preguntado a los propietarios actuales sobre la decisión que fue tomada respecto a la donación de 299-33-00 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y tres áreas) para cubrir necesidades agrarias, de la "Lajita y Palos Prietos" mediante acta de primero de diciembre de mil novecientos setenta y uno; éstos respondieron que se desisten de dicha donación negando que ellos hubieran hecho tal acción, además de que el trámite de la donación nunca se ha legalizado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante el acta de conclusión de los trabajos censales de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, donde consta que se censaron a 31 (treinta y un) campesinos capacitados, que son los siguientes:

1. Leopoldo Padilla Esquino, 2. Odilón Espino Domínguez, 3. Martín Sánchez Franco, 4. Francisco Domínguez, 5. Francisco Domínguez Espino, 6. Andrea Mata viuda de S., 7. Juan Bautista González, 8. Vinicio Espino Domínguez, 9. Guarina Espino viuda de P., 10. J. Ascensión Mata Peñaloza, 11. Artemio Espino Domínguez, 12. Margarita Domínguez viuda de E., 13. Jesús Padilla Calderón, 14. Florencio Gutiérrez Velázquez, 15. Jesús Gutiérrez Sánchez, 16. Santos Domínguez Gutiérrez, 17. Cruz Gutiérrez viuda de D., 18. Félix Vázquez Vázquez, 19. Irineo Vázquez Gutiérrez, 20. Anastasio Rivera Chávez, 21. Pablo Domínguez Vázquez, 22. Filiberto Domínguez Vásquez, 23. Antonio Vázquez García, 24. Dionisio Gutiérrez Barba, 25. Pedro Sánchez Sánchez, 26. Lucas Vázquez Méndez, 27. J. Isabel Vázquez García, 28. Pedro Vázquez García, 29. Margarita Bazan Camacho, 30. Sergio Domínguez Gutiérrez y 31. J. Isabel Sosa Mata.

TERCERO.- Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y de las demás constancias que obran en autos, en relación a los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley citada, se concluye lo siguiente:

Predio "Cerro Verde", propiedad de Octaviano y Julio Rosales Valdovinos, J. Ascensión Rosales Franco, Romualdo Franco Rosales y José Castillo Rosales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 2674, Tomo XVIII, del Libro de la propiedad correspondiente al Distrito

Salazar, Estado de Michoacán, el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, sin especificar la superficie de que consta; de la inspección practicada en mil novecientos ochenta y cinco, se comprobó que dicho terreno no se encuentra trabajado proindiviso ni pertenece a una sola familia, toda vez que se encuentra fraccionado y debidamente delimitado y además en cada fracción viven las familias correspondientes a cada propietario quienes explotan sus terrenos produciendo maíz, frijol y sorgo, esto en tiempo de lluvias y lo otro que se da es la pastura, y las fracciones son: Fracción I que pertenece a Adalberto y Hermilio Rosales G., con superficie de 204-74-70 (doscientas cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta centiáreas) fracción II, propiedad de Cayetano Rosales Franco con superficie de 102-37-35 (ciento dos hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas), fracción III, propiedad de Octavio Rosales Valdovinos con superficie de 204-74-70 (doscientas cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta centiáreas), fracción IV de 307-12-05 (trescientas siete hectáreas, doce áreas, cinco centiáreas) y fracción V propiedad de Rómulo Franco Rosales con superficie de 204-74-70 (doscientas cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta centiáreas); resultando una superficie real de 1,023-73-50 (un mil veintitrés hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta centiáreas), por lo que se trata de pequeñas propiedades inafectables por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y tomando en cuenta que el predio que nos ocupa fue afectado por mandamiento gubernamental en una superficie de 323-12-00 (trescientas veintitrés hectáreas, doce áreas), conociéndose de la investigación realizada en mil novecientos ochenta y seis, que los solicitantes de la presente acción se encuentran en posesión la extensión mencionada, se deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma, adquiera dicha superficie en beneficio del poblado que nos ocupa.

Fracción del predio denominado "Agua Dulce", copropiedad de Tomás, Ismael, Marcelino, Humberto y Aurelio Peñaloza Padilla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 2458, Tomo XX, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Estado de Michoacán, el diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mismo que fue afectado por mandamiento gubernamental en una 299-33-00 (doscientas noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero en terrenos áridos, desprendiéndose de los informes rendidos el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno y veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que dicha superficie fue donada por sus propietarios en favor del núcleo solicitante; al respecto, se determina que no es suficiente lo manifestado en dicho informe, toda vez que tal donación no se materializó en escritura pública ni se protocolizó ante Notario Público, ni fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como se desprende de la investigación realizada en mil novecientos noventa y seis, por tal razón, debe tenerse la donación a que se hace referencia como inexistente, y por tratarse de una superficie debidamente aprovechada por sus propietarios como se conoce de la inspección llevada a cabo en mil novecientos noventa y seis, por el ingeniero Jorge Ochoa Victoria, encontrándose dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta inafectable.

Predio denominado "El Limón", propiedad en mancomún y proindiviso de José, Luis, Gonzalo, Teófilo y Brígido Peñaloza Jacobo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 2821, Tomo XIX, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito Salazar, Estado de Michoacán, el dos de abril de mil novecientos sesenta y seis, al llevarse a cabo los levantamientos topográficos resultó con superficie de 751-25-00 (setecientos cincuenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero en terrenos áridos; es de señalarse que dicho predio no rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad, tratándose de un predio inafectable, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y tomando en cuenta que el predio que nos ocupa fue afectado por mandamiento gubernamental en una superficie de 55-59-78 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), otorgando posesión provisional de la misma el once de agosto de mil novecientos setenta y tres, por lo que, se deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma, adquiera dicha superficie en beneficio del poblado que nos ocupa.

Predio denominado "El Limón de los Salitrillos", de conformidad con los trabajos realizados en mil novecientos ochenta y cinco, y mil novecientos noventa y seis, se conoce que dicho terreno está fraccionado en nueve partes, y cada una de las fracciones se encontraron en posesión de los siguientes propietarios, quienes responden a los nombres de Deciderio Franco Suazo, Cayetano Rosales Franco, Refugio y Jesús Franco Castillo, Romualda Franco Solano, Leonardo Franco Solano y Wenceslada Franco Rosales, Otilia Franco Solano, Teodoro Franco Solano, Rebeca Paniagua de Franco y Esteban Franco Solano, amparando sus propiedades con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad; el predio se localizó delimitado con cerca de alambre y que en cada una de las nueve fracciones viven sus respectivos propietarios con sus familiares ya que del fruto de los terrenos es

con lo que se mantienen, el nombre de las fracciones, la superficie y a quien pertenecen son: Fracción El Cuirindal, propiedad de Romualda Franco Solano y superficie de 192-69-94 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas) tiene cuarenta cabezas de ganado vacuno; Fracción "Los Colorados", propiedad de Rebeca Paniagua de Franco y superficie de 229-75-00 (doscientas veintinueve hectáreas, setenta y cinco áreas), tiene veintiocho cabezas de ganado vacuno; Fracción "Las Higueras", propiedad de Teodoro Franco Solano, con superficie de 192-69-94 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas) y es propietario de 500 (quinientas) cabezas de ganado vacuno; Fracción "El Limón", propiedad de Esteban Franco Solano con superficie de 180-22-94 (ciento ochenta hectáreas, veintidós áreas, novena y cuatro centiáreas) y tiene 64 cabezas de ganado vacuno; Fracción "Las Huertas", propiedad de Refugio y Jesús Franco Castillo, quienes tienen en propiedad 192-69-94 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas), en las cuales pastan 30 (treinta) cabezas de ganado; Fracción "El Salitrillo", propiedad de Leonardo Franco Solano y Wenceslada Franco Rosales, quienes tienen la superficie de 181-36-84 (ciento ochenta y una hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y cuentan con 28 (veintiocho) cabezas de ganado; Fracción "Barranca del Colorado", propiedad de Desiderio Franco Suazo y superficie de 179-44-94 (ciento setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) tiene 44 (cuarenta y cuatro) cabezas de ganado vacuno; Fracción "Las Guacamayas", propiedad de Otilia Franco Solano y superficie de 192-69-94 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas) y que tiene 45 (cuarenta y cinco) cabezas de ganado vacuno; Fracción "Los Naranjos", propiedad de Cayetano Rosales Franco y superficie de 192-69-94 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas), y tiene 23 (veintitrés) cabezas de ganado, anexa copia de la escritura número 27791; y toda vez que el núcleo promovente nunca ha tomado posesión de este predio, manifestando por ellos mismos en diversas ocasiones su desinterés para aprovecharlo toda vez que son terrenos de agostadero de mala calidad y la distancia que existe entre el poblado donde radican y el predio en cuestión es de más de ocho kilómetros, haciendo un tiempo aproximado de más de tres horas de camino, por lo que el grupo gestor está de acuerdo en que los propietarios continúen usufructuando dichos terrenos; por lo que al encontrarse dentro de los supuestos que señalan los artículos 149, 150 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tratan de pequeñas propiedades inafectables.

Respecto al predio denominado "La Laja", propiedad de Jacinto Espino Torres, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 2788, Tomo XIX del Libro de propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Estado de Michoacán, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, sin que se indique la superficie de que consta, el cual fue afectado por mandamiento gubernamental; de los levantamientos topográficos realizados dentro de la tramitación del expediente, resultó que cuenta con una superficie total de 1,699-37-00 (mil ciento seiscientos noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas) de agostadero en terrenos áridos, con 5 por ciento laborable, y toda vez que con dicha superficie excede los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, se deben respetar al propietario 800-00-00 (ochocientas hectáreas), afectando una excedencia de 899-36-00 (ochocientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas), de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Predio denominado "Los Tamaleros", propiedad de Sulpicio Espino Torres con inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 2709, Tomo XI, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Estado de Michoacán, el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, con superficie de 1,353-12-00 (mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, doce áreas) de agostadero cerril con 15 por ciento laborable, el cual fue afectado por mandamiento gubernamental; y toda vez que con dicha superficie excede los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, se deben respetar al propietario 800-00-00 (ochocientas hectáreas), afectando una excedencia de 553-12-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, doce áreas) de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Predio denominado "Santa Ana", propiedad de Teófilo López Peñalosa, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1117, Tomo IX, del libro de Propiedad correspondiente al Distrito Salazar, Estado de Michoacán, el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, con superficie de 894-00-00 (ochocientas noventa y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; y toda vez que con dicha superficie excede los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, se deben respetar al propietario 800-00-00 (ochocientas hectáreas), afectando una excedencia de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y tomando en cuenta que el predio que nos ocupa fue afectado por mandamiento gubernamental en 430-00-00 (cuatrocientas treinta hectáreas) al considerar que el propietario a su vez era dueño en copropiedad de con otras cinco personas de un predio denominado San Salvador, según investigación realizada en 1985 por el ingeniero Angel Padilla Punzó, ninguna de las seis

fracciones en que se encuentra dividido el predio San Salvador, es propiedad de Teófilo López Peñaloza; por lo que, en virtud de la posesión sobre 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas) que se respetan del predio Santa Ana y que detentan los solicitantes de la presente acción, se deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma, adquiera dicha superficie en beneficio del poblado que nos ocupa.

Predio denominado "La Tinaja", propiedad de Teófilo Peñaloza García, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1867, Tomo XIII del Libro propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Estado de Michoacán, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos; al llevarse a cabo los levantamientos topográficos resultó con superficie de 1,526-87-00 (mil quinientas veintiséis hectáreas, ochenta y siete áreas) de agostadero en terrenos áridos, el cual fue afectado por mandamiento gubernamental; y toda vez que con dicha superficie excede los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, se deben respetar al propietario 800-00-00 (ochocientas hectáreas), afectando una excedencia de 726-87-00 (setecientas veintiséis hectáreas, ochenta y siete áreas) de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Fracción del predio denominado "La Laja", propiedad de Calixto Espino Torres, que fue afectada por mandamiento gubernamental en la superficie de 12-32-50 (doce hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por haber sido donadas en favor del núcleo peticionario; cabe advertir que en autos del expediente que nos ocupa se localiza la escritura pública de donación número 2242, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa, que fue protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número 11, Tomo 254, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Salazar, Estado de Michoacán, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, en tal virtud, al haber quedado debidamente legalizada la referida donación, dicha superficie pasó a ser propiedad del Gobierno Federal, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio del poblado que nos ocupa.

CUARTO.- Con los antecedentes señalados procede dotar al núcleo de población denominado "La Lajita y Palos Prietos", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, con una superficie de 2,285-67-50 (dos mil doscientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán en la siguiente manera: 899-36-00 (ochocientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas) del predio "La Laja", propiedad de Jacinto Espino Torres; 553-12-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, doce áreas) del predio "Los Tamaleros", propiedad de Suplicio Espino Torres; 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) del predio "Santa Ana", propiedad de Teófilo López Peñaloza; 726-87-00 (setecientas veintiséis hectáreas, ochenta y siete áreas) del predio "La Tinaja", propiedad de Teófilo Peñaloza García, por exceder los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 12-32-50 (doce hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas) del predio "La Laja", propiedad del Gobierno Federal afectable con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 31 (treinta y un) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultadas que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Lajita y Palos Prietos", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 2,285-67-50 (dos mil doscientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán en la siguiente manera: 899-36-00 (ochocientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas) del predio "La Laja", propiedad de Jacinto Espino Torres; 553-12-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, doce áreas) del predio "Los Tamaleros", propiedad de Suplicio Espino Torres; 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) del predio "Santa Ana", propiedad de Teófilo López Peñaloza; 726-87-00 (setecientas veintiséis hectáreas) del predio "La Tinaja", propiedad de Teófilo Peñaloza García, por exceder los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de

Reforma Agraria y 12-32-50 (doce hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas) del predio "La Laja", propiedad del Gobierno Federal afectable con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 31 (treinta y uno) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria la presente sentencia, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 084/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Miguel Hidalgo II, Municipio de Jiménez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 084/97, que corresponde al expediente número 2432, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Miguel Hidalgo II", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado "Miguel Hidalgo II", municipio y estado citados, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras; proponiendo en su escrito, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Reyes Espinoza Espinoza, Agustín Jurado Ruiz y Gabriel Franco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 2432.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Reyes Espinoza Espinoza, Agustín Jurado Ruiz y Gabriel Franco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, expidiendo sus nombramientos el Gobernador del Estado el cuatro de enero de mil novecientos noventa.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de febrero de mil novecientos noventa.

CUARTO.- Mediante oficio número 3356, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Luis Alfredo Ramos Díaz, para que practicara los trabajos técnicos informativos, censo general y estudio de fincas rústicas existentes dentro del radio legal de afectación; quien rindió su informe el veintiocho de julio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Por acta levanta el siete de mayo de mil novecientos noventa, se efectuó el censo general resultando un total de 22 (veintidós) campesinos capacitados; comprobándose que dicho poblado existe desde hace más de un año.

2. Dentro del radio legal, existen los ejidos definitivos "Laguna de Palomas" y "Las Glorias II", ambos del mismo Municipio Jiménez, Estado de Chihuahua.

3. Se localizaron veinte predios cuyas superficies fluctúan de 65-86-44 (sesenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) a 4,628-02-52 (cuatro mil seiscientos veintiocho hectáreas, dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, encontrados

totalmente cercados y explotados por sus respectivos propietarios, considerándose pequeñas propiedades inafectables.

4. El comisionado indicó además textualmente lo siguiente:

"...Con lo anteriormente expuesto considero salvo su mejor opinión que los únicos predios afectables para crear este ejido son los que fueron incautados por la Agencia del Ministerio Público Federal, por haber dejado de cumplir con la función social que le asigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 27, del que se "colige" que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público para fomentar las actividades agrícolas, ganaderas y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la Sociedad. Por lo anterior se propone que los únicos predios que se deberán afectar son los siguientes: LOTE UNO.- De una fracción del Predio "LA GLORIA", propiedad de NORA LEONY DE SALAS, con una superficie de 99-99-87 Has., de terreno de riego por bombeo registrado bajo el número 1, folio, del libro 97, en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Jiménez... LOTE DOS.- De una fracción del predio "LA GLORIA", propiedad de NORA LEONY DE SALAS, con una superficie de 99-99-87 Has., de terreno de riego por bombeo, registrado bajo el número 141, libro 101 del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Jiménez...Una fracción de 56-00-00 Has., de terrenos de riego por bombeo, del lote de ALFREDO SALAS LEONY y Hermanos, inscrita bajo el número 128, folio 85, libro 168, en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Jiménez..."

QUINTO.- Con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, se notificó a los dueños de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, sobre la instauración de la acción agraria de dotación de tierras que nos ocupa, lo anterior para que presentaran la documentación que acredita la legítima propiedad de su predio.

SEXTO.- En sesión de diez de octubre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, dotando a dicho poblado con una superficie de 255-99-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de riego por bombeo, tomando 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas); del lote Uno y 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas); del lote Dos, de la fracción del predio "La Gloria", propiedad de Nora Leony de Salas; y 56-00-00 (cincuenta y seis) hectáreas de una fracción del predio "La Gloria", propiedad de Alfredo Salas Leony y hermanos; señalando como causal de afectación, la in explotación de los predios, al considerar que por estar dedicados al cultivo de estupefacientes, actividad prohibida, se concluyó que estos predios no fueron debidamente explotados.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió su mandamiento el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, en los mismos términos del dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

El citado fallo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno; girando las notificaciones respectivas el veinte de mayo del mismo año; ejecutándose en todos sus términos el diecisiete de junio del año citado, por el ingeniero comisionado Héctor Espino Carpio, anexando acta de posesión y deslinde del veintiocho de mayo del citado año, en la que consta que los beneficiados recibieron de conformidad la superficie de 255-99-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas).

OCTAVO.- Mediante oficio número 0935, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Consultoría Agraria, solicitó al Delegado Agrario del Estado de Chihuahua la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, señalando para tal efecto lo siguiente:

"...no obran agregados al expediente la fe ministerial o bien la acta de policía judicial o del ejército en las que se consignan las características que se observaron al encontrarse los inmuebles cultivados con enervantes, debiéndose precisar también sobre qué extensión del hectareaaje total de los mencionados inmuebles encontrados con estupefacientes y sobre el resto de la superficie debe consignarse su tipo de explotación o bien, configurar la causal para su afectación..."

NOVENO.- En cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, mediante oficio número 01401, de primero de abril de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Ernesto Chavira M., para el efecto de que desahogara los trabajos técnicos informativos complementarios solicitados, quien rindió su informe el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, del cual se conoce lo siguiente:

"...Del acta de fecha 1o., de junio de 1988, levantada por el C. LUIS FERNANDO AGUILAR MORALES, Subteniente de Infantería y Agente de la Policía Judicial Militar, actuando como testigos de asistencia los CC. OSCAR LUNA CISNEROS, Subteniente de Sanidad y JOSE SANTIAGO MARTINEZ, Sargento Primero de Infantería, quienes pertenecían a la Policía Judicial Militar, localizaron en la fecha antes descrita, 3 plantíos de marihuana en la coordenada EV-9967, con las siguientes características; un plantío de 85,000 metros cuadrados, con una densidad de 4 matas por metro cuadrado y una altura de

0.04 metros aproximadamente; un plantío de 158,442 metros cuadrados de superficies, en proceso de germinación y un plantío de 147,600 metros cuadrados de superficies en proceso de germinación, así mismo se aseguró un costal conteniendo 2.5 kilogramos de semilla de mariguana aproximadamente, así como mariguana diversa utilizada en la agricultura, haciendo de su superior conocimiento que en el Lote Número 1, la superficie encontrada con sembradío de mariguana fueron aproximadamente 8-50-00 Has., en el Lote 2 se encontró una superficie sembrada de estupefacientes de 15-84-42 Has., ambos propiedad de la C. NORA LEONY DE SALAS, y que en la fracción del Lote 3 se encontraron 14-76-00 Has., con siembras de mariguana.

Por otra parte, mediante acta de 9 de septiembre de 1988, la Procuraduría General de la República a través de la Agencia del Ministerio Público Federal de la Ciudad de Parral, Chihuahua, con la intervención del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua; Delegado del XVII circuito de la Procuraduría General de la República y el comandante de la V Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien recibió por conducto del entonces Delegado Agrario, el predio denominado "LOS CUATES", con superficie de 1,200-00-00 Has., dentro de la cual se encuentra la extensión de 255-99-74 has., para que se satisfagan necesidades agrarias de núcleos solicitantes..."

DECIMO.- El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, confirmando el mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMOPRIMERO.- En sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el plano proyecto de localización de dotación de tierras del poblado "Miguel Hidalgo II", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, en el que gráficamente se consigna la afectación de 255-99-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de los lotes 1, 2 y 3 del predio denominado "La Gloria", consideradas como propiedad de Nora Leony de Salas y Alfredo Salas Leony y hermanos.

DECIMOSEGUNDO.- Revisados que fueron los autos relativos al expediente que nos ocupa, la Consultoría Agraria, mediante oficio número V-105.89.701 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, solicitó al Coordinador Agrario la ejecución de trabajos técnicos informativos complementarios, por no acreditarse la causal de afectación prevista en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, toda vez que no se levantaron las actas circunstanciadas donde se determina la in explotación de los 3 predios proyectados para afectación; por otra parte, de conformidad con el informe de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, correspondiente a trabajos técnicos informativos complementarios, solamente se localizaron 8-50-00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas), 15-84-42 (quince hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 14-76-00 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas) sembradas de mariguana y no la totalidad de las superficies que integran los predios, y por otra parte se hace necesario, se envíe el coeficiente de agostadero para la región, considerándose que los trabajos técnicos efectuados deben reponerse, en virtud de que los realizados adolecen de irregularidades.

DECIMOTERCERO. En atención a lo anterior, el Coordinador Agrario en el Estado de Chihuahua, por oficio 1523, de quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comisionó a Domingo Bravo Oviedo, quien el 10 de octubre del mismo año, rindió su informe respectivo del que se conoce que se constituyó en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jiménez, con el objeto de corroborar los antecedentes registrales de las personas a las que se ordena investigar, habiendo encontrado lo siguiente:

1. De acuerdo a la partida número 4 del libro número 249, de la sección primera, con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, del Registro Público de la Propiedad ya mencionado se encuentra registrada la escritura pública de compraventa de quince de febrero de mil novecientos noventa, del lote número 1, del predio rústico que se denominado "La Gloria", ubicado del Municipio de Jiménez, Chihuahua, con una superficie de 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), registradas a favor de Darío Rubén Valdivia Armendáriz, que de acuerdo a los antecedentes que se aportan, este último adquiere el lote de referencia de Ernesto Pérez Yáñez, quien a su vez compró a Nora Leony de Salas, esta última operación por escritura pública de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 7, folio 6, libro número 198, sección primera en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

2. Bajo la partida número 5, a folio 3 del libro número 250, de la sección primera, con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua, consta que por escritura pública de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa, el licenciado Roberto Saldaña Asunsulo, compra el lote número 2 del predio "La Gloria", con superficie de 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas) por compra que realizó a Jesús Sánchez Alvarado, que de acuerdo a los antecedentes adquirió este predio de Nora Leony de Salas.

De acuerdo a la inscripción número 3, a folio 1, del libro número 251, de la sección primera, con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, por escritura pública de veinticuatro de mayo

del Municipio de Jiménez, sección municipal de Escalón, Chihuahua, en una superficie de 56 00- (cincuenta y seis hectáreas), predio que adquiere de Jesús Salas Leony, por sí en representación de sus poderdantes Alfredo, Alejandro, Luis, Jorge y Enrique, todos de apellidos Salas Leony, Mercedes Elizondo

a su vez adquirieron este predio de Enrique Salas Falcón, según el antecedente registral, bajo la partida 128, folio 85, libro 168, de la sección primera, de veintiséis de nueve, del Registro Público de la Propiedad antes referido.

Respecto a la falta de explotación de los lotes del predio que nos ocupa, efectivamente se trata de 3 lotes, dos de ellos con superficie aproximada cada uno a las 100 00- 00 (cincuenta y seis hectáreas), propiedad actual de Valdivia Armendáriz y Saldaña Asunsulo; que la calidad de los terrenos, éstas vienen siendo de riego y temporal, encontrándose todo el predio cercado su polígono con alambre de púas a cuatro hilos y postes de tascate, separando un lote de otro con cercos intermedios, localizándose dos casas habitación semidestruídas de adobe y sin techo, esto en el lote

funcionamiento 3 casas habitación de adobe techadas; en el lote número 3, únicamente se localizó un pozo profundo de 6 sin funcionar. Siguiendo un recorrido en los lotes a que me he venido refiriend localizó una hilda de pinabets, láminas y cartón, totalmente destruidas y sin ser ocupadas, así como vestigios de chimeneas rústicas a la intemperie; no existe ganado pastando, no se encontraron veredas,

se encuentren en explotación ganadera por parte de sus propietarios. Por lo que respecta a la explotación, se localizaron aproximadamente 60 00- has de melón y en el resto de los lotes se encontraron preparadas las siembras para futuras tierras, también se

equipados, dos de marca ford y uno Joohn Deere; haciendo la observación dicho comisionado, que la mayor parte de la superficie se encuentra inexplorada.

5. Los propietarios de los predios objeto de estudio, Darío Rubén Valdivia Armendáriz, Roberto ron debidamente notificados el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; sin que hayan concurrido al procedimiento.

6. El coeficiente de agostadero a nivel regional es de 26 69- áreas) por unidad animal, mismo que corresponde a los demás predios que se ubican dentro del radio legal de afectación, no así a los que son objeto de estudio, los cuales son de riego y temporal.

DECIMOCUARTO.- debidamente integrado, el Cuerpo Consultivo Agrario por oficio número 547008, de dieciocho de enero de mil

1. -00 00 (mil doscientas hectáreas) y "La Gloria", con superficie de 255 99- noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas), los nombres de sus propietarios anteriores y actuales, tipo de explotaci

2. poblado promovente.

Plano informativo del radio legal del núcleo de población al rubro citado.

Información sobre el origen del fraccionamiento del predio "La Gloria", su división y actual régimen legal de propiedad.

DECIMOQUINTO.-

seis, el Coordinador Agrario, ordenó al ingeniero topógrafo José Refugio Barraza Herrera, la realización de cual en lo substancial se desprende lo siguiente:

- Que a los campesinos del poblado "Miguel Hidalgo II", por mandamiento gubernamental de superficie de 255- -74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, nove centiáreas), tomadas de la siguiente manera: 99- -87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve -99 87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), del lote 2 de una fracción del predio -00 00 (cincuenta y seis hectáreas), provenientes también del predio denominado "La Gloria", la superficie anterior fue formalmente entregada median veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.

b) En lo referente a la superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), provenientes de los predios "Los Cuates y La Gloria", se tiene lo siguiente: el inmueble denominado "Los Cuates", también conocido como "Las Vírgenes", tiene una superficie de 1,059-85-00 (mil cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas), según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Jiménez, Estado de Chihuahua, por escritura de adjudicación de la sucesión intestamentaria a bienes de Juana Mora de Moreno, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, fue adquirido por Santiago Moreno García, mismo que vendió a Mario Alberto Olivares Porras, en dos fracciones, la primera con 795-72-15.5 (setecientos noventa y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, quince centiáreas, cinco miliáreas), por escritura pública de doce de febrero de mil novecientos noventa y uno, y la segunda con 264-12-84.5 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cinco miliáreas) por escritura pública del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.

c) Del predio denominado "La Gloria", según la investigación realizada tendiente a conocer los antecedentes de la superficie afectada, se llegó al conocimiento de que la superficie total perteneció a Bernardo Moreno García, quien enajenó en las siguientes fracciones:

1. Una superficie identificada como lote 1, de 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), a Nora Leony de Salas, según contrato privado de compra-venta de quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; la cual a su vez en su totalidad la enajenó a Ernesto Pérez Yáñez, por escritura pública de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mismo que a su vez enajenó al propietario actual Darío Rubén Valdivia Armendáriz, por escritura pública del quince de febrero de mil novecientos noventa.

2. Una superficie identificada como lote 2, con 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), a Nora Leony de Salas, según contrato privado de compraventa, de veinte de agosto de mil novecientos sesenta, ésta a su vez y en su totalidad enajenó a Jesús Sánchez Alvarado, por escritura pública de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, quien vende al actual propietario Roberto Saldaña Asunsulo, por escritura pública de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa.

3. Una superficie identificada como lote 3, con 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas), Enrique Salas Falcón, quien por escritura pública de compraventa número 71, de doce de julio de mil novecientos setenta y nueve, enajenó a Alfredo, Alejandro, Luis, Jorge Jesús, Enrique todos de apellidos Salas Leony, Mercedes Elizondo de Salas, Thelma de León de Salas, Jesús Antonio Ríos Elizalde y María Carolina Luna Ríos, quienes en su totalidad vendieron al actual propietario Daniel Valdivia Armendáriz, por escritura pública de seis de julio de mil novecientos noventa.

d) La superficie real de los lotes 1, 2 y 3 del predio "La Gloria", es de 255-97-34 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas), superficie que de mil novecientos ochenta y nueve a la fecha, la tienen en posesión los campesinos de "Miguel Hidalgo II", las cuales en primera instancia les fueron concedidas por mandamiento gubernamental, encontrándose sembradas en parte y en otra preparadas para la siembra de trigo, cebada y melón.

e) De conformidad con el plano informativo del radio legal de afectación del poblado denominado "Miguel Hidalgo II", se llegó al conocimiento de que el predio denominado "La Gloria", sí se encuentra comprendido dentro del radio legal.

f) El Presidente Seccional Municipal de Escalón, Chihuahua, mediante oficio número 04/96, de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, hace constar que dentro de su jurisdicción sí existe el poblado que se denomina "Miguel Hidalgo II".

DECIMOSEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, con 255-99-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de riego y temporal.

DECIMOSEPTIMO.- Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 084/97, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 196 interpretado a contrario sensu y artículo 200 de

la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas, por acta de siete de mayo de mil

1. Socorro Romero Solís, 2. Rodolfo Romero Solís, 3. José L. Romero Escárcega, 4. Gerardo
8. Salvador Romero Solís, 9. Ricardo Romero Escárcega, 10. César Romero Escárcega, 11. Víctor
Rodrigo Chacón C., 12. José Ma. Gudió Mendoza, 13. Rafael Alvidrez Alvidrez, 14. Joaquín Zubia
idrez Lozoya, 17. Ernesto Alvidrez Chávez, 18.
Esteban Salinas Chavira, 19. Merced Montes Chávez, 20. Gaspar Montes Arzola, 21. Melchor Montes

En lo relativo al requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de
informe rendido el veintiocho de junio de mil novecientos noventa, haciendo constar la existencia del
poblado de más de un año.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos
noventa, y veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, a los dueños de los predios ubicados dentro
del radio legal de afectación; así como a Darío Rubén Valdivia Armendáriz, Roberto Saldaña Asunsulo y
autos se desprenda que hayan concurrido al procedimiento.

TERCERO.-

que obran en autos, en relación a los artículos 189 de la Ley Agraria y 197, 202 y 212 del Código Federal
de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley citada, se

1.

del mismo Municipio Jiménez, Estado de Chihuahua.

2. Se localizaron veinte predios cuyas superficies fluctúan de 65 86-
ochenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a 4,628- -52 (cuatro mil seiscientos veintiocho
totalmente cercados y explotados por sus respectivos propietarios, obteniendo un coeficiente de
agostadero a nivel regional de 26 69- cuya calidad de
tierra y régimen de propiedad se consideran pequeñas propiedades inafectables por encontrarse

3.

Moreno García, quien enajenó 99- -87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y
ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 7, folio 6, libro número 198, sección primera de
vende a favor de Darío Rubén Valdivia Armendáriz, según escritura pública de quince de febrero de mil
novecientos noventa, registrada bajo la partida 4, libro 249, sección primera, el quince de febrero de mil
enajenó otras 99 99-

Nora Leony de Salas, la cual vende a Jesús Sánchez Alvarado, quien a su vez vende en favor de Roberto
Saldaña Asunsulo, según escritura pública de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa inscrita

noventa y uno, en el Registro Público de la Propiedad de Jiménez, Chihuahua y por último enajena 56- -
00 (cin

71, de doce de julio de mil novecientos setenta y nueve, inscrita bajo la partida 128, folio 85, libro 168, de
la sección primera de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público

sus poderdantes Alfredo, Alejandro, Luis, Jorge y Enrique, todos de apellidos Salas Leony, Mercedes
Elizondo de Salas, Thelma de León de Salas, Jesús Antonio Ríos Elizalde y María Carolina Luna de Ríos;

novecientos noventa, registrada bajo el número 3, folio 1, libro 251, sección primera de quince de febrero
de mil novecientos noventa y uno, en el Registro Público de la Propiedad de Jiménez, Chihuahua.

Las fracciones anteriormente descritas suman una superficie de 255- -74 (doscientas cincuenta y
hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas), de dicha extensión se conoce que
por acta levantada el primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Policía Judicial Militar,
-50 00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas) con
sembradío de mariguana, en el lote número 2 del mismo predio 15 84-
cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) sembradas de estupefacientes y en el lote 3, del predio citado 14-

76-00 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas) con siembra de mariguana; como consecuencia, mediante acta de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público Federal de la Ciudad de Parral, Chihuahua, con la intervención del Gobernador Constitucional del Estado, Delegado de XVII Circuito de la Procuraduría General de la República y el comandante de la V Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria de 1,200-00-00 (un mil doscientas hectáreas), ubicadas en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, terrenos incautados por la Agencia del Ministerio Público Federal por haber dejado de cumplir con la función social que le asigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27; superficie dentro de la cual se encuentra la extensión de 255-99-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) provenientes de las fracciones 1, 2 y 3 del predio "La Gloria"; propiedad de Nora Leony de Salas y Enrique Salas Falcón; razón por la cual el Gobernador del Estado emitió su mandamiento el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, en sentido positivo concediendo en favor del poblado que nos ocupa, la superficie de 255-99-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas); dado que al haberse encontrado los predios cultivados con estupefacientes no se consideran como debidamente explotados; ejecutado en todos sus términos el diecisiete de junio del mismo año.

Por otra parte, y de las diversas actuaciones que se realizaron en los lotes 1, 2 y 3 del predio denominado "La Gloria", con el objeto de preciar su situación jurídica y por ende la causal de afectación, se tiene que del informe rendido por el comisionado Domingo Bravo Oviedo de diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el que esencialmente se conoce que en el recorrido de los terrenos pudo constatar que, se localizó una hilda de pinabetes, láminas y cartón totalmente destruidas y sin ser ocupadas así como vestigios de chimeneas rústicas a la intemperie, no existiendo ganado pastando, ni veredas, huellas de heces fecales, presones ni corrales para manejo de ganado que demuestre que dichos lotes se encuentren en explotación ganadera por sus propietarios; y en el informe rendido el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, por el ingeniero José Refugio Barraza Herrera, señala que los lotes se encontraron sembrados en parte y en otra preparados para los campesinos del poblado que nos ocupa, quienes detentan la posesión desde la fecha en que les entregaron la superficie en forma provisional el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno; por todo lo anterior se llega al conocimiento que conforme al resultado de los trabajos descritos se ratifica la causal de inexplotación de los lotes en cuestión, por el hecho de que en parte estos dejaron de cumplir con la función social que les asigna la Constitución General de la República en su artículo 27, del cual se desprende que la Nación en todo tiempo tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público para fomentar las actividades agrícolas y ganaderas y para evitar la destrucción de los elementos naturales, así como los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, por lo que en el presente caso por haberse encontrado cultivos de estupefacientes no deben considerarse como debidamente explotados y aunado al hecho de que al momento de inspeccionar dichas fracciones éstas se encontraron sin explotación ganadera por sus propietarios, con señas de abandono; se ajusta a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la superficie por afectar para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, es la de 255-99-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de riego y temporal, que se tomarán de los lotes 1, 2 y 3 del predio "La Gloria", propiedad de Darío Rubén Valdivia Armendáriz, Roberto Saldaña Asunsulo y Daniel Valdivia Armendáriz, para efectos agrarios propiedad de Nora Leony de Salas y Enrique Salas Falcón, con superficies en lo individual de 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas) y 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas); ya entregada a los beneficiados por ejecución del mandamiento gubernamental citado en el resultando séptimo de la presente sentencia; que resulta afectable conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida, en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintidós campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano. Y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, por lo que se dota al poblado de referencia con el volumen de agua

necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Com

QUINTO. Por lo anterior, se procede confirmar el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chihuahua, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 255- -74 riego y temporal, que se tomarán de los lotes 1, 2 y 3 del predio "La Gloria", propiedad de Darío Rubén -99 87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), 99 99- ochenta y siete centiáreas) y 56- -00 (cincuenta y seis hectáreas), respectivamente; afectable conforme por in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida, entregándoles en usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintidós campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de considerarlo prudente, podrá desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano; y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.-

febrero de mil novecientos noventa y uno.

- Publíquense: esta sentencia en el y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asun

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado Presidente,

.- Los Magistrados: , **Marco** , **Luis Angel López Escutia** **Carmen Laura López Almaraz.** Rúbricas.-
Secretario General de Acuerdos, .-

ONCURSOS DE ADQUISICIONES Y

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION DE ADQUISICIONES

CONVOCATORIAS 36, 37 Y 39

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en ión de equipo audiovisual y de sonido,

con lo siguiente:

No. de licitación		Fecha límite para adquirir bases	aclaraciones	y apertura técnica
SG I- -20/99 No. compraNET -056 99	\$2,500 Costo en compraNET:	8/11/1999	8/11/1999	15/11/1999 11:00 horas

Partida		Descripción
	0000000000	Multiplexor
2	0000000000	
3		Computadora "A"
	0000000000	Computadora "B"
5	0000000000	

No. de licitación	Costo de las bases	adquirir bases	aclaraciones	y apertura técnica
No. SEGOB -N DA- No. compraNET 00004001- -99	Costo en SEGOB Costo en compraNET: \$1,500		15/11/1999 13:00 horas	13:00 horas

Partida	Clave CABMS	
1		Televisión de 20 pulgadas
	0000000000	Amplificador inductivo
3	0000000000	ntrol de edición
4	0000000000	
5		Editor Sony

No. de licitación		Fecha límite para	Junta de	Presentación de proposición
No. SEGOB SG- -DA 27/99 00004001 058-	Costo en SEGOB \$2,000 \$1,500	15/11/1999	16:00 horas	22/11/1999

	Clave CABMS	Descripción
1	0000000000	
2		Transferencia automática para 200 kw.
	0000000000	Transferencia automática para 150 kw.
4	0000000000	
5		Subestación eléctrica de 1500 kva.

*

para consulta y venta en Internet:

<http://compranet.gob.mx>, o bien en Abraham González número 48, colonia Juárez, código

15:00 horas.

La forma de pago es, en convocante, con cheque certificado o de caja a favor de la Dirección
-6 de

sistema.

L

Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicada en calle Abraham González número 48, 2o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

* **El acto de presentación de propuestas técnica y económica, así como la apertura de ofertas técnicas se llevarán a cabo en Abraham González número 48, 2o. piso, colonia Juárez, código**

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

*

* Plazo de entrega de la licitación pública internacional SG- -DA 20/99, para la adquisición de bienes informáticos, será dentro de los 10 días naturales después de comunicado el fallo.

*

-N DA-

audiovisual y de sonido, será dentro de los 15 días naturales después de comunicado el fallo.

*

-N DA-

maquinaria y equipo eléctrico, será dentro de los 15 días naturales después de comunicado el fallo.

*

Adquisiciones y Obras Públicas, o sea, a más tardar dentro de los veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que el (los) proveedor(es) adjudicado(s) haya(n) presentado su documentación uente(n) con su respectivo contrarrecibo, por lo que no se otorgarán anticipos.

Nota:

-I DA-

informáticos será bajo la cobertura del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y el plazo recortado fue autorizado en la 14a. reunión ordinaria del H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos

MEXICO, D.F., A 5 DE NOVIEMBRE DE 1999.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

(R.-

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 1999

(en liquidación)

31,887.68

Pasivo

Capital contable

31,887.68

Liquidador

Eduardo Sánchez-

Rúbrica.

(R.-

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Quinta Sala

EDICTO

iel Villegas Luna, para que se presente ante la autoridad federal a defender sus derechos dentro del término de 30 treinta días, contados a partir de la última publicación en

Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

(R. 113338)

Juzgado

Guadalajara, Jal.

EDICTO

del Grupo Financiero Promex Finamex contra actos presidente Tercera Junta Especial Local Conciliación Arbitraje Estado y otras autoridades, ordena auto veintidós de julio de 1999. Emplácese terceros

perjudicados Martín Godínez Gómez y Martha Leticia Toledo Muñoz.- Cítese audiencia constitucional diez horas diez minutos de quince de noviembre de 1999.- Presentarse treinta días última publicación. Apercebidos subsecuentes notificaciones por lista. Copias simples demanda en Secretaría Juzgado.- Asimismo, notifíquese terceros perjudicados trámite incidente suspensión derivado dicho juicio. Cítese audiencia incidental nueve horas cuarenta y cinco minutos día diecinueve de octubre del año en curso. Guadalajara, Jal., a 11 de octubre de 1999.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. María Elena Clara Flores Cruz

Rúbrica.

(R.- 113346)

HITACHI HOME ELECTRONICS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Activo

Circulante

Bancos	\$	163,318.27
--------	----	------------

Fijo	\$	0.00
------	----	------

Diferido	\$	0.00
----------	----	------

Total del activo	\$	163,318.27
------------------	----	------------

Pasivo

Total del pasivo	\$	0.00
------------------	----	------

Capital

Capital social fijo	\$	50,000.00
---------------------	----	-----------

Capital social variable	\$	457,300.00
-------------------------	----	------------

Resultado de ejercicios anteriores	\$	-343,981.73
------------------------------------	----	-------------

Total pasivo y capital	\$	163,318.27
------------------------	----	------------

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de ellos tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

Liquidadores

Lic. Juan Manuel Olivares Ruiz

Lic. Norma Angélica Chávez Martínez

Rúbricas.

(R.- 113910)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 16 de agosto de 1999 dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Alejandro Domínguez Vázquez acumulada a D'Europe Muebles, S.A. de C.V., citándose a los presentes acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto, designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aaron Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 113972)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 91/97

El ciudadano Juez Primero de lo Concur
veintidós de enero del año próximo pasado una resolución declarando en estado de suspensión de pagos
al señor Martínez Salinas Mario, previniéndosele se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes

días presenten sus créditos, que correrá a partir del día siguiente de la última publicación, designándose
como síndico a F. Javier Gaxiola
Edictos que serán publicados en el y en el periódico El Sol de México de
esta capital, por tres veces consecutivas.
México, D.F., a 18 de octubre de 1999.

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

- 114111)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León
EDICTO

Presente.

Dentro del Juicio de Amparo número 598/99- rambide, contra actos del
Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado y otras autoridades, por auto de 12 de

constituye el embargo y secuestro judicial del bien mueble de mi propiedad consistente en un vehículo
marca General Motors Chevrolet, Citation Coupe X 11, modelo 1985, número de serie 1X08ZFS118879
con placas de circulación RMH 8723 del Estado de Nuevo León. Embargo que se llevó a cabo dentro del

Corina Guadalupe Villarreal Lazcano, procedimiento que se radicó en el Juzgado Primero de lo Familiar
del Primer Distrito Judicial en el Estado bajo el expediente número 37/97. Además tengo conocimiento de

donde autoriza se requiera hacer la entrega de un vehículo de mi propiedad en el término de 5 días y se

establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles, para tal efecto se ordenó al ciudadano
Actuario del Juzgado para que notificara dicha resolución a fin de que se entregara al depositario judicial

ignora el domicilio del tercero perjudicado Arturo Rojas Hernández, con fundamento en lo dispuesto por el

al ciudadano Arturo Rojas Hernández ya que se agotaron los medios de investigación que ordena la
fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, por lo tanto, se ordena emplazar al supracitado tercero

en el **Diario Oficial de la Federación** dita en esta ciudad, edictos
que deberán ser publicados a costa del quejoso Jorge Cantú Arrambide, haciéndole de su conocimiento

de cuenta, así como de la demanda de garantías y que deberá presentarse al juicio dentro del término de
30 días, contado a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que si no comparece dentro

teriores y las de carácter personal
se le harán por medio de lista que se publique en los estrados de este Tribunal. Se señala como nueva

Notifíquese personalmente. Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Sabino Pérez García, Juez
Tercero de Distrito en el Estado, ante el Secretario con quien actúa y da fe. Lo que comunico a usted, para

Monterrey, N.L., a

La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León

Lic. Alma Patricia Medrano Ostigúin

(R. 114145)

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Por acuerdo de la asamblea general de socios celebrada el 28 de septiembre de 1999, se resolvió disminuir el capital social en su parte fija en la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), para quedar dicha parte del capital social en la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Se hace esta publicación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 25 de octubre de 1999.

Delegado

Lic. Eugenio Hurtado Segovia

Rúbrica.

(R.- 114327)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal

Morelia, Mich.

EDICTO

Lic. Luis Eduardo Vega Cambero.

Presente.

Esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República le instruye procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/13/99, por irregularidades administrativas que le atribuye el licenciado José Félix Cerezo Vélez, Director General de Visitaduría, consistentes las mismas, en que al destacarse como agente del Ministerio Público de la Federación, en la entonces agencia segunda investigadora en la ciudad de Morelia, Michoacán, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, inició la constancia de hechos número 112/96, en contra de quien resulte responsable, por el delito de falsificación de documentos, y conjuntamente con los licenciados Alberto Meneses Calderón y José Enrique Corona, también agentes del Ministerio Público de la Federación, entre otros detalles en particular, dejó de actuar por un considerable tiempo, con el propósito de reunir el requisito de querrela en un delito perseguible de oficio, sin practicar otras diligencias de fondo indispensables para el perfeccionamiento de la pesquisa, de ahí, el que perjudicara por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, por lo que contravinieron lo preceptuado por los artículos 2o. fracción II, 50 fracciones I y VI, en relación con el 51 fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En relación a la citada irregularidad, se le previene para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir de la última de las publicaciones, se apersona a esta Delegación Estatal a sujetarse al término para su informe de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 54 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, apercibiéndole que en caso omiso se le tendrá por confeso de las irregularidades descritas, y las subsecuentes notificaciones se le harán por rotulón que se fijará en el tablero de avisos de estas oficinas.

En términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publíquese por tres veces con intervalo de siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Morelia, Mich., a 9 de julio de 1999.

El Agente del Ministerio Público de la Federación y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 114432)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal

Morelia, Mich.

EDICTO

Lic. Armando Bonilla Salas.

Presente.

Esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República le instruye procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/06/96, por irregularidades administrativas que le atribuye el licenciado José Tristán Sánchez Canales, Visitador General de la Procuraduría General de la República, detectadas en la visita ordinaria de control practicada del quince al veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, consistentes éstas, en que al tener a su cargo la agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán, inició la averiguación previa

número 2/96, en contra de Miguel inculpados por más del tiempo señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que transgredió lo dispuesto en los artículos 50

En relación a la citada irregularidad, se le previene para que dentro del término de treinta días naturales, ir de la última de las publicaciones, se apersona a esta Delegación Estatal a sujetarse al término para su informe de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 54 fracción

tendrá por confeso de las irregularidades descritas, y las subsecuentes notificaciones se le harán por rotulón que se fijará en el tablero de avisos de estas oficinas.

En términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publíquese por tres veces, con **Diario Oficial de la Federación** como en un periódico de los de mayor

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación y Delegado Estatal
Lic. Jesús López Trujillo

(R. 114433)

Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Mich.

Lic. Jesús Ocegüera Andrade.
Presente.

responsabilidad administrativa número PA/MICH/14/99, por irregularidades administrativas que le atribuye el licenciado José Félix Cerezo Vélez, Director General de Visitaduría, consistentes las mismas, en que al investigadora en Zitácuaro, Michoacán, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, inició

de robo, entre otros detalles en particular, conjuntamente con los licenciados Humberto Pérez Negrón Delgado y Maricela Godoy Toscano, de manera indebida omitió elevar la pesquisa al rango de

de la misma, así como no haber dado cumplimiento cabal a las instrucciones dejadas en el acta de visita

siete, perjudicando por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, por lo que contravienen lo preceptuado por los artículos 2o. fracción II, 50 fracciones I y VI, en relación con el 51

En relación a la citada irregularidad, se le previ contado a partir de la última de las publicaciones, se apersona a esta Delegación Estatal a sujetarse al término para su informe de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 54 fracción

tendrá por confeso de las irregularidades descritas, y las subsecuentes notificaciones se le harán por rotulón que se fijará en el tabl

En términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publíquese por tres veces, con **Diario Oficial de la Federación** como en un periódico de los de mayor

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación y Delegado Estatal
Lic. Jesús López Trujillo

(R. 114435)

canos

Delegación Estatal

Morelia, Mich.

EDICTO

Bruno Aristeo Cerón Vargas.

Félix Apolinar Erasto Santiago.

Presentes.

Esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República les instruye procedimiento de responsabilidad número PA/MICH/02/97, por irregularidades administrativas que les atribuye Francisco García Rodríguez, segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal en Apatzingán, Michoacán, consistentes éstas, en que al desempeñarse ustedes como efectivos de la organización policial y subsele referidas, el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, a partir de las nueve horas les fue decretado un arresto disciplinario por el término de setenta y dos horas, y no obstante dicha medida correctiva, contravino el cumplimiento a la misma; a las quince horas con veinte minutos de ese propio día abandonaron las instalaciones de la Policía Judicial Federal, quebrantando con ello la obligación que como servidores públicos tenían encomendadas y evadiendo las responsabilidades que les pudieran recaer por conductas ilegales derivadas de su incorrecto actuar, violentando con lo anterior las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En relación a la citada irregularidad, se les previene para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir de la última de las publicaciones, se apersonen a esta Delegación Estatal a sujetarse al término para su respectivo informe de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 54 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, apercibiéndoles que en caso omiso se les tendrá por confesos de las irregularidades descritas, y las subsecuentes notificaciones se les harán por rotulón que se fijará en el tablero de avisos de estas oficinas.

En términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publíquese por tres veces, con intervalo de siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Morelia, Mich., a 5 de julio de 1999.

El Agente del Ministerio Público de la Federación y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 114437)

JURIDICO FISCAL, S.C.

CONVOCATORIA

Convoca a sus socios a la Asamblea que se llevará a cabo el día 15 de noviembre de 1999 a las 10:30 horas, en el domicilio social, para desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ampliación de facultades al socio administrativo y reforma al artículo 33 de la Escritura Constitutiva.

II.- Ratificación de socio administrador.

III.- Designación de delegado.

28 de octubre de 1999.

Socio Administrador

Fernando García Godínez

Rúbrica.

(R.- 114438)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil

EDICTO

Los puntos resolutive de la sentencia definitiva Panaval, S.A. de C.V. e Industrial de Válvulas, S.A. de C.V. y C.C. Directores de los H. Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y de Cuautitlán, Estado de México.

En los autos relativos del Juicio Ordinario Mercantil promovido por Walworth Válvulas, S.A. de C.V., en contra de Panaval, S.A. de C.V. e Industrial de Válvulas, S.A. de C.V. y C.C. Directores de los H. Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y de Cuautitlán, Estado de México, con el número de expediente 165/99, el C. Cuadragésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal dictó una sentencia definitiva el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que en su parte conducente dice: ...**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía intentada por la parte actora Walworth Válvulas, S.A. de

C.V., en donde se probó su acción, y las demandadas Panaval, S.A. de C.V. e Industrial de Válvulas, S.A. del Comercio del Distrito Federal dio contestación a la demanda incoada en su contra, no así el C.

consecuencia, **SEGUNDO.** Se declara judicialmente rescindido el convenio de fusión, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado por Walworth Válvulas, S.A. de C.V. en su carácter de fusionadas, mismas que surtirán efectos definitivos contra terceros, tres meses después de la **Diario Oficial de la Federación** y en Gaceta del

Sociedades Mercantiles, aplicado en contrario sensu.- **TERCERO.-** Se declara judicialmente que las demandadas Panaval, S.A. de C.V. e Industrial de Válvulas, S.A. de C.V., continúan subsistiendo como dica y patrimonio propio y no como sociedades fusionadas a Walworth Válvulas, S.A. de C.V., por lo que deberán continuar vigentes los folios mercantiles, con los

de Cuautitlán, Estado de México, las sociedades mercantiles demandadas, es decir, en el folio mercantil número 26814 y en el libro primero, volumen VII, bajo el número 675, respectivamente. **CUARTO.** Se ordena la cancelación ante el Registro

inscripción del convenio de fusión, celebrado por las partes, el cual quedó escrito en el folio mercantil 170832, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuautitlán en el Estado de

publicar los puntos resolutivos de la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** Gaceta del Gobierno del Estado de México, por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación - Por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos a que se

costas originados en esta instancia.- **SEPTIMO.-** firma el ciudadano Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, licenciado Odilón Centeno Rendón, ante su ciudadano S mediar entre una y otra publicación siete días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** Gaceta del Gobierno del Estado de México.

El C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. Arturo Tejeda Aguilera

(R. 114454)

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
GRUPO FINANCIERO

REPRESENTATIVOS DE CAPITAL, PROXIMAMENTE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO
C.V., ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO, GRUPO FINANCIERO SERFIN

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su S.A. de C.V. (hoy Factoraje Serfin, S.A. de C.V.) (FACOBISA) 1992, por el periodo comprendido entre el 31 de octubre y el 29 de noviembre de 1999, será de 26.57% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.
Representante Común de los Obligacionistas

CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
- 114483)

FACTOR QUADNUM DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS
(FAQUAME) 1991

lado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que a partir del 1 de noviembre de 1999, en las

oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., ubicadas en Bosque de Ciruelos 120, 5o. piso, Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo segundo y último trimestre a razón de una tasa anual bruta de 23.7755%; dicho pago se hará contra entrega del cupón número 32.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que en la misma fecha del pago trimestral, se llevará a cabo el pago de la décima y última amortización por vencimiento de la emisión contra la entrega del recibo número 10.

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.

Representante Común

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 114485)

LAPICERA MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

LAPIMEX 91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias LAPIMEX 91, por el periodo comprendido del 29 de octubre al 28 de noviembre de 1999, será de 24.39% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del 29 de octubre de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trimestre del 29 de julio al 28 de octubre de 1999, conforme a una tasa anual bruta de 26.233696%, contra la entrega del cupón número 33, correspondiendo a esta tasa la cantidad de \$116,161.51 M.N.

Por otra parte, hacemos de su conocimiento que a partir del 29 de octubre de 1999, se pagará la séptima amortización por 62,500 obligaciones correspondientes a la serie VII con un valor nominal de \$866,338.19 M.N. en las mismas oficinas.

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 114486)

SHELL LUBRICANTES, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 28 DE FEBRERO DE 1999

(pesos)

Total activo	0
--------------	---

Total pasivo	0
--------------	---

Capital

Capital social	68,313,772
----------------	------------

Déficit	(80,513,568)
---------	--------------

Exceso en la actualización del capital	<u>12,199,796</u>
--	-------------------

Suma la inversión de los accionistas	0
--------------------------------------	---

Total pasivo y capital	0
------------------------	---

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.

Liquidador

Alvaro Andrés García Macedo

Rúbrica.

(R.- 114579)

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

Secretaría Ejecutiva

Oficio IPAB/SE/094/99

Asunto: Se comunica la declaratoria de Administración Cautelar de Bancrecer, S.A., Institución de Banca

C. Director del Registro Público de Comercio
Presente.

fundamento en el artículo 53 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se comunica la declaratoria de Administración Cautelar de Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero señor Francisco González Martínez.

Gobierno de este Instituto de fecha 29 de octubre de 1999, y como consecuencia del apoyo financiero comunicación se extiende para efecto de la inscripción de la citada Administración Cautelar en el folio mercantil número 6444 1, correspondiente a la institución de crédito referida.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Secretario Ejecutivo
José Vicente Corta Fernández

Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario

José Antonio Meade Kuribreña

Rúbrica.
- 114663)

AVISO PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un disquete que deberá estar capturado en cualquiera de los siguientes procesadores: WORD PERFECT 5.0,

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 9/99 y su acumula

José Antonio González Fernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Tomasa Rivera Juárez, María Elena Chapa Hernández,

Rodríguez Suárez, Mario Jesús Peña Garza, Enrique Núñez Vela, Arturo B. de la Garza Tijerina, Manuel Peña Doria, César Lucio Coronado Hinojosa, Jaime Rodríguez Calderón, Leopoldo rza, en su carácter de Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León, en contra del Congreso,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA MINORIA DE DIPUTADOS SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON. MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos presentados el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Of Nación, José Antonio González Fernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Tomasa Rivera Juárez, María Elena Chapa Hernández, Ricardo

Salinas Cantú, Luis Carlos Treviño Berchelmann, Eliud Tamez Gómez, Ovidio Angel Rodríguez Suárez, Mario Jesús Peña Garza, Enrique Núñez Vela, Arturo B. de la Garza Tijerina, Manuel Peña Doria, César Lucio Coronado Hinojosa, Jaime Rodríguez Calderón, Leopoldo González González y Oscar J. Adame Garza, en su carácter de Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones y autoridades que a continuación se señalan:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

"a) Congreso del Estado Libre y Soberano de "Nuevo León.

"b) Gobernador del Estado Libre y Soberano de "Nuevo León.

"c) Secretario General de Gobierno del Estado "Libre y Soberano de Nuevo León.

"ACTO RECLAMADO:

"Decreto emitido por el Congreso del Estado de "Nuevo León, por el cual se reforman, derogan y "adicionan diversas disposiciones de la Ley "Electoral del Estado de Nuevo León, expedido el "29 de julio de 1999, y publicado en el Periódico "Oficial del Estado de Nuevo León, supuestamente "el 30 de julio de 1999, mismo que, en sus "términos, supuestamente entró en vigor el día de "su publicación según se prevé en su artículo "primero transitorio."

SEGUNDO.- Los antecedentes expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en su respectiva demanda, son los siguientes:

"A.- Con fecha junio 28 de 1999, Diputados Locales "integrantes del Grupo Legislativo del Partido "Acción Nacional presentaron Iniciativa que "reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones "de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, "misma que fue turnada a comisiones.--- B.- "Encontrándose integrada y en funciones la "Diputación Permanente del H. Congreso del "Estado, con motivo del receso del segundo "período ordinario de sesiones, correspondiente al "segundo año de ejercicio constitucional, se "convocó al Pleno a la celebración de período "extraordinario QUE SE DESARROLLO DEL 26 AL "29 DE JULIO DE 1999.--- C.- El 29 de julio de 1999 "los Diputados del Grupo Legislativo del Partido "Revolucionario Institucional, acudieron al Recinto "Oficial del Congreso, para la celebración de la "sesión en que se discutiría la Iniciativa de Decreto "indicada en el apartado "A" que antecede, y al "haber transcurrido en exceso la hora a la que, en "términos del Artículo 89 del Reglamento para el "Gobierno Interior del Congreso del Estado de "Nuevo León, debió iniciar la celebración de la "sesión extraordinaria, (once horas), SIN QUE "DIERA INICIO DICHA SESION, los integrantes del "Grupo Legislativo del Partido Revolucionario "Institucional se retiraron del Recinto Oficial del "Palacio Legislativo siendo las 12:10 (doce horas "con diez minutos), O SEA TRANSCURRIDA MAS "DE UNA HORA EN QUE DEBIO DAR INICIO LA "REFERIDA SESION.--- D.- No bien se retiraron del "Recinto Oficial del Palacio Legislativo los "Diputados integrantes del Grupo Legislativo del "Partido Revolucionario Institucional, la Directiva "electa para el período extraordinario procedió a "instalar la sesión plenaria, de una parte, y a "someter a la aprobación del Pleno del Congreso "en esa misma fecha, julio 29 de 1999, el Dictamen "de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos "Constitucionales, de Gobernación y Organización "Interna de los Poderes, relativo al proyecto de "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas "disposiciones de la Ley Electoral del Estado de "Nuevo León, de la otra parte.--- E.- El Dictamen "referido en el párrafo que antecede se sometió a la "aprobación de los integrantes presentes en el "Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, "esa misma fecha (julio 29 de 1999) siendo "aprobado por mayoría de veintiocho votos de los "Diputados integrantes de los Grupos Legislativos "del Partido Acción Nacional, del Partido de la "Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y "del Partido del Centro Democrático, A LAS "DIECIOCHO HORAS CON OCHO MINUTOS DEL "DIA 29 DE JULIO DE 1999.--- F.- Esa misma fecha, "JULIO 29 DE 1999, el Decreto que motiva la "presente Acción de Inconstitucionalidad, fue "APARENTEMENTE PROMULGADO por el Titular "del Ejecutivo Estatal, y refrendado por el "Secretario General de Gobierno de Nuevo León, y "SUPUESTAMENTE PUBLICADO en el Periódico "Oficial del Estado en julio 30 de 1999, por lo que, "en sus términos, entraría en vigor en esa misma "fecha. Sin embargo debemos destacar que ello "ocurrió simuladamente, en razón de lo siguiente:---" a) Como antes expresamos, el Pleno del "Congreso del Estado de Nuevo León aprobó por "mayoría el Decreto que se impugna el 29 de julio "de 1999, lo cual tuvo lugar siendo las dieciocho "horas con ocho minutos de ese mismo día.--- b) "Atentos al contenido del Diario de Debates de la "sesión plenaria indicada en el párrafo precedente, "habiéndose clausurado el período extraordinario "de sesiones en julio 29 de 1999, A LAS "DIECIOCHO HORAS CON OCHO MINUTOS DE ESA "FECHA, VOLVIO A SUS FUNCIONES LA "DIPUTACION

PERMANENTE, AL CULMINAR EL "PERÍODO EXTRAORDINARIO PARA EL QUE "HABIA SIDO CONVOCADA LA LEGISLATURA. c) "No obstante haberse constituido la Diputación "Permanente, en forma sorpresiva e ilegal los "Diputados Juan Alberto Dueñas Castillo y PRESIDIDO LA SESION "EXTRAORDINARIA), arrogándose atribuciones "que no les fueron aparentemente en esa misma fecha "(julio 29 de 1999) a solicitar al Titular del Ejecutivo "Estatal la publicación en el Periódico Oficial del "Estado del Decreto 202, que motiva esta --- d) En la Sesión Ordinaria "de la Diputación Permanente, Oficialía Mayor del Congreso "del Estado de Nuevo León se le proporcionara "copia del "supuestamente apenas se estaba "mecanografiando el documento requerido, para su "remisión al Titular del Ejecutivo Estatal. e) Como "fue público y notorio que el Decreto en cuestión "no se había publicado en el Periódico Oficial del "Estado de Nuevo León, a solicitud el "día 3 de agosto de 1999 se constituyó en el "domicilio de la Unidad de Legalizaciones del N. L., Lic. "Sergio Elías Gutiérrez Salazar, a fin de proceder a "hacer constar y dar fe de la existencia y "disponibilidad al público del mencionado "Periódico Oficial, donde apareciera el Congreso Local, ante "cuyo fedatario, la Titular de dicha dependencia, "Lic. Marcela mano ningún ejemplar de dicho Periódico, "manifestando que tal dependencia no era la "responsable de su publicación sino sólo de la "venta del mismo. f) Posteriormente, y "seguramente con el propósito de enmendar la "falta de publicación oportuna (y decimos que agosto 1o. de "1999 serían, conforme dispone el penúltimo "párrafo de la fracción II, del proceso "electoral en el Estado de Nuevo León), se "aparentó publicar el Decreto 202 en una edición "del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León "con fecha 30 de julio de 1999. Ahora bien, el "Decreto 202 que motiva la presente Acción de "Inconstitucionalidad, conculca Política del Estado de Nuevo "León, antes señalados, cuya contravención debe "generar su "siguiente."

Nuevo León, señalaron en su respectiva demanda, los siguientes antecedentes:

- El Congreso del Estado de Nuevo León se "encuentra conformado por cuarenta y dos romoción constituimos el "33.33% de la Legislatura, por consecuencia "cumplimos la hipótesis legal que establece el "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.--- - En "fecha julio 6 de 1997 se realizaron lo que el día agosto 1o. "de 1997, en cumplimiento a lo dispuesto por el "artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de "Nuevo acta correspondiente a la declaratoria de "validez de la elección mencionada, de una parte, y "de la asignación de las diputaciones a los "integrantes de la LXVIII Legislatura al Congreso acreditamos con "documento anexo.--- - En fecha 14 de octubre de "1997, los integrantes posesión del cargo, de acuerdo a lo "dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley "Orgánica idóneo que se acompaña a este "ocurso.--- - Con fecha junio 28 de 1999, "Diputados que Reforma, Adiciona y "Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Electoral "del Estado de Nuevo León, misma que fue turnada "a comisiones. E.- tegrada y en "funciones la Diputación Permanente del H. "Congreso del Estado, con motivo del receso del

"constitucional, se convocó al Pleno a la "celebración de período extraordinario QUE SE "DESARROLLO DEL 26 AL 29 DE JULIO DE 1999.---" F.- El 29 de julio de 1999 ocurrimos al Recinto "Oficial del Congreso, para la celebración de la "sesión en que se discutiría la iniciativa de Decreto "indicada en el apartado "E" que antecede, y al "haber transcurrido en exceso la hora a la que, en "términos del artículo 89 del Reglamento para el "Gobierno Interior del Congreso del Estado de "Nuevo León, debió iniciar la celebración de la "sesión extraordinaria, 11:00 (once horas), SIN QUE "DIERA INICIO DICHA SESION, los integrantes del "Grupo Legislativo del Partido Revolucionario "Institucional nos retiramos del Recinto Oficial del "Palacio Legislativo siendo las 12:10 (doce horas "con diez minutos), O SEA TRANSCURRIDA MAS "DE UNA HORA EN QUE DEBIO DAR INICIO LA "REFERIDA SESION .--- G.- No bien nos "retiramos del Recinto Oficial del Palacio "Legislativo, la Directiva electa para el período "extraordinario procedió a instalar la sesión "plenaria, de una parte, y a someter a la aprobación "del Pleno del Congreso en esa misma fecha, julio "29 de 1999, Dictamen de las Comisiones Unidas "de Legislación y Puntos Constitucionales, de "Gobernación y Organización Interna de los "Poderes, que fuera aprobado por mayoría de sus "integrantes con el voto en contra de dos "Diputados del Grupo Legislativo del Partido "Revolucionario Institucional, relativo al proyecto "de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga "Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del "Estado de Nuevo León, de la otra parte.--- H.- El "Dictamen referido en el párrafo que antecede se "sometió a la aprobación de los integrantes "presentes del Pleno del Congreso del Estado de "Nuevo León, esa misma fecha (julio 29 de 1999) "siendo aprobado por mayoría de veintiocho votos "de los Diputados integrantes de los Grupos "Legislativos del Partido Acción Nacional, del "Partido de la Revolución Democrática, del Partido "del Trabajo y del Partido del Centro Democrático, "SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON OCHO "MINUTOS DEL DIA 29 DE JULIO DE 1999.--- I.- Esa "misma fecha, JULIO 29 DE 1999, el Decreto que "motiva esta Acción de Inconstitucionalidad fue "APARENTEMENTE PROMULGADO por el Titular "del Ejecutivo Estatal, y refrendado por el "Secretario General de Gobierno de Nuevo León, y "SUPUESTAMENTE PUBLICADO en el Periódico "Oficial del Estado en julio 29 de 1999, por lo que "en sus términos entra en vigor en esa misma "fecha. Sin embargo debemos destacar que ello "ocurrió simuladamente, en razón de lo siguiente:---" a) Como antes expresamos, el Pleno del "Congreso del Estado de Nuevo León aprobó por "mayoría el Decreto que se impugna en julio 29 de "1999, lo cual tuvo lugar siendo las dieciocho horas "con ocho minutos de ese mismo día.--- b) Atento "al contenido del Diario de Debates de la sesión "plenaria indicada en el párrafo precedente, "habiéndose clausurado el período extraordinario "de sesiones en julio 29 de 1999, A LAS "DIECIOCHO HORAS CON OCHO MINUTOS DE ESA "FECHA VOLVIO A SUS FUNCIONES LA "DIPUTACION PERMANENTE, AL CULMINAR EL "PERIODO EXTRAORDINARIO PARA EL QUE "HABIA SIDO CONVOCADA LA LEGISLATURA.--- c) "No obstante haberse constituido la Diputación "Permanente, en forma sorpresiva e ilegal los "Diputados Juan Alberto Dueñas Castillo y Fanny "Arellanes Cervantes (INTEGRANTES DE LA MESA "DIRECTIVA QUE HABIA PRESIDIDO LA SESION "EXTRAORDINARIA), arrogándose atribuciones "que no les fueron conferidas por el Pleno de la "Legislatura procedieron aparentemente en esa "misma fecha (julio 29 de 1999) a solicitar al "Titular del Ejecutivo Estatal la publicación en el "Periódico Oficial del Estado del Decreto 202, que "motiva esta acción de inconstitucionalidad.--- d) "En la Sesión Ordinaria de la Diputación "Permanente, celebrada con fecha julio 30 de 1999, "el Diputado Oscar J. Adame Garza solicitó a la "Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo "León se le proporcionara copia del Decreto "indicado en el párrafo precedente, siéndole "negada la petición porque supuestamente apenas "se estaba mecanografiando el documento "requerido para su remisión al Titular del Ejecutivo "Estatal.--- e) Como fue público y notorio que el "Decreto en cuestión no se había publicado en el "Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a "solicitud del representante del Partido "Revolucionario Institucional ante la Comisión "Estatal Electoral el día 3 de agosto de 1999 se "constituyó en el domicilio de la Unidad de "Legalizaciones del Gobierno del Estado "(dependencia responsable de la circulación del "mencionado órgano de difusión oficial) el Notario "Público No. 104, con ejercicio en la Ciudad de "Monterrey, N. L., Lic. Sergio Elías Gutiérrez "Salazar, a fin de proceder a hacer constar y dar fe "de la existencia y disponibilidad al público del "mencionado Periódico Oficial, donde apareciera "publicada la reforma a la Ley Electoral del Estado, "aprobada el día 29 de julio de 1999 por el "Congreso Local, ante cuyo fedatario la Titular de "dicha dependencia, Lic. Marcela Denisse Leal "Alanís, manifestó que no podía acceder a

dicha "solicitud porque no tenía a la mano ningún "ejemplar de dicho Periódico, manifestando mismo.---

publicación oportuna (y "decimos que no se publicó oportunamente, "porque los efectos de la

párrafo de la fracción II del "artículo 105 constitucional, que no pudieran "aplicarse las reformas aprobadas en el próximo "proceso electoral en el Estado de Nuevo León), se

de julio de "1999.--- - El Decreto 202 que motiva la presente "Acción de lca lo "dispuesto por los preceptos 14 y 16 de la "Constitución Política Federal, así como los "artículos 14 y 15 de la Constitución Política del "Estado de

"Corte de Justicia de la Nación sustentado en los "siguientes:"

siguientes:

- INVALIDACION DEL DECRETO 202 "QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DE LA LEY ELECTORAL DEL "ESTADO DE NUEVO LEON, POR CONTRAVENIR "LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE "LA

"CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE "NUEVO LEON.---

del "Estado de Nuevo León, en términos del artículo "63, fracción IV de la Constitución Política Local, ""...Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de "las leyes...", por ser el te del Estado de Derecho dentro del "territorio del Estado. Según disponen los "artículos 71, 75 y 85 fracción X de la Constitución "Política del Estado de Nuevo León, corresponde al

"demás disposiciones emanadas del Congreso del "Estado de Nuevo León.--- procedimiento "establecido para la promulgación y publicación "del Decreto 202, que se combate por este ocursu, "se violaron los principios de legalidad, de debido proceso, "consagrados en los preceptos 14 y 16 de nuestra "Carta Suprema, y sus correlativos artículos 14 y "15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo "León, atento a

--- "A. VIOLACIONES DEL PROCESO LEGISLATIVO.---

el proceso legislativo de donde emanó el "Decreto que se combate, se violaron los principios "de legalidad, de seguridad jurídica y del debido "proceso, que consagran los preceptos orque la "sesión extraordinaria celebrada con fecha julio 29 "de 1999, por la Legislatura del Congreso del "Estado de Nuevo León, se realizó en

Interior del "Congreso del Estado de Nuevo León.---

Reglamento para "el Gobierno Interior del Congreso del Estado de "Nuevo León dispone textualmente lo que sigue: ""...Art. 89.-

PRINCIPIO A LAS ONCE HORAS, a menos "que la Presidencia considere necesario que se

"respectiva...".---

Estado "de Nuevo León deben iniciar a las once horas, y "excepcionalmente a hora distinta, en cuyo caso "deberá establecerse ésta en la sesión anterior o "en la convocatoria que al

--- El "día en que se discutió y aprobó el Decreto 202, "que se combat este ocursu, los Diputados "integrantes del Grupo Legislativo del Partido "Revolucionario Institucional se retiraron del "Recinto Oficial a las doce horas con diez minutos, "por no haber

Gobierno Interior del "Congreso del Estado de Nuevo León, "circunstancia que fue aprovechada para aprobar "el inconstitucional Decreto. Al haberse violado "lo dispuesto en el precepto indicado en el párrafo "anterior, se

"seguridad jurídica y debido proceso legal, que "consagran los preceptos 14 y 16 de la "Constitución Federal, toda vez que AL NO HABER "INICIADO LA SESION DE LA

tener la oportunidad de participar "en el debate del Decreto 202, ni mucho menos en "su discusión y votación, privándolos de cumplir "con su responsabilidad como Diputados. Las "violaciones constitucionales que se invocan en "este agravio

"relación con contravenciones a leyes secundarias "que están vinculadas de modo

fundamental con la "ley reclamada, atentos a la sentencia de la Acción "de Inconstitucionalidad número 6/97 publicada en "el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de "diciembre de 1997, en donde el Pleno de esa H. "Suprema Corte aplicó por analogía, la tesis "jurisprudencial número 23/1997 emitida por el "propio Pleno, en la que establece lo siguiente:--- "“...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES "PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR "VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS "DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LEY "RECLAMADOS.- Resulta procedente el estudio del "concepto de invalidez invocado en una "controversia constitucional, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de los actos "impugnados...”--- En razón de lo expuesto, "estimamos debe declararse la invalidez del "Decreto 202 que se combate, por haber emanado "de un procedimiento legislativo irregular, "violatorio de lo dispuesto por el Artículo 89 del "Reglamento para el Gobierno Interior del "Congreso del Estado de Nuevo León, por "consecuencia contrario a los principios de "legalidad, seguridad jurídica y debido proceso "legal, que consagran los preceptos 14 y 16 de la "Constitución Política Federal.--- B.- VIOLACIONES "EN LA REMISION AL EJECUTIVO.--- En el proceso "legislativo de remisión del Decreto 202 al "Ejecutivo Estatal, para su promulgación y "publicación, se violaron los principios de "legalidad, de seguridad jurídica y del debido "proceso, que consagran los preceptos 14 y 16 de "la Constitución Federal y los artículos 14, 15 y 71 "de la Constitución Política del Estado de Nuevo "León, por haberse efectuado la citada remisión "por Diputados carentes de facultades para ello.--- "Efectivamente, atentos a lo dispuesto por el "artículo 71 de la Constitución Política del Estado "de Nuevo León, aprobada la ley o decreto por la "Legislatura Estatal "...SE ENVIARA AL "GOBERNADOR PARA SU PUBLICACION...", por el "órgano competente al efecto.--- La lectura de las "fojas 358, 359 y 360 del Diario de Debates número "175-LXVIII-99, que se acompaña como prueba, "hace evidente que al término de la sesión "celebrada en julio 29 último, se clausuró el "período extraordinario de sesiones, de una parte, "y volvió a sus funciones la Diputación "Permanente, de la otra parte; culminando con sus "responsabilidades la mesa directiva que presidió "los trabajos del período extraordinario.--- En virtud "de lo expresado en el párrafo precedente, resulta "inconstitucional la remisión del Decreto 202 que "se combate al Titular del Ejecutivo Estatal, "fundamentalmente porque los Diputados que "efectuaron tal remisión no se encontraban "legitimados al efecto. Efectivamente los Diputados "Juan Alberto Dueñas Castillo y Fanny Arellanes "Cervantes remitieron el decreto combatido al "Gobernador del Estado, mediante oficio 582-"LXVIII-99 de fecha julio 29 de 1999, aparentemente "en su carácter de "DIPUTADO SECRETARIO" y "DIPUTADA SECRETARIO POR MINISTERIO DE "LEY", respectivamente, de la directiva que rigió "los trabajos del período extraordinario, pero dicho "carácter no lo tenían con posterioridad a la "clausura del período extraordinario de sesiones, "POR HABER VUELTO A SUS FUNCIONES LA "DIPUTACION PERMANENTE, según se acredita "con la copia certificada del Diario de Debates que "se acompaña como prueba.--- La remisión del "Decreto 202 al Ejecutivo, para su promulgación y "publicación debió haberse efectuado por el "ORGANO DEL CONGRESO QUE EL PLENO "HUBIERE DETERMINADO, de una parte, o bien "POR LA DIPUTACION PERMANENTE, de la otra "parte, toda vez que habían culminado las "responsabilidades de la directiva que presidió el "período extraordinario multicitado.--- En efecto, "atento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Nuevo León, el ejercicio de las atribuciones del "Congreso, QUE NO CORRESPONDAN "ESPECIFICAMENTE A LA DIRECTIVA O A OTRO "DE LOS ORGANOS DEL CONGRESO EN "PARTICULAR, serán competencia de quien el "Pleno determine. En el caso que nos ocupa, al no "existir disposición que faculte a la directiva que "presidió el período extraordinario, o bien a otro "órgano del Congreso en particular, para remitir al "Ejecutivo del Estado el Decreto 202 que se "combate, tal remisión debió haberse efectuado "por el Pleno del Congreso, y al no haberse tomado "tal acuerdo, resulta ilegal la determinación "adoptada por los Diputados Juan Alberto Dueñas "Castillo y Fanny Arellanes

Cervantes, POR NO "ESTAR LEGITIMADOS AL EFECTO.--- Tomo XIII, "pág. 514. Caraveo Guadalupe.--- Tomo XIV, "pág. "555. Parra Lorenzo y Coags.--- Tomo XV, "pág. 249. "Cárdenas Francisco V.--- También es aplicable al "caso concreto la jurisprudencia número 10/94, "sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, publicada en la Gaceta del Semanario "Judicial de la Federación, correspondiente al mes "de Mayo de 1994, "página 12, que a continuación se "transcribe:--- "...COMPETENCIA, SU "FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL "DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una "interpretación armónica de las garantías "individuales de legalidad y seguridad jurídica que "consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, "se advierte que los actos de molestia y privación "deben, entre otros requisitos, ser emitidos por "autoridad competente y cumplir las formalidades "esenciales que les den eficacia jurídica, lo que "significa que TODO ACTO DE AUTORIDAD "NECESARIAMENTE DEBE EMITIRSE POR QUIEN "PARA ELLO ESTE FACULTADO EXPRESANDOSE "COMO PARTE DE LAS FORMALIDADES "ESENCIALES, el carácter con que se suscribe el "dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal "legitimación. De lo contrario se dejaría al afectado "en estado de indefensión, y que al no conocer el "apoyo que faculta a la autoridad para emitir el "acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente "que no se le otorga la oportunidad de examinar si "su actuación se encuentra o no dentro del ámbito "competencial respectivo, y es conforme o no a la "Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté "en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del "acto, la del apoyo en que se funde la autoridad, "pues bien puede acontecer que su actuación no "se adecue exactamente a la norma, acuerdo o "decreto que invoque o que éstos se hallen en "contradicción con la ley fundamental o "secundaria..."--- Contradicción de tesis No. 29/90.- "Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal "Colegiado en Materia Administrativa del Primer "Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) "Colegiado del Décimo Tercer Circuito.- 17 de junio "de 1992.- Unanimidad de 18 votos.- Ponente: "Carlos De Silva Nava.- Secretario: Jorge D. "Guzmán González.--- En el caso que nos ocupa, "resulta ilegal y, por consecuencia "inconstitucional, el procedimiento seguido para "turnar al Ejecutivo Estatal el Decreto que se "combate, toda vez que su remisión fue realizada "por funcionarios (Diputados) incompetentes al "efecto, de una parte, y también porque en el oficio "utilizado para enviar el Decreto 202 al Gobernador "de la Entidad, no se expresó el dispositivo, "acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.--- "Por virtud de lo antes expuesto, debe invalidarse "el Decreto que se combate, atento a lo dispuesto "por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Nuevo León, que "expresa textualmente lo siguiente.--- "...Artículo "59.- Los actos de los integrantes de la directiva, "ejecutados en contra de la ley SERAN NULOS DE "PLENO DERECHO..."--- La nulidad del oficio "mediante el cual se remitió al Ejecutivo el decreto "que se combate, es de pleno derecho, conforme al "precepto transcrito en el párrafo precedente, ya "que los Diputados Juan Alberto Dueñas Castillo y "Fanny Arellanes Cervantes no se encontraban "legitimados para enviar al Gobernador del Estado "el multicitado Decreto 202, por no existir "disposición legal, ni acuerdo del Pleno del "Congreso que los facultara al efecto, debiendo por "ese solo hecho declararse la inconstitucionalidad "del referido acto legislativo.--- C.- VIOLACIONES "EN LA PUBLICACION.--- En el proceso de "publicación del Decreto 202 se violaron los "principios de legalidad, de seguridad jurídica y del "debido proceso, que consagran los preceptos 14 y "16 de la Constitución Política del Estado de Nuevo "León, por haberse simulado que dicho Decreto fue "publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de "Nuevo León en julio 30 de 1999.--- De conformidad "con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del "Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, dicho "órgano informativo del Gobierno Estatal es "publicado los días lunes, miércoles y viernes, "siendo materia de difusión (según dispone el "artículo 10 de la ley mencionada) las leyes y los "decretos expedidos por el Congreso del Estado.---"Habiéndose aprobado el Decreto 202, que se "combate por este recurso, por la Legislatura "Estatal el jueves 29 de julio de 1999, a las "dieciocho horas con ocho minutos, fecha en que "supuestamente se remitió al Ejecutivo Estatal para "su promulgación y publicación en el Periódico "Oficial, cuando en realidad, según se tiene "conocimiento, ello se efectuó al día siguiente, "viernes 30 del referido mes y año. Expresamos "que la publicación del decreto mencionado se "realizó APARENTEMENTE EN ESTA ULTIMA "FECHA, en razón de lo siguiente:--- 1).- Como "antes referimos, el Pleno del Congreso del Estado "de Nuevo León aprobó por mayoría el decreto que "se impugna, a las dieciocho horas con ocho "minutos del jueves 29 de julio de 1999, siendo "supuesta e ilegalmente remitido a la Secretaría "General de Gobierno en esa misma fecha, por "Diputados incompetentes, para su promulgación,

"refrendo y publicación en el Periódico Oficial.--- "2).- En virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 104 constitucional, administrado con el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para poder aplicar el Decreto 202 que se combate en el proceso electoral que se realizará en el año 2000, LA FECHA LIMITE DE PUBLICACION VENCIO EL 2 DE AGOSTO DE 1999, toda vez que el período ordinario de actividad electoral se inicia el 1o. de noviembre de 1999. Por tal virtud, el proceso de promulgación, refrendo, publicación y circulación, dándolo a conocer a la población, del multicitado decreto, debía realizarse a más tardar el día 2 de agosto último.--- 3).- Como fue público y notorio que el decreto en cuestión no se había promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 3 de agosto de 1999 a solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral, el Notario Público 104 con ejercicio en Monterrey, N. L., Lic. Sergio Elías Gutiérrez Salazar, se constituyó en el domicilio de la Unidad de Legalizaciones del Gobierno Estatal, a fin de hacer constar y dar fe de la existencia y disponibilidad al público del Periódico Oficial donde apareciere publicado el Decreto 202, ante lo cual, la titular de dicha dependencia, Lic. Marcela Denisse Leal Alanís, manifestó que no podía acceder a dicha solicitud porque no tenía a la mano ningún ejemplar de dicho periódico, manifestando además que tal dependencia no era la responsable de su publicación sino sólo de la venta del mismo. --- 4).- Posteriormente, seguramente con el amañado propósito de enmendar la falta de publicación oportuna (a efecto de estar en posibilidad de aplicar el decreto que se combate en el proceso electoral del año 2000), SE HIZO PUBLICAR UNA EDICION DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON CON FECHA JULIO 30 DE 1999, en donde aparece publicado el Decreto motivo de la presente impugnación.--- 5).- Resulta por demás increíble, dada la complejidad del proceso de promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial del Estado, que, habiéndose remitido aparentemente con posterioridad a las dieciocho horas con ocho minutos del día 29 de julio de 1999, el Decreto 202 que se combate fuera publicado el día siguiente (julio 30 de 1999).--- El término "Publicar" proviene del latín PUBLICERE, "y significa hacer pública una cosa; imprimir y poner en venta un escrito; conjunto de medios para dar a conocer al público un bien o un producto.--- En razón de lo anterior, resulta ilegal la conducta adoptada por el Titular del Ejecutivo Estatal, al aparentar haber publicado con fecha julio 30 de 1999 el Decreto 202 que se combate en el Periódico Oficial del Estado, porque una cosa es HABERLO IMPRESO CON FECHA JULIO 30 DE 1999, Y OTRA MUY DIFERENTE HABERLO PUBLICADO Y DADO A CONOCER A SUS DESTINATARIOS EN ESA MISMA FECHA, ya que no estuvo a disposición del público sino con posterioridad al día 3 de agosto de 1999, por ende, NO PUEDE SER APLICADO DICHO DECRETO PARA LA CONTIENDA ELECTORAL DEL VENIDERO AÑO 2000, porque todos sus dispositivos constituyen modificaciones fundamentales aplicables a dicho proceso.--- Suponiendo hipotéticamente que ese Alto Tribunal estimara que el procedimiento seguido para la discusión, aprobación y promulgación del Decreto 202 que se combate, fuera correcto y legítimo, en razón de lo expuesto estimamos deba declararse que dicho decreto, al no haberse publicado (SOMETIDO AL CONOCIMIENTO PUBLICO) sino con posterioridad a agosto 3 de 1999, no puede ser aplicado en la contienda electoral a celebrarse en el año 2000, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL PENULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, ADMINISTRADO AL ARTICULO 73 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.--- Se insiste, de cualquier forma, y aun el supuesto no concedido, de que al término de la sesión de que se trata, o inmediatamente a la aprobación del Decreto que se cuestiona, se hubiera remitido por quien legalmente le correspondía al Ejecutivo Estatal para su debida promulgación y publicación, por la hora en que ello se tuvo que hacer, resultaba técnica y legalmente imposible que se pudiera publicar al día siguiente, en razón de lo siguiente:--- a) En primer lugar, debe decirse que existe en vigor la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en cuyos preceptos se establecen las normas y el procedimiento legalmente establecidos para la publicación de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general en aquella entidad, y la cual dispone expresamente, en sus artículos 6o., 8o., 10 y 17, en lo conducente, lo siguiente:--- "Artículo 6. El Periódico Oficial será publicado los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de que se ordene su publicación cualquier otro día."-- "Artículo 8. La Secretaría General de Gobierno, es la encargada del Periódico Oficial, que

Secretario General de "Gobierno."---

Periódico Oficial:---

"sancionados y promulgados por el Titular del "Poder Ejecutivo del Estado;..." "Artículo 17. "Todos los documentos que deban ser publicados, "deberán hacerse llegar a la Dirección del

publicación."---

Periódico "Oficial del Estado de Nuevo León, este órgano de "difusión, normalmente se publica los días lunes, "miércoles y viernes, y para que se incluya algún "documento que ser publicado en él, debe "hacerse llegar a la Dirección del Periódico Oficial "a más tardar a las 12:00 horas del día anterior al "en que se realizará la publicación. Y es el caso,

aprobó por el "Congreso del Estado a las 18:10 horas del día "jueves 29 de julio de 1999, por lo que resultaba "imposible que se hiciera llegar el mismo día con "seis horas de anticipación difusión oficial al "día siguiente, con lo que se acredita la "imposibilidad legal de que el decreto en cuestión "pudiera publicarse al día --- b)

a las primeras horas del día 30 de julio "de 1999, si se toma en cuenta la normativa "aplicable, que se encuentra contenida en los "artículos 71, 75 y 77 de la Constitución Política el "Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 124 y "125 del Reglamento para el Gobierno Interior del "Congreso del Estado de Nuevo León; 17 de la Ley "Orgánica de la

Ley del Periódico Oficial del "Estado de Nuevo León que han quedado "transcritos en el inciso inmediato anterior y que "solicito se tengan aquí por reproducidos como si "se eticiones y

"por economía procesal, que señalan lo siguiente: " "Artículo 71. Aprobada la Ley o Decreto se "enviará al Gobernador para su publicación. Si éste "lo devoliere con observaciones

de los Diputados "presentes pasará al Gobernador, quien lo "publicará sin demora. Transcurrido aquel término "sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá "por --- "Artículo 75. "Sancionada la

publicar "en la Capital y la circulará a todas las autoridades "del Estado con igual objeto."--- "Artículo 77. Se "publicarán las leyes usando esta fórmula:--- -----"Gobernador

saber: Que el H. Congreso del Estado ha "tenido a bien decretar lo que sigue:"---

"124. Los Decretos, Leyes y Acuerdos "invariablemente se publicarán en el Periódico "Oficial del Estado para que surtan sus e

"solamente por oficio a los interesados, pero si la "Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente "ordenará que también se publiquen en dicho "órgano." "Artículo 125. Las resoluciones del "Congreso que tengan carácter de Decreto, Ley o "Acuerdo, serán expedidas bajo la

LEON (Número) "LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES "QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 63 DE LA "CONSTITUCION POLITICA LOC DECRETO (ACUERDO O LEY) NUM.---

"promulgación y publicación en el Periódico Oficial "del Estado".---

Secretaría "General de Gobierno corresponde el despacho de "los siguientes asuntos:--- "XXI. Editar y publicar "el Periódico Oficial; dirigir y organizar los talleres "gráficos "del Gobierno del Estado. "XXII. Ordenar "la publicación en el Periódico Oficial de las leyes y "decretos que expida el Poder Legislativo y de l --- En efecto, si se

pudiera ser "promulgado, refrendado y publicado "efectivamente el día viernes 30 de julio de 1999, "nos encontramos que: en primer lugar, el "Congreso del Estado tuvo que hacerlo

su caso, "sancionarlo con su firma y, además, recabar la "firma del refrendo del Secretario General d

que éste "ordenara la publicación en el Periódico Oficial; a "su vez, el Secretario General de Gobierno lo debió "turnar para la publicación correspondiente al "Responsable de dicho

Oficial; acciones y labores "todas éstas que, en el mejor de los casos, "debieron efectuarse en un lapso de no mayor de "15 horas, para que el Periódico Oficial del Estado "de Nuevo León correspondiente al día viernes 30 "de julio de 1999, estuviera listo a las nueve horas "de dicho día para su circulación y conocimiento "de la población e interesados en general, como se "probará con los medios que se ofrecen para ello "en el presente escrito; ello, además de que no "ocurrió así, resulta imposible de realizar en razón "de que técnicamente no es posible.--- c) Lo que en "realidad ocurrió, y fue público y notorio en la "entidad nuevoleonense, es que si bien, el Periódico "Oficial en donde se contiene la publicación del "Decreto de reformas a la Ley Electoral del Estado "motivo de la presente acción de "inconstitucionalidad, está fechado el viernes 30 de "julio de 1999, éste sólo circuló y se conoció "públicamente hasta el 4 de agosto de 1999. Es "decir, los gobernados nunca tuvieron la "oportunidad de conocer el contenido de las "reformas, adiciones y derogaciones a la Ley "Electoral del Estado de Nuevo León antes del 4 de "agosto de 1999, por lo que no puede considerarse "que el Decreto respectivo haya iniciado su "vigencia en la fecha que se imprimió en el "Periódico oficial respectivo, sino en aquélla en la "que realmente se puso en circulación y fue dado a "conocer a la población nuevoleonense, destinataria "de la norma, razón por la cual, debe decretarse, en "todo caso, que las reformas en cuestión no "podrán ser aplicadas para el proceso electoral en "el Estado de Nuevo León que inicia el próximo 1o. "de noviembre del año en curso. Cualquier otro "criterio o decisión, daría lugar a que se pudiera "datar cualquier órgano de difusión oficial con la "fecha que mejor conviniera, no darlo a conocer al "no ponerlo en circulación, y después alegar, por "ejemplo, que la fecha para impugnar cualquier "norma en él publicada mediante el juicio de "amparo, ya había fenecido por haber transcurrido "el plazo establecido en la Ley de la materia. Por "todo ello resulta totalmente atendible el concepto "de invalidez que se hace valer. Es importante "destacar que, en el caso concreto del Decreto de "reformas que se impugna, al haber sido dado a "conocer públicamente, mediante su puesta en "circulación, hasta el día 4 de agosto de 1999, si "consideráramos únicamente la fecha que aparece "impresa en el Periódico Oficial y la vinculamos "con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio "de dicho Decreto, para interponer la presente "acción de inconstitucionalidad el plazo se reduce "en cuatro días, violentándonos nuestras garantías "constitucionalmente protegidas del debido "proceso legal y de legalidad, al respecto debe "destacarse que el dictamen puesto a "consideración y votación del Pleno del Congreso "del Estado de Nuevo León, fue modificado en el "debate y sufrió por ende modificaciones como se "puede advertir confrontándolo con el texto "aprobado y publicado, es decir, había necesidad "de esperar a conocer el texto promulgado y "publicado para estar en condiciones de analizar "su apego o no a la norma constitucional.-- "Resultan aplicables a lo afirmado en el presente "apartado, las tesis de nuestro más Alto Tribunal "que a continuación se transcriben, y en cuya "razón, se ofrecen al respecto, las pruebas que "más adelante se precisan:--- "Instancia: Sala "Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación. Epoca: 5A. Tomo: CXXIII. Página: "1641. "LEYES, OBLIGATORIEDAD Y "PUBLICACION DE LAS.- La Suprema Corte de "Justicia ha sostenido que para que la ley se repute "debidamente publicada y sea, por lo mismo, "obligatoria en un lugar y momento determinados, "no basta su inserción en el Diario Oficial, sino que "es indudable que se llenen los demás elementos "que son necesarios para que pueda subsistir la "presunción legal de que dicha ley ha llegado a "conocimiento de todos, o sea aquéllos que hacen "posible este conocimiento, como el transcurso del "tiempo necesario para que el texto legal pueda "llegar al lugar donde debe regir, con la "oportunidad indispensable para que "materialmente pueda ser conocido. Exigir lo "contrario es obrar contra la naturaleza humana, y, "por lo mismo, violar las garantías del artículo 16 "constitucional. Hay que hacer resaltar que las "leyes deben considerarse como publicadas no "cuando lo son formalmente, por la fecha del Diario "Oficial, sino cuando lo son realmente por haber "sido puesto en circulación dicho Diario Oficial; y "existiendo siempre la presunción de que su "publicación real es su publicación formal, para "destruir esa presunción se necesitan pruebas que "de manera plena e indubitable engendren la "convicción de que no han coincidido la "publicación formal y la real de una determinada "ley."--- PRECEDENTES: Sala Auxiliar. 2003/49. 15 "de marzo de 1955. Unanimidad de 5 votos. "Ponente: Angel González de la Vega.--- "Instancia: "Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación. Epoca: 5A. Tomo: XXII. Página: 738. ""PROMULGACION DE LAS LEYES.- De acuerdo "con los principios universalmente aceptados, las "leyes no pueden empezar a regir sino después de "que han sido publicadas y de que ha transcurrido "el término que racionalmente es necesario, para "que esa publicación

llegue a conocimiento de "aquéllos a quienes dichas leyes deben aplicarse; "principio que

"ordenan que se considere la distancia que exista "entre el lugar en que se publican y aquéllos en "que deben aplicarse; por tanto, es antijurídico "pretender que una ley tenga

- Amparo "admini

marzo de 1928. Unanimidad de diez "votos. La publicación no menciona el nombre del "ponente. SEGUNDO.-

hacen "evidente la inconstitucionalidad, en su integridad, "del Decreto de reformas que se impugna, así "como, en su caso, que las reformas que contiene "no podrían aplicarse en el

noviembre del año en curso; a "continuación se hacen valer, en lo particular, las "siguientes

Decreto, solicitando se declaren como "tales por esa H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación, por resultar así procedente, como a "continuación se acredita: 1.-

de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en su fracción V, establece que son "obligaciones del ciudadano de la República ""Desempeñar los c

Municipio "donde resida, las funciones electorales y las de "jurado".---

Constitución "Política del Estado de Nuevo León, expresamente "se dispone, que son obligaciones de los "ciudadanos nuevoleonenses: "a) Inscribirse en "los padrones electorales en los términos que "determinen las leyes; "b) Votar en las "elecciones populares en el Distrito y Sección que "le corresponda; "c) Desempeñar los cargos de "elección popular en el Estado, siempre que tengan "l

cada uno "de ellos;---

de jurado en el "Municipio donde residan."---

adiciona al artículo 10 de "la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se "incurre en una contravención a los textos "constitucionales referidos, en razón de que se "pretende que un

un cargo concejil (miembro de un "Ayuntamiento) de un Municipio diverso, con la "sola

razón de lo siguiente:---

el "texto de la Constitución General de la República y "de la norma superior en el Estado de Nuevo León, "y ninguna disposición secundaria puede "contrariarlos, sin caer en la

---" b) En un segundo término, porque igualmente, "contrarí

espíritu del marco constitucional "general de la República y el particular propio del "Estado de Nuevo León. En efecto, si además de "los textos constitucionales transcritos, atendemos "al

"Nuevo León, arriba transcrito, se tendría, con la "norma que se impugna, que un ciudadano sólo "puede votar en el distrito y sección que le "corresponda, que no es otra que conforme

nto que, con la "norma en cuestión, residiendo en un

Municipio "que es el único lugar donde puede ejercer su "sufragio para elegir a los miembros

parte de un "ayuntamiento de Municipio diferente al en que "resida. Lo anterior, tiene como consecuencia que "los ciudadanos nuevoleonenses de un Municipio, "podrían estar

Municipio que van a gobernar. En efecto, con la "norma que se impugna en el presente

en Municipios "diferentes a aquél que van a gobernar, bastando "tan sólo que los Municipios en los que tengan su "domicilio y residan, sean colindantes entre sí. En "el caso del Estado

"geográficamente son colindantes, tienen sus "centros de población principal o cabecera "municipa

150 "kilómetros, como es el caso de los Municipios "Salinas Victoria con el de Villaldama, o el de "Cadereyta de Jiménez con el de Montemorelos "cuya distancia entre cabeceras

kilómetros, o el mismo "Municipio de Galeana con el de Dr. Arroyo con "una distancia de 154 kilómetros; en donde nada "tiene que ver la problemática de uno con la

donde resultaría un despropósito "aplicar el contenido de la norma cuestionada. "Parecería que, en el caso, únicamente se pretende "tener integrantes de Ayuntamientos de los

"llamados "golondrinos", es decir, que pasen de un "ayuntamiento a otro, incluso reeligiéndose para "un cargo concejil pero en otro ayuntamiento, que "no es sino una forma de eludir la prohibición "expresa prevista en el artículo 115 de la "Constitución Federal de la República, cuando "dispone que: "Los presidentes municipales, "regidores y síndicos de los ayuntamientos electos "popularmente no podrán ser reelectos para el "periodo inmediato...". Aquí se abre esta "posibilidad, porque se podría argumentar que no "se están reeligiendo en el mismo Municipio en que "desempeñaron su cargo, sino en otro diferente. "Así también, debe recordarse lo que establece en "el penúltimo párrafo de la fracción I del propio "artículo 115 de nuestra Carta Magna, cuando "prevé el caso en que se deba designar por las "legislaturas estatales a un Consejo Municipal para "que gobierne a un Municipio, en donde "expresamente se ordena que deba hacerse entre "los vecinos de éste. Como se puede ver, la "fórmula legal que se impugna violenta la norma y "va en contra del espíritu del Constituyente.--- 2.- "Resultan también inconstitucionales, tanto la "fracción II que se adiciona al artículo 15, como el "tercer párrafo que se adiciona al artículo 16 de la "Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en razón "de que con dichas normas se pretende obligar a "los partidos políticos a que postulen "ineludiblemente a los mismos candidatos en el "caso de que se convoque a una elección "extraordinaria por haber sido anulada o en su "caso de empate en los resultados de la elección.--- "En efecto, si se hace una revisión de lo previsto "en la fracción IV del artículo 116 constitucional, en "donde se establecen los principios que deben "contemplar las Constituciones y las leyes de los "Estados en materia electoral, y ellos se vinculan "con lo previsto en el artículo 41 de la propia norma "superior, en cuanto al régimen de los partidos "políticos nacionales, que tienen garantizada "constitucionalmente su participación en las "elecciones estatales y municipales, veremos que "éstos son entidades de interés público, y que los "mismos, como organizaciones de ciudadanos, "tienen como fin hacer posible el acceso de los "ciudadanos al ejercicio del poder público "de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo." Es decir, conforme a la norma "constitucional, ninguna ley puede imponer "condicionantes a los partidos políticos nacionales "para definir el candidato que debe postular a un "cargo de elección popular, sea la elección "ordinaria o extraordinaria, pues ello únicamente "se podrá realizar de acuerdo con su normatividad "interna, como se desprende con toda claridad del "texto constitucional citado. Por ello, pretender "imponer a los partidos políticos nacionales el que "obligatoriamente postulen a determinados "candidatos, viola el contenido del texto "constitucional y así deberá declararse. A mayor "abundamiento, debe decirse que una elección "extraordinaria no es una repetición de una "elección ordinaria, es decir, se trata de dos "elecciones diferentes, una de la otra, por lo cual "resulta inconstitucional obligar a los partidos "políticos a ineludiblemente proponer en ambas, a "los mismos candidatos.--- 3.- Deviene igualmente "en inconstitucional lo previsto en el artículo 17 de "la Ley Electoral de Nuevo León que se modifica, al "otorgar facultades discrecionales a la Comisión "Estatal Electoral de aquella entidad, para que, con "el voto de las dos terceras partes de sus "miembros, puedan, a su juicio, ampliar los plazos "legalmente establecidos para el desarrollo del "proceso electoral, cuando exista imposibilidad "material para su cumplimiento y no se afecta con "ello al desarrollo del mismo.--- Lo anterior se "afirma, porque ello va en contra de los principios "de legalidad y certeza que se establecen como "rectores de los procesos electorales locales en el "inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. En efecto, no podría existir certeza y "apego a la ley, cuando, a pesar de estar "establecidos los tiempos y las formas en que se "deben desarrollar todas y cada una de las etapas "del proceso electoral en la Ley Electoral del "Estado de Nuevo León, una autoridad distinta a la "del Poder Legislativo, único facultado para "modificar y reformar lo establecido en las leyes, "pudiera, a su arbitrio, variar tales mandatos "legales. Lo anterior resulta gravísimo, si, por "ejemplo, se piensa en que se pudieran modificar "los tiempos legalmente establecidos para registrar "las plataformas electorales, los candidatos a los "distintos cargos de elección popular, por sólo "mencionar algunos, en donde, podrían darse "situaciones que pongan en riesgo la certidumbre "del proceso electoral, al favorecer a uno o más "partidos políticos en perjuicio de los demás que "están contendiendo en el proceso electoral con "reglas claras y establecidas con anterioridad al "inicio de éste, con lo que se violenta asimismo, lo "previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II "del artículo 115 constitucional, cuando dispone "que las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no

"podrá haber modificaciones legales "fundamentales, y ello es así, porque lo que se "persigue

reglas a que se sujetarán los actores del "mismo, autoridades, partidos y ciudadanos, sean "conocidas con la anterioridad mínima necesaria "para ello, para lo cual, incluso, se establece

publicadas "cuando menos con noventa días de anticipación al "inicio del proceso electoral respecti

sustanciales. De donde, sí, "incluso, el Poder Legislativo encuentra "limitaciones y prohibiciones para variar las "normas electorales, resulta contra derecho que se "pretenda

"plazos durante el desarrollo del proceso electoral, "efectivamente implica modificaciones "sustanciales en el cumplimiento de los tiempos "legalmente establecidos para cumplimiento de "las diferentes etapas del proceso electoral, tanto "por lo que hace al ejercicio en tiempo y forma de "las atribuciones y obligaciones de la autoridad "electoral,

"participar en la contienda electoral, lo que "produce, ineludiblemente, incertidumbre e "ilegalidad. Al respecto, se tiene que, de acuerdo "al Diccionario de la Lengua Española de la Real "Academia Española, "CERTEZA" significa ""Conocimi

cosa". Lo "anterior aplicado al caso que nos ocupa, no puede "interpretarse de otra manera que no sea la "exigencia de que las reglas establecidas no "puedan modificarse sobre la

dándole entonces, "incertidumbre a los tiempos y plazos establecidos "legalmente, con lo que igualmente se viola el "principio de legalidad, todo ello hace que la norma "que se impugna en resulte "inconstitucional, lo que desde luego así se solicita "que se

declare. 4.-

"adiciona al artículo 45 y en el artículo 61 que se "reforma de la Ley Electoral del Estado de Nuevo "León, al establecer que los partidos coaligados "tendrán derecho a representación en

Mesas Auxiliares de "Cómputo en donde se tendrán como uno solo.--- así, porque conforme lo disponen el "artículo 40 y el inciso b) de la fracción IV del 116 "de la Constitución

Política del Estado de Nuevo León, "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en "una República representativa y democrática, e "igualmente, el que la organización de las

imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia, lo que "implica que las reglas legales

integrarse una coalición "para participar con candidatos de la misma en la "contienda electoral, los partidos coaligados deben "contender bajo una plataforma electoral común,

coalición "requiere necesariamente la suscripción de un "convenio entre los partidos que se coaliguen "(artículo 59

acuerdo de éstos "para sumar su fuerza electoral con el propósito de "buscar "unidos" el triunfo electoral. Ello significa "que los partidos al coaligarse, por decirlo así, "ceden y

""coalición" quien es el que las ejerce y es el que "resulta obligado a cumplir con los imperativos "legales, en sustitución de los partidos que la "conforman, para todos

sin excepción "alguna.---

pudieran actuar en "forma individual y separada entre sí, además, de "en forma independiente de la coalición, rompe con "los principios que animan a una contienda

políticos "para participar con candidatos emanados de la "misma en el proceso electoral, no podría "considerarse democrático que, adicionalmente

donde "decidieron coaligarse, celebrando el convenio "respectivo y definiendo una plataforma electoral "común, pudieran seguir actuando como partidos "independientes uno de los otros,

desventaja y por "ende, de plena injusticia, a aquél o aquellos "partidos que decidieran contender por sí mismos, "con candidatos propios y con su propia "plataforma electoral, pues

e, en "los órganos electorales que toman las decisiones "fundamentales en el proceso electoral, los "partidos coaligados preservarían su "representación en forma

individual e "independientemente de la coalición, lo que va "contra todo principio de justicia y democracia, "dando lugar a una total inequidad en el proceso "electoral.--- Se insiste, no puede cumplirse con el "mandato constitucional de que se respete al "concepto de democracia, así como tampoco a los "principios de objetividad e imparcialidad, cuando "el legislador secundario, coloca en situación de "desventaja a los partidos políticos que participan "en el proceso electoral por sí mismos, con su "plataforma propia y con sus propios candidatos, "frente a aquéllos que libremente decidieron ""unirse" en una coalición, a la que en lo sucesivo "le corresponde cumplir con las obligaciones "legalmente establecidas en sustitución de éstos y "la que ejercerá las prerrogativas y derechos de los "partidos coaligados, virtud al convenio de "coalición que entre ellos celebren y que debe "registrarse ante el órgano electoral competente, "permitiéndoles que sigan actuando en forma "individual por cuanto al proceso electoral en que "se hayan coaligado y, además, en forma "independiente a la coalición que formaron. Con "ello, se establece una norma injusta, inequitativa, "antidemocrática, parcial y carente de objetividad, "pues deja en situación de desventaja y "diferenciada a unos partidos políticos frente a "otros; produce injusticia e inequidad al permitir "que sigan participando en los órganos de la "autoridad electoral que toman las decisiones "fundamentales del proceso electoral a los partidos "coaligados en forma individual, y además e "independientemente como parte de la coalición "que formaron; en parcial y carente de objetividad "porque favorece a unos partidos políticos y "perjudica a otros en la contienda electoral; en "suma, es injusta porque atenta contra el principio "democrático que determina reglas legales, "objetivas e imparciales para el desarrollo de los "procesos electorales, razones todas éstas por las "cuales devienen en inconstitucionales, los "preceptos que en este apartado se impugnan y "deben dejarse sin efecto alguno, lo que desde "luego así se solicita proceda esa H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación.--- 5.- También "resultan inconstitucionales las reformas a las "fracciones XXI del artículo 81, X del artículo 104, "así como el párrafo segundo adicionado al artículo "121, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, "al disponer la obligación de la Comisión Estatal "Electoral y de las Comisiones Municipales "Electorales, de organizar, ineludiblemente, "debates entre los candidatos a Gobernador, a "Presidente Municipal y a Diputados, en los cuales "están obligados a participar los candidatos de los "diferentes partidos políticos, además de aquellos "debates que los candidatos acuerden realizar.--- "Lo anterior contraviene lo dispuesto por el párrafo "tercero del artículo 42 de la Constitución Política "del Estado de Nuevo León, que establece la "obligación de las autoridades del Estado, de "garantizar en todo tiempo la libertad de los "partidos políticos para la difusión de sus "principios y programas. En efecto, obligar a los "candidatos postulados por los partidos políticos a "participar ineludiblemente en debates organizados "por la autoridad electoral, violenta la libertad de "que gozan éstos, protegida constitucionalmente, "para difundir mediante los medios que estimen "adecuados sus principios y programas que, "precisamente, son los conceptos que por ley, "están obligados a dar a conocer a la ciudadanía "para que ejerza con conocimiento de causa su "derecho al sufragio. Obligar legalmente a los "partidos y a sus candidatos a participar en "debates entre ellos, violenta además la garantía "consagrada en el párrafo 5 del artículo 5o. de la "Constitución General de la República, pues se "está imponiendo legalmente una limitación a la "libertad de la persona, en tanto que el precepto "constitucional establece que ello no puede darse "por ninguna causa, es decir, con las normas que "se impugnan en el presente apartado, se "menoscaba la libertad de los partidos políticos y "de sus candidatos de decidir libremente cuál es la "mejor forma o estrategia de dar a conocer a la "ciudadanía sus principios y programas, no "pudiendo ser obligados a participar en actividades "que pudieran considerarse inadecuadas para ello.--- "En razón de todo lo expuesto, deben declararse "inconstitucionales las reformas y adiciones a la "Ley Electoral del Estado de Nuevo León que se "impugnan en el presente punto.--- 6.- Se impugna "asimismo por inconstitucional, el párrafo segundo "reformado del artículo 107 de la Ley Electoral del "Estado de Nuevo León, al disponer que no podrán "ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla "quienes sean militantes de un partido político o "asociación política.--- A este respecto, basta "recordar lo establecido en los artículos 35 y 36 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al disponer que son prerrogativas de "los ciudadanos asociarse individual y libremente "para tomar parte en forma pacífica en los asuntos "políticos del país, y asimismo, que resulta una "obligación para el propio ciudadano desempeñar "las funciones electorales, para que quede "acreditada con toda claridad la "inconstitucionalidad del precepto que se impugna "en el presente apartado. En efecto, si, como se "dispone en

nuestra Carta Magna, el ciudadano "tiene garantizado el derecho de asociarse "libremente para tomar parte en los asuntos "polí

de manera pacífica es la de militar en un "partido político o en una asociación política con "registro otorgado por las autoridades "competentes, sería absurdo que, por ejercer dicho

"con su derecho, de desempeñar las funciones "electorales, fungiendo como miembro de una "Mesa receptora de la votación el día de la jornada "electoral. Ello violenta, sin duda algu las "garantías constitucionales aludidas, con "independencia de que, por otro lado, se violentaría "también lo dispuesto en el inciso a) de la fracción "IV del artículo 116

militante de un partido "político para excluirlo o no como posible "integrante de una Mesa Directiva de Casilla, "puesto que ésa sería la única forma de conocer "esta cuestión, se pone adores de los "Estados, Diputados

locales e integrantes de los "Ayuntamientos, no se realicen mediante sufragio "secreto. Por lo anterior, debe declararse "inconstitucional la norma que se impugna. 7.-

más inconstitucional, se contiene en "la fracción III reformada del artículo 108 de la Ley "Electoral del Estado de Nuevo León, en tanto que "establece que, en el proceso de

Directivas de Casilla, se "eliminarán a todos aquéllos que tengan una "escolaridad menor a --- En "efecto, citando el contenido de los artículos 34, 35 "y 36 de la

"reconoce como ciudadanos a los mexicanos que, "habiendo cumplido 18 años de edad, tengan un "modo honesto de vivir, sin establecer "condicionante adicional alguna. Asimismo,

votar en "las elecciones populares, desempeñar los cargos "de elección popular, al igual que ---

antidemocrático de "la disposición que se impugna, al pretender "excluir, sin razón alguna, de la posibilidad de "integrar las mesas receptoras del voto en el "proceso electoral, a muchos aridad inferior a seis "años de primaria.

Debe decirse al respecto, que si "bien se entendería, por razones obvias y por ser "un

"que resulten designadas sepan leer y escribir, en "modo alguno lo anterior puede llevarse al extremo "de exigir que se deba tener ineludiblemente "terminada la primaria para que el

por las razones que hayan "sido, no hubiese terminado su primaria, esté "preparado y pueda

con sus experiencias y la "preparación que en forma autodidacta hubiere "tenido, de mejor manera que muchos ciudadanos "que sí hubiesen terminado formalmente la "primaria. Pero

"democracia que se ha definido como gobierno del "pueblo y para el pueblo, así también produce u

fundamental, cuando "establece que en nuestro país todo individuo "gozará de las garantías que otorga, las cuales no "podrán restringirse ni suspenderse, sino en los "casos y

--- Por todo lo anterior, debe declararse "la

--- 8. Resulta asimismo

"inconstitucional, el contenido del artículo Tercero "Transitorio del D

"vinculándolo con el texto de los artículos 81, "fracción X y 152, del propio Decreto. En efecto, en "los dos preceptos sustantivos se previene que se "podrán celebrar convenios de

electoral local, pero "respetando los derechos que la ley concede a los "partidos políticos, candidatos y ciudadanos, así "como respetando los plazos legalmente "establecidos. No

cepto transitorio, sin precisar a qué normas se "refiere, si son éstas sustantivas, de "procedimientos, de plazos, o de cualquier índole, "se establece que las

virtud del convenio que, se "entiende, se celebrará a futuro, con las "autoridades electorales federales, se suspenden "en su aplicación durante la vigencia del "mencionado convenio.

Lo anterior resulta "atentatorio contra los principios de legalidad y "certe

como rectores de los "procesos electorales locales en el inciso b) de la "fracción IV del

artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. En "efecto, no podría existir certeza y apego a la ley, "cuando, a pesar de estar establecidos los tiempos "y las formas en que se deben desarrollar todas y "cada una de las etapas del proceso electoral en la "Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se "establezca, sin precisión alguna, que virtud a un "convenio entre la autoridad electoral del Estado "de Nuevo León y la electoral federal, se puedan "dejar de aplicar normas de interés público que "únicamente pueden ser derogadas o suspendidas "en cuanto a su aplicación por autoridad "competente, en este caso el Congreso del Estado "(que vale la pena recordar, por disposición "expresa del penúltimo párrafo de la fracción II del "artículo 105 constitucional, se encuentra "asimismo limitado para realizar modificaciones "legales fundamentales durante el desarrollo del "proceso electoral) en ejercicio de su facultad "constitucional de expedir leyes o reformarlas "mediante el procedimiento legislativo "correspondiente, o por esa H. Suprema Corte al "conocer, como es el caso, de una acción de "inconstitucionalidad; pero en modo alguno puede "dejarse, sin violar los principios de legalidad y "certeza, al arbitrio de lo que convergan dos "autoridades electorales la suspensión de la "aplicación de una ley de orden público, imperativa "y categórica, no sujeta a la voluntad de los "gobernados ni de las autoridades encargadas de "aplicarlas, lo que asimismo transgrede lo previsto "en los artículos 14 y 16 constitucionales.--- No "obsta para lo anterior, que incluso, como se "previene en el artículo transitorio en comento, el "Congreso aprobara el convenio respectivo, pues "en este caso no estaría actuando como Poder "Legislativo en ejercicio de su potestad y "atribuciones como tal, que es la única calidad con "la que pudiera aprobar la suspensión de la "aplicación de normas legales a través del proceso "legislativo y no de otro, y además, tampoco le es "dable delegar la referida facultad a otra autoridad "o entidad.--- Por todo ello, debe declararse la "invalidez del precepto transitorio en cuestión."

Los Diputados del Congreso de Nuevo León, señalaron básicamente los mismos conceptos de invalidez, salvo por lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo Tercero Transitorio de la Ley impugnada, que no se alega en esta demanda y tampoco se desarrolla el concepto referido a que no se hizo del conocimiento de sus destinatarios la norma cuestionada.

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se señalan como infringidos son: 1o., 5o., 14, 16, 34, 35, 36, 41, 105, 115, 116 en relación con los diversos 14, 15, 37, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Mediante proveídos de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 9/99 y 10/99, y turnar los asuntos al Ministro Juventino V. Castro y Castro, en virtud de que en ambos existe coincidencia del Decreto impugnado; y por la misma razón, se ordenó hacer la acumulación del expediente 10/99 a la diversa acción de inconstitucionalidad número 9/99, lo cual así se hizo por auto del día treinta del citado mes y año, dictado en el expediente 9/99 por el propio Ministro instructor.

SEXTO.- Por auto de treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades responsables para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponde y requerir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión.

SEPTIMO.- El Gobernador y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, al presentar su informe, en síntesis manifestaron lo siguiente:

1) En los conceptos de invalidez no se confrontan de forma alguna la Ley Electoral del Estado de Nuevo León con los diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose decretar la improcedencia de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VIII, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que se deja de observar lo dispuesto en el diverso 61 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento jurídico, que establece los requisitos que debe contener la demanda (norma general impugnada y el medio oficial en que se hubiere publicado; los preceptos constitucionales que se estimen violados; y, los conceptos de invalidez).

2) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad sólo proceden cuando se plantee la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Federal, por lo que la vía constitucional de mérito resulta improcedente cuando se aleguen contravenciones a disposiciones de una Constitución local o a leyes ordinarias; por tanto, deben desestimarse los argumentos referidos por la parte actora en los que se alega contravención a los artículos 14, 15, 37, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León. Además, que el proceso de publicación del Decreto 202 y las normas de la Ley Electoral combatidas por los demandantes, no contravienen ninguna disposición de la Constitución Política Federal.

3) La promulgación y publicación de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León contenidas en el Decreto 202 fue realizada dentro del plazo prescrito por el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política Federal, pues dichas reformas fueron aprobadas en sesión extraordinaria del Congreso del Estado celebrada el 29 de julio del presente y su publicación se realizó en el Periódico Oficial del día 30 de julio de 1999; esto es, dentro del plazo fijado por la Constitución Federal.

4) Se aducen cuestiones de forma, no de fondo, por lo cual, si existiese una violación, ésta no originaría la invalidez o inconstitucionalidad de la reforma a la Ley Electoral contenida en el Decreto 202, por lo que no existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y sus correlativos 14, 15 y 71 de la Constitución Política local.

5) El artículo 10, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, no incurre en ninguna violación, pues permite que ciudadanos de los Municipios del área metropolitana de Monterrey puedan ser integrantes de un Ayuntamiento de un Municipio distinto al en que residan, con lo que se amplía el derecho a poder serlo de los demás Municipios del área conurbada; así, la intención del legislador es asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos de los Municipios de las áreas rurales que aspiren a algún puesto de elección popular, pudiendo pertenecer al Ayuntamiento de un Municipio colindante al en que residan, poniéndolos en el goce del mismo derecho que otorga la Ley en Materia Electoral a los ciudadanos de los Municipios del área metropolitana. Lo anterior no constituye ninguna violación a la Constitución o a los derechos que ésta consagra para los ciudadanos; de igual forma no se considera contrario a la Constitución, ni a los derechos político-electorales de los ciudadanos, el que los miembros de un Ayuntamiento sean residentes de otros Municipios, ya que, que si reúnen todos los requisitos legales para participar en los comicios electorales como candidatos, puedan integrarse a un Ayuntamiento de un Municipio vecino, lo que debe preexistir es el espíritu de servicio hacia la comunidad que debe tener todo servidor público al ejercer cualquier cargo de elección popular o de designación, así como el conocimiento de la problemática que prevalece en los Municipios vecinos al propio de la residencia.

6) Respecto a los artículos 15, fracción II y 16, tercer párrafo de la Ley impugnada, la intención del Legislador es ajustarse al plazo que otorga la propia Ley Electoral a la autoridad para celebrar elecciones extraordinarias, que son sesenta días según lo establece el artículo 15 de la ley referida, periodo en el cual se considera que, de acuerdo a los procedimientos internos y legales establecidos para los partidos políticos, sería insuficiente para designar un nuevo candidato; en este contexto no se contempla la existencia de ninguna violación a preceptos constitucionales que otorgan derechos a partidos políticos o ciudadanos; lo que se pretende es que exista certeza y equidad en el desarrollo de la elección extraordinaria, siendo éstos dos de los principios rectores de todo proceso eleccionario, con objeto de no crear confusión ante la ciudadanía al designar un nuevo candidato que, de principio, sería desconocido ante la población que acudiría a sufragar; mas al contrario redundaría en beneficio del propio partido político, en razón de que el candidato que contendió en la elección ordinaria, sería el mismo en la extraordinaria, en caso de llevarse a cabo ésta, porque estaría plenamente identificado por la comunidad, conociendo su plataforma y oferta política que haya difundido oportunamente en el periodo de campaña que establece la propia Ley; esto, además, en una perfecta equidad para todos los contendientes.

7) Por lo que hace al artículo 17 primer párrafo de la Ley en cita, su texto atiende a que la Comisión Estatal Electoral, como autoridad encargada de llevar a cabo los procesos eleccionarios, debe tener facultades para solucionar los casos que puedan presentarse en alguna de las etapas del proceso electoral, que sean de fuerza mayor que impida el desarrollo de éste, que ponga en riesgo la seguridad del proceso y los derechos consagrados en la Constitución a los actores electorales, de tal forma que pueda ampliar los plazos previamente fijados en la Ley Electoral; indicándose explícitamente en la reforma que esta facultad sólo se ejercerá cuando exista imposibilidad material para el cumplimiento de los plazos y términos en el desarrollo del proceso electoral y además, señala claramente que siempre y cuando no se afecte con ello el desarrollo del mismo; esto es, no se deja al libre arbitrio de la autoridad electoral la modificación de alguna etapa del proceso, sino que se le otorga una facultad que debe ser inherente a la autoridad que se encarga de llevar a cabo todo el proceso eleccionario; considerando además que dicha autoridad está integrada por cinco Comisionados Ciudadanos Propietarios y dos Suplentes, los cuales se rigen por los principios rectores en todo proceso electoral que son la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo.

8) El artículo 45, fracción II y el diverso 61 de la Ley cuestionada, son congruentes con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, por lo que, no se vulnera ningún derecho a los partidos políticos, en razón de que se les otorga el derecho para participar en un proceso eleccionario, sujetándose a las formas específicas que la ley determine; y en atención a que la labor de las mesas auxiliares de cómputo se encuentra dentro de las etapas del proceso eleccionario, es entonces derecho de los partidos el que

designen un representante donde se instalen dichas mesas auxiliares; no conculcándose este derecho al designar un representante común para aquellos partidos políticos que hayan convenido una coalición; luego entonces el representante de la coalición vigilará y en su caso defenderá en forma conjunta a los partidos que integran la coalición, por la cual están contendiendo en los comicios electorales; no dejándose en estado de indefensión y sin representación a ningún partido; por ende, no se vulneran el estado democrático y de igualdad que otorga la Constitución a los ciudadanos de nuestro país, por lo cual no se contraviene ningún precepto constitucional.

9) Los artículos 81, fracción XXI, 104, fracción X y segundo párrafo del artículo 121, todos ellos de la Ley combatida, establecen la obligación de la autoridad para promover y organizar debates entre los candidatos de los distintos partidos políticos contendientes en un proceso eleccionario, mas en ningún precepto del Decreto combatido se señala como una obligación de los partidos o candidatos a participar en dichos debates; se establece como obligación únicamente a la autoridad por ser ésta la que legalmente le corresponde la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; es entonces una de sus obligaciones apoyar a los partidos políticos, para que sus candidatos difundan sus plataformas políticas a través de los debates públicos, los cuales como la ley prevé, deberá organizar la autoridad electoral y convocar a los distintos partidos para que con la aceptación de éstos puedan participar sus candidatos en dichos debates, con el propósito de que los ciudadanos conozcan sus planteamientos, lo cual originará certeza en el proceso eleccionario, deviniendo también de ello que los ciudadanos tomen una adecuada decisión al momento de sufragar, así, la parte actora hace una interpretación errónea de los preceptos reformados, ya que como se indica, en ningún momento se señala obligatoriedad a los partidos políticos o candidatos, para que deban asistir a los debates organizados por la autoridad electoral estatal.

10) Por lo que hace al artículo 107, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, éste es acorde con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, pues la designación como funcionario de una Mesa Directiva de Casilla constituye una comisión que se otorga a cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, pero siempre y cuando reúna las calidades establecidas por la ley, que para el caso en comento es precisamente la Ley Estatal Electoral, la cual señala que no deberá ser militante de un partido o asociación política, el ciudadano que vaya a ser miembro de una Mesa Directiva de Casilla; el propósito original del Legislador en este aspecto, es que prevalezcan dos de los principios rectores de todo proceso electoral como son la certeza y la imparcialidad; esto es, que cualquier militante de algún partido político pudiese ser parcial al realizar las actividades que se tienen que desarrollar en la jornada electoral en las Mesas Directivas de Casilla y, por ende, evitar crear incertidumbre en los resultados de la votación celebrada en la Mesa Directiva de Casilla que le haya correspondido; en estos términos en ningún momento se coarta la libertad de los ciudadanos de asociarse libre y pacíficamente ni mucho menos se le priva de poder participar en las elecciones emitiendo su sufragio.

11) El artículo 108, fracción III de la norma impugnada, es acorde con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que es totalmente aceptable que una Ley Reglamentaria de la Constitución fije las calidades que deberá reunir todo ciudadano que pretenda ocupar cargos de elección popular o sea nombrado para cualquier otro empleo o comisión; y con la misma finalidad de crear certeza en el proceso electoral, es de estimarse que el Legislador consideró el nivel de escolaridad de un ciudadano para efecto de encaminar a un verdadero profesionalismo el desempeño de aquellos ciudadanos que son elegidos para ejercer alguna función en el desarrollo de un proceso eleccionario y reducir, paulatinamente, la improvisación que puede provocar graves desviaciones e irregularidades; este principio, el del profesionalismo, deberá considerarse se cumpla por todo aquel ciudadano que sea designado para desempeñarse como funcionario electoral, el cual ha sido ya considerado doctrinalmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiriéndolo como "Un principio que exige que la función estatal de organizar las elecciones se desarrolle con conocimiento, habilidad y ética de servicio, lo cual se obtiene con la creación de un cuerpo de agentes especializados en el estudio y la práctica del servicio electoral"; y señala "Hay profesión cuando un tipo de actividad no se ejerce más que mediante la adquisición de una formación controlada, la sumisión a reglas y normas de conducta entre los miembros y respecto a los no miembros y la adhesión de una ética del servicio social". Para cumplimiento de lo mencionado, la ley establece la obligación al organismo electoral encargado de llevar a cabo las elecciones, de capacitar profesionalmente en materia electoral, a todos aquellos ciudadanos a los que les otorgue una comisión como funcionarios electorales, que estén en aptitud de cumplir con el principio rector del profesionalismo. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 193 establece el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla y señala que los ciudadanos que resulten seleccionados asistirán a un curso de capacitación, realizándose posteriormente una evaluación, seleccionándose aquellos ciudadanos que resulten aptos conforme a los resultados de esa evaluación, prefiriéndose a los de mayor escolaridad.

12) El artículo Tercero Transitorio de la reforma que se impugna, atiende a que se han venido celebrando convenios entre las autoridades estatales y federales con el propósito de llevar a cabo en forma conjunta el proceso eleccionario, y en específico la etapa de la jornada electoral. Por tal circunstancia, en el Estado los actos previos a la jornada electoral que se sujetan al convenio son, esencialmente, en cuanto al Registro Federal de Electores, actividad que a nivel estatal no se lleva a cabo y que la realiza el organismo electoral federal con cargo en costos al erario estatal. En las demás etapas del proceso eleccionario, cada organismo lleva a cabo en forma autónoma sus actividades, sólo en lo que corresponde a la jornada electoral se realizan acuerdos para llevar a cabo los trabajos de esta etapa; es entonces preciso aclarar que dichos convenios se enfocan básicamente a aspectos técnico-operativos del desarrollo principalmente de la jornada electoral, mas nunca versan sobre aspectos que pudiesen afectar el desarrollo del proceso electoral; esto es, que bajo ningún convenio o acuerdo se deja en estado de indefensión a ninguno de los actores electorales, quedando salvaguardados todos los derechos de los participantes en un proceso electoral tal y como lo establece la Constitución y la Ley de la materia. Por lo cual, conforme a los principios rectores que rigen todo proceso electoral, se lleva a cabo un exhaustivo análisis del convenio que se celebra en cada proceso electoral, previo a la firma del mismo.

OCTAVO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Nuevo León al rendir su informe, en síntesis adujo lo siguiente:

1) La minoría integrante del Congreso de Nuevo León, carece de legitimación activa para los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, ya que la firma del Diputado Ricardo Salinas Cantú en la demanda respectiva, presenta notorias diferencias con la que utiliza en todos los actos del Congreso. Por otra parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional también carece de legitimación, ya que el artículo 62, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la materia, faculta a los partidos políticos de acudir a la vía de acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según sea el caso; al hablar de dirigencias invocan al órgano colegiado que de acuerdo con los estatutos tiene la representación del partido político, por eso se habla del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal por otra y es indudable que tales órganos se conforman en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos, como lo expresa el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa suerte, la demanda que formula el Partido Revolucionario Institucional no aparece firmada por el cuerpo colegiado de representación, sino sólo por su Presidente.

2) Los conceptos de invalidez no confrontan la Ley Electoral del Estado de Nuevo León con los diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose decretar la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con los artículos 19 fracción VIII y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad sólo proceden cuando se plantee la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Federal, de esto se sigue que la vía constitucional de mérito resulta improcedente cuando se alegue contravención a disposiciones de una constitución local o a leyes ordinarias; por tanto, no debe de tomarse en cuenta el concepto de invalidez en cuanto hace referencia a los artículos 14, 15, 37, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

4) Se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento legislativo previstas en los artículos 68, 69, 70, 71 y relativos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con el 78, 79, 86, 88, 89 y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en la inteligencia de que, en la especie, el Congreso estaba actuando dentro de un período extraordinario, constituido el Congreso en sesión permanente, en cuyo caso los diputados se encuentran obligados a atender el llamado que haga el Presidente en el momento que corresponda, según lo expresa el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, donde resulta inatendible el concepto de invalidez que se expone en cuanto a la interpretación del artículo 89 del Reglamento citado, pues tal dispositivo se refiere exclusivamente a las sesiones ordinarias y el concepto de: "por regla general..." alude exclusivamente a esta última clase de sesiones.

5) El proceso legislativo respectivo a la creación del Decreto número 202, mismo que contiene las reformas a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue llevado a cabo con estricta observancia de los lineamientos legales respectivos, tal y como consta en el diario de debates número 175-LXVIII/99. El período extraordinario de sesiones fue llevado a cabo dentro del receso del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

6) Las formalidades esenciales del procedimiento legislativo fueron cumplidas tanto de acuerdo con las normas constitucionales como las relativas a la reglamentación interna de la organización para el funcionamiento del Congreso y, contrario a lo argumentado por los demandantes, el acto legislativo

combatido no solamente se ajusta a las disposiciones fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a los preceptos legales ordinarios y de reglamento aplicables en el caso, desde el momento en que existió el Quórum necesario para sesionar y aprobar, por la mayoría, el Decreto número 202, sin que exista vicio alguno.

7) No les asiste la razón a los demandantes de la presente acción de inconstitucionalidad, al referir que la sesión mediante la cual se aprueba el Decreto número 202, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, no fue celebrada de conformidad con el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, argumentando que ésta no se celebró a las once horas del día 29 de julio del presente año, en virtud de que se estaba actuando dentro de una sesión permanente en los términos del artículo 86 del Reglamento citado.

8) Durante los períodos de receso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, podrá convocarse a períodos extraordinarios de sesiones atendiendo a lo previsto por el artículo 66 fracción IV de la Constitución Política de Nuevo León, en cuyas sesiones se ventilarán exclusivamente los asuntos que hayan motivado la convocatoria y estando en sesión permanente; dentro del período extraordinario los diputados deben estar atentos al llamado que haga el Presidente conforme lo previsto por el diverso 86 del propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Por lo anterior, el concepto de invalidez formulado resulta infundado, en virtud de que no precisa la contradicción que pudiera existir entre la Ley combatida y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9) Contrario a los argumentos vertidos por los demandantes, en la sesión celebrada el 29 de julio del presente año, el Presidente del Congreso, en el transcurso de la propia sesión, como se lee del diario de debates de esa misma fecha, ordena a la Secretaría elaborar el decreto correspondiente y girar los avisos de rigor. Entre dichos avisos se encuentra el oficio dirigido al Gobernador, para que éste, a su vez, lleve a cabo la respectiva promulgación y publicación. El oficio de la Secretaría del Congreso quedó firmado momentos antes de la clausura de la sesión. Por lo tanto, tampoco le asiste la razón a los promoventes a este respecto, máxime como ya se dijo, los anteriores no contravienen disposiciones de carácter imperativo constitucional.

10) Si bien, los aspectos aducidos por los promoventes pueden resultar convenientes para toda participación electoral, también lo es que no constituyen aspectos importantes y trascendentales referentes al proceso electoral determinado, en virtud de que no son un elemento indispensable del que dependa un proceso electoral, por lo que deberá declararse la inoperancia de los conceptos de invalidez expresados, con independencia de que se hayan reformado dentro o fuera del plazo de noventa días, a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, ya que dicho plazo es obligatorio únicamente para la reforma de disposiciones legales fundamentales.

11) Que no existe objeto litigioso, en virtud de que no se trata de la promulgación y publicación de una nueva Ley Electoral que se hubiese expedido dentro del plazo señalado en el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, sino de enmiendas a diversas disposiciones de la ley que se encuentra vigente, por lo que en esa virtud no habiendo iniciado el proceso electoral, se está en aptitud de realizar las modificaciones conducentes, de donde deviene que el concepto de invalidez sea infundado.

12) Que respecto del artículo 10 de la Ley impugnada, contrario a lo argumentado por los promoventes, el artículo 35 de la Constitución Federal no establece nada al respecto pues menciona solamente que el Ayuntamiento, como órgano de administración de los Municipios, está formado por Presidente Municipal, Regidores y Síndicos sin aludir al domicilio de unos y otros. Para ser designados éstos por el voto de los ciudadanos, permite que sean los mismos en ejercicio de sus prerrogativas de votar y ser votado, quienes determinen los integrantes de su gobierno municipal.

En efecto, por una parte, los cargos de concejiles, diferentes a los integrantes de las planillas propuestas para formar el Ayuntamiento, sí deben ser residentes de los Municipios a los cuales se designen, en principio porque éstos forman parte de un grupo de personas que tienen como función la de velar por los intereses de los integrantes del Municipio y como segundo punto, porque son designados por el Congreso del Estado de Nuevo León, sin consenso de los ciudadanos, por tanto, se fijan garantías de seguridad jurídica para los gobernados y limitaciones para el propio Congreso para la designación específica de este tipo de encargo, para los cuales deberá considerarse a los habitantes que residen dentro del mismo Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley Electoral reformada, tampoco violenta artículo alguno de la Constitución local, ya que el artículo 122 de la misma concede la facultad para que cuando el Ayuntamiento se encuentra fuera del área metropolitana se pueda ser miembro de éste, no obstante ser parte de un Municipio colindante, según consta de las reformas a la Constitución local publicadas en el Periódico Oficial del Estado mediante el Decreto número 201.

13) Por lo que hace al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado, éste contiene la hipótesis normativa derivada de la existencia de un empate entre los contendientes dentro de una elección, así, por virtud de

ese empate es menester que la elección extraordinaria se lleve a cabo con los candidatos que resultaron empatados. En caso contrario se atentaría contra los principios de legalidad y certeza jurídica que deben imperar en las elecciones populares, como lo dispone el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal. Así es, el período establecido por la ley, para el efecto de llevar a cabo la tramitación de las elecciones extraordinarias es evidentemente corto, ya que se cuenta con setenta días para su realización total, período que no daría la oportunidad a los partidos políticos para realizar los actos necesarios para la designación de los candidatos, ni a los votantes de conocer a los mismos. De existir un empate en la elección, será porque la voluntad de los ciudadanos se divide en igualdad de votos para los contendientes, lo que presupone su aceptación parcial con la persona designada, no con uno distinto que no formó parte dentro de la contienda electoral. Por lo que, efectivamente, contrario a lo manifestado por los promoventes, le es permitido a los partidos políticos, en todo momento, proponer a sus candidatos, para que en contienda sean designados o no por medio del voto ciudadano, pero en el específico caso de un empate, obvio es, que los que deben participar en las elecciones son los candidatos empatados y no otros diversos a éstos.

14) El artículo 17 de la Ley impugnada no genera concepto de invalidez porque no se modifican los plazos preestablecidos en la Ley Electoral y sólo aclara que deberá desarrollarse la modificación respectiva dentro del calendario previsto. Ahora bien cuando se habla de la ampliación del plazo, el artículo en comento, marca un límite para su realización, como lo es que esta ampliación debe realizarse dentro del calendario establecido para el proceso electoral.

15) Los artículos 45, fracción II y 61 del decreto de reformas controvertido no suponen actos antidemocráticos, ya que no se impide que los partidos políticos participen dentro de la contienda electoral, sino que su representación en caso de coalición será ante las mesas auxiliares de cómputo por un representante común, lo que resulta como consecuencia del respectivo convenio de coalición en virtud del cual los partidos políticos participantes ejercen sus prerrogativas y financiamientos en la forma convenida dentro del convenio respectivo, de conformidad con el artículo 62 fracción V. Por demás es decir que el hecho de que exista la coalición y se designe un representante, en nada modifica la forma sustancial de los comicios electorales.

16) Los artículos 81 fracción XXI, 104 fracción X, así como el párrafo adicionado al artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, principalmente encierran obligaciones a cargo de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, con el fin de que organicen debates entre los contendientes, dejando de manera opcional por parte de los candidatos el asistir a los mismos, por lo que esto no constituye una limitación a la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

17) Por lo que hace a los artículos 107, párrafo segundo y 108, fracción III de la Ley cuestionada, éstos señalan que no podrán intervenir dentro de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política; con ello se respeta claramente el principio de imparcialidad, ya que, si, por el contrario, se permitiera que los integrantes de los partidos formaran parte de las Mesas Directivas, existiría claramente una violación a tal principio, ya que no se puede ser juez y parte a la vez dentro de un mismo asunto, como del presente serían las pretensiones de los partidos por postular a sus candidatos, y así dentro de las casillas que los mismos ganaran la mayoría de una elección.

18) El hecho de que se exija que las personas que participen dentro de las Mesas Directivas de Casillas, cumplan con seis años de escolaridad primaria, forma parte del principio de certeza jurídica, ya que el artículo 110 de la Ley Electoral precisa las facultades y obligaciones atinentes a los Presidentes, Secretarios, Primero y Segundo Escrutador, en lo particular, así como las que le corresponden en conjunto, de suerte que deben permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral, estampar su firma autógrafa en original de todas las actas, así como en cada una de las copias, asegurándose de la veracidad de los datos en ellas asentadas, además de integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse para constancia de que se formaron ante ellos, lo que significa, con las atribuciones que les atañen, que es importante y trascendente la actividad que deben desarrollar y que requieren precisamente del requisito que se exige en el precepto combatido, además de que, la exigencia de las condiciones y requisitos previstos en la norma impugnada no contradice ninguna disposición fundamental, máxime cuando dichos requisitos ya estaban previstos en la Ley reformada y por ello el concepto de invalidez que se expresa resulta infundado.

19) En lo que toca al artículo Tercero Transitorio del decreto impugnado, éste en relación con los artículos 81 fracción X y 152 del propio decreto combatido, son válidos, eficaces y constitucionales porque se ajustan a los principios rectores contemplados en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la celebración de convenios de coordinación, de ninguna manera atenta contra la certeza, seguridad y legalidad del proceso electoral, ni se impide el ejercicio de los derechos que pudiera corresponderles a los partidos políticos y a los ciudadanos en particular. Lo anterior, en virtud de que no se hace ninguna delegación de las facultades legislativas que corresponden al

Congreso, sino solamente se aclara la participación que la Comisión Estatal Electoral puede desarrollar en las materias de intercambio y uso de información común con la autoridad federal, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos, así como la utilización del padrón electoral, la lista nominal de electores y las credenciales para votar con fotografía federales al igual que la recepción de la votación en las elecciones estatales y municipales efectuada en las casillas receptoras de la votación federal. Todas las disposiciones relativas de la ley, son suspendidas en su vigencia, en virtud de la propia declaración del órgano legislativo que remite a los convenios que al efecto lleguen a celebrarse.

NOVENO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión, en síntesis adujo lo siguiente:

1) Que no se analizan los conceptos de invalidez contenidos en el apartado primero, atendiendo a que sólo versa la opinión sobre cuestiones meramente electorales.

2) La decisión del Congreso del Estado de Nuevo León, de que se suspenda la vigencia de ciertas normas del Código Electoral de esa entidad federativa, ya se encontraba establecida en el artículo Tercero Transitorio, del Decreto número 324, mediante el cual se expidió ese ordenamiento el doce de diciembre de 1996, publicado el trece inmediato posterior en el número 150 del Periódico Oficial del Estado, por lo que lo pretendido por los accionantes es el aprovechamiento de una modificación al texto originario, para impugnar una decisión del Legislativo local, en la que exclusivamente fue más explícito y precisó los requisitos previos a satisfacer para la celebración de los convenios, como son los de someterlos a la consideración de los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral para votarse, en su caso, por mayoría o bien, optara la Comisión por someterlo a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, cuestiones éstas que no son impugnadas, sino exclusivamente la posibilidad de que determinados dispositivos legales puedan suspenderse en su aplicación.

3) Que por lo que hace a que los artículos 15, fracción II, y 16 tercer párrafo de la Ley impugnada son contrarios a los numerales 116 y 41 de la Constitución Federal, de los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo y 46 de la Constitución Federal, 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 111 y 117 de la Ley Electoral de dicho Estado, se advierte que, la circunstancia de que los preceptos impugnados establezcan que en el caso de la celebración de elecciones extraordinarias, originadas por la declaración de nulidad de elección, o bien, por un empate en los resultados de la misma, únicamente participarán en ellas, por lo que concierne al supuesto precisado en primer lugar, los contrincantes originalmente designados, en tanto que, en la segunda hipótesis intervendrán sólo los adversarios que obtuvieron el mismo número de votos y que, por lo tanto, los partidos políticos se encuentran impedidos para cambiar de candidato o candidatos en elecciones extraordinarias, no significa que se impongan condicionantes o restricciones a los partidos políticos nacionales para que designen a las personas que postularán para ocupar un cargo de elección popular, y menos aún, implica violación al texto constitucional; por el contrario, con estricto apego al mismo y a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral, el ejercicio del sufragio, los derechos, obligaciones, organizaciones y funciones de los partidos políticos, así como la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones, es que se reglamentan situaciones que pueden acontecer a la conclusión de una jornada electoral. Esto es así, porque cuando se hace necesaria la celebración de elecciones extraordinarias, con motivo de los presupuestos a que se ha hecho referencia (nulidad de elección y empate de votación) resultan conducentes las disposiciones legales cuestionadas, aunque aclarado quede de una vez, no así en los supuestos de nulidad de elección derivado de la inelegibilidad de candidatos, sobre cuya hipótesis luego se hablará; como se decía, resultan aplicables tales preceptos a los indicados casos, toda vez que, cuando la ciudadanía ocurre a las urnas a sufragar, expresa a través del voto, su voluntad de seleccionar de entre las diferentes opciones políticas que se le presentan, a quien habrá de otorgarle su preferencia para ejercer un cargo público; sin embargo, no debe perderse de vista que el elector, al ejercer su derecho y obligación ciudadana, vota por un partido político, pero indefectiblemente elige a una determinada persona en lo particular, con la que, de algún modo, se ha identificado, bien, a través de la correspondiente campaña electoral o por algún otro medio de conocimiento de los existentes, lo que le ha permitido tomar su decisión. De suerte que, si al final de la contienda electoral se ha decretado la nulidad de la elección o un empate entre diferentes candidatos a un cargo de representación popular, que dicho sea de paso, son acontecimientos no controlables por los votantes en lo particular, resulta perfectamente lógico y jurídico que compitan de nueva cuenta (elección extraordinaria), sólo aquellos individuos que contendieron inicialmente, cuando ello se deba exclusivamente, a una declaración de nulidad de elección, por haberse actualizado alguna de las causas previstas en las fracciones I y II del artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; o bien, que únicamente intervengan en la elección extraordinaria correspondiente, los adversarios políticos que obtuvieron igual número de votos, excluyéndose, por razón natural, a los que resultaron perdedores, porque proceder de otra manera, es

decir, innovando candidatos, en las hipótesis descritas, significaría que se permitiera la modificación de las condiciones preestablecidas que enmarcaron la emisión original del sufragio del electorado el día de la jornada electoral, el cual, si bien, no fue eficaz para que uno de los contendientes resultara triunfador, porque mediaron circunstancias excepcionales, sí mostró una determinada preferencia; además, aunque es cierto, que una elección extraordinaria constituye un acto diferente a una de carácter ordinario, también lo es que aquélla se encuentra estrechamente ligada, vinculada con la ordinaria, es más, sin la existencia de ésta, no puede haber la otra, pero con independencia de ello, lo importante es que legalmente los partidos políticos sólo pueden sustituir y cancelar candidatos dentro de los plazos expresamente establecidos para su registro, salvo cuando acontezca el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de algún aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en concordancia con el numeral 111 del propio ordenamiento en cita. En consecuencia, cabe concluir que no existe una razón material o justificación legal para renovar candidaturas, cuando tenga que celebrarse una jornada extraordinaria por haber existido empate en la votación recibida por candidatos antagónicos, o por haberse invalidado una elección, ya sea, a causa de la existencia de los motivos de nulidad a que alude el artículo 283 de la ley de la materia, en un veinte por ciento de las casillas instaladas del Municipio, distrito electoral o del Estado, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la elección; o bien cuando haya existido violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado.

La citada transgresión, sí acontecería en el caso de la nulidad de elección proveniente de inelegibilidad de candidatos, en donde la naturaleza propia de los acontecimientos, haría que los institutos políticos se encontraran en aptitud de sustituir a las personas que hubiesen postulado originalmente, toda vez que, de haber sido descalificadas, es obvio que no podrían ser registradas otra vez para participar en la elección extraordinaria correspondiente, sino que, los partidos políticos necesariamente tendrían que ocurrir a la designación de otros aspirantes, a fin de estar en posibilidad de contender en la jornada electoral atinente, de modo que, si se estimara que las disposiciones legales que se tildan de inconstitucionales, son aplicables a este supuesto (nulidad de elección por inelegibilidad de candidato), y que ello, trajera como consecuencia impedir a los partidos políticos registrar nuevos candidatos, en esta hipótesis, las normas cuestionadas deben entenderse contraventoras del orden constitucional.

4) Respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 17 de la norma controvertida, por ser contrario al artículo 116, fracción IV, inciso b) y 115, fracción II, penúltimo párrafo ambos preceptos de la Constitución Federal, se precisa que el precepto impugnado respecto del artículo 17 de la Ley Electoral anterior, las únicas modificaciones al texto original, se refieren a diversos requisitos para que pueda de la Comisión Estatal Electoral, ampliar alguno de los términos electorales, como lo son la exigencia de que para ello se obtenga una votación calificada y que no se afecte el desarrollo del proceso electoral.

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Constitución Federal, en ningún momento obliga a que los ordenamientos legales contengan disposiciones en cierto sentido, de suerte que, las legislaturas estatales, pueden regular las diversas figuras e instituciones de la materia electoral, de la manera que estimen más apegada a su idiosincrasia, siempre y cuando cumplan cabalmente y garanticen los principios específicamente establecidos en esa norma constitucional. Estos postulados son acogidos por la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 41, 43, 44 y 45, y en los artículos 1, 2, 3, 65, 69 y 81 de la Ley Electoral local.

Por lo anterior, es potestad del Congreso Legislativo del Estado de Nuevo León, dotar al órgano electoral local, encargado de organizar las elecciones en esa entidad federativa, de todas las atribuciones o facultades que le permitan, dentro de los cauces legales, realizar de la manera más precisa y acatando los postulados constitucionales de legalidad y certeza, el desarrollo del proceso electoral; sin que evidencie el otorgamiento de una facultad, como la referente a mover los plazos calendarizados, y que por ese solo hecho, existe transgresión a esos principios, sino que, ese proceder del Legislativo tiene por objeto salvar todas las eventualidades que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso electoral, que por ser materialmente imposible para el Legislador preverlas, opta por dotar a aquel organismo la autorización de realizar los ajustes necesarios, con objeto de sortear dichos obstáculos y cumplir a cabalidad con su cometido primordial reservado legal y constitucionalmente.

Conviene precisar a ese respecto que de manera alguna quedará a capricho de la Comisión Estatal, alterar los plazos establecidos por la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, dado que, como se estableció en líneas precedentes, una de las obligaciones de esa Comisión, es precisamente la de establecer su programa de trabajo, en el que las distintas etapas de los procesos electorales se cumplan dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia; esto es, la obligación originaria de esa Comisión es la de que todos los actos de que se compone el proceso electoral se realicen puntualmente dentro de los plazos contemplados por la ley, pero, se insiste, el legislador local, optó por dotar al organismo pluricitado de una facultad a la que puede, no necesariamente acudir, para sortear los obstáculos propios o ajenos que pudieran llegar a entorpecer el preciso desarrollo del proceso electoral.

Se estima que la potestad otorgada a la Comisión indicada, de ampliar los plazos establecidos en el calendario de la elección correspondiente; no se refiere a la alteración de las etapas constitutivas del proceso electoral, y que por las causas invocadas con antelación necesariamente deben observarse; de suerte que, de concurrir las causas legales, la Comisión Estatal Electoral ampliaría alguno de los plazos calendarizados, pese a que coincidan con aquéllos a los que deben sujetarse los restantes actos electorales, ese proceder, no resulta contraventor de alguno de los principios rectores de la actividad electoral, como son la legalidad y la certeza, aun cuando fuese alguno de los hipotéticamente indicados por los accionantes, inherentes al registro tanto de las plataformas políticas como de los candidatos a los distintos cargos de elección popular, los que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción X del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el registro de la plataforma electoral que corresponda a cada elección, deberá hacerse antes de que concluya el término para el registro de candidaturas; lapsos que, para candidatos a Gobernador, estará abierto del quince al último de febrero del año de la elección; el de candidatos a Diputados, del quince al último de marzo y para la renovación de Ayuntamientos, del primero de marzo al quince de abril; porque aun éstos, que excepcionalmente pudieran ser objeto de ampliación, contribuirían al éxito del proceso electoral, máxime que para llevarlo a cabo, debe ser, se insiste, con la votación calificada de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, siempre y cuando exista imposibilidad material para el cumplimiento dentro del plazo específicamente establecido, y no se afecte el desarrollo del proceso electoral.

Ello, no deviene contraventor de los principios electorales apoyados en la legalidad y la certeza por lo siguiente; el primero de ellos, considerado como una garantía en virtud de la cual se busca tutelar un sistema objetivo, fidedigno y seguro en la realización de la actividad electoral que implica, a su vez, la conducción de un proceso electoral transparente, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Así, de manera alguna se trastocan los aludidos principios con el otorgamiento de aquella facultad a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de la posibilidad de que amplíe los plazos legalmente establecidos en el calendario para el proceso electoral, porque tal proceder, de acuerdo a los términos en que le es permitido, no sería caprichoso, sino sustentado en la existencia de una causa jurídicamente justificada, que materialmente le imposibilite para el cumplimiento de los términos legales; además, deberá concurrir la votación calificada de los integrantes de la Comisión y sin afectar el desarrollo del proceso electoral; conviene precisar, además, que la existencia de alguna causa que a criterio de la Comisión la ubicara dentro del supuesto de esa norma, y, por ende, decidiera ampliar algún término, cualquier partido político, de considerar que no reviste las características exigidas por la ley, estará legitimado para impugnarla a través del medio de impugnación que resulte procedente (juicio de inconformidad de acuerdo con el artículo 239, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de Nuevo León), mediante el cual, pudiera remediarse, de ser injustificado, aquel proceder de la Comisión y así, salvaguardarse los principios de legalidad y certeza indicados; además, porque diversa obligación se establece a la Comisión de que el acuerdo que en tal sentido se adopte deberá publicarlo oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

Además, resulta pertinente establecer que la potestad otorgada a la Comisión, de ampliar los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral, siempre y cuando no se afecte con ello el desarrollo del mismo, de manera alguna puede equipararse a una transgresión a la fracción II, inciso f), tercer párrafo, del artículo 105 constitucional, en cuanto obliga a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; es indiscutible que el imperativo constitucional indicado, al establecer esas obligaciones en cuanto a la temporalidad en la promulgación y publicación de las leyes de naturaleza electoral, así como la imposibilidad de que éstos sufran modificaciones legales fundamentales, vincula exclusivamente, en este caso al Congreso Local de Nuevo León y al Ejecutivo estatal encargado de la publicación de las leyes, por ser los que se encuentran investidos constitucionalmente de esas facultades, de acuerdo con los artículos 46 y 63, fracción I, 81 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

El que se permita a la Comisión Estatal Electoral, ampliar ciertos términos, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 17 antes transcrito, a criterio de esta Sala, no puede equipararse a alguno de los supuestos prohibidos por la fracción II, inciso f), tercer párrafo, del artículo 105 constitucional, puesto que, evidentemente, no constituye la promulgación o publicación de una ley; tampoco pudiera estimarse como una modificación legal fundamental, puesto que de recurrir aquel Consejo a la ampliación de algún término, debe ser para un caso específico, sin que afecte de manera permanente el texto o alcance de la ley y con la concurrencia de los requisitos exigidos por el indicado artículo 17 del Código Electoral de Nuevo León; en tanto que las reformas fundamentales a que se refiere la norma constitucional, son aquéllas tendientes a modificar, a través del proceso legislativo correspondiente el texto de la ley, para aplicarse a situaciones genéricas y abstractas; ello con independencia de que de aplicarse la norma

aludida, de manera alguna podría ser respecto de algunos de los términos que pueden considerarse fundamentales para estimar que el proceso electoral reviste las características de legalidad y certeza, sino que debe considerarse para aquellos lapsos que de alterarse no pondrían en riesgo el desarrollo del proceso electoral; a guisa de ejemplo pudieran citarse precisamente los invocados por los accionantes, respecto de los registros de plataformas electorales y de candidatos a los diversos cargos de elección popular que, según se indicó, deberán realizarse, la primera, respecto de cada elección, de conformidad con lo estatuido por la fracción X, del artículo 46 de esa Ley Electoral, antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, en tanto que la segunda, de acuerdo a los términos contemplados por el precepto III transcrito; así que de estimar la Comisión Estatal Electoral, que por alguna causa que materialmente le impida realizar esos registros, dentro de los plazos establecidos y decidiera ampliarlos, mediante la votación calificada y sin alterar el desarrollo del proceso electoral, no puede considerarse sea transgresora de los principios de legalidad y certeza indicados.

Por lo demás, se estima que la norma no tiende a dar un trato diferenciado a uno o más partidos políticos en perjuicio de los demás, puesto que se trata de una norma despersonalizada y general, de suerte que, de ampliarse algún término, beneficiaría a todo aquel partido que se encontrara en los supuestos de la propia disposición y respecto del término ampliado, siempre y cuando, no tuviera por objeto restringir algún término legalmente establecido para la realización de cierto acto electoral.

5) Que por lo que hace al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 81, fracción XXI; 104, fracción X y 121, párrafo segundo de la Ley impugnada, por violentar los preceptos 42, tercer párrafo de la Constitución Local. 3o. y 5o. párrafo tercero de la Constitución Federal, conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, y como la primera de las violaciones alegadas en esta parte de los motivos de invalidez, es precisamente la posible transgresión de un artículo de la Constitución Política de la mencionada Entidad Federativa, no podría ser materia de pronunciamiento, al decidir las acciones de inconstitucionalidad, empero, como tal circunstancia no compete discernirla a esta autoridad jurisdiccional, sino que, debe limitarse a emitir una opinión, sobre los aspectos constitutivos de la esencia de los cuestionamientos inmersos en la materia electoral; por tal motivo, para estar en aptitud de atender la atenta petición y cumplir con el mandato legal, debe tomarse en consideración que, a la par de esa primera violación, en los conceptos relativos se hace valer otra, en la que se pretende evidenciar que las disposiciones legales combatidas se oponen a un precepto de la Norma Fundamental del país y examinarlas de manera conjunta, dada la vinculación que de ellas hacen los accionantes, mediante los argumentos que al efecto exponen, pero con ponderación fundamental a la probable contravención que sí puede ser objeto de examen en ese medio de control constitucional.

En principio, debiera estimarse que la presunta obligación que según el punto de vista de los accionantes, contienen las disposiciones legales tildadas de inconstitucionales, para los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputados, de participar en debates, no sería factible se tradujera en violación a lo estatuido en el artículo 5o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, en virtud de que, analizando cuidadosamente el texto de los preceptos en comento, no se advierte que se relacione con la celebración de contratos, pactos o convenios, cuya naturaleza proscribiera el postulado constitucional, sino que atañen a la regulación de facultades de las autoridades electorales que en ellos se enuncian (Comisión Estatal Electoral y Comisiones Municipales Electorales), entre las que se involucra una facultad reglada, que constriñe a dichas autoridades a proceder obligatoriamente a organizar debates entre los candidatos a ocupar los cargos enunciados, lo que, en principio, a primera vista, no limita a los candidatos o partidos, en su voluntad para participar en los debates que aquélla organice durante las contiendas electorales.

Pero, de considerarse que la facultad de mérito, de organizar debates y dada la naturaleza de esa disposición, también debiera entenderse que contiene una obligación para que los partidos políticos y los candidatos, compartan ese mandato del Legislador, ni aun así podría considerarse inconstitucional la norma; ello partiendo de la base de que de estimarse que éstos poseen la libertad absoluta de participar o no en los debates que organice la autoridad electoral, se incumpliría con la finalidad de la norma, tornándola ineficaz.

El precepto de la Constitución Federal invocado como contradicho por las normas impugnadas, garantiza la libertad personal del individuo, al prohibir actos en los que medie la voluntad de obligarse a realizar determinada actividad u ocupación en detrimento de esa libertad, por cualquier causa, lo que guarda absoluta vinculación con el ámbito laboral, con el cual, no se advierte que la facultad reglada a la que se hizo referencia, tenga relación directa, por tratarse un aspecto inmerso en un ámbito diverso, como es el electoral, dado que, está encaminada a regular la actividad del órgano constitucional y legalmente encargado de la función estatal de organizar las elecciones, concretamente relacionado con actividades que han de desarrollarse durante la etapa de preparación de las elecciones de aquella Entidad Federativa; en tanto que, en el precepto constitucional de mérito, no se garantiza a los partidos políticos y sus candidatos, la libertad total de difundir sus principios y programas, en la forma o con la estrategia que

se apoyan los conceptos de invalidez de que se trata, no podría presentarse el posible antagonismo que una y otros, a aspectos jurídicos diferentes.

Política Local también permite arribar a la conclusión de que no son contraventores de la apuntada garantía de libertad, por cuanto a que, lo que en ellos se estatuye, no tiene por ob pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de aquellos entes, en cuanto a la difusión de sus principios y programas.

Para explicar lo anterior, se retoma lo antes dicho, en el sentido de que la obligación que imponen esos dispositivos legales, emana de una facultad reglada, con apoyo en la cual, las autoridades cuales, por consecuencia, participan de ese cometido. Cabe aclarar que, en las fracciones XXI y X, de los órganos electorales deben ejercer su facultad: cuando dichos candidatos acuerden realizar debates y cuando por disposición de la ley deban efectuarse; este último supuesto guarda estrecha vinculación con como obligación de esas autoridades, la de organizar debates tratándose de los candidatos a Gobernador,

De este último numeral, se aprecia estatuida la obligación mencionada reiteradamente, que consiste por lo cual han de realizar ineludiblemente esa actividad organizativa. Eso es lo que se considera establece el precepto de mérito, sin que del mismo se aprecie disposición alguna que al obligar a los cipar en los debates que organice la autoridad electoral, afecte la libertad de los partidos políticos y sus candidatos, para difundir sus principios, programas y plataformas electorales; contiendas electorales, en aras de consolidar la democracia.

de la autoridad de organizarlos y, por otro, como derecho, conceptuado como una opción más de aquéllas que se constata con la circunstancia, de que la legislación no cierra la posibilidad de que los candidatos libremente puedan debatir, al establecer en las fracciones XXI y X, de los artículos 81 y 104, responsabilidad de organizarlos recae en las Comisiones Electorales competentes. Así, las normas la libertad de los partidos políticos o sus candidatos, para difundir libremente sus principios y programas; por el contrario, se insiste en que es un canal más de difusión otorgado por la ley en su favor, el cual

6) timan violatorios de los diversos artículos 40 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, y 43,

que, según las citadas disposiciones cuando dos o más partidos políticos se coaliguen, dichos partidos, no obstante la coalición que hayan formado, siguen conservando a sus representantes, ante los diferentes rales y Mesas Directivas de Casilla, hecha excepción de representantes ante las mesas auxiliares de cómputo, esa

una situación de ventaja ni transgredir los principios rectores en materia electoral, particularmente el de imparcialidad a que se refieren los impugnantes.

Así es, según lo disponen los artículos 68, 69, 94, 106 y 107 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, e y de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

a cada partido político. Por su parte, las Comisiones Municipales Electorales, son los organismos que, bajo la dependencia de la Comi preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Las Comisiones Municipales Electorales tienen, además, las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones de Ayuntamiento; otorgan representación proporcional en los términos de la propia ley. Igualmente resuelven dentro de un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas

acreditación de representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado de los documentos originales de los que conservan una copia. Por último, las Mesas Directivas de Casilla, son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios y coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Dichos órganos se integran: la Comisión Estatal Electoral, por cinco ciudadanos propietarios y dos suplentes comunes; las Comisiones Municipales, por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, contando con un suplente común, mientras que, las Mesas Directivas de Casilla se conforman con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes, designados mediante un procedimiento de doble insaculación del quince por ciento de la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial de la casilla de que se trate.

En otro aspecto, según lo dispone el artículo 69 de la Ley Electoral aplicable, ante la Comisión Estatal Electoral, concurrirán con voz, pero sin voto, los representantes propietarios y suplentes que acrediten los partidos políticos. Conforme lo prevé el artículo 96 de la misma ley, los partidos políticos podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un suplente, acotando dicha disposición, que los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto; siendo que, por otro lado, el artículo 43 que se invoca, en lo que interesa, estatuye que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán designar ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto; así también establece que los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación y que por cada representante propietario habrá un suplente. A su vez, el artículo 109 de la propia codificación, en lo que interesa, establece que cada partido político contendiente y cada candidato podrán acreditar su representante y su suplente ante las Mesas Directivas de las Casilla, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas; así como que las copias de las actas serán entregadas a los representantes de partido, en su ausencia a los representantes de candidato y en ausencia de ambos a los representantes generales.

Pues bien, de lo que tales preceptos legales señalan, se obtiene de manera diáfana, que en la integración de los citados órganos electorales, los partidos políticos -coaligados o no-, no participan, ni, por ende, comparten responsabilidad alguna en la toma de decisiones que, según corresponda, los referidos órganos electorales, adopten en la preparación, dirección y organización de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, ni en las diferentes actividades que les toca desempeñar como tales; eso por un lado, y por otro, que los representantes de los partidos políticos, coaligados o no, ante la Comisión Estatal Electoral, al igual que ante las Comisiones Municipales Electorales, si bien, en cierta medida intervienen con su voz, para dar a conocer las ideas o inquietudes que estimen resultan benéficas para lograr una mayor democracia, o bien, para patentizar sus pretensiones políticas a las que, en un momento dado puedan aspirar, esas exposiciones, en modo alguno, crean ventaja alguna en su favor, desde el momento en que dichos institutos políticos carecen de la facultad de votar los acuerdos relativos que decidan sobre el particular; habida cuenta que, su intervención ante las Mesas Directivas de Casilla, sólo se limita a vigilar el desarrollo de la jornada electoral, porque, de ser el caso, en el supuesto de que si estando coaligados postulan a algún candidato común, será a través de la coalición, como podrán presentar los escritos de protesta y medios de impugnación atinentes, como lo prevé el transcrito artículo 61 de la Ley Electoral citada.

Tocante a la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley Electoral de Nuevo León, que niega a los militantes de un partido o asociación política desempeñarse como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, se estima que, por los motivos que se aducen, no es contraventora de la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, y de la obligación de aquéllos -de los ciudadanos- de desempeñar las funciones electorales, previstas por los artículos 35 y 36 de la Constitución General de la República; ni tampoco impediría que el sufragio fuese secreto, como lo establece el numeral 116, fracción IV, inciso a), de la Ley Fundamental, ya que el impedimento a los militantes de partidos o agrupaciones políticas para desempeñarse como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, es acorde con los principios rectores del proceso electoral mexicano, ya que tal disposición coadyuva a que se cumplan, entre otros, los principios de certeza y objetividad, en razón de que, si las pluricitadas Mesas Directivas de Casilla están conformadas por ciudadanos independientes, ajenos a la actividad política partidaria, es posible lograr mayor transparencia, imparcialidad y confiabilidad en los comicios, pues no existirían en los órganos receptores del voto, funcionarios que, por su militancia partidista puedan ser parciales, lo cual contribuye a generar confianza a la ciudadanía en las

elecciones, lo que legitima a los órganos del Estado que de ellas emanen. Tal prohibición no implica, en tomar parte en los asuntos políticos del país, y que se les imposibilite ejercer su obligación de desempeñar las funciones electorales, pues basta la simple lectura de la norma combatida, para observar obligación; habida cuenta que, los preceptos a que se refieren los inconformes, en el caso, no deben interponerse del sistema electoral mexicano. En consecuencia, a pesar de que el artículo 36 de la Constitución General del país, establece la obligación de los ciudadanos mexicanos de desempeñarse como funcionarios sus características o cualidades personales tanto físicas como intelectuales, contribuyan al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral citado, estaría impedido para ser designado como tal, en tanto que, no distinguiría si los rasgos fisonómicos de quien acude a sufragar, coinciden con los de la fotografía que llenar las actas correspondientes. Por lo que, se insiste, el ejercicio de la obligación de desempeñarse de ser designado funcionario de Mesa Directiva de Casilla, contribuyan a acatar los principios rectores en la materia. Sin que esté por demás agregar que, los ciudadanos afiliados a un partido o asociación no como funcionarios, sino como promotores del voto de la organización a que pertenezcan e incluso partido político al que estén afiliados, ante los órganos electorales; tan es así que, en el anterior proceso electoral federal, se instalaron en el país ciento cuatro mil setecientos dos casillas electorales, lo que político participaron como sus representantes, ejerciendo actividades netamente electorales, como es

Por último, cabe decir que, la disposición sobre la que se opina, no generará la transgresión de la designación de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no tendrá que preguntar a qué partido u organización política pertenecen los ciudadanos invitados a desempeñarse como funcionarios de las casillas, bastará que los individuos manifiesten si son militantes de alguno o no.

7) Que la Sala Superior estima que la disposición contenida en la fracción III del artículo 108 de la Ley aquellos ciudadanos que tengan una escolaridad menor a "seis años de primaria", no transgrede el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que aluden los

El hecho que el artículo 108 de la Ley establece que los ciudadanos que carezcan de una escolaridad mayor a "seis años de primaria", integran Mesas Directivas de Casilla, va dirigida a todos los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto y no se contrae a una restricción, que el impedimento se refiera solamente a los ciudadanos que hayan recibido su educación en una determinada escuela o institución educativa, que prevé la obligación de desempeñar funciones electorales, en la especie, no debe interpretarse en forma aislada, en el sentido de que todo ciudadano mexicano, independientemente pues la exégesis de dicha obligación debe hacerse en conjunto, con las demás normas que establecen los principios rectores del sistema electoral, se vayan a desempeñar como funcionarios electorales, deben ser tales que contribuyan a que los procesos electorales estén investidos de objetividad, certeza, legalidad, independencia e imparcialidad; ya impedida para integrar una Mesa Directiva de Casilla, pues, a guisa de ejemplo, no podría verificar los nombramientos de quienes se ostentan en la lista nominal de electores, mucho menos estarían capacitados para llenar las actas respectivas o, en su caso, las hojas de incidentes; a lo anterior debe sumarse que, entre mayor Directivas de Casilla, mejor será el desarrollo de la jornada electoral, amén de que, tampoco puede pasarse por alto que la instrucción básica o primaria, es una de las bases del desarrollo y crecimiento en el país, lo que viene a significar que no habrá mayor obstáculo para que, fácilmente,

puedan insacularse ciudadanos que cuenten con la escolaridad de mérito, para que funjan como funcionarios integrantes de las mesas receptoras de los sufragios.

Y como quiera que, la norma combatida no precisa que sea necesario para fungir como funcionario de Mesa Directiva de Casilla, haber concluido la etapa de educación elemental, en tanto que, sólo impide desempeñar tal cargo a quienes tengan “una escolaridad menor a seis años de primaria”, cualquier ciudadano que los haya cursado podrá ejercerlo, incluyendo aquellas personas que por cualquier motivo, verbigracia, por haber reprobado algún año, no cuenten con un certificado de conclusión de tal clase de educación.

8) Que en lo referente al artículo 10 de la Ley cuestionada, que se estima violatorio del artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, no pasa inadvertido que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, se concretan a impugnar el Decreto número 202, por el que se reforman, derogan y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra el citado artículo 10, expedido el veintinueve de julio del presente año y publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el día siguiente. Esto es, omiten impugnar el diverso Decreto número 201, de la misma fecha, mediante el cual se modificó el artículo 122, fracción III, de la Constitución Política local, por cuanto también se le adicionó un segundo párrafo, en el sentido de que: “En los Municipios no comprendidos en el área metropolitana que sean geográficamente colindantes, será válida la residencia que se tenga en cualquiera de ellos”, que da vida y sustento constitucional, al menos local, de la adición realizada a la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, respecto al planteamiento específico se considera que la Constitución, en los preceptos que se relacionan con los requisitos para ocupar los cargos de Presidente, Senador y Diputado, establece como principio general, que cuenten con un mínimo de tiempo de residencia en el lugar al que se refiera la elección, principio que acoge cabalmente el precepto constitucional 36, fracción V, en cuanto establece como una obligación del ciudadano de la República, “desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”, lo que conduce a la consideración cierta de que el Constituyente, al establecer esa prevención, fue en el sentido de que al ejercitar el derecho del voto pasivo para integrar el gobierno municipal en los Estados, tuvieran esa posibilidad sólo quienes residieran en la circunscripción territorial que comprende el Municipio; pues a esa conclusión arriba la interpretación del precepto aludido, dentro del contexto de normas a las que pertenece, en donde se consagra como requisito ineludible, para desempeñar un cargo de elección popular en el Congreso Federal, ser vecino de la entidad federativa de que se trate, con una residencia mínima en la misma; decisión que resulta acorde con la voluntad del Legislador plasmada en la normatividad atinente al tema.

Por lo que hace al caso específico la Constitución Política del Estado de Nuevo León, reitera en sus artículos 36 y 37, las mismas prerrogativas y obligaciones contempladas por la Constitución Federal en sus artículos 35 y 36, en cuanto consigna, por un lado, el derecho de votar en las elecciones populares y ser votado para cualquier cargo de elección, y por otro, la obligación de votar en las elecciones populares en el distrito y sección que les corresponda, y desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.

Igualmente, se estableció en el artículo 47, fracción III, de la Constitución del Estado, que para ser diputado se requiere ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Por su parte, el diverso artículo 82, fracción I, exige que para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

De donde se desprende, que el legislador local, al establecer los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar una gubernatura o una diputación, también consideró indispensable exigir la vecindad en el Estado, con una residencia mínima de no menor de cinco años inmediatos anteriores a la elección, lo que hace patente el criterio que subyace tanto en la legislación federal, como en la local, de que quienes ocupen los cargos de elección popular tengan una vinculación directa con la población que compone el universo del electorado, y por tanto, su gestión responda a sus necesidades reales.

La Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en el Capítulo Tercero, denominado Del Padrón Electoral, el artículo 146, establece que la Dirección del Registro Estatal de Electores tiene a su cargo integrar el padrón electoral, y define que el padrón electoral estatal es el listado en el cual se acredita a los ciudadanos que tienen el carácter de electores en el Estado y que las listas nominales de electores son las relaciones de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que han obtenido su credencial para votar con fotografía.

En seguida, el diverso artículo 148, de la propia reglamentación, dispone que los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio, debiendo presentar, entre otros, certificación del acta de nacimiento; un documento con fotografía expedido por alguna dependencia oficial que acredite su identidad, como pasaporte, cartilla de servicio militar, credencial del Seguro Social, licencia para conducir; o bien, presentarse acompañado de dos

testigos con documentos que cumplan los requisitos señalados en este artículo y que identifiquen al interesado, y constancia de residencia consistente en un recibo personal de servicio público o una carta de residencia expedida por las autoridades municipales; reiterando, en el siguiente artículo, el 149, que la solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente, y es indispensable para su tramitación presentar los documentos antes dichos, para comprobar la identidad y residencia del elector.

Como se advierte de lo acabado de exponer, el Legislador local, al establecer las normas atinentes a la elaboración del padrón electoral que sirve de base para llevar a cabo las elecciones para los diferentes puestos de elección popular, tuvo extremo cuidado de que quienes acudieran a solicitar su inscripción en el padrón, comprobaran, por un lado, su identidad y por otro, su residencia, precisamente para otorgarle al proceso electoral en donde se eligen a los representantes populares certeza y legitimidad.

Asimismo, la legislación electoral del Estado de que se trata, también regula lo relativo al lugar en donde van a votar los ciudadanos el día de la elección, pues el artículo 160, establece que la Dirección del Registro Estatal de Electores, bajo las órdenes de la Comisión Estatal Electoral, tomando en cuenta los datos del último censo de población, las observaciones de las Comisiones Municipales Electorales y la previsión del número de electores empadronados, dividirá el territorio de cada Municipio en secciones electorales conforme a las siguientes reglas: Cada sección electoral urbana tendrá un máximo de mil quinientos electores y un mínimo de cincuenta; las secciones electorales rurales podrán tener hasta un mínimo de cincuenta electores, conforme obligue la densidad de población o el aislamiento de las comunidades; cada Municipio deberá dividirse en cuando menos dos secciones electorales, y en cada sección se establecerá una casilla por cada setecientos cincuenta electores, o fracción, de la lista nominal.

Para el día de la jornada electoral, la legislación, en su artículo 179, dispone que la votación se iniciará a las ocho horas del día de la elección y que los electores serán admitidos a votar en el orden en que se presenten, y deben cumplir los siguientes requisitos: Exhibir ante los miembros de la Mesa Directiva de Casilla su credencial para votar con fotografía, éstos deben comparar la fotografía de la credencial con la que aparezca en la lista nominal, constatando además que quien la porte sea el ciudadano que aparezca en la credencial, y que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos tienen derecho a participar en esta comparación, que de no cumplir con este requisito no se les dejará votar; además, estar en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de la casilla.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los ciudadanos que poseen su domicilio en un Municipio, sólo pueden ejercer el derecho de voto precisamente en esta circunscripción territorial, dependiendo de la sección que les corresponda, pues además, así lo dispone en forma expresa el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de que los ciudadanos nuevoleonenses, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, que exhiban ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, su respectiva credencial para votar con fotografía, que aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, **ejercerán el derecho al voto activo en la casilla electoral correspondiente a su domicilio.**

Esta disposición, como es fácil advertir, resulta lógica, por el hecho de que los ciudadanos, al empadronarse ante la oficina del Registro Estatal de Electores que corresponde a su domicilio, previa comprobación de su identidad y residencia, obtienen su credencial para votar con fotografía y como consecuencia aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, y así, el día de la elección, pueden hacer uso del derecho de sufragio.

De modo que, si como ya se estableció con antelación, la prerrogativa del voto concedido a los ciudadanos nuevoleonenses, es en su doble aspecto, de votar y ser votados para desempeñar los cargos concejiles de elección popular, de ello se sigue que existe, por lo tanto, una estrecha relación entre el voto activo y pasivo, y que encuentra su punto de unión, en el caso específico, en que el ejercicio del derecho de voto pasivo debe realizarse en el mismo territorio en donde reside el ciudadano; lo que resulta congruente con las disposiciones atinentes, tanto a nivel federal, para la elección de Diputados y Senadores, como a nivel local, para Gobernadores y Diputados, en donde se exige como requisito para ocupar esos cargos, una residencia mínima.

Conclusión que no podría ser diversa, a la luz de la interpretación sistemática y funcional a la que se acudió en líneas precedentes, si se tiene en cuenta que, no obstante que los Diputados Federales y Senadores se eligen, los primeros, por distritos electorales o circunscripciones plurinominales, y los segundos, por entidades federativas o una sola circunscripción plurinomial nacional, por medio de fórmulas o listas electorales diversas, se les exige la vecindad con una residencia mínima en el Estado por el que contienden, la misma exigencia existe a nivel estatal para quienes aspiran a la gubernatura o una diputación, a pesar del tamaño territorial de los distritos, circunscripciones plurinominales y Estados de la República, en donde hasta cierto punto se diluye la comunicación entre electores y elegidos.

En el caso de los Municipios, por ser la base territorial de un Estado, si comprenden una superficie menor de las demarcaciones en donde se eligen Senadores, Diputados federales, Gobernadores y Diputados locales, a quienes, como ya se dijo, se les exige la vecindad con una residencia mínima en el

lugar de la elección; con mayor razón, los candidatos a desempeñar los cargos del Ayuntamiento de un Municipio, deben tener su residencia en esta misma porción territorial, pues son quienes tienen un mejor conocimiento de los problemas y necesidades de la población, y ya como autoridades, son quienes de manera más inmediata tienen contacto con la ciudadanía, por lo que la comunicación con la comunidad debe ser más fluida. Independientemente que con ello, se da oportunidad a los que habitan en el Municipio, de escoger a sus mejores ciudadanos para que los representen y dirijan el gobierno municipal, y consecuentemente también puedan ejercer un control sobre el desempeño de sus actividades en la administración de bienes y recursos del órgano municipal; posibilidad que se diluye si se permitiera que alguien que no vive en el Municipio, sino en el colindante, pudiera ocupar un cargo concejil. Además del riesgo de que con esa permisión, algún ciudadano pudiera recorrer los Municipios colindantes en el desempeño de algún cargo en los Ayuntamientos, sin ningún control sobre sus actividades.

En este orden de ideas, la adición realizada en el artículo 122, fracción III, última parte, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, recogida por el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado, de que en los Municipios no comprendidos en el área metropolitana que sean geográficamente colindantes, será válida la residencia que se tenga en cualquiera de ellos, lo que posibilita que una persona que no reside en el Municipio, sino en el colindante, pueda ocupar un cargo en el Ayuntamiento, contraviene el principio que emerge de los diversos dispositivos constitucionales acerca de la residencia requerida para desempeñar un cargo de elección popular, recogido por el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que es obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida.

DECIMO.- Por oficio número PGR467/99 presentado ante la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para tal efecto, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Procurador General de la República en su pedimento, en síntesis, manifestó lo siguiente:

"En la especie, el numeral 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que las actoras invocan para sustentar su argumento "en relación con los vicios por los que pretenden la invalidez del Decreto 202, no resulta aplicable, en virtud de que el mismo se refiere al horario en que deban iniciarse las sesiones ordinarias de ese Órgano legislativo, ya que el precepto en cita hace referencia a la regla general, y toda vez que en el caso concreto se trata de un período extraordinario de sesiones, la misma no es aplicable.-- En este orden de ideas, para celebrar un período extraordinario de Sesiones, es menester que se realice la convocatoria respectiva, en la cual debe señalarse la hora prevista para tal efecto, por lo que habrá que atenderse a lo establecido en la convocatoria para la sesión particular.--- En relación a la afirmación de la autoridad emisora de que el Congreso se encontraba constituido en sesión permanente y que de conformidad con el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los diputados se encontraban obligados a atender el llamado del Presidente de la Directiva en el momento que correspondiera. Sobre el particular cabe señalar que de las constancias que obran en autos no aparece que se haya constituido el Congreso en Sesión Permanente, sin embargo, en el caso de que se demostrara tal situación, sería aplicable el numeral citado.--- Las accionantes esgrimieron que se conculcan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberseles privado de su derecho de discutir y emitir su voto en relación con la iniciativa de reformas a la Ley Electoral de la entidad, sin embargo, el hecho de que la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional haya decidido no esperar a que diera inicio la sesión correspondiente, no conculca los citados numerales, ya que dicha determinación fue tomada bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que tenían conocimiento del asunto a discutir y de la trascendencia del mismo.--- A mayor abundamiento, en el supuesto de que se hubiere cometido una irregularidad en relación con la hora en que debió iniciar la sesión programada para el día en que se discutieron y aprobaron las reformas que motivan la presente acción, la misma no configura una violación indirecta a la Constitución Federal, como lo argumentan las actoras, en su caso, podría llegar a ser a una violación a la norma secundaria, sin embargo, no se encuentra vinculada de forma trascendental con la Ley reclamada, ya que no es dable aducir que, por un supuesto retraso en el inicio de una sesión, y que una fracción parlamentaria se retire del recinto legislativo se derive la invalidez de dicho acto legislativo, si a pesar del retiro de una parte de los legisladores, el acto legislativo se realizó con la presencia y participación de un número suficiente de diputados para completar el quorum legal de asistencia, por lo que debe declararse infundada la violación constitucional esgrimida en relación con el proceso legislativo.--- Por lo que hace a las violaciones esgrimidas a los artículos 14 y 16

remisión al Ejecutivo estatal del "Decreto 202, por Diputados carentes de facultades "para ello, resultan infundados los argumentos "hechos valer por lo siguiente: El argumento de "las actoras se centra en que, a su parecer, de "conformidad con los ordenamientos que

algún otro "órgano de ese Cuerpo Legislativo, la de remitir al "Ejecutivo las Leyes y Decretos

caso no existe tal "acuerdo.--- -LXVIII 99, "correspondiente al

Período Extraordinario de "Sesiones celebrado del 26 al 29 de julio próximo "pasado, por el
--- Los trabajos de la "directiva de dicho

ntú "Torres, como
Diputado Secretario Alberto Dueñas "Castillo y Fanny Arellanes Cervantes con el "carácter

"de Debates a que se ha hecho referencia, a fojas "358 es visible que al haberse aprobado las "reformas y adiciones a la Ley Electoral de la "entidad, el Presidente de la Directiva solicitó

"tenor siguiente:--- r ningún Diputado "que desee hacer uso de la palabra por parte del "articulado de este proyecto de decreto se tiene "por aprobado en lo general, y en

Electoral del Estado de "Nuevo León, que ha sido presentada. Por lo que "solicito a la Secretaría elaborar el Decreto "correspondiente y girar los avisos de rigor". "Resulta irrelevante que, al momento en que los "Diputados que remitieron el Decreto al Ejecutivo su sanción y promulgación, se haya "clausurado el Período Extraordinario de sesiones "del Congreso local, puesto que durante el mismo "fueron instruidos para tal efecto, ya que el

lo "siguiente:--- - El Congreso del Estado "se integrará con veintiséis Diputados

Electorales "Uninominales y hasta dieciséis
Diputados electos "por el principio de Representación proporcional. "Todos tendrán iguales

--- De la lectura del dispositivo "transcrito se

Congreso estatal, resulta "irrelevante por quien haya sido realizada la "remisión del Decreto impugnado al Poder "Ejecutivo para su sanción y promulgación. En "virtud de lo anterior, deviene

Ejecutivo del Decreto "impugnado ya que, se insiste, no trasciende al "contenido de la norma impugnada. En relación "con este punto, las actoras manifiestan que en la "especie se llevó a cabo una simulación en la "publicación en el Organo Oficial de Difusión del "Estado de

"sino hasta días después de la fecha de "publicación.--- Las actoras ofrecieron diversas "probanzas para acreditar su dicho, al respecto es "necesario precisar que, atendiendo a la

infundado este "punto.---

Periódico Oficial que "contiene el Decreto 202 en la fecha en que se "indica fue publicado, su vigencia debería iniciar el "día en que se dio a conocer la norma a sus "destinatarios. En caso que hubiere estado

correspondiente al 30 de julio "pasado, en esa misma fecha, de conformidad con "el Artículo Primero Transitorio del Decreto 202, "iniciaría su vigencia. Ahora bien, sin perjuicio "del resultado del análisis sobre la "inconstitucionalidad de los artículos de la Ley "Electoral

Decreto 202 se hubiera verificado después de la "fecha que aparece en dicho Organo Oficial

electoral "que iniciará el próximo 1o. de noviembre del "presente año en virtud de lo establecido en el "penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 "que señala: "Las leyes

antes de que inicie el proceso "electoral en que deban aplicarse, y durante el "mismo no podrá haber modificaciones legales "fundament --- No es por demás hacer notar, "que

actoras, "sería necesario considerar si los artículos "impugnados contienen reformas fundamentales "en los términos del precepto invocado en el "párrafo anterior, ya que de

contenerse éstas, no "serían aplicables en el proceso electoral "inmediato.--- Por otra parte, de encontrarse "defecto constitucional en los dispositivos que "impugnan las promoventes, independientemente "de la fecha de publicación, la invalidez demandada "tendría que constreñirse, únicamente, a dichos "preceptos y no a la totalidad del Decreto, en virtud "de lo establecido en la parte final del artículo 71 de "la Ley que norma el procedimiento.--- El artículo "40 dispone que los Estados integrantes de la "Federación son libres en lo que concierne a su "régimen interior, siempre y cuando no "contravengan las estipulaciones del Pacto "Federal; por su parte el numeral 116, advierte que "será competencia de las Legislaturas locales "garantizar los postulados constitucionales en "materia electoral.--- Ahora bien, el artículo 36 de la "Constitución Federal, impone obligaciones a los "ciudadanos, más no prohibiciones, esto es, en su "caso, las legislaturas locales tienen la potestad "soberana de imponer los requisitos que considere "aplicables en normas secundarias.--- Por lo "anterior, al no establecerse a nivel constitucional "la imposición de que un ciudadano deba tener "residencia en el Municipio por el que va a "contender para un cargo de elección popular "directa, no es dable considerar que al "establecerse en la legislación local una modalidad "al respecto, se conculque con ello la Ley "Fundamental.--- Sobre la afirmación de las actoras "en el sentido de que la reforma en análisis "constituye una evasión a la prohibición expresa "contenida en la fracción I del numeral 115 "constitucional, respecto a la no reelección de los "miembros de un Ayuntamiento para el periodo "inmediato posterior, ésta resulta inexacta, ya que "al referirse el texto constitucional a un "Ayuntamiento debe entenderse éste, como el "órgano de gobierno de un determinado Municipio, "más no así de uno diverso.--- A mayor "abundamiento, el propio texto constitucional "prohíbe la reelección, sólo por lo que hace al "periodo inmediato posterior, en un mismo "Municipio, y de la presente reforma no se puede "deducir que se contravenga tal postulado.--- Por lo "anteriormente expuesto, es de concluir que la "adición al artículo 10 de la Ley Electoral para el "Estado de Nuevo León, no conculca disposición "constitucional alguna.--- ...b) Los accionantes "refieren que son inconstitucionales las reformas a "la fracción II del artículo 15, y el párrafo tercero "del artículo 16 de la Ley Electoral de Nuevo León, "ya que con ellas se pretende obligar a los partidos "políticos para que postulen, ineludiblemente, a los "mismos candidatos en el caso de que se "convoque a una elección extraordinaria, por haber "sido anulada o en caso de empate en los "resultados de la elección. Además manifiestan "que una elección extraordinaria no es una "repetición de una elección ordinaria, sino que se "trata de dos elecciones diferentes, por lo cual "resulta inconstitucional obligar a los partidos "políticos a ineludiblemente proponer en ambas a "los mismos candidatos. Lo anterior resulta "contradictorio a lo establecido en los artículos 41 "y 116, fracción IV de la Constitución Federal.--- "Continúan argumentando que ninguna ley puede "imponer condicionantes a los partidos políticos "nacionales para definir al candidato que debe "postularse a un cargo de elección popular, sea la "elección ordinaria o extraordinaria, pues ello "únicamente se podrá realizar de acuerdo con su "normatividad interna.--- De la lectura a los "ordenamientos secundarios, se puede señalar que "están íntimamente vinculados entre sí; el artículo "16 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo "León, estipula una prohibición a los partidos "políticos para cambiar sus candidatos en las "elecciones extraordinarias que se realicen, bien "cuando se declare una elección nula o, cuando "exista un empate en los resultados de la elección, "supuestos estos últimos establecidos en el artículo "15 de la ley.--- Las actoras consideran que la ley "reglamentaria no puede imponer condiciones a los "partidos políticos para que postulen a sus "candidatos, pues sólo sus normas internas pueden "definir de qué manera podrán hacerlo y además "que se trata de elecciones diferentes, lo que "infringe los artículos 41 y 116, fracción IV de la "Constitución General de la República.--- Al "respecto, el artículo 41 determina la naturaleza de "un partido político, al establecer que su fin es "promover la participación del pueblo en la vida "democrática y, de manera organizada, lograr que "los ciudadanos tengan acceso al ejercicio del "poder público, mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Lo anterior, en virtud de que se "trata de una República democrática, de "conformidad a la propia Constitución Federal.--- "Por su parte, el artículo 116 constitucional define "los principios que deberán cumplir los Estados al "legislar sobre la materia electoral, las que "garantizan que el proceso electoral se realice "conforme a derecho y democráticamente.--- Ahora "bien, es conveniente precisar, en primer lugar, que "con las reformas a los artículos 15 y 16 de la Ley "Electoral del Estado de Nuevo León, se realizó un "cambio fundamental, que consiste en la "modificación a la forma de llevar a cabo una "elección extraordinaria, al prohibirse expresamente "la sustitución de candidatos de los

partidos "políticos.---
extraordinaria, "como las actoras de esta acción de "inconstitucionalidad lo establecen, la segunda, es "decir, la extraordinaria deviene como consecuencia "de la primera. Esto es así, en virtud de los "supuestos contenidos en el artículo 15 de la Ley "Electoral, por haberse

"elección extraordinaria, en el caso de que la "ordinaria se haya declarado nula o hubiere "ocurrido un empate. Sobre este punto, en mi "opinión, se vulneran los artículos constitucionales "transcritos, ya que se deja en estado de desventaja "al partido que ya no primero falleciera, estuviera "inhabilitado para contender por alguna causa "diversa a intereses particulares.---

candidato, "con absoluta libertad, siendo irrelevante que se "trate de una elección ordinaria o extraordinaria, ya "que la propia Constitución establece, entre una de "las finalidades de los

--- "Ahora bien, el

n la reforma "impugnada se prohíba el cambio de candidatos en "la celebración de elecciones extraordinarias, "violenta el artículo 41 constitucional que las

derecho "que constitucionalmente les fue otorgado para "contender en todas las elecciones, sean federales, "estatales o municipales; la Ley Fundamental no "establece limitación para la extraordinaria, por lo que la ley "secundaria no puede limitar tal derecho. Podría "pensarse que la posibilidad de cambiar candidatos "en la segunda elección va en contra de la intención "del electorado de

candidatos registrados en cada elección. Es "decir, una vez consumada la primera elección, al "hacerse necesaria una segunda ya sea por vicios o "por empate, la intención del voto se lidad de elegir candidato surge, "sin condición alguna en la segunda elección, de tal "manera que el electorado adquiere un derecho de "votar en ésta

"candidato nace del registro que los partidos hagan "de candidatos. Por eso no puede haber violación a "derechos del electorado cuando no se han "materializado previamente por el

--- Por

tra parte, no existe "violación al artículo 116 constitucional, debido a "que este precepto sólo establece los principios "rectores de la materia electoral, mismos que "deberán contener las

no transgreden dichos principios "fundamentales, sino el derecho de los partidos "políticos para postular candidatos en elecciones "extraordinarias. Por lo que, en mi opinión, resulta "parcialmente fundado el concepto de invali

accionantes "argumentan que resulta inconstitucional lo "previsto en el artículo 17 de la Ley Electoral del "Estado de Nuevo León, por otorgar facultades "discrecionales a la Comisión

a su juicio, ampliar los "plazos legalmente establecidos para el desarrollo "del proceso electoral, cuando exista imposibilidad "material para su cumplimiento y no se afecte con "ello ollo del mismo.---

"legalidad y certeza que se establecen como "rectores del proceso electoral local, que rige el "artículo 116, fracción IV, inciso b), ya que no "existiría certeza y legalidad si una autoridad

"establecidos que señalan los tiempos y formas de "las etapas del proceso electoral, poniéndose en "riesgo la certidumbre electoral. Además, violación al artículo 105 "fracción II en su penúltimo párrafo, el cual "establece que las leyes electorales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que

fundamentales, ya que se persigue dar "certidumbre a los procesos electorales, dando a "conocer las reglas con la anterioridad necesarias "para ello. A efecto de emitir mi opinión, y contenido de la "reforma al artículo 17 del la Ley Electoral del "Estado de Nuevo León. Ahora bien, como se "puede apreciar el artículo impugnado, únicamente "fue reformado por lo que hace a la votación "requerida para ampliar, algún plazo

--- Es "conveniente puntualizar si esta

reforma se puede "considerar o no como una modificación "sustancial, para lo cual es menester atender a lo "siguiente:--- Como ha quedado precisado, el "artículo 116 en su fracción IV, específicamente, en "el inciso b), establece que las autoridades "electorales estatales, en ejercicio de las funciones "electorales, se deben regir por los principios de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.--- Para que pueda considerarse "que una modificación a la legislación aplicable a "los procesos electorales es de carácter sustancial, "debe incidir sobre alguno de los principios "rectores señalados con antelación, y toda vez que "en la especie el numeral reformado no hace sino "variar los parámetros de la votación por la cual se "podrá ampliar algún plazo dentro del proceso "electoral, lo anterior no repercute en forma alguna "en un posible cambio radical en la secuela del "proceso electoral.--- Esto es así, en virtud de que, "del contenido de la propia reforma, que se "circunscribe a la variación de los parámetros para "aprobar o no la ampliación de algún plazo de las "elecciones ordinarias, los principios rectores de la "actuación de las autoridades en los procesos "electorales, se encuentran salvaguardados, por lo "siguiente:--- En relación con el principio de "legalidad, se establecen, en el propio dispositivo "impugnado, las hipótesis y condiciones por las "que se podrá, en caso de obtenerse la votación "requerida y señalada en el mismo numeral, "ampliar algún plazo dentro del proceso electoral, "con lo que la autoridad, en este supuesto, estará "actuando en la esfera de sus atribuciones "constitucionales y legales.--- Por lo que hace al "principio de imparcialidad, el mismo no se ve "afectado por la votación requerida para que, en su "caso, se amplíen los plazos, siempre que se "cumplan las condiciones establecidas al efecto.--- "En lo que toca al principio de objetividad, la "reforma, en cuanto a los votos requeridos, no "repercute de ninguna manera al proceso electoral, "ya que se encuentra íntimamente ligado al "principio de legalidad, al encontrarse previamente "establecido en el propio dispositivo impugnado lo "relativo a la votación, además, se daría sólo en "aquellos casos de imposibilidad material de "cumplir los plazos originalmente establecidos. --- "No incide en el principio de certeza el número de "votos que se requiera para que se amplíe algún "plazo dentro del proceso electoral, en virtud de "ser irrelevante la votación de la mitad más uno o "dos terceras partes, toda vez que el supuesto de "la votación se encuentra consignado en la ley, por "lo que, para actualizarse la referida ampliación, la "autoridad electoral deberá actuar conforme a las "atribuciones que se le otorgan, y que, se insiste, "están contempladas en el propio dispositivo "impugnado, no transgrediendo el principio en "comento. --- El principio de independencia radica "en que la autoridad electoral, que en el caso es la "Comisión Estatal Electoral, no esté subordinada "jerárquicamente de órgano o poder alguno de "gobierno, por lo que la modificación de la votación "requerida para ampliar un plazo dentro de "determinado proceso electoral, no tiene nada que "ver con este principio.--- Atento a los argumentos "vertidos, resulta que la reforma al dispositivo "analizado, no introduce cambios sustanciales, por "lo que no resultaría violatoria de los artículos 105 "y 116 constitucionales.--- ...d) Afirman las actoras "la inconstitucionalidad de los artículos 45, la "fracción II y del 61 de la Ley Electoral del Estado "de Nuevo León, al establecer que los partidos "coaligados tendrán derecho a representación en "todos los órganos de la Comisión Estatal Electoral "de dicha entidad, a excepción de las Mesas "Auxiliares de Cómputo en donde se tendrán como "uno solo.--- Lo anterior, ya que los artículos 40 y "116, fracción IV, inciso b) constitucionales, "establecen que es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa y "democrática; igualmente, que la organización de "las elecciones se ejecutará bajo los principios de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, debiendo las reglas legales "respetar estos principios, lo cual no ocurre, ya "que al darle la representación a los partidos "políticos que forman la coalición deja en estado "de desigualdad y desventaja a los partidos "políticos que participan en el proceso electoral "por sí mismos, con su plataforma propia y con sus "propios candidatos.--- En este punto, los actores "argumentan que los artículos 45, fracción II y 61 "de la ley electoral violan los artículos 40 y 116 "fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, "ya que no puede considerarse democrático que al "integrarse una coalición, los partidos políticos "puedan seguir actuando como partidos "independientes unos de los otros, e incluso, "independientemente de la coalición, pues se "encontraría que en los órganos electorales que "toman las decisiones fundamentales en el proceso "electoral, los partidos coaligados preservarían su "representación en forma individual, lo que va en "contra de todo principio de justicia y democracia, "así como los de objetividad e imparcialidad dando "lugar a una total inequidad en el proceso "electoral.--- En mi opinión los artículos que se "impugnan no

contravienen los postulados "contenidos en los artículos 40 y 116 fracción IV de "la Constitución Federal, por lo siguiente: De la "lectura de los numerales transcritos, se infiere en "mi opinión, que los artículos impugnados, no "vulneran los principios constitucionales que

políticos en la "Comisión Estatal Electoral y en las Comisiones "Municipales Electorales, son de mera "re

manifestar la "posición del partido que representan en relación "con tal o cual situación o evento, pero no pueden "influir en las decisiones de los órganos "electorales, ya que las

--- Entre otra de las "prerrogativas de los

que estén o no coaligados en "nada modifica la composición e integración de los "órganos

--- Cabe señalar que la "coalición debe entenderse, en relación al convenio "que

hecho de que tengan una representación "individual como partidos ante la Comisión Estatal "Electoral, las Comisiones Municipales Electorales "y las Mesas Directivas de Casillas y una

Cómputo, no les "quita su representación ante los órganos "electorales, ni modifica la

órganos electorales.---

objetividad e imparcialidad, ya que "garantizan a los partidos políticos una "participación equitativa en todo el proceso "electoral, toda vez que, los representantes de los "partidos

e los

órganos electorales, no pueden "influir en las decisiones que tomen éstos,

electorales "contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) "de la Constitución Federal.---

A mayor "abundamiento cabe señalar que las reformas a los "numerales combatidos, no constituyen "modificaciones legales fundamentales, a las que "hace referencia el artículo 105

tegración de los órganos

electorales a partir de "la coalición que convengan los partidos políticos, "ni el que tengan una

Mesas Auxiliares de cómputo, "ya que únicamente a la Comisión Estatal Electoral "le corresponde organizar la elección, calificarla y "conocer de los medios de impugnación, y los

"contemplados en la propia ley. En lo que "respecta a las mesas de Directivas de Casillas, el "artículo 109 establece que cada partido político y "cada candidato podrán acreditar su

de simples "espectadores u observadores de la jornada "electoral.---

políticos "estén o no coaligados, no tienen facultades de "decisión ante los órganos electorales, las mesas "directivas de casillas y las mesas auxiliares de "cómputo

no se rompa con el "principio de igualdad, ya que no hay posibilidad "de que los representantes de los partidos políticos "influyan o no en la decisión de los órganos

artículo 81, "fracción XXI, 104, fracción X y 121, párrafo "segundo, de la reforma a la Ley Electoral, al "disponer la obligación de la Comisión Estatal "Electoral y de las Comisiones

ebates "entre los candidatos a

governador, a presidente "municipal y a diputados, en los cuales están "obligados a participar

candidatos acuerden realizar.---

párrafo quinto de la Constitución "Federal, toda vez que al obligar legalmente a los "partidos y a sus candidatos a participar en "debates entre ellos, impone una limitación a la "libertad de la

es decir, se menoscaba la "libertad de los candidatos y de los partidos "políticos de

decidir libremente cuál es la mejor "forma o estrategia de dar a conocer a la "ciudadanía sus

considerar inadecuadas para ello, "además de que contraviene el artículo 42 de la "Constitución Local que establece la obligación de "las autoridades del Estado, de garantizar,

a "difusión de sus principios y

programas. Del "análisis a las reformas impugnadas, se deduce que "éstas contienen,

debate entre los candidatos a Gobernador y otro "para los candidatos a Diputado, así como

para la "Comisión Municipal Electoral, de organizar una "reunión de la misma naturaleza, entre los "candidatos a Presidente Municipal.--- Las actoras "en sus argumentos a este concepto de invalidez, "consideraron que de la lectura a artículos "impugnados, los candidatos, obligatoria y "necesariamente, tienen que participar en un debate "establecido en la Ley Electoral, aun cuando ellos "consideraren este hecho innecesario e inoportuno.--- En el mismo sentido, consideran que se viola el "párrafo quinto del artículo 5o. constitucional, por "limitar la libertad de la persona, toda vez que "garantiza por medio de una prohibición dirigida al "Estado, la libertad de la persona.--- Las actoras "pretenden establecer que hay un menoscabo en la "libertad de los partidos políticos para decidir la vía "idónea en que darán a conocer sus principios y "programas a los electores, lo anterior, debido a que "se les obliga a participar en un debate.--- A este "respecto cabe señalar que, no es dable considerar "que de los artículos reformados de la Ley Electoral "de la entidad, se desprenda una obligación dirigida "a los candidatos o a los partidos políticos para "participar en un debate, pues las normas que se "consideran inconstitucionales señalan claramente "el sujeto a quien va dirigida la obligación, esto es, a "la Comisión Estatal Electoral o bien a la Comisión "Municipal Electoral, sin establecer obligación para "que los candidatos o representantes de los "partidos políticos participen, forzosamente, en "dichos eventos.--- En la reforma a la Ley Electoral "de Nuevo León, no se establece la obligación para "que, necesariamente, los candidatos y "representantes de candidatos a Diputado de los "partidos políticos participen en un debate, como "equivocadamente la actora lo interpretó.--- Por "último, y para una mayor comprensión de lo "anterior, es pertinente resaltar el hecho de que se "trata de un deber dirigido a dos órganos "electorales del Estado de Nuevo León, que se "traduce en una obligación de organizar un debate y "no en una obligación para los candidatos o "representantes de candidatos de los partidos "políticos de participar en ese debate. Tan es así "que la ley impugnada no establece sanción alguna "para el partido o candidato que se niegue a "participar en el debate que se organice por los "órganos a quienes se impone el deber de hacerlo.--- De esta manera, en opinión del suscrito, es "infundado este concepto de invalidez, debido a que "no se menoscaba ni se causa pérdida a la libertad "de los candidatos o partidos políticos, toda vez que "no se dirige la obligación a ellos.--- f) El Partido "Revolucionario Institucional y una minoría de "Diputados de la LXVIII Legislatura del Congreso de "Nuevo León, aducen que resulta inconstitucional "el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley "Electoral, al disponer que no podrán ser miembros "de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean "militantes de un partido político o asociación "política, ya que es contrario a lo dispuesto en los "artículos 35 y 36 constitucionales, puesto que el "ciudadano tiene el derecho de asociarse "libremente para tomar parte en los asuntos "políticos de México y es absurdo que por ejercer "ese derecho se le impida cumplir con una "obligación constitucional, a la vez que con su "derecho de desempeñar las funciones electorales "fungiendo como miembro de una Mesa receptora "de la votación el día de la jornada electoral.--- "Asimismo, argumentan que violenta también la "fracción IV del artículo 116 constitucional, al "requerir a cada ciudadano para que manifieste si "es o no militante de un partido político, a efecto de "excluirlo o no, como integrante de una Mesa "Directiva de Casilla, poniendo en riesgo el "principio de secrecía del sufragio en elecciones "para gobernadores de los Estados, diputados "locales e integrantes de los ayuntamientos.--- "Resulta cuestionable que una disposición de "cualquier legislación secundaria coarte el derecho "constitucional para que un individuo pueda "participar en el desarrollo de un procedimiento "electoral, por el hecho de militar en algún partido "político o pertenecer a una asociación política, ya "que conculca, flagrantemente, el espíritu del "constituyente, puesto que el fin de los partidos "políticos es promover la participación activa de "los integrantes de la sociedad en la vida "democrática y que tengan la posibilidad de "acceder a los cargos públicos de elección "popular.--- Por otra parte, la pertenencia a una "asociación política no puede ni debe constituirse "en un factor discriminatorio para participar en las "Mesas Directivas de Casilla, puesto que atento al "contenido de la Ley que en esta vía se impugna, "dichas agrupaciones no tienen por objeto la "organización de la ciudadanía para participar en "los procesos electorales.--- Independientemente "de lo anterior, el artículo 36 constitucional "establece como obligación de los ciudadanos el "desempeño de funciones electorales, por lo que "ningún ordenamiento secundario, especialmente "uno rector de la materia electoral puede establecer "limitantes a una obligación constitucional.--- Esto "es así, ya que las legislaturas de los Estados, de "conformidad con los artículos 41 y 116 "constitucionales, deben ajustarse a los principios "establecidos en la Constitución Federal,

inclusive, "en lo relativo a los derechos y obligaciones de los "ciudadanos y, especialmente, en aquello que "atañe a los procesos electorales, pilares de la "democracia en un Estado de Derecho.--- En "relación a la afirmación de la autoridad "promulgadora de que con la reforma a los "artículos impugnados se fortalecen los principios "de certeza e imparcialidad, resulta falso, ya que el "sistema de doble insaculación, es el que fortalece "tales principios, y por el contrario, con esta "reforma se hacen nulos los mismos.--- La reforma "al artículo impugnado no limita ni vulnera de "ninguna forma las prerrogativas del ciudadano "contenidas en el artículo 35 constitucional, ni "tampoco el derecho de los ciudadanos a la libre "asociación para tomar parte en los asuntos "políticos del país, sino como ya quedó precisado "únicamente restringe su participación en el "desarrollo del proceso electoral.--- En suplencia "del agravio, es menester precisar que el "dispositivo reformado también transgrede el "párrafo cuarto del artículo 5o. de la Ley "Fundamental, que establece la obligatoriedad de "las funciones electorales, por lo que, cualquier "ordenamiento que obstaculice el cumplimiento de "una obligación de rango constitucional, es "directamente violatorio a los principios "fundamentales consagrados en nuestra Carta "Magna.--- Aunado a lo anterior, la reforma de "mérito contiene modificaciones sustanciales que "influyen de manera directa en el desarrollo del "proceso electoral, al excluir a individuos que "libremente se hayan afiliado a algún instituto "político, dificultando con ello la debida integración "de las Mesas Directivas de Casilla.--- Por todo lo "expuesto, debe declararse que el precepto en "estudio, además de resultar una reforma legal "sustancial, es conculcatorio de los artículos 5o., "cuarto párrafo, 36, 41 y de la fracción IV del "numeral 116 de la Constitución Federal.--- g) "Consideran también las actoras que es "inconstitucional el artículo 108, fracción III de la "Ley Electoral toda vez que establece que en el "proceso de selección de los ciudadanos "insaculados para que funjan como miembros de "las Mesas Directivas de Casilla, se eliminarán a "todos aquellos que tengan una escolaridad menor "a seis años de primaria.--- Lo anterior, afirman "resulta contradictorio a lo establecido en los "artículos 34, 35 y 36 constitucionales, que "reconocen como ciudadanos mexicanos a "aquellos mayores de 18 años, con un modo "honesto de vivir, determinan sus obligaciones y "sus derechos, entre ellos, votar en las elecciones "populares, desempeñar los cargos de elección "popular, los cargos concejiles, las funciones "electorales y de jurado.--- Asimismo, precisaron "que es discriminatorio, elitista y antidemocrático "el pretender excluir, sin razón, la posibilidad de "integrar las mesas receptoras del voto a muchos "ciudadanos por el sólo hecho de tener una "escolaridad inferior a seis años de primaria. Que "sea elemento indispensable que las personas "sepan leer y escribir para desempeñar ese cargo, "no implica que se deba tener terminada la "enseñanza primaria, para que se pueda fungir "como miembro integrante de una Mesa Directiva "de Casilla.--- Finalmente, argumentan que sobre "todo lo anterior, el artículo 108, fracción III de la "Ley Electoral, atenta contra la democracia; "produce una discriminación que vulnera lo "previsto en el artículo 1o. de la Constitución "Federal, que establece que todo individuo gozará "de las garantías que otorga la Constitución, las "cuales no podrán restringirse ni suspenderse, "sino en los casos y condiciones que la misma "Constitución fija. -- Los actores argumentan que la "fracción III del artículo 108 de la Ley Electoral del "Estado de Nuevo León viola los artículos 34, 35 y "36 de la Constitución Federal, ya que resulta "discriminatorio y antidemocrático el pretender "excluir, sin razón, integren las mesas receptoras "del voto a muchos ciudadanos por el sólo hecho "de tener una escolaridad inferior a seis años de la "enseñanza primaria.--- Es pertinente señalar que, "el Congreso del Estado señala que en el caso, la "impugnación del artículo particular es infundada "en virtud de que tal disposición ya se encontraba "contemplada en el texto anterior de la Ley "Electoral, sin embargo, en el Decreto 202 aparece "como reformada y toda vez que emana de un "nuevo proceso legislativo, es procedente su "impugnación en esta vía.--- En mi opinión, la "fracción III del artículo 108 de la Ley Electoral, "viola los artículos constitucionales citados en el "párrafo precedente, además del cuarto párrafo del "artículo 5o. constitucional, por las siguientes "consideraciones.--- De la lectura de los artículos "constitucionales transcritos, no se desprende que "alguno de ellos establezca el requisito de la "escolaridad, para el desempeño de las funciones "electorales por parte de los ciudadanos "mexicanos, sin embargo, sí establecen la "obligación de todo ciudadano de desempeñar "dichas funciones, por lo que, consecuentemente, "ninguna ley secundaria puede establecer "limitación alguna para el cumplimiento de tal "obligación constitucional.--- Cabe precisar, por "otra parte, que de los artículos constitucionales "transcritos, se infiere, en primer término que todo "individuo gozará de las garantías que otorga esta "Constitución, las cuales no podrán restringirse ni

"suspenderse, sino en los casos y con las "condiciones que ella misma establece; asimismo, "que el desempeño de las funciones electorales "son obligatorias, para todos los ciudadanos "mexicanos, y que no pueden establecerse "disposiciones que impidan el cumplimiento de esa "obligación constitucional a algunos ciudadanos.--- "De lo anterior se desprende que, el texto legal "impugnado impide, flagrantemente, el "cumplimiento la obligación ciudadana, de "desempeñar las funciones electorales, al "pretender establecer un requisito no contemplado "en la Constitución Federal, en el caso, que tengan "una escolaridad mayor a seis años de primaria.--- "Nuestra Carta Magna, establece que son "ciudadanos de la República, los que además de "tener la calidad de mexicano hayan cumplido 18 "años y tengan un modo honesto de vivir, no "exigiendo ningún requisito de escolaridad, sin "embargo, sí estipula la obligación de desempeñar "las funciones electorales, no imponiendo requisito "alguno para su cumplimiento.--- El precepto "impugnado atenta en contra del principio de "igualdad de todos los mexicanos ante la ley, al "discriminar a quienes no tengan el requisito de "escolaridad establecido al impedirle cumplir la "obligación de desempeñar las funciones "electorales, obligación, se insiste, contemplada en "nuestra Carta Magna, por lo que deberá declararse "la inconstitucionalidad de tal precepto.--- Como ya "se señaló, en mi opinión también se viola el cuarto "párrafo del artículo 5o. constitucional, ya que en el "mismo se establece que las funciones electorales "y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, "por lo que el dispositivo que se impugna, "transgrede este precepto constitucional, al "pretender establecer un requisito para el "cumplimiento de una obligación constitucional, "obligación, se insiste, deben de llevar a cabo "todos los ciudadanos mexicanos, sin más "requisitos que ser ciudadanos mexicanos y estar "inscritos en los padrones electorales.--- Por todo "lo anterior, se debe de declarar la "inconstitucionalidad del artículo impugnado, ya "que pretende establecer un requisito de "escolaridad, para impedir cumplir con una "obligación constitucional.--- h) Consideraron las "accionantes inconstitucional el artículo Tercero "Transitorio, en relación con el texto de los "artículos 81, fracción X y 152 del propio Decreto, "ya que resulta violatorio de los principios de "seguridad y certeza que se establecen como "rectores de los procesos electorales en el inciso "b) de la fracción IV del artículo 116 de la "Constitución Federal.--- Manifestaron que no "puede existir certeza y apego a la ley, cuando a "pesar de estar establecidos los tiempos y las "formas en que se deben desarrollar todas y cada "una de las etapas del proceso electoral en la Ley "Electoral, se establezcan sin precisión en un "transitorio que se puedan dejar de aplicar normas "de interés público en virtud de un convenio; "señalando que, únicamente, pueden ser "derogadas o suspendidas en cuanto a su "aplicación por autoridad competente, que, en este "caso, en es el Congreso del Estado.--- Asimismo, "advierten que se violan los artículos 14 y 16 "constitucionales por dejarse al arbitrio de lo que "convengan dos autoridades electorales la "suspensión de la aplicación de una ley de orden "público, imperativa y categórica, no sujeta a la "voluntad de los gobernados ni de las autoridades "encargadas de aplicarlas.--- Respecto a este "concepto de invalidez, las autoras de esta acción "de inconstitucionalidad, precisaron violaciones a "los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) "constitucionales.--- El inciso b) fracción IV del "artículo 116 de la Constitución Federal, impone a "toda autoridad que ejerza funciones en materia "electoral, la obligación de actuar en todo momento "bajo varios principios, el primero de ellos, de "legalidad, mismo que se traduce en que todas sus "actuaciones deberán ser conforme a lo que la ley "establezca y para lo que estén facultados.--- El "principio de imparcialidad, debe entenderse como "el actuar sin preferencia alguna a ciertas personas, "grupos, asociaciones o partidos políticos, en el "entendido de que México vive bajo un sistema "democrático, en donde por el sufragio universal se "elegirá a los representantes del pueblo. Asimismo, "el principio de objetividad, se encuentra vinculado "con el de imparcialidad, pues al referirse a una "acción objetiva, significa obrar con justicia e "imparcialmente, sin tomar en cuenta condiciones "de favoritismos y sólo por el análisis de los hechos "ocurridos, actuando conforme a lo establecido en "la ley.--- En cuanto al principio de certeza, debe "entenderse, como que toda actuación de las "autoridades electorales será conforme a supuestos "establecidos en normas generales, siendo de "aplicación estricta y rigurosa, no dejando margen "al arbitrio y discrecionalidad de las autoridades de "la materia.-- El último de los principios, el de "independencia, se traduce en el hecho de que las "autoridades electorales tengan el derecho de "decidir y actuar bajo las propias facultades que les "conceda la ley y sin estar subordinadas a otra "autoridad u órgano.--- Ahora bien, con el fin de "emitir la opinión que al suscrito compete, en "relación a la violación del precepto constitucional "que nos ocupa, se transcribe el artículo transitorio "que se estima

--- "Tercero "Transitorio: Las disposiciones de la Ley Electoral "del Estado

"estatales, en los términos de la fracción X del "artículo 81 de la propia Ley Electoral, se suspenden "en su aplicación durante la vigencia del "mencionado Convenio. Para los efectos

someterá "el Convenio a la consideración de los partidos "políticos acreditados ante dicho

mitad más "uno de los partidos presentes o bien, la Comisión "Estatad Electoral podrá optar por someter el "Convenio a la aprobación de las dos terceras "partes de los integrantes del

--- El artículo anterior, es complemento a la "regulación de los

ocupa. En ese apartado, se señalan las "facultades y obligaciones de la Comisión Estatal

"coordinación y colaboración con los organismos "federales electorales para el intercambio y uso de "información común, así como para acordar que "determinados procedimientos y

innecesariamente el esfuerzo "ciudadano y el gasto de recursos públicos. Entre "otros

"padrón electoral, las listas nominales de electores "y las credenciales para votar con fotografías "federales, así como que la recepción de la votación "en las elecciones estatales y

no podrán afectar los "derechos que esta Ley confiere a los partidos "políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos". "En vinculación con el artículo anterior, se "encuentra el párrafo

facultad que tiene la Comisión Estatal "Electoral de celebrar convenios de coordinación "con las autoridades electorales federales para "utilizar los padrones y listas nominales federales

deberán de "respetar los derechos que la ley electoral de la "entidad concede a los partidos pol

listas nominales, de "igual forma deberán respetarse los plazos para su "verificación por los partidos políticos. Las "actoras estimaron que se violaron los principios de "certeza y legalidad, previstos en el artículo 116 "constitucional, en virtud de que se dejarán de "aplicar,

"proceso electoral, aun cuando ya se encuentran "previamente establecidos en la ley de la

suspendidas y "que además el Congreso del Estado es el único "órgano facultado para suspender normas de "interés público. Esta institución considera que en "el artículo transitorio que nos ocupa, simplemente "se establece la posibilidad de llevar a cabo un

se "construye, de conformidad con lo establecido por el "propio ordenamiento, a simplificar un

Estado, además, "en la ley electoral se dejan a salvo los derechos de "los partidos políticos, candidatos y ciudadanos. "Por otra parte, en el artículo transitorio que nos "ocupa, se establece la posibilidad de que la "Comisión Estatal Electoral opte por someter el "convenio a

nismo electoral

"o al Congreso de la entidad, lo que implica que la "Comisión Estatal Electoral decidirá, de

siempre ajena, la "suscripción y aprobación del referido convenio, lo "cual no resulta violatorio de los artículos "invocados por los actores. En lo relativo a las "violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, "que las actoras estimaron violados

convengan dos autoridades "electorales la suspensión de la aplicación de una "ley de orden

"autoridades encargadas de aplicarlas, es "necesario referirse, en primer término, al "contenido de estas disposiciones. El artículo 14 "establece la garantía de debido proceso legal en "tratándose de actos privativos de una autoridad "hacia los gobernados; por su

respetarse por

toda autoridad que emita un "mandamiento que implique una molestia a la "persona. El artículo transitorio en estudio, no "dispone algún acto de molestia ni de privación "que puedan

que se considera que de ninguna "manera se transgreden los preceptos "constitucionales que nos ocupan, pues no hay "relación entre el contenido del artículo transitorio "y los principios que se garantizan en los artículos "14 y 16 de la Carta Magna.--- El artículo transitorio "regula disposiciones de carácter electoral que van "dirigidas a la aprobación de un convenio y las "causas por las que se puede llevar a cabo éste, "mas no se pretende en su contenido establecer "algún acto que vulnere los artículos que nos "ocupan, por lo que en relación a éstos, resulta "infundado el concepto de invalidez.--- Finalmente, "por lo que hace a la violación de los principios de "certeza e imparcialidad que en materia electoral, "establecidos en el artículo 116 de la Constitución "Política Federal, resulta que los mismos no son "violentados, por lo que en consecuencia debe "declararse infundado este concepto de invalidez".

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades responsables, la opinión del Procurador General de la República y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, por auto de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se cerró la instrucción y se pasaron los autos al Ministro Instructor Juventino V. Castro y Castro para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad del Decreto número 202, publicado en el Periódico Oficial número 91 del Estado de Nuevo León el día viernes treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las demandas de acción de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

La demanda fue presentada oportunamente aun considerando el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha que ostenta el Periódico Oficial del Estado donde aparece publicado el Decreto impugnado.

En efecto, tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo es el treinta y uno del citado mes y año, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

En el caso las demandas se presentaron el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, esto es, al vigésimo octavo día, por lo que, en tales condiciones, debe considerarse que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente para tal efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

No pasa inadvertido para este Tribunal la manifestación de los promoventes en el sentido de que el cómputo debe hacerse a partir del día cuatro de agosto del año en curso, toda vez que, atento a lo anteriormente expuesto, aun considerando la fecha que ostenta el Periódico Oficial de referencia, que es anterior a la que se refiere los promoventes, la demanda fue presentada oportunamente, por lo que se hace innecesario hacer el cómputo respectivo a partir del día cuatro de agosto último, ya que de cualquier manera la conclusión sería que la demanda se promovió dentro del plazo legal correspondiente.

TERCERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, resulta pertinente analizar la legitimación de los promoventes, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

A) Respecto del Partido Revolucionario Institucional (acción 9/99).

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la "Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. "De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución. --- Las acciones de "inconstitucionalidad podrán ejercitarse,

dentro de "los treinta días naturales siguientes a la fecha de "publicación de la norma, por: ... dirigencias "nacionales, en contra de leyes electorales "federales o locales; y los partidos electorales "expedidas por el órgano legislativo del Estado que "les otorgó el registro. ...".
- En los términos previstos por el inciso f) "de la fracción II del artículo 105 de la en los "procedimientos por acciones en contra de leyes "electorales, además de las conducto de sus "dirigencias nacionales o estatales, según "corresponda, a quienes les será aplicable, en lo "conducente, lo dispuesto en los dos primeros "párrafos del artículo 11 de

De conformidad con los artículos antes transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la

- a)
- b)
- c)

ello.

ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (Institucional).

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta que José Antonio González Fernández, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Revolucionario Institucional, es el presentadas por el propio Partido).

Finalmente, de los artículos 81, fracción I, y 83, fracciones XVI y XIX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con cuenta con la facultad expresa para ocurrir en representación del Partido a promover acción de inconstitucionalidad en los términos previstos por el artículo 105, fracción II, inciso Federal, como es el presente caso.

"ARTICULO 81. El Comité Ejecutivo Nacional "estará integrado por:

"ARTICULO 83. Son atribuciones del Presidente "del Comité Ejecutivo Nacional: ...

tribunales, "autoridades e instituciones, con todas las "facultades de apoderado general para pleitos y "cobranzas, para actos de administración y actos "de dominio, incluye facultades especiales, "que conforman la ley, requieran cláusula especial, "con la única limitación de que, para enajenar o "gravar inmuebles del partido, requerirá el acuerdo

podrá, "asimismo otorgar mandatos especiales y revocar "los que hubiere otorgado y determinar las "sustituciones...."

"XIX. Ocurrir en representación del partido para "promover la acción de inconstitucionalidad "referida en el artículo

Unidos "Mexicanos, cuando se trate de plantear una "posible contradicción entre una norma de carácter "general y la propia Constitución."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, fue hecha valer por parte legitimada es electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del rigen a dicho partido político.

de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación, ya que el artículo 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentos partidos políticos de acudir a la vía de acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias

nacionales o estatales, según sea el caso, y que al hablar de dirigencias invoca al órgano colegiado que de acuerdo con los estatutos tiene la representación del partido político, por eso se habla del comité ejecutivo nacional o comité ejecutivo estatal, y es indudable que tales órganos se conforman en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos, como lo expresa el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esa suerte la demanda que formula el Partido Revolucionario Institucional no aparece firmada por el cuerpo colegiado de representación sino solamente por su Presidente.

Debe desestimarse lo manifestado por el Congreso Estatal, toda vez que, como se ha precisado, en el caso se actualizan los presupuestos necesarios para reconocer que la acción de inconstitucionalidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional, fue promovida por parte legitimada para ello y conforme a las formalidades exigidas por la Ley, ya que, para tal efecto, no se requiere que el órgano de dirección ocurra en forma colegiada a promover la acción de inconstitucionalidad, pues basta para tal fin que acuda por conducto de quien tiene las facultades necesarias, como lo es el caso del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

B) Respecto de los diputados integrantes de la Legislatura del Estado de Nuevo León (acción 10/99).

Los artículos 105, fracción II, incisos d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, primer párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:"

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución."

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:..."

"...d) El equivalente al treinta y tres por ciento de "los integrantes de alguno de los órganos "legislativos estatales, en contra de leyes "expedidas por el propio órgano, y,"

"ARTICULO 62.- En los casos previstos en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite "la acción deberá estar firmada por cuando menos "el treinta y tres por ciento de los integrantes de "los correspondientes órganos legislativos."

De los preceptos transcritos se desprende que el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, está legitimado para plantear la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el propio órgano.

De lo anterior se sigue que, para poder tener por acreditada la legitimación de la parte promovente de la presente acción de inconstitucionalidad, deben satisfacerse los siguientes extremos:

a) Que los promoventes sean integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

b) Que los promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del Congreso del Estado de Nuevo León.

c) Que la acción de inconstitucionalidad se promueva en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

Por cuanto a lo primero, mediante copia certificada del acta de la sesión de cómputo y declaratoria de validez de las elecciones del día seis de julio de mil novecientos noventa y siete en las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa de gobernador y de asignación de las diputaciones de representación proporcional en los veintiséis distritos electorales del Estado de Nuevo León, emitida por la Comisión Estatal Electoral, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el primero de agosto de mil novecientos noventa y siete, se advierte que los que suscriben la demanda de acción de inconstitucionalidad, Tomasa Rivera Juárez, María Elena Chapa Hernández, Ricardo Salinas Cantú, Luis Carlos Treviño Berchelman, Eliud Tamez Gómez, Ovidio Angel Rodríguez Suárez, Mario Jesús Peña Garza, Enrique Núñez Vela, Arturo B. de la Garza Tijerina, Manuel Peña Doria, César Lucio Coronado Hinojosa, Jaime Rodríguez Calderón, Leopoldo González González y Oscar J. Adame Garza, son Diputados de la Sexagésima Octava Legislativa Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León (fojas 36 a 42 del cuaderno de pruebas presentadas por diversos Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León).

Por cuanto al segundo presupuesto, el artículo 46, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, respecto de la integración del Congreso del Estado, señala lo siguiente:

"ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo "en un Congreso que se renovará cada tres años, "compuesto por veintiséis Diputados electos por "mayoría relativa, votados en distritos electorales " uninominales y hasta dieciséis electos por el "principio de representación proporcional, "designados de acuerdo a las bases y formas que "establece la Ley."

"A ningún Partido Político se le podrán asignar más "de veintiséis diputaciones por ambos principios, "además tampoco a ningún partido se le podrán "asignar más de catorce diputaciones por el "principio de representación proporcional."

De lo anterior se advierte que el Congreso de Nuevo León se integra por un total de cuarenta y dos diputados, por lo tanto, los catorce diputados que signan la demanda de acción de inconstitucionalidad representan el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los integrantes del Congreso.

Respecto del tercer presupuesto, la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra de reformas a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, expedidas por el propio Congreso del Estado.

De lo expuesto se concluye que la minoría de los diputados integrantes del congreso del Estado de Nuevo León, están legitimados para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de reunirse los supuestos que establecen los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de su Ley Reglamentaria.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, el que el Congreso del Estado manifestó durante la tramitación de la presente acción de inconstitucionalidad, que la firma del Diputado Ricardo Salinas Cantú, que obra en la demanda planteada por la minoría del Congreso de Nuevo León, difiere de la que utiliza el citado servidor público en todos los actos del Congreso, por lo que, si el artículo 62 párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la demanda de inconstitucionalidad sea firmada por lo menos por el treinta y tres por ciento de los correspondientes integrantes del órgano legislativo, y el Congreso del Estado de Nuevo León se integra por cuarenta y dos diputados respecto de los cuales el citado porcentaje lo representan catorce, es el caso que sin la firma del citado Diputado Ricardo Salinas Cantú, por lo ya mencionado, la demanda queda únicamente con un total de trece promoventes, con lo cual la citada minoría carece de legitimación para plantear la demanda.

Debe desestimarse la manifestación del Congreso del Estado, toda vez que, con independencia de la documental consistente en el llamado dictamen pericial que exhibió para demostrar que la firma de uno de los diputados no era de él, lo cierto es que, como consecuencia de tal alegación, por proveído de trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Ministro instructor ordenó requerir al Diputado Ricardo Salinas Cantú para que ante la presencia judicial ratificara la firma que como suya aparece asentada en la demanda respectiva, y al efecto el citado Diputado la reconoció como suya y procedió a su ratificación el día veinte de septiembre del mismo año (fojas 646 del expediente principal), por lo que no se altera el porcentaje de diputados que promovieron la presente acción de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo anterior debe destacarse que en el caso no se promovió el incidente de falsedad de documentos que prevé el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la materia a efecto de decidir en la vía idónea sobre la autenticidad de la firma en cuestión; y, además, el proveído de referencia en el que se ordenó la ratificación de la firma no fue recurrido, por lo que quedó firme, y por otro lado tampoco se impugnó el auto de fecha veintiuno de septiembre último por el que se agregó el acta respectiva en la que consta la ratificación de mérito, el cual se notificó a las partes promoventes el día veintidós de septiembre del año en curso.

Atento a todo lo expuesto en el presente considerando, es de concluirse que los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99, cuentan con la legitimación necesaria para tal efecto.

CUARTO.- Previo el análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causales de improcedencia que plantean las partes por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

El Congreso Local, el Gobernador y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, plantean que los conceptos de invalidez que hacen valer los promoventes no confrontan la Ley Electoral del Estado de Nuevo León con la Constitución Federal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Es infundada la causal de improcedencia expuesta.

En el presente asunto, los promoventes plantean que la Ley impugnada viola los artículos 10., 50., 14, 16, 34, 35, 36, 41, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se sigue que, con independencia de que en los conceptos de invalidez se alegue violaciones a disposiciones secundarias, y de que éstos resulten fundados o no, lo cierto es que sí existe planteamientos de contravención a la Constitución Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad puede plantearse la contravención de una norma respecto de cualquier precepto de la Constitución Federal, sea de la parte dogmática o de la orgánica, por lo que la circunstancia de que los promoventes señalen paralelamente violación a leyes secundarias como es la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en modo alguno puede traer aparejada la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues conforme a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad, aun los expedidos por los Poderes

Legislativos Federal o locales, deben apegarse a lo dispuesto por la ley, y tales cuestiones sí pueden ser materia de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior no implica que al realizarse el estudio del fondo no puedan desestimarse ciertos conceptos de invalidez por alguna otra razón, pero lo cierto es que este aspecto no puede determinar la procedencia o improcedencia de la acción.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las jurisprudencias números 98/99 y 101/99 (pendientes de publicación) que dicen:

"CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL "DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A "CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE "LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO "TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION "FEDERAL.- Los Poderes Constituyente y "Reformador han establecido diversos medios de "control de la regularidad constitucional referidos a "los órdenes jurídicos Federal, Estatal y Municipal, "y del Distrito Federal, entre los que se encuentran "las controversias constitucionales, previstas en el "artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya "resolución se ha encomendado a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de "tribunal constitucional. La finalidad primordial de "la reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la norma fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuando tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la norma "suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control."

"CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL. LA "FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA "CONSTITUYE SIEMPRE EL BIENESTAR DE LA "POBLACION SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES "U ORGANOS DE PODER.- El análisis sistemático "del contenido de los preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos revela "que si bien las controversias constitucionales se "instituyeron como un medio de defensa entre "poderes y órganos de poder, su sentido final es "lograr el bienestar de la población que se "encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, "el Título Primero consagra las garantías "individuales que constituyen una protección a los "gobernados contra actos arbitrarios de las "autoridades, especialmente las previstas en los "artículos 14 y 16, que garantizan el debido "proceso y el ajuste del actuar estatal a la "competencia establecida en las leyes. Por su "parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los "principios de soberanía popular, forma de estado "federal, representativo y democrático, así como la "división de poderes, fórmulas que persiguen "evitar la concentración del poder en entes que no "sirvan y dimanen directamente del pueblo, al "instituirse precisamente para su beneficio. Por su "parte, los numerales 115 y 116 consagran el "funcionamiento y las prerrogativas del Municipio "Libre como base de la división territorial y "organización política y administrativa de los "Estados, regulando el marco de sus relaciones "jurídicas y políticas. Con base en este esquema, "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e "implícito el pueblo y sus integrantes, por "constituir el sentido y razón de ser de las partes "orgánica y dogmática de la Constitución, lo que "justifica ampliamente que los mecanismos de "control constitucional que previene, entre ellos las "controversias constitucionales, deben servir para "salvaguardar el respeto pleno del orden primario, "sin

"esencia, irían en contra del pueblo soberano."

Tribunal, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 9/99 y 10/99, en síntesis se aduce lo

A)

principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los preceptos 14 y 16 de la Carta Suprema, y sus correlativos artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León,

1)

ior del Congreso del Estado de Nuevo León, AL NO HABER INICIADO LA SESION DE LA LEGISLATURA EN LA HORA PREVISTA

del Decreto 202, así como en su discusión y votación, privándolos de cumplir con su responsabilidad como Diputados.

2) Violación al artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que la remisión carentes de facultades

para ello.

3) Contravención al artículo 71, 75 y 77 de la Constitución Local, al resultar ilegal la conducta **al aparentar haber publicado el Decreto 202 con fecha**

julio 30 de 1999 en el Periódico Oficial del Estado HABERLO IMPRESO CON FECHA JULIO 30 DE 1999, Y OTRA MUY DIFERENTE HABERLO PUBLICADO Y DADO A CONOCER

, ya que no estuvo a disposición del público sino con **NO PUEDE SER APLICADO DICHO DECRETO**

posterioridad

PARA LA CONTIENDA ELECTORAL DEL AÑO 2000

modificaciones fundamentales aplicables a dicho proceso.

En el párrafo segundo que se adiciona al artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, incurre en contravención a los artículos 36, fracción V, de la Constitución Federal, y 37, inciso d), de la **dadano con** residencia en un Municipio pueda participar como candidato y desempeñar un cargo concejil (miembro de

En este sentido, conforme al artículo 37, inciso b), de la Constitución Política de Nuevo León, un que resida; sin embargo, con la norma en cuestión, residiendo en un Municipio que es el único lugar tiempo ser candidato y, en su caso, formar parte de un ayuntamiento de Municipio diferente al en que resida.

De igual forma, el artículo 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, cuando prevé el caso en que se deba designar por las legislaturas estatales a un Consejo Municipal para que gobierne a **ste.** Como se puede ver, la fórmula legal que se impugna violenta la norma y va en contra del espíritu del Constituyente.

C) Que resultan inconstitucionales la fracción II que se adiciona al artículo 15, y el tercer párrafo que

normas se pretende obligar a los partidos políticos para que, en caso de que se anule o resulte un empate en la elección ordinaria, se postulen a los mismos candidatos en la elección e

De los artículos 116, fracción IV, y 41 de la Constitución Federal, se advierte que ninguna ley puede un cargo de elección popular, sea la elección ordinaria o extraordinaria, pues ello únicamente se podrá realizar de acuerdo con su normatividad interna.

A mayor abundamiento, aduce la parte promovente, debe decirse que una elección extraordinaria no es una repetición de una elección ordi resulta inconstitucional obligar a los partidos políticos a proponer, en ambas, a los mismos candidatos.

Que es inconstitucional lo previsto en el artículo 17 de la Ley Electoral de Nuevo León que se modifica, al otorgar facultades discrecionales a la Comisión Estatal Electoral de aquella entidad para que, establecidos para el desarrollo del proceso electoral, cuando exista imposibilidad material para su

Lo anterior es contrario a los principios de legalidad y certeza que rigen a los procesos electorales

Mexicanos. En efecto, no podría existir certeza y apego a la ley, cuando, a pesar de estar establecidos los tiempos y las formas en que se deben desarrollar todas y cada una de las etapas del proceso electoral en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, una autoridad distinta a la del Poder Legislativo, único facultado para modificar y reformar lo establecido en las leyes, pudiera, a su arbitrio, variar tales mandatos legales.

Este precepto impugnado violenta, asimismo, lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, cuando dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, **y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales**, y ello es así, porque lo que se persigue con tal disposición es precisamente darle certidumbre a los procesos electorales y que las reglas a que se sujetarán los actores del mismo, autoridades, partidos y ciudadanos, sean conocidas con la anterioridad mínima necesaria para ello, para lo cual, incluso, se establece el principio de que no podrán entrar en vigor normas que no sean emitidas, promulgadas y publicadas cuando menos con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral respectivo, y la prohibición de que durante el mismo se realicen modificaciones legales sustanciales.

Si, incluso, el Poder Legislativo encuentra limitaciones y prohibiciones para variar las normas electorales, resulta contra derecho que se pretenda que una autoridad establecida por éste, sí pueda hacerlo, pues el cambio de fechas o plazos durante el desarrollo del proceso electoral, efectivamente implica modificaciones sustanciales en el cumplimiento de los tiempos legalmente establecidos para el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso electoral, tanto por lo que hace al ejercicio en tiempo y forma de las atribuciones y obligaciones de la autoridad electoral, como por cuanto a las obligaciones de los partidos políticos y ciudadanos para poder participar en la contienda electoral, lo que produce, ineludiblemente, incertidumbre e ilegalidad.

E) Que es inconstitucional lo previsto en la fracción II que se adiciona al artículo 45 y en el artículo 61 que se reforma de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al establecer que los partidos coaligados tendrán derecho a representación en todos los órganos de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad, a excepción de las Mesas Auxiliares de Cómputo en donde se tendrán como uno solo.

Ello es así, porque conforme lo disponen el artículo 40 y el inciso b) de la fracción IV del 116 de la Constitución General de la República, así como el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y **democrática**, e igualmente, el que la organización de las elecciones se trata de una función que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, lo que implica que las reglas legales deben respetar irrestrictamente estos principios, y en el caso esto no se da. En efecto, al integrarse una coalición para participar con candidatos de la misma en la contienda electoral, los partidos coaligados deben contender bajo una plataforma electoral común, según lo dispone el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y dicha coalición requiere necesariamente la suscripción de un convenio entre los partidos que se coaliguen (artículo 59 de la Ley Electoral referida), que tiene como principal contenido, el acuerdo de éstos para sumar su fuerza electoral con el propósito de buscar "unidos" el triunfo electoral. Ello significa que los partidos a coaligarse, por decirlo así, ceden y entregan sus prerrogativas y derechos en el proceso electoral al nuevo ente denominado "coalición" quien es el que las ejerce y es el que resulta obligado a cumplir con los imperativos legales, en sustitución de los partidos que la conforman, para todos los efectos, sin excepción alguna.

No puede cumplirse con el mandato constitucional de que se respete al concepto de democracia, así como tampoco a los principios de objetividad e imparcialidad, cuando el legislador secundario, coloca en situación de desventaja a los partidos políticos que participan en el proceso electoral por sí mismos, con su plataforma propia y con sus propios candidatos, frente a aquéllos que libremente decidieron "unirse" en una coalición, a la que en lo sucesivo le corresponde cumplir con las obligaciones legalmente establecidas en sustitución de éstos y la que ejercerá las prerrogativas y derechos de los partidos coaligados, virtud al convenio de coalición que entre ellos celebren y que debe registrarse ante el órgano electoral competente, permitiéndoles que sigan actuando en forma individual por cuanto al proceso electoral en que se hayan coaligado y, además, en forma independiente a la coalición que formaron. Con ello, se establece una norma injusta, inequitativa, antidemocrática, parcial y carente de objetividad, pues deja en situación de desventaja y diferenciada a unos partidos políticos frente a otros; produce injusticia e inequidad al permitir que sigan participando en los órganos de la autoridad electoral que toman las decisiones fundamentales del proceso electoral a los partidos coaligados en forma individual, y además e independientemente como parte de la coalición que formaron; en parcial y carente de objetividad porque favorece a unos partidos políticos y perjudica a otros en la contienda electoral; en suma, es injusta porque atenta contra el principio democrático que determina reglas legales, objetivas e imparciales para el desarrollo de los procesos electorales, razones todas éstas por las cuales devienen en inconstitucionales los preceptos que en este apartado se impugnan.

F)

artículo 104, así como el párrafo segundo adicionado al artículo 121, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al disponer la obligación de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales de candidatos a Gobernador, a Presidente Municipal y a Diputados, en los cuales están obligados a participar los candidatos de los diferentes

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 42 de la Constitución Política del tiempo **la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios**. En efecto, obligar a los candidatos postulados por los partidos políticos a participar ineludiblemente en constitucionalmente, para difundir mediante los medios que estimen adecuados sus principios y programas que, precisamente, son los conceptos que por ley, están obligados a dar a conocer a la a los partidos y a sus candidatos a participar en debates entre ellos, violenta además, la garantía consagrada legalmente una limitación a la libertad de la persona, en tanto que el precepto constitucional establece que ello no puede darse por ninguna causa, es decir, con las normas que se impugnan en el presente emente cuál es la mejor forma o estrategia de dar a conocer a la ciudadanía sus principios y programas, no pudiendo

G)

Estado de Nuevo León, al disponer que no podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política.

Así es, los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, disponen que son prerrogativas de los **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos electorales.

asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos de México, y precisamente, la forma de hacerlo de manera pacífica es la otorgado por las autoridades competentes, sería absurdo que, por ejercer dicho derecho, se le impidiera cumplir con una obligación constitucional a su cargo, a la vez que con su derecho de desempeñar las electoral. Ello violenta, sin duda alguna, las garantías constitucionales aludidas, con independencia de que, por otro lado, se constitucional, pues al requerir a cada ciudadano que manifieste si es o no militante de un partido político para excluirlo o no como posible integrante de una Mesa Directiva de Casilla, puesto que esa sería la

Gobernadores de los Estados, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, no se realicen mediante sufragio secreto

H)

León, en tanto que establece que, en el proceso de selección de los ciudadanos insaculados para que funjan como miembros de las Mesas Directivas de Casilla, se eliminarán a todos aquéllos que tengan una

En efecto, citando el contenido de los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución General de la República, como ciudadanos a los mexicanos que, habiendo cumplido 18 años de edad, tengan un modo honesto de vivir, sin establecer condicionante adicional

derechos, votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular, al igual que los cargos concejiles del Municipio donde resida, y las de jurado.

Que resulta inconstitucional el contenido del artículo Tercero Transitorio del Decreto que se los dos preceptos sustantivos se previene que se podrán celebrar Convenios de Coordinación con las autoridades electorales federales para facilitar el desarrollo del proceso electoral local, pero **los derechos que la ley concede a los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, así como respetando los plazos legalmente establecidos** pto transitorio, sin precisar a qué normas se refiere, si son éstas sustantivas, de procedimientos, de plazo, o de cualquier

involucradas en virtud del convenio que, se entiende, se celebrará a futuro, con las autoridades electorales federales, se suspenden en su aplicación durante la vigencia del mencionado convenio.

Lo anterior resulta atentatorio contra los principios de legalidad y certeza que se establecen como rectores de los procesos electorales locales en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, no podría existir certeza y apego a la ley, cuando, a pesar de estar establecidos los tiempos y las formas en que se deben desarrollar todas y cada una de las etapas del proceso electoral en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se establezca, sin precisión alguna, que virtud a un convenio entre la autoridad electoral del Estado de Nuevo León y la electoral federal, se puedan dejar de aplicar normas de interés público que únicamente pueden ser derogadas o suspendidas en cuanto a su aplicación por autoridad competente, en este caso el Congreso del Estado (que vale la pena recordar, por disposición expresa del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se encuentra asimismo limitado para realizar modificaciones legales fundamentales durante el desarrollo del proceso electoral) en ejercicio de su facultad constitucional de expedir leyes o reformarlas mediante el procedimiento legislativo correspondiente, o por esta Suprema Corte al conocer, como es el caso, de una acción de inconstitucionalidad; pero en modo alguno puede dejarse, sin violar los principios de legalidad y certeza, al arbitrio de lo que convengan dos autoridades electorales la suspensión de la aplicación de una ley de orden público, imperativa y categórica, no sujeta a la voluntad de los gobernados ni de las autoridades encargadas de aplicarlas, lo que asimismo transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEXTO.- Por razón de técnica, en primer lugar procede el análisis de los conceptos de invalidez en los que se combaten cuestiones formales propias del proceso legislativo.

1.- Los promoventes aducen transgresión al artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **AL NO HABER INICIADO LA SESION DE LA LEGISLATURA EN LA HORA PREVISTA REGLAMENTARIAMENTE AL EFECTO**, lo que se impidió tener la oportunidad de participar en el debate del Decreto 202, en su discusión y votación, privándolos de cumplir con su responsabilidad como Diputados.

2.- Violación al artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que, la remisión del Decreto número 202 al Ejecutivo Federal se realizó por Diputados carentes de facultades para ello.

Es inatendible el referido planteamiento.

En efecto, si en el procedimiento legislativo que culminó con las reformas impugnadas, la sesión respectiva del Congreso no inició en la hora que a juicio de los promoventes debió acontecer conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y la remisión del Decreto correspondiente al Ejecutivo local según se aduce fue realizada por Diputados carentes de facultades para ello, tales violaciones, aun de ser fundadas no provocan la invalidez o inconstitucionalidad de la norma, pues lo cierto es que tales aspectos no incidieron en la formulación del Dictamen respectivo, ni en el conocimiento y aprobación que el Pleno del Congreso realizó sobre la norma impugnada.

Así es, aun de haberse llevado el procedimiento legislativo en los términos que señalan los promoventes, lo cierto es que de cualquier forma se formuló el Dictamen y el Pleno del Congreso lo aprobó.

3.- Los promoventes aducen que en el proceso de publicación del Decreto de reformas impugnado se violaron los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de debido proceso, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y los artículos 14, 15 y 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por haberse señalado que el citado Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve. Aducen los promoventes que lo anterior contraviene los artículos, 105 constitucional y 71, 75 y 77 de la Constitución Local, al resultar ilegal la conducta adoptada por el Titular del Ejecutivo Estatal, **al aparentar haber publicado el Decreto 202 con fecha julio 30 de 1999 en el Periódico Oficial del Estado**, porque una cosa es **HABERLO IMPRESO CON FECHA JULIO 30 DE 1999, Y OTRA MUY DIFERENTE HABERLO PUBLICADO Y DADO A CONOCER A SUS DESTINATARIOS EN ESA MISMA FECHA**, ya que no estuvo a disposición del público sino con posterioridad al día 3 de agosto de 1999; por ende, **NO PUEDE SER APLICADO DICHO DECRETO PARA LA CONTIENDA ELECTORAL DEL AÑO 2000**, porque todos sus dispositivos constituyen modificaciones fundamentales aplicables a dicho proceso que no podían hacerse dentro de los noventa días previos al inicio del mismo, pues la promulgación, refrendo, publicación y circulación debió hacerse a más tardar el día dos de agosto último.

El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución... --- (penúltimo párrafo) Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral

en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales
_____.”

en el dispositivo constitucional transcrito, debe analizarse previamente la naturaleza jurídica de la disposición impugnada materia constituye una reforma legal fundamental o no.

constituye nuestra ley fundamental, y la legislación que de ella deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquélla le enmarca; de tal manera que existen instituciones y principios emás legislación, tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su respectivo ámbito

En estas condiciones, la legislación secundaria tendrá que regirse por dichas disposiciones todo su contexto normativo.

disposiciones legales que podamos calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios por la institución o principio que regula, y otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan sólo atienden a cuestiones secundarias o no esenciales.

En el caso concreto se impugna la oportunidad de la reforma a que se refiere el Decreto impugnado, en la inteligencia de que tal cuestión se hace valer en contra del Decreto en su integridad y no con relación a algún precepto en lo individual.

Estado de Nuevo León, en virtud de la cual se reformaron ciento cincuenta y siete artículos, se adicionaron veintitrés, se derogaron doce, resultando un total de ciento noventa y dos artículos materia del

Del contenido de todos los preceptos materia del Decreto combatido, se advierte que se refieren aarse de la siguiente manera:

-
- 2. Del voto activo y pasivo, conceptos de sufragio, derechos y obligaciones de los ciudadanos e
- 3. De los observadores electorales, requisitos y capacitación (artículos 11 y 12).
- 4.- De las elecciones, elecciones extraordinarias, cambio de candidatos, ampliación del plazo, integración del Poder Legislativo, integración de los municipios (artículos 15 al 18, 20 y 21).
-
- infractores (artículos 22, 24, 28 y 30).
-
- estatutos, registro y sus requisitos, resolución del registro y pérdida del mismo (artículos 31, 33, 35, 36, y 38 a 40).
- 7.- De los derechos y obligaciones de los partidos políticos, nombramiento de representantes y pérdida
- 8. Del financiamiento de los partidos políticos, asignación presupuestal, regulación cuando no
- 9. De las asociaciones políticas, concepto, naturaleza, requisitos y pérdida de registro (artículos 53,
- 10. De las coaliciones, concepto, derechos y obligaciones, representantes, convenios de coalición y registro (artículos 59 a 63).
-
- 12. De la Comisión Estatal Electoral: concepto y patrimonio, residencia e integración, designación de sesiones, facultades y obligaciones, la Coordinación Técnica Electoral, su integración, designación, requisitos y obligaciones (artículos 68, 70 a 73, 76, 81, 82 y 85 a 89).
- 13.- De las Mesas Auxiliares de Cómputo, designación, integración, ubicación e instalación (artículos
- 14. De las Comisiones Municipales Electorales, residencia e integración, representantes, facultades y
- 15. De las Mesas Directivas de Casillas, integración, procedimiento de integración, representantes,

16.- Del proceso electoral, de los actos previos a la elección, del registro de candidatos, solicitud de registro, sustitución, cancelación o renuncia de candidaturas (artículos 112, 115 y 117).

17.- De las campañas electorales, concepto, debates, reuniones públicas, locales cerrados, marchas, propaganda y topes de campaña (artículos 121, 122, 124, 126, 127, 129 a 132, 134, 135, 137, 138 y 145).

18.- Del padrón electoral, credenciales no entregadas, constancias de residencia y listas nominales (artículos 151, 152 y 156).

19.- De los Distritos Electorales, demarcación territorial, cierre de registros de nuevos empadronamientos e inconformidades (artículos 158, 161 y 162).

20.- De la ubicación de las casillas (artículos 163 a 166).

21.- Del material electoral, preparación, envío y custodia (artículos 167 a 170).

22.- Del sistema de información preliminar de resultados electorales (artículo 172 bis).

23.- De las instalaciones de las Mesas Directivas de Casillas, horario y presentación al lugar de los funcionarios (artículos 175 y 176).

24.- De la votación, inicio, requisitos y forma para votar (artículos 179, 180 y 183).

25.- Del escrutinio y cómputo en las casillas, votos para gobernador y para renovación de Ayuntamiento, copias de actas, paquetes de elección de diputados, entrega de paquetes e información oficial (artículos 187 a 191, 193, 195 y 196).

26.- Del cómputo y declaración de validez de las elecciones para diputados, gobernador y elecciones municipales (artículos 202, 203, 203 bis, 206, 207, 209, 210, 217 y 220).

27.- De lo contencioso electoral, del Tribunal Electoral, integración y funcionamiento, naturaleza y designación de magistrados (artículos 226, 227, 229 a 231 y 236).

28.- De los medios de impugnación, tipos, interpretación de las disposiciones y competencia (artículos 239, 240 bis y 241).

29.- De los requisitos y substanciación de los recursos, procedibilidad, legitimación, trámite, pruebas, ofrecimiento y requisitos (artículos 244, 247, 249, 252, 256, 261, 262, 262 bis, 263 y 265).

30.- De las resoluciones y sentencias, improcedencia y sobreseimiento, plazos, notificaciones, nulidades y sanciones (artículos 270 bis, 271, 272, 274, 276, 282, 283, 283 bis y 286 a 307).

De lo antes reseñado puede apreciarse que la reforma a la Ley Electoral del Estado, a que se refiere el Decreto impugnado, no se refiere a algunos artículos en particular, sino que comprende una reforma integral del marco normativo electoral del Estado; de esto se sigue que, dada la extensión y alcances de la reforma a la Ley, se hizo de tal manera que debe calificarse como fundamental, en tanto que comprende gran parte del sistema electoral local cuyas disposiciones reformadas se vinculan entre sí.

En consecuencia, con independencia del contenido expreso de cada precepto en lo individual, el Decreto de reformas impugnado debe calificarse como fundamental para efectos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y, por tanto, debe determinarse sobre la oportunidad para su promulgación y reforma de noventa días previos al inicio del proceso electoral próximo, que es la cuestión que se plantea en el concepto de invalidez que se analiza.

El artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, dispone:

"Art. 73.- La Comisión Estatal Electoral abrirá su "período ordinario de actividad electoral el día "primero de noviembre del año anterior a aquél en "que deban celebrarse elecciones estatales y "municipales..."

Por otra parte, es un hecho notorio reconocido por las partes, que en el año dos mil se realizarán elecciones en el Estado de Nuevo León.

Hecho el cómputo respectivo, se concluye que, si el primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve inicia el proceso electoral para efectos de las próximas elecciones que habrán de tener lugar en el Estado de Nuevo León para el año dos mil, los noventa días previos que exige el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, comprende del día tres de agosto al treinta y uno de octubre del año en curso.

De lo anterior se sigue que la reforma impugnada debió hacerse, a más tardar, el día dos de agosto del presente año.

Ahora bien, la disposición constitucional exige que la reforma electoral de que se trate, debe **promulgarse y publicarse**, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral respectivo, de tal manera que no basta la simple aprobación de la reforma por parte de la Legislatura Estatal en el plazo establecido, sino que es necesario que además ésta se promulgue y publique con la oportunidad que prevé la norma constitucional.

Al respecto, los promoventes de la acción de inconstitucionalidad alegan que la reforma impugnada no se promulgó y publicó con la debida oportunidad con independencia de que la publicación oficial aparezca impresa con fecha del treinta de julio del presente año.

Para determinar si las autoridades demandadas cumplieron con el mandato constitucional respecto de la oportunidad de la promulgación y publicación de la reforma, se pasa a realizar el siguiente examen de las disposiciones legales relativas y de las circunstancias que se dieron con motivo de la publicación del Decreto a que se refieren las partes inconformes en su concepto de invalidez.

Los artículos 71, 75 y 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, señalan:

"Artículo 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará "al Gobernador para su publicación. Si éste lo "devolviere con observaciones dentro de diez días "volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de "nuevo por dos tercios de los Diputados presentes "pasará al Gobernador, quien lo publicará sin "demora. Transcurrido aquél término sin que el "Ejecutivo haga observaciones se tendrá por "sancionada la ley o decreto."

"Artículo 75.- Sancionada la ley, el Gobernador lo "hará publicar en la Capital y la circulará a todas "las Autoridades del Estado con igual objeto."

"Artículo 77.- Se publicarán las leyes usando esta "fórmula:

"N... Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes "hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha "tenido a bien decretar lo que sigue:

" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y "se le dé el debido cumplimiento. Dado en.....etc.

"Lo firmarán el Gobernador del Estado, el "Secretario General de Gobierno y el Secretario del "Despacho que corresponda."

Los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señalan:

"Artículo 124.- Los Decretos, Leyes y Acuerdos "invariablemente se publicarán en el Periódico "Oficial del Estado para que surtan sus efectos. "Los Acuerdos Administrativos se comunicarán "solamente por oficio a los interesados, pero si la "Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente "ordenará que también se publiquen en dicho "Organo."

"Artículo 125.- Las resoluciones del Congreso que "tengan carácter de Decreto, Ley o Acuerdo, serán "expedidas bajo la siguiente fórmula "EL "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE NUEVO LEON (número) LEGISLATURA, EN "USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL "ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA "LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO "(ACUERDO O LEY) NUM....."

"Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su "promulgación y publicación en el Periódico Oficial "del Estado."

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, establece:

"ARTICULO 17.- A la Secretaría General de "Gobierno corresponde el despacho de los "siguientes asuntos:

"...XXI.- Editar y publicar el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado;

"XXII.- Ordenar la publicación en el Periódico "Oficial de las leyes y decretos que expida el Poder "Legislativo y de los decretos del Ejecutivo;..."

Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10o., fracción I, I2, 14 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente ley, tiene por objeto "organizar y regular el funcionamiento y las "publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

"Artículo 2.- El Periódico Oficial, es el órgano "informativo del Gobierno Constitucional del "Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de "carácter permanente e interés público, cuya "función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, "Reglamentos, Acuerdos, Circulares, "Notificaciones, Avisos y demás actos expedidos "por los Poderes del Estado en sus respectivos "ámbitos de competencia.

"Artículo 5.- Las Leyes, Decretos, Reglamentos, "Acuerdos y demás disposiciones oficiales de "carácter general, surtirán efectos jurídicos y "obligan por el solo hecho de aparecer publicados "en el Periódico Oficial, a menos que en el "documento publicado se indique la fecha a partir "de la que debe entrar en vigor.

"Artículo 7.- El Periódico Oficial será editado con "un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar "su distribución y destinarlos a la venta de "particulares.

"Artículo 8.- La Secretaría General de Gobierno, es "la encargada del Periódico Oficial, que será "editado, publicado y conducido por un "Responsable, que será nombrado por el "Secretario General de Gobierno.

"Artículo 9.- El Responsable del Periódico Oficial, "tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Editar, imprimir y Publicar el Periódico Oficial;

"II. Recibir en custodia la documentación que habrá "de publicarse;

"III. Realizar observaciones a la documentación "enviada, previas a su publicación.

"IV. Elaborar la compilación de ejemplares del "Periódico Oficial del Estado;

"V. Elaborar los índices anuales de publicaciones "en el Periódico Oficial;

"VI. Distribuir en el Estado, el Periódico Oficial;

"VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares "del Periódico Oficial, a los particulares;

"VIII. Celebrar convenios con la Federación, "Estados y Municipios;

"IX. Expedir certificaciones de la documentación a "su cargo; y

"Las demás que establezcan otras disposiciones "jurídicas aplicables.

"Artículo 10.- Serán materia de publicación en el "Periódico Oficial:

"I. Las leyes y Decretos expedidos por el Congreso "del Estado, sancionados y promulgados por el "Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

"Artículo 11.- El Gobernador Constitucional del "Estado, ordenará al Responsable el Periódico "Oficial, la publicación de los documentos a que se "refieren las fracciones I y III del artículo anterior.

"Artículo 12.- El Responsable del Periódico Oficial "instruirá lo necesario a fin de que se publiquen los "documentos a que se refiere el artículo 10 de esta "Ley.

"Artículo 14.- En ningún caso se publicará "documento alguno, cualquiera que sea su "naturaleza jurídica, si no está debidamente "firmado y plenamente comprobada su "procedencia. Por motivos técnicos en la "publicación del documento se podrá omitir la "impresión de la firma, sin embargo, en su lugar "deberá aparecer, bajo la mención del nombre del "firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena "validez jurídica el contenido de la publicación.

"Artículo 17.- Todos los documentos que deban ser "publicados, deberán hacerse llegar a la Dirección "del Periódico Oficial, a más tardar a las 12:00 "horas, del día anterior al en que se realizará la "publicación.

De los preceptos en cita en términos generales se advierte lo siguiente:

a) El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y es de interés público.

b) Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el solo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial, salvo que en el Acuerdo publicado se indique otra cosa.

c) Deberá editarse el Periódico Oficial con un tiempo suficiente para garantizar su distribución y destinarlo a la venta de particulares.

d) La Secretaría General de Gobierno, es la encargada del Periódico Oficial, y éste será editado, publicado y conducido por un Responsable designado por el Secretario del Ramo.

e) El Responsable del Periódico Oficial tendrá entre otras atribuciones: editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial, recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse y distribuir en el Estado el Periódico Oficial y establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial a los particulares.

f) Serán materia de publicación en el Periódico Oficial entre otros, las Leyes y Decretos expedidos por el Congreso del Estado, sancionados y promulgados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

g) El Gobernador del Estado, ordenará al Responsable del Periódico Oficial la publicación entre otras, de las Leyes y Decretos expedidos por el Congreso del Estado.

h) En ningún caso se publicará Acuerdo alguno que no esté debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia.

i) Todos los documentos que deban ser publicados, deberán hacerse llegar a la Dirección de Periódico Oficial, a más tardar a las doce horas, del día anterior al que se realizará la publicación.

Los promoventes sostienen que es inexacto que el Periódico Oficial que contiene la norma impugnada, haya sido publicado en la fecha que se asienta (30 de julio de 1999) por las siguientes razones:

a) El Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León aprobó por mayoría el Decreto que se impugna, a las dieciocho horas con ocho minutos del jueves veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo supuesta e ilegalmente remitido a la Secretaría General de Gobierno en esa misma fecha para su promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial.

b) Fue público y notorio que el Decreto en cuestión no se había promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta de julio de julio de mil novecientos noventa y nueve; el día tres de agosto siguiente, a solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral, el Notario Público 104 con ejercicio en Monterrey, N.L., Lic. Sergio Elías

Gutiérrez Salazar, se constituyó en el domicilio de la Unidad de Legalizaciones del Gobierno Estatal, a fin de hacer constar y dar fe de la existencia y disponibilidad al público del Periódico Oficial donde apareciere manifestó que no podía acceder a dicha solicitud porque no tenía a la mano ningún ejemplar de dicho la venta del mismo.

Posteriormente, seguramente con el propósito de enmendar la falta de publicación oportuna (a efecto de estar en posibilidad de aplicar el decreto que se combate en el proceso electoral del año 2000), mil novecientos noventa y nueve, en donde aparece publicado el Decreto motivo de la presente

d)

Periódico Oficial del Estado, que, habiéndose remitido aparentemente con posterioridad a las dieciocho horas con ocho minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Decreto 202

El hecho asentado en el Local aprobó la norma impugnada, se encuentra acreditado mediante copia certificada del Diario de Debates No. 175 LXVIII-León constituida en sesión permanente, celebrada los días 27, 28 y 29 de julio de mil novecientos noventa y nueve en la que se señala lo siguiente:

"APROBADO EL ORDEN DEL DIA EL C. "PRESIDENTE EXPRESO: "SIENDO LAS "DIECIOCHO HORAS CON "NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE "CLAUSURA EL PERIODO EXTRAORDINARIO DE "SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO "PERIODO

"VOLVIENDO A SUS FUNCIONES LA DIPUTACION "PERMANENTE CON EL ORDEN DEL DIA QUE "USTEDES ACABAN DE APROBAR, SE CLAUSURA "LA SESION." cuaderno de pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional).

I se encuentra acreditado mediante copia certificada del oficio número 582 LXVIII-nueve, con sello de recepción de la misma fecha del Gobierno del Estado de Nuevo León, por el que los diputados Juan Alberto Dueñas y Fanny Arellanes Cervantes remitieron al Ejecutivo Estatal el Decreto el Partido Revolucionario Institucional).

o en el apartado b) de la relación que antecede consistente en que el Decreto impugnado no fue localizado el día tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la Unidad de tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve levantada por el Notario Público número 104 de dicha entidad en la cual se asentó lo siguiente:

"...A fin de proceder a hacer constar y dar fe de la "existencia y disponibilidad al público del

aprobada el "pasado 29 de julio del presente año por los "Diputados Locales. Al efecto, doy fe que en la "dependencia señalada fuimos recibidos por la "Licenciada Marcela Denisse Leal

motivo de la diligencia "era la solicitud de un ejemplar del Periódico "Oficial del Estado donde aparece publicada la "reforma a la del presente año por el H. "Congreso del Estado. Al respecto la licenciada "Marcela Denisse Leal Alanís, manifestó que no "puede acceder a dicha solicitud en virtud de que "no tiene a la

es la responsable de su publicación, "que a ésta sólo le corresponde la recepción de "solicitudes y en su caso venta de suscripciones la "misma. Agregó la propia licenciada L Alanís "que la responsabilidad de la publicación recae en "la Secretaría de Gobierno del Estado y que la "Subsecretaría de Asuntos Jurídicos hace la "revisión del contenido de lo que

Acto seguido pregunté a la "funcionaria que si tenía algo que agregar, me "indicó que era todo lo que tenía que manifestar, lo "que hago constar en la presente diligencia. Con lo ulos 139 y 140 de la Ley del

Notariado en "vigor, concluyo la presente diligencia, siendo las "quince horas con cuarenta y número 29.629/99 del Libro "de Actas Fuera de Protocolo que se lleva en esta "Notaría a mi

cargo.- Doy fe." (Fojas 308 del cuaderno de pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional).

La publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto impugnado que aparece fechado el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, se acredita mediante original de dicha publicación (fojas 223 a 318 del expediente principal).

Por lo que hace a los hechos narrados en los apartados c) y d) de la relación que antecede consistente en que el Periódico Oficial número 91, que contiene el Decreto impugnado, no se publicó en la fecha que se asienta, es decir, treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, sino que se publicó el cuatro de agosto del citado año y que resulta increíble dada la complejidad del proceso de promulgación, refrendo y publicación, el Decreto impugnado se hubiere publicado en la fecha que se asienta en el Periódico Oficial, cabe señalar lo siguiente:

En copia certificada del oficio de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Jefe del Departamento de Imprenta del Gobierno, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, se señala que en sus registros, bajo el número 1108, se encontró una remisión que hizo esa dependencia el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve a la Oficialía de Partes del Gobierno del Estado amparando ochocientos ejemplares del Periódico Oficial de fecha treinta de julio del mismo año (Fojas 681 del expediente principal). Textualmente el citado oficio dice:

"C. LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA. "SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Presente. "En atención a su oficio No. 2238/99 de fecha 14 de "septiembre del año en curso, me permito informar "a Usted que, respecto de la pregunta sobre la "fecha y hora y No. de oficio en que se entregó "para su distribución el Periódico Oficial que tiene "impresa la fecha del 30 de Julio de 1999 y en "donde se encuentra publicado el Decreto No. 202 "del Congreso del Estado, en nuestros registros se "encontró, bajo el número 1108, una remisión que "realizó esta dependencia el día 4 de Agosto de "1999 a la Oficialía de Partes del Congreso del "Estado, amparando el envío de 800 ejemplares del "Periódico Oficial de fecha 30 de Julio del presente "año, sin que se haya precisado la hora de su "recepción; por último respeto a la dependencia o "funcionario al que se lo haya entregado para tales "efectos, informo que fue precisamente la Oficialía "de Partes de la Secretaría General de Gobierno del "Estado de Nuevo León...EL C. JEFE DEL "DEPARTAMENTO DE IMPRENTA DE GOBIERNO. "C. AGUSTIN RODRIGUEZ FLORES."

El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León en su oficio número BS61471/99, señaló, respecto al tiempo que toma el proceso completo de editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial, con el número de páginas como las que contiene el ejemplar del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve (192 páginas); que es de aproximadamente 48 horas, sobre el tiempo en que se desarrolla el proceso de compaginación y entrega del Periódico Oficial para su puesta en circulación y el número de ejemplares que se imprimen, el proceso de compaginación se desarrolla en un término aproximado de ocho horas, concluido el mismo se hace entrega para su puesta en circulación la cual concluye en aproximadamente diez días para quedar entregadas la totalidad de ejemplares a suscriptores, autoridades en el Estado y público en general, el número de ejemplares es de 850. (Foja 500 del expediente principal)

Previo al análisis de la cuestión que se analiza, debe señalarse que la publicación de las leyes implica una notificación de su existencia, es decir, hacerla del conocimiento de sus destinatarios.

Así pues, la publicación es el acto del Poder Ejecutivo por el cual la Ley votada, aprobada, promulgada y refrendada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.

Así, bajo esta presunción la ley resulta obligatoria siempre y cuando su inserción en el Diario o Periódico Oficial sea real, así pues las leyes no deben considerarse como publicadas cuando esto se realice solamente formalmente, es decir, por la fecha del Diario o Periódico Oficial, sino cuando lo son realmente por haber sido puesto en circulación el respectivo Diario.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis visibles a fojas 1641 y 1829, Tomos CXXIII y CXXIII, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación sustentadas por la Sala Auxiliar y la Segunda Sala de la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"LEYES, OBLIGATORIEDAD Y PUBLICACION DE "LAS.- La Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que para que la ley se repute debidamente "publicada y sea, por lo mismo, obligatoria en un "lugar y momento determinados, no basta su "inserción en el Diario Oficial, sino que es "indudable que se llenen los demás elementos que "son necesarios para que pueda subsistir la "presunción legal de que dicha ley ha llegado a "conocimiento de todos, o sea aquéllos que hacen "posible este conocimiento, como el transcurso del "tiempo necesario

para que el texto legal pueda "llegar al lugar donde debe regir, con la "oportunidad indispensable para que "materialmente pueda ser conocido. Exigir lo "contrario es obrar contra la naturaleza humana y, "por lo mismo, violar las garantías del artículo 16 "constitucional. Hay que hacer resaltar que las "leyes deben considerarse como publicadas no "cuando lo son formalmente, por la fecha del Diario "Oficial, sino cuando lo son realmente por haber "sido puesto en circulación dicho Diario Oficial; y "existiendo siempre la presunción de que su "publicación real es su publicación formal, para "destruir esa presunción se necesitan pruebas que "de manera plena e indubitable engendren la "convicción de que no han coincidido la "publicación formal y la real de una determinada "ley."

"LEYES PUBLICACION DE LAS.- La publicación de "las normas jurídicas tiene por finalidad lograr que "sean conocidas de aquéllos a quienes obligan; los "particulares no están obligados a cumplir lo "prevenido en disposiciones que por falta de "publicación, forzosamente han de ser ignorados, y "esto explica lo prescrito en el artículo 7o. del "Código Fiscal y lo dispuesto en otras leyes para "casos análogos.

Ahora bien, la publicación de las leyes adquiere una relevancia superior en tratándose de leyes en materia electoral, pues el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución..."

"...Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales..."

Así pues, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y si no acontece en esta fecha, dichas leyes no podrán sufrir modificaciones legales fundamentales,

Así lo informa la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al señalar:

"...Conforme a la propuesta, la Corte conocerá "sobre la no conformidad a la Constitución de las "normas generales en materia electoral, al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 constitucional, la prohibición "existente ahora sobre este ámbito legal."

"Para crear el marco adecuado que dé plena "certeza al desarrollo de los procesos electorales, "tomando en cuenta las condiciones específicas "que imponen su propia naturaleza, las "modificaciones al artículo 105 de la Constitución, "que contiene esta propuesta, contemplan otros "tres aspectos fundamentales: que los partidos "políticos, adicionalmente a los sujetos señalados "en el precepto vigente, estén legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales; que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal "suerte que puedan ser impugnadas por "inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones "por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos."

Ahora bien, atento a todo lo anteriormente señalado, debe determinarse si la Ley impugnada se publicó materialmente en la fecha que se asienta en el Periódico Oficial referido o si dicha publicación se realizó en fecha posterior y, en su caso, si en la fecha en que se publicó materialmente la norma impugnada se cumple con el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo.

Se encuentra probado en autos que el Decreto impugnado fue aprobado por la legislatura del Estado a las dieciocho horas con ocho minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que en la misma fecha fue enviado y recibido el citado Decreto por el Ejecutivo local para su publicación.

Del mismo modo, se encuentra confesado en autos por el Secretario General de Gobierno del Estado que el proceso completo de editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial con el número de páginas del Decreto impugnado es de aproximadamente cuarenta y ocho horas y que el proceso de compaginación y entrega del citado Periódico para su puesta en circulación y el número de ejemplares que se imprimen, el proceso de compaginación se desarrolla en un término aproximado de ocho horas, y concluido el mismo se hace entrega para su puesta en circulación la cual concluye en aproximadamente diez días.

Así, de esto y atendiendo a todas las constancias enumeradas con anterioridad, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima inverosímil la versión de las autoridades

promulgadoras y expedidoras de la norma impugnada en el sentido de que para el día treinta de julio se

Oficial se publicara y distribuyera en la fecha asentada en el citado Periódico, es decir, para el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.

También genera convicción en este Alto Tribunal, el hecho de que el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León señala que todos los documentos que deban ser publicados, d

hacerse llegar a la Dirección del Periódico Oficial, a más tardar a las doce horas, del día anterior al en que se realizará la publicación, lo que implica que aun y cuando el Decreto impugnado hubiera sido enviado al

su publicación en un plazo sumario, aun así no existiría posibilidad física de que éste se hubiera recibido en el plazo establecido por la Ley para que se publicara el día treinta de propio mes se había remitido después de las dieciocho horas, por lo que en términos de la disposición legal citada, no podría publicarse inmediatamente al día siguiente, sino posteriormente del día treinta de

En el mismo sentido se encuentra acreditado en autos que el día tres de agosto de mil novecientos novecientos noventa y nueve en la Unidad de Legalizaciones del Gobierno del Estado, y que bajo el noventa y nueve a la Oficialía de Partes del Gobierno del Estado amparando ochocientos ejemplares del Periódico Oficial cuestionado por parte del Jefe del Departamento de Imprenta del Gobierno del Estado.

Este último medio probatorio debe concatenarse con la confesión del Secretario General de Gobierno en el sentido de que el tiraje del Periódico Oficial es de ochoc que la remisión a que se refiere el Jefe del Departamento de Imprenta, precisamente era la que le correspondía al Periódico Oficial de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Con lo anterior, a juicio de este Alto Tribunal queda acreditado que el Periódico Oficial en cita no se publicó el día de su fecha (treinta de julio), sino que materialmente se hizo, por lo menos, a partir del

Ahora bien de actividad electoral inicia el día primero de noviembre del año anterior a aquél en que deban celebrarse elecciones estatales y municipales.

Asimismo, es un hecho aceptado por las partes que en el año dos mil se realizarán elecciones en el Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, para que las reformas impugnadas se hubieran publicado con anterioridad al plazo de noventa días a que se refiere el artículo 105 Federal, esto debió acontecer por lo menos el día dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

impugnadas se publicó materialmente por lo menos el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, es de concluirse que las reformas en cita se publicaron fuera del plazo constitucional señalado.

Debe aclararse que el motivo por el cual se declara la inconstitucionalidad del Decreto, al obedecer a al contenido de los artículos reformados en lo individual; por ello y en atención al espíritu de la disposición constitucional que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, cuyo fin es el que previamente motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del próximo proceso electoral, por lo que, en aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales.

presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el próximo proceso electoral que habrá de tener lugar en el Estado de Nuevo León y que inicia e año en curso.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias se regirán por lo dispuesto en el artículo 41, entre otros, de la

"Art. 41. Las sentencias deberán contener: ... V. "Los puntos resolutive que decreten el seimiento, o declaren la validez o invalidez "de las normas generales o actos impugnados, y "en su caso la absolució n o condena respectivas, "fijando el término para el

En términos de la disposición antes transcrita, la sentencia definitiva deberá culminar con los puntos resolutorios correspondientes, en los que se decrete el sobreseimiento, se declare la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condenas respectivas.

Conforme a lo anterior debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para determinar los puntos decisivos correspondientes atendiendo para ello al resultado del estudio correspondiente, pero, si conforme a sus facultades este Alto Tribunal puede declarar la validez o invalidez de las disposiciones o actos respectivos, por mayoría de razón debe considerarse que, como en el caso concreto acontece, tiene facultades también para declarar la inaplicabilidad de las disposiciones impugnadas que se consideraron contrarias a la Constitución Federal cuando el caso así lo amerita.

Lo anterior cobra sentido por las mismas razones dadas con anterioridad, ya que, siendo fundada la acción de inconstitucionalidad en virtud de la extemporaneidad de la reforma impugnada, lo que únicamente trasciende para efectos del próximo proceso electoral correspondiente y no así para ulteriores procesos electorales, debe considerarse entonces que la violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, solamente provoca la inaplicabilidad del Decreto impugnado para efectos del próximo proceso electoral y no así para posteriores, y de ahí que en tal caso únicamente proceda declarar su inaplicabilidad para el proceso relativo, pues respecto de otros posteriores ya no prevalece el vicio de referencia.

Atento a lo anterior y en virtud de que en la presente acción de inconstitucionalidad también se combaten algunos de los artículos reformados en lo particular por razón de su contenido, procede entrar al estudio de los conceptos de invalidez en los que se impugnan dichos preceptos en lo individual.

SEPTIMO.- Para mejor comprensión del asunto, se hace necesario transcribir el texto de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que se impugnan, tanto en su redacción actual como en su redacción anterior.

ANTERIOR:	ACTUAL:
<p>Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento del área metropolitana de Monterrey, los ciudadanos que cumplan los requisitos constitucionales, podrán residir en cualquiera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y García.</p>	<p>Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento del área metropolitana de Monterrey, los ciudadanos que cumplan los requisitos constitucionales, podrán residir en cualquiera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y García.</p> <p>En los Municipios que no se encuentren comprendidos en el área metropolitana de Monterrey que sean geográficamente colindantes será válida la residencia que se tenga en cualesquiera de ellos.</p>
<p>Artículo 15.- Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen. Cuando se declare nula una elección, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días siguientes a la declaratoria de nulidad.</p>	<p>Artículo 15.- Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta se emanen y además:</p> <p>I. Cuando se declare nula una elección.</p> <p>II. En caso de empate en los resultados de una elección, debiéndose efectuar la elección extraordinaria únicamente con la participación de los candidatos que resulten empatados y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 16.- Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva.</p> <p>La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta ley establece.</p>	<p>Artículo 16.- Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva.</p> <p>La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta ley establece.</p>

	Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de los señalados en las fracciones I y II del artículo 15 de esta ley.
<p>Artículo 17.- En la realización de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral, por el voto de la mayoría de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio existe imposibilidad material para su cumplimiento. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado. En la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 17.- En la realización de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso si a juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado. En la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.</p>
<p>Artículo 45.- Durante el período de actividad electoral, los partidos políticos perderán sus derechos de representación ante los organismos electorales cuando no cumplan con lo siguiente: I. ... II. En caso de integrar coalición con otros partidos, sujetándose a las restricciones previstas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 45.- Durante el período de actividad electoral, los partidos políticos perderán sus derechos de representación ante los organismos electorales cuando: I. ... II. Integren coalición con otros partidos únicamente por lo que se refiere a la representación en mesas auxiliares de cómputo.</p>
<p>Artículo 61.- Para los efectos de la representación ante los organismos electorales, los partidos políticos coaligados se tendrán como un solo. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos que existe coalición en los términos de esta ley.</p>	<p>Artículo 61.- En la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla, todos los partidos políticos tendrán derecho de representación en los términos de esta ley, independientemente de que estén coaligados. Para los efectos de la representación ante las Mesas Auxiliares de Cómputo los partidos políticos coaligados se tendrán como uno solo. Los partidos políticos coaligados deberán presentar los escritos de protesta y los medios de impugnación señalados en esta ley, a través de un representante común. Tratándose de asuntos no relacionados con la coalición, esta disposición no restringe los derechos de los partidos políticos para actuar en lo particular contra actos y resoluciones que consideren les cause un agravio. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos que exista coalición en los términos de esta ley.</p>
<p>Artículo 81.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I a XX. ... XXI. Promover y organizar los debates entre los candidatos que acuerden realizarlos; XXII a XXXV. ...</p>	<p>Artículo 81.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I a XX. ... XXI. Promover y organizar los debates entre los candidatos que acuerden realizarlos, así como aquéllos que por disposición de esta ley deban efectuarse; XXII a XXXV. ...</p>

<p>Artículo 104.- Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales: I a IX. ... X. Organizar los debates entre los candidatos que acuerden realizarlos; XI a XVI. ...</p>	<p>Artículo 104.- Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales: I a IX. ... X. Organizar los debates entre los candidatos que acuerden realizarlos, así como los que por disposición de esta ley deban efectuarse; XI a XVI. ...</p>
<p>Artículo 107.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes, designados mediante un procedimiento de doble insaculación del 15% de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial de la casilla.</p> <p>La primera insaculación será realizada por las Comisiones Municipales Electorales del día 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, y la segunda, cien días antes de la elección, previa eliminación de los ciudadanos cuya escolaridad sea menor a 6 años de primaria y de los que tengan algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas.</p> <p>No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes funjan como dirigentes o militantes destacados de algún partido político.</p> <p>Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deberán rendir ante las Comisiones Municipales Electorales la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Nuevo León, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada.</p> <p>Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla tienen la obligación de acudir el domingo anterior al de la fecha de la elección al lugar señalado como ubicación de la casilla, con el objeto de cerciorarse del lugar, reconocerlo físicamente y tomar todas las providencias que sean necesarias para que las elecciones se celebren sin contratiempo alguno y realizar una sesión de ensayo general de la elección conforme a una muestra representativa de casillas que determine la Comisión Estatal Electoral.</p>	<p>Artículo 107.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes, designados mediante el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley.</p> <p>No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política.</p> <p>Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deberán rendir ante las Comisiones Municipales Electorales la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Nuevo León, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada.</p> <p>Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla tienen la obligación de acudir el domingo anterior al de la fecha de la elección al lugar señalado como ubicación de la casilla, con el objeto de cerciorarse del lugar, reconocerlo físicamente y tomar todas las providencias que sean necesarias para que las elecciones se celebren sin contratiempo alguno y realizar una sesión de ensayo general de la elección conforme a una muestra representativa de casillas que determine la Comisión Estatal Electoral.</p>
<p>Artículo 108.- La Comisión Municipal Electoral procederá a designar los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla a más tardar noventa días antes de la elección, utilizando para ello la lista nominal correspondiente a la sección donde se ubique la casilla; asignará los puestos en el orden en que se seleccione al ciudadano correspondiente. Designados los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, la Comisión Estatal Electoral iniciará un período de capacitación electoral dirigido a todos los funcionarios de casilla seleccionados en todo el Estado.</p>	<p>Artículo 108.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente: I. La Comisión Estatal Electoral, en el mes de enero del año de la elección, sortearán un mes de calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla. En todo caso se procurará que el mes seleccionado por la Comisión Estatal Electoral, no coincida con el resultante del sorteo realizado por el organismo electoral federal;</p>

La lista definitiva de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, treinta días antes de la fecha de la elección.

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1o. al 20 de marzo del año de la elección, las Comisiones Municipales Electorales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. En el procedimiento de insaculación estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, previa eliminación de quienes tengan una escolaridad menor a seis años de primaria y de los que presenten algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;

IV. Las Comisiones Municipales Electorales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en el aprovechamiento de los ciudadanos en el curso de capacitación, a los que resulten aptos para desempeñar las funciones propias de las Mesas Directivas de Casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

V. La Comisión Estatal Electoral, en el mes de marzo del año de su elección, sorteará las letras que comprenden el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, las Comisiones Municipales Electorales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, las Comisiones Municipales Electorales insacularán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 14 de mayo de ese mismo año. En el procedimiento de insaculación a que se refiere esta fracción, estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;

	<p>VII. A más tardar el 15 de mayo del año de la elección, las Comisiones Municipales Electorales integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Comisiones Municipales Electorales darán a conocer el listado de los miembros de las Mesas para todas las secciones electorales en cada distrito a la Comisión Estatal Electoral, la cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en al menos tres diarios de los de mayor circulación en la entidad, a más tardar el 20 de mayo del año de la elección; y</p> <p>VIII. Las Comisiones Municipales Electorales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, sus respectivos nombramientos.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo, siempre que así lo soliciten, pudiendo interponer los recursos correspondientes, cuando a su juicio se designen como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla a ciudadanos que no reúnan los requisitos que establece esta Ley o no se siga el procedimiento de designación en los términos establecidos en la misma.</p>
<p>Artículo 121.- Se entienden por actos de campañas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las candidaturas hasta tres días antes de la fecha de la elección.</p>	<p>Artículo 121.- Se entienden por actos de campañas las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate organizado por la Comisión Estatal Electoral.</p>

	<p>Tercero Transitorio.- Las disposiciones de la Ley Electoral del Estado que se vean involucradas en virtud del Convenio celebrado por las autoridades federales y estatales, en los términos de la fracción X del artículo 81 de la propia Ley Electoral, se suspenden en su aplicación durante la vigencia del mencionado Convenio. Para los efectos de esta disposición, previo a la suscripción con la autoridad federal, la Comisión Electoral someterá el Convenio a la consideración de los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral, mismos que manifestarán su conformidad mediante votación de la mitad más uno de los partidos presentes o bien, la Comisión Estatal Electoral podrá optar por someter el Convenio a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</p>
--	--

OCTAVO.- Los promoventes plantean que el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Electoral impugnada, que establece la posibilidad de que un ciudadano con residencia en un Municipio determinado pueda participar como candidato y desempeñar un cargo concejil en un Municipio diverso, con la sola condicionante de que sean Municipios colindantes, es contrario a lo establecido en los artículos 36, fracción V, y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 37, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

La disposición impugnada establece:

"Artículo 10.- Para formar parte de la planilla "propuesta para integrar un Ayuntamiento del área "metropolitana de Monterrey, los ciudadanos que "cumplan los requisitos constitucionales, podrán "residir en cualquiera de los Municipios de "Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza "García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los "Garza, Santa Catarina y García.

"En los Municipios que no se encuentren "comprendidos en el área metropolitana de "Monterrey que sean geográficamente colindantes "será válida la residencia que se tenga en "cualquiera de ellos."

Ahora bien, por decreto número 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 122, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que ahora dispone lo siguiente:

"Artículo 122.- Para ser miembro de un "Ayuntamiento se requiere:

"I.- ...

"II.- ...

"III.- Tener residencia de no menos de un año para "el día de la elección en el Municipio en que ésta se "verifique. En los Municipios de Apodaca, General "Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de "los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina "y García, que comprenden el área metropolitana, "será válida la que se tenga en cualquiera de éstos.

"En los Municipios no comprendidos en el área "metropolitana que sean geográficamente "colindantes, será válida la residencia que se tenga "en cualquiera de ellos."

De lo anterior se advierte que el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, prevé la misma hipótesis que el artículo 122, fracción III, de la Constitución Estatal, en cuanto que autoriza a que en los Municipios no comprendidos en el área metropolitana de Monterrey, que sean geográficamente colindantes, será válida la residencia que se tenga en cualquiera de ellos como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento.

En la presente acción de inconstitucionalidad sólo se promovió en contra de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León publicadas en el Periódico Oficial del Estado del treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, y no así en contra del artículo 122, fracción III, de la Constitución local, publicada en la misma fecha, en que tiene su fundamento la disposición impugnada.

De lo anterior se desprende que el concepto de invalidez resulta inoperante, toda vez que tiende a combatir una disposición de la Ley Electoral del Estado que únicamente reproduce lo dispuesto por la Constitución Estatal cuyo precepto relativo no fue impugnado, siendo que la Ley regula lo dispuesto por la Constitución y para efectos de analizar sobre su constitucionalidad era necesario combatir también aquélla de la que emana la ahora impugnada.

noventa y siete, por unanimidad de once votos, la acción de inconstitucionalidad número 6/97, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, siendo ponente la Ministra Olga María del Carmen Sánchez

Cabe destacar que en tratándose de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, rige el uede suplirse la acción intentada en contra de disposiciones que no fueron expresamente impugnadas. Al efecto, el artículo 70, segundo párrafo, de la

"Art. 70. ...

conformidad de "leyes electorales a la Constitución, sólo podrán "referirse a la violación de los preceptos "expresamente señalados en el escrito inicial."

De conformidad con el precepto anteriormente transcrito, en la acción de inconstitucionalidad demanda, de lo que se sigue que, si la acción está limitada en este sentido, por mayoría de razón debe concluirse que menos aún podría suplirse la deficiencia de la acción intentada respecto de disposiciones su inclusión oficiosa en la sentencia implicaría transgredir la equidad procesal que debe regir en todo demandadas en la medida en que no tuvieron la oportunidad de defender la constitucionalidad de disposiciones que no fueron materia de la litis originalmente planteada y que, por tanto, no fueron

NOVENO. Los promoventes aducen inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción II, y 16, tercer Nuevo León, ya que se pretende obligar a los partidos políticos a que postulen ineludiblemente a los mismos candidatos en el caso de que se convocara a una elección violatorio de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

"Art. 15. Las elecciones extraordinarias se "realizarán en los casos que prevén la Constitución "Política del Estado y las

I.

II.

"extraordinaria únicamente con la participación de los "candidatos que resulten empatados; y..."

"Art. 16.-

candidatos "para la celebración de elecciones extraordinarias "que se realicen con motivo de los señalados en "las fracciones I y II del artículo 15 de est

Los artículos 41, fracción I, 116, fracción I, párrafo segundo, fracción II párrafo tercero, y fracción IV y

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus

Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán

"La renovación de los Poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones

"I. Los partidos políticos son entidades de interés "públicos; la ley determinará las formas

"tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales."

o fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como

público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e

"Artículo 116. El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo,

persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo."

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"

"I.- Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años."

"La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas..."

"II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra."

"...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes."

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:"

"a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;"

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;"

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;"

"d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;"

"e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;"

"f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;"

"g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;"

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e"

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:"

"I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado."

De los preceptos constitucionales transcritos, para lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

a) Los partidos políticos son entidades de interés público y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral se determinará en la Ley.

b) Los partidos políticos tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

c) La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales.

d) Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

e) Las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los miembros de los ayuntamientos se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, conforme a lo anterior es cierto que los ciudadanos por medio de los partidos políticos integran los órganos de representación Nacional, Estatal y Municipal; sin embargo, su forma de

intervención en el proceso electoral así como la elección de sus candidatos por mandato expreso de la Constitución Federal debe ser en los términos que dispongan las leyes electorales federales o locales, según el caso.

En este sentido, la Norma Fundamental, en términos generales, acota la facultad de los Congresos tanto Federal como locales a que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, es decir, mediante la expresión de la voluntad ciudadana que debe expresarse en forma individual o secreta; por medio del voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión alguna sobre el ciudadano ni intervenga intermediario alguno; que el ejercicio de la función electoral se rija por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral; se fijen los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas; que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público; que exista equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; se fijen criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos básicos de las aportaciones de sus simpatizantes; y, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral.

En el caso particular, los artículos 15, fracción II, y 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral impugnada, señalan que cuando se realicen elecciones extraordinarias por haberse declarado nula la elección o en caso de empate en los resultados de una elección, únicamente podrán participar los candidatos que participaron en la elección declarada nula o bien los candidatos que resultaron empatados.

Acorde con lo ya señalado, tales disposiciones en modo alguno son contrarias al texto de la Constitución Federal, pues no impiden que los ciudadanos mexicanos por medio de los partidos políticos integren la representación del pueblo, ni el acceso de sus candidatos al poder político mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, las disposiciones constitucionales remiten a la ley, por lo que la forma que el Legislador local establece para la realización de las elecciones extraordinarias respecto a los candidatos que deben participar en éstas, constituye una facultad de los estados en su régimen interno, pues al efecto la Constitución Federal no les impone reglas específicas.

No pasa inadvertido lo manifestado por los promoventes en el sentido de que una elección extraordinaria no es una repetición de una elección ordinaria sino que se trata de dos elecciones diferentes, por lo que resulta inconstitucional obligar a los partidos políticos a ineludiblemente proponer en ambas a los mismos candidatos.

Lo anterior no modifica la conclusión anteriormente dada, ya que el hecho de que conforme a las hipótesis previstas en la ley impugnada, los candidatos que hubiesen contendido en la elección ordinaria deban de participar en la elección extraordinaria, en modo alguno restringen el derecho que constitucionalmente poseen los partidos políticos para que por su conducto accedan los ciudadanos al poder público, pues los candidatos que participarán en una elección extraordinaria, previamente debieron para ello haber participado en la elección ordinaria, precisamente por conducto del partido político que los postuló.

Sostener lo contrario llevaría al extremo de estimar que cualquier regulación que respecto de los candidatos establecieran las leyes electorales, sería contraria a la Norma Fundamental siendo que como se señaló, ésta es la que expresamente remite a las leyes ordinarias por lo que hace a la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Además, formalmente no existe imposición alguna de candidatos para la elección extraordinaria, en tanto que ésta es consecuencia del resultado de la elección ordinaria en la que los propios partidos hicieron sus postulaciones y de los candidatos que participaron en ésta, según los resultados, serán los mismos candidatos los que participarán en la extraordinaria, con lo que se respeta las postulaciones previamente hechas.

DECIMO.- Los actores argumentan que es inconstitucional lo prescrito en el artículo 17 de la Ley impugnada por otorgar facultades discrecionales a la Comisión Estatal Electoral, para que con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueda, a su juicio, ampliar los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral, cuando exista imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecte con ello el desarrollo del mismo, lo que es contrario a los principios de legalidad y certeza que se establecen como rectores del proceso electoral local conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, pues no puede una autoridad distinta del Poder Legislativo variar los mandatos establecidos en la Ley respecto de los tiempos y la forma en que deben desarrollarse todas y cada una de las etapas del proceso electoral.

El artículo impugnado dispone:

"Art. 17.- En la realización de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del

calendario "establecido para el mismo proceso si a su juicio, "existe imposibilidad material para su "cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo "del proceso electoral..."

El artículo de referencia en su texto anterior decía:

"Art. 17.- En la realización de elecciones ordinarias, "la Comisión Estatal Electoral, por el voto de la "mayoría de sus miembros, podrá ampliar algún "plazo dentro del calendario establecido para el "mismo proceso, si a su juicio existe imposibilidad "material para su cumplimiento..."

Del contenido de la disposición impugnada se advierten diversas porciones normativas, a saber:

- a) La facultad de la Comisión Estatal Electoral para ampliar, a su juicio, los plazos dentro del calendario establecido para el proceso electoral.
- b) Lo anterior siempre y cuando exista imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecte el desarrollo del proceso electoral.
- c) La votación requerida de los miembros de la Comisión Estatal Electoral para tales efectos.

De lo anterior se sigue que la disposición de referencia se compone de diversos elementos con una identidad propia que los distingue entre sí, respecto de los cuales únicamente uno es materia de impugnación en la presente vía y que, por ende, solamente respecto de éste cabe realizar el análisis constitucional correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de la comparación entre el texto vigente y el anterior del precepto impugnado, se advierte que el artículo únicamente se modificó en cuanto a la votación requerida para que la Comisión Estatal Electoral pueda ampliar los plazos del calendario del proceso electoral respectivo. En efecto, antes se requería el voto de la mayoría de los miembros y ahora se exige la votación de las dos terceras partes de los mismos.

De lo anterior se sigue que si el precepto impugnado únicamente fue modificado en cuanto a la votación de referencia, reiterando en todo lo demás lo que decía en su texto anterior, cabe concluir que la presente acción de inconstitucionalidad únicamente puede versar sobre lo que fue materia de su reforma y no respecto de otros aspectos que no fueron reformados.

Por lo tanto, si en el concepto de invalidez únicamente se combate lo relativo a las facultades para modificar los plazos del calendario del proceso electoral, aspecto que no fue materia de la reforma, y no así la votación requerida para tal efecto que fue lo que se modificó en la referida reforma, esto es, no se impugnó la parte modificada sino otros aspectos del precepto que no fueron modificados, entonces el concepto de invalidez resulta inoperante; además, cabe destacar que la parte relativa que se impugna data del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral de la entidad, fecha en la que ya estaba vigente el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, reformado el veintidós de agosto de ese mismo año, en virtud del cual se podía haber ejercido desde entonces la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Electoral de mérito.

DECIMO PRIMERO.- Aducen los promoventes que son inconstitucionales los artículos 45, fracción II, y 61 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al establecer que los partidos coaligados tendrán derecho a estar representados ante todos los órganos de la Comisión Estatal Electoral, a excepción de las Mesas Auxiliares de Cómputo en donde se tendrá como uno solo, lo que es atentatorio de lo dispuesto por los artículos 40 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados disponen:

"Art. 45.- Durante el período de actividad electoral, "los partidos políticos perderán sus derechos de "representación ante los organismos electorales "cuando: ... II. Integren coalición con otros partidos "únicamente por lo que se refiere a la "representación en mesas auxiliares de cómputo."

"Art. 61. En la Comisión Estatal Electoral, las "Comisiones Municipales Electorales y las Mesas "Directivas de Casilla, todos los partidos políticos "tendrán derecho de representación en los "términos de esta ley, independientemente de que "estén coaligados.

"Para los efectos de la representación ante las "Mesas Auxiliares de Cómputo, los partidos "políticos coaligados se tendrán como uno solo.

"Los partidos políticos coaligados deberán "presentar los escritos de protesta y los medios de "impugnación señalados en esta ley, a través de un "representante común. Tratándose de asuntos no "relacionados con la coalición, esta disposición no "restringe los derechos de los partidos políticos "para actuar en lo particular contra actos y "resoluciones que consideren les cause un "agravio.

"Ningún partido político podrá registrar a un "candidato de otro partido político. No se aplicará "esta prohibición en los casos que exista coalición "en los términos de esta ley."

El artículo 40 de la Constitución Federal dispone que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la

leyes electorales de los Estados deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las independencias.

políticos perderán sus derechos de representación ante los organismos electorales entre otros casos, cuando integren coalición con otros partidos únicamente por lo que se refiere a la representación en l).

Mesas Directivas de Casilla, todos los partidos políticos tendrán derecho de representación independientemente de que estén coaligados y, por lo que hace a la representación de las mesas

partidos políticos coaligados deberán presentar los escritos de protesta y los medios de impugnación a través de su r

coalición, caso en el cual los partidos políticos podrán actuar en lo particular contra actos o resoluciones que consideren les causa un agravio. Por último, se establece que ningún partido político podrá registrar a

61).

juicio de este Alto Tribunal, del precepto en cita no se desprende ningún derecho que pudiera ser secundariamente al de supremacía de la Norma Fundamental.

Constitución Federal, este Tribunal concluye que las alegaciones de los promoventes únicamente plantean violación al principio de imparcialidad.

Acorde con lo que se señaló anteriormente, este principio entraña el que la autoridad electoral brinde

En este orden de ideas, el Congreso del Estado de Nuevo León, al expedir la Ley Electoral de la citada

Atento a lo anterior, se procede a determinar si los artículos 45, fracción II y 60 de la Ley impugnada

Los artículos
señalan:

- _____ con registro "nacional o estatal podrán designar ante la
que "tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los "representantes podrán ser designados y

Por cada "representante propietario habrá un suplente."

"Los organismos electorales informarán a los "partidos políticos, por escrito y con cuarenta y "ocho horas de anticipación, la fecha y lugar de "cada sesión. Para tal efecto, los partidos

"Cuando el representante propietario y, en su caso "el suplente, no asista sin causa

electoral "conminará al partido en cuestión a que haga una "nueva designación."

"Artículo 68.-

permanente, "independiente en sus decisiones y autónomo en "su funcionamiento, con personalidad jurídica y "patrimonio propio. Es responsable de la "preparación, dirección,

elección de Gobernador, "Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la "entidad y tiene las facultades establecidas en esta "Ley."

"El patrimonio de la Comisión Estatal Electoral se "integra con los bienes muebles e

cumplimiento de su "objetivo y fines, así como por el monto señalado "en el ramo, que para que este organismo se "señale en la Ley de Egresos del Estado. La "Comisión Estatal

que enviará por conducto "del Ejecutivo al Congreso del Estado para su "aprobación y estará

financiamiento público otorgado a los "partidos políticos. Su cuenta pública será "presentada al Congreso del Estado durante el "primer trimestre del año siguiente al del ejercicio

"presupuestal del que se trate, para su revisión y "aprobación en el siguiente período ordinario de "sesiones."

"La Comisión Estatal Electoral elaborará, "administrará y ejercerá en forma autónoma el "presupuesto de egresos que enviará por conducto "del Ejecutivo al Congreso del Estado para su "aprobación y estará obligada a presentar su "cuenta pública en los términos legales, incluyendo "en ésta el presupuesto del Tribunal Electoral del "Estado y el financiamiento público otorgado a los "partidos políticos. Su cuenta pública será "presentada al Congreso del Estado durante el "primer trimestre del año siguiente al del ejercicio "presupuestal del que se trate, para su revisión y "aprobación en el siguiente período ordinario de "sesiones.

"Artículo 69.- La Comisión Estatal Electoral reside "en la Ciudad de Monterrey y se integra por cinco "Comisionados Ciudadanos propietarios y dos "suplentes comunes, quienes deberán reunir los "requisitos que establece la presente Ley. A ella "concurrirán con voz, pero sin voto, los "representantes propietarios y suplentes que "acrediten los partidos políticos.

"La Comisión Estatal Electoral funcionará con un "Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos "por los Comisionados Ciudadanos, de entre ellos, "en la primera sesión de la Comisión Estatal "Electoral en que participen como tales.

"Artículo 94.- Las Comisiones Municipales "ElectORALES son los organismos que, bajo la "dependencia de la Comisión Estatal Electoral, "ejercen en los Municipios las funciones de "preparación, desarrollo y vigilancia del proceso "electoral."

"Las Comisiones Municipales ElectORALES tendrán "además, las funciones de cómputo y declaración "de validez de las elecciones de ayuntamientos; "otorgarán las constancias de mayoría y validez "respectivas y determinarán la asignación de "regidores de representación proporcional en los "términos de esta Ley. Resolverán dentro de un "plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas "siguientes a su presentación, en forma oportuna y "expedita, la acreditación de representantes de los "partidos políticos y de los candidatos ante las "Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado "de los documentos originales de los que "conservarán una copia."

"Las Comisiones Municipales ElectORALES se "integrarán por tres miembros designados por la "Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los "cargos de Presidente, Secretario y Vocal. "Asimismo contarán con un suplente común."

"Los miembros de las Comisiones Municipales "ElectORALES deberán ser sufragantes en la "circunscripción municipal de que se trate y reunir "además los requisitos previstos para ser "Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal "Electoral a excepción del contenido en la fracción "II del Artículo 71."

"Artículo 96.- Los partidos políticos podrán "registrar indistintamente en la Comisión Estatal "Electoral o en las Comisiones Municipales "ElectORALES un representante propietario y un "suplente. Los representantes de partido deberán "ser sufragantes del Municipio correspondiente y "tendrán voz pero no voto. La designación se hará "en los términos de los artículos 43 y 44 de esta "ley.

"Artículo 106.- Las Mesas Directivas de Casilla son "los organismos que tienen a su cargo la "recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en "las secciones en que se dividen los Municipios; "coparticipan en la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral.

"Artículo 107.- Las Mesas Directivas de Casilla se "integrarán por un Presidente, un Secretario, dos "Escrutadores y sus respectivos suplentes, "designados mediante un procedimiento de doble "insaculación del 15% de la Lista Nominal de "Electores correspondiente a la circunscripción "territorial de la casilla.

"Artículo 109.- Cada partido político contendiente y "cada candidato podrán acreditar su representante "y su suplente ante las Mesas Directivas de las "Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de "vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde "la insaculación de la casilla hasta el escrutinio y "cómputo, así como del levantamiento de las actas "correspondientes, teniendo además derecho a "firmar y a recibir un ejemplar legible de las "mismas."

"Los candidatos o fórmulas de candidatos y "planillas tendrán derecho a acreditar un "representante común."

"Las copias de las actas serán entregadas a los "representantes de partido, en su ausencia a los "representantes de candidato y en ausencia de "ambos a los representantes legales."

"La acreditación de los nombramientos de los "representantes de los partidos políticos y de los "candidatos ante las Mesas Directivas de las "Casillas se hará a más tardar setenta y dos

horas "antes de la elección mediante la entrega, a la "Comisión Municipal Electoral, de una copia del "nombramiento respectivo y recabando el sello

"Para ser representante de partido o de candidato "ante las Mesas Directivas de Casilla, se

contendientes "podrán acreditar ante la Comisión Estatal "Electoral un representante general por cada cinco "casillas electorales, quien realizará funciones de "supervisión y seguimiento

funciones a los representantes de "partidos o de candidatos, aunque en ausencia de "éstos

pertinentes, presentar los escritos de "protesta que considere convenientes, a recabar "constancia de recibido por el Secretario de la "Mesa Directiva en una copia de los mismos, y

cómputo de "la casilla."

e la Comisión Estatal Electoral, en lo conducente, es la responsable del Registro Estatal de Electores y de la preparación, dirección, organización y vigilancia de

Ayuntamientos que se realicen en la entidad. De igual forma, tiene la atribución de asignar las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político.

Por su parte, las Comisiones Municipales Electorales, son los organismos que bajo la dependencia de vigilancia del proceso electoral, estas Comisiones tienen además, las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones de ayuntamiento; otorgan las constancias de mayoría y validez respectivas y resuelven dentro de un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, en ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado de los documentos originales de los que conservan una copia.

Las Mesas Directivas de Casilla, son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios y coparticipan en la preparación, electoral.

propietarios y dos suplentes comunes; las Comisiones Municipales, por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, contando con Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes, designados mediante un procedimiento de circunscripción territorial de la casilla de que se trate.

Electoral, concurrirán con voz, pero sin voto, los representantes propietarios y suplentes que acrediten los partidos políticos. En el mismo sentido, conforme lo prevé el artículo 96 de la misma ley, los partidos Municipales Electorales un representante propietario y un suplente, pero los representantes de partido

que interesa, señala que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán designar ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que tendrá establece que los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación y que por cada

En el mismo sentido, el artículo 109 de la propia norma, en lo que interesa, establece que cada partido Directivas de las Casilla, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas; así como que las copias de las actas serán entregadas a los representantes de partido, en su

Así, de lo expuesto se concluye, que en la integración de los citados órganos electorales, los partido políticos - , no participan, ni, por ende, comparten responsabilidad alguna en la toma de

dirección y organización de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, ni en las diferentes actividades que les toca desempeñar como tales; que los representantes de los partidos políticos,

coalicados o no, ante la Comisión Estatal Electoral, al igual que ante las Comisiones Municipales Electorales, si bien, intervienen con su voz, en modo alguno, crean ventaja alguna en su favor, desde el momento en que dichos institutos políticos carecen de la facultad de votar los acuerdos relativos que decidan sobre el particular; habida cuenta que, su intervención ante las Mesas Directivas de Casilla, sólo se limita a vigilar el desarrollo de la jornada electoral, porque, en el supuesto de que estando coaligados postulen a algún candidato común, será a través de la coalición, como podrán presentar los escritos de protesta y medios de impugnación procedentes, como lo prevé el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En suma, las disposiciones impugnadas no vulneran el principio de imparcialidad por no crear ventaja alguna de los partidos coaligados frente a los que participen en el proceso electoral en forma unitaria.

DECIMO SEGUNDO.- Inconstitucionalidad del artículo 81, fracción XXI, 104, fracción X, y 121, párrafo segundo, de la Ley Electoral impugnada, por establecer la obligación de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, de organizar ineludiblemente debates entre los candidatos a Gobernador, a Presidente Municipal y a Diputados, en los cuales están obligados a participar los candidatos de los diferentes partidos políticos, además de aquellos debates que los candidatos acuerden realizar; lo anterior es contrario al artículo 5o. párrafo quinto de la Constitución Federal y 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Los artículos impugnados disponen:

"Art. 81.- Son facultades y obligaciones de la "Comisión Estatal Electoral: ... XXI.- Promover y "organizar los debates entre los candidatos que "acuerden realizarlos, así como aquéllos que por "disposición de esta ley deban efectuarse;..."

"Art. 104.- Son facultades y obligaciones de las "Comisiones Municipales Electorales: ... X. "Organizar los debates entre los candidatos que "acuerden realizarlos, así como los que por "disposición de esta ley deban efectuarse;..."

"Art. 121.- ... (párrafo segundo) La Comisión "Estatel Electoral deberá organizar un debate entre "los candidatos a Gobernador, y cada Comisión "Municipal Electoral, entre los candidatos a "Presidente Municipal. Por lo que hace a los "candidatos a Diputado, cada partido político o "coalición designará como representante a un "candidato a Diputado, a efecto de que éstos "participen en un debate organizado por la "Comisión Estatal Electoral."

Los artículos 5o., párrafo quinto de la Constitución Federal y 42 de la Constitución local señalan:

"Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse "que se dedique a la profesión industria, comercio "o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El "ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por "determinación judicial, cuando se ataquen los "derechos de tercero, o por resolución gubernativa, "dictada en los términos que marque la ley, cuando "se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie "puede ser privado del producto de su trabajo, sino "por resolución judicial..."

"...El Estado no puede permitir que se lleve a "efecto ningún contrato, pacto o convenio que "tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el "irrevocable sacrificio de la libertad de la persona "por cualquier causa..."

"Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades "de interés público. Tienen como finalidad "promover la organización y participación de los "ciudadanos en la vida política y permitir el acceso "de éstos a la integración de los órganos de "representación popular. Los partidos políticos "nacionales y estatales con registro gozarán para "todos los efectos legales de personalidad jurídica "y patrimonio propio, mismo que administrarán "libremente; y tendrán derecho a participar en los "procesos electorales para elegir al Gobernador, a "los Diputados del Congreso y a los integrantes de "los Ayuntamientos del Estado, en los términos "que prevea la Ley Electoral."

"Los partidos políticos coadyuvarán con los "organismos electorales en la vigilancia para que "las distintas etapas del proceso electoral se "realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta "Constitución, la ley electoral y demás leyes "relativas."

"Las autoridades del Estado garantizarán en todo "tiempo la libertad de los partidos políticos para la "difusión de sus principios y programas."

"La ley garantizará que los partidos políticos con "registro nacional o estatal cuenten de manera "equitativa y permanente con elementos para la "realización de sus actividades, siempre y cuando "las realicen en el Estado. En ella se establecerán "las reglas para el financiamiento público que se "otorgará a los partidos políticos que participen en "las elecciones estatales y para la renovación de "los integrantes de los Ayuntamientos de la "entidad."

"El monto total del financiamiento permanente que "se otorgue a los Partidos Políticos será "incrementado en el período electoral, en los "términos que determine la ley."

"El setenta por ciento del total del financiamiento "público que se otorgue a los partidos políticos se "distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación "que éstos hayan obt última elección de "Diputados Locales. El treinta por ciento restante "se asignará en forma igualitaria a los partidos "políticos contendientes que tengan "representación en el Congreso

"La ley establecerá los límites a las erogaciones de "los partidos políticos en las distintas numerario provenientes "de sus simpatizantes; los procedimientos para la "fiscalización y vigilancia que deban efectuarse cuenten los partidos políticos y para dar a "conocer el patrimonio que poseen al iniciar el "período electoral; así como las sanciones que "deban aplicarse en el caso de incumplimiento

"Las autoridades del Estado y los órganos "electorales promoverán las acciones necesarias

"comunicación masiva."

"La ley establecerá los recursos y medios de "defensa, así como las responsabilidades y "garantizando que se fijen los plazos convenientes "para el desahogo de todas las instancias "impugnativas, tomando en cuenta el principio de "definitividad de las etapas de los procesos

Ahora bien el precepto constitucional en cita contiene una garantía individual referida a la libertad de etende que un gobernado por ningún motivo pueda pactar o convenir el menoscabo o la pérdida de su libertad.

El artículo 42 de la Constitución local en lo conducente, establece la obligación de las autoridades del Estado para garantizar en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus

Por su parte, los preceptos impugnados señalan la obligación de la Comisión Estatal Electoral y de las es entre los candidatos que acuerden realizarlos, así como aquéllos que por disposición de la ley deben efectuarse (Artículos 81,

Municipal Electoral, respectivamente, el de organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, a Presidente Municipal y a Diputado (Artículo 121, segundo párrafo).

De lo expuesto se advierte que los preceptos impugnados en modo alguno pueden ser atentatorios de la garantía refieren ni remotamente a un pacto o convenio que afecte la libertad de la persona.

autoridades electorales de organizar y promover debates entre los candidatos, no puede considerarse que tal obligación atente contra la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y 42 de la Constitución local, pues dichas normas no prevén una prohibición en tal sentido.

En efecto, no obstante que las normas cuestionadas obligan a la autoridad electoral a organizar y promover tanto los debates que acuerden realizar los candidatos, como aquéllos que el artículo 121

cierto es que la norma contiene un imperativo para que la autoridad organice esos debates, lo que no significa de ninguna programas.

I, de la Constitución Federal, los partidos políticos deben participar en los procesos electorales en los términos que fijen las leyes respectivas, por lo que, con independencia de que tales debates sean o no

En efe

"Art. 41. ... I. Los partidos políticos son entidades "de interés público; la ley determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral. ...".

De la disposición fundamental transcrita se desprende que los partidos políticos deben sujetarse, para efectos de su intervención en los procesos electorales, a las disposiciones de la ley respectiva que los ón Federal no contiene disposición expresa al respecto, debe estarse entonces a lo dispuesto por la Ley. En tales condiciones, si la Ley impugnada

correspondientes, con lo cual no se transgrede a la Constitución Federal pues es ésta la que remite expresamente a la propia Ley.

DECIMO TERCERO.- Aducen los promoventes que resulta inconstitucional el artículo 107, párrafo segundo, de la norma impugnada al establecer que no podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla, quienes sean militantes de un partido político o asociación política, por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, ya que el ciudadano tiene el derecho de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y por ende no puede establecerse que por ejercer ese derecho se le impida cumplir con una obligación y derecho constitucional, consistente en desempeñar las funciones electorales como miembro de una Mesa Receptora de la votación el día de la jornada.

El artículo impugnado dispone:

"Art. 107.- Las Mesas Directivas de Casilla se "integrarán por un Presidente, un Secretario, dos "Escrutadores y sus respectivos suplentes, "designados mediante el procedimiento "establecido en el artículo 108 de esta ley.

"No podrán ser miembros de las Mesas Directivas "de Casilla quienes sean militantes de un partido "político o asociación política..."

A efecto de proceder al análisis de la cuestión constitucional planteada, se hace necesario interpretar la disposición en su parte impugnada, concretamente en cuanto a los militantes de un partido político o asociación política, respecto de los cuales existe la prohibición para que sean miembros de las Mesas Directivas de Casilla.

La palabra "militante", según el Diccionario de Política, Editorial Temis, la define como: *"Miembro de una organización política, que participa activamente en la vida de ella, así como en el desarrollo de su propaganda; por ejemplo en la fijación de carteles, en las reuniones, en la venta de periódicos."*

Por otro lado, el Diccionario de Derecho Político y Constitucional, Ediciones Librería del Profesional, define "militante", como: *"Persona que además de estar afiliado a un partido político, es activista del mismo. Militante, en general, es toda persona que milita en un partido político, religioso o sistema de ideas; pero con más propiedad se llama militante a la persona que es activista de un partido o de una religión o de una causa cualquiera."*

De las definiciones expuestas puede apreciarse que la disposición impugnada al referirse a los militantes, se dirige a aquellas personas que participan activamente en los partidos políticos o asociaciones políticas, de lo que se sigue que no se refiere a los afiliados que participan de los principios que rigen a un partido o asociación, sino a aquéllos que colaboran realmente en los trabajos que éstos llevan a cabo para los fines políticos que persiguen.

Ahora bien, los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal que se aducen infringidos, señalan:

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular, y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión, teniendo las calidades que "establezca la ley;

"III. Asociarse individual y libremente para tomar "parte en forma pacífica en los asuntos políticos "del país.

"IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia "Nacional, para la defensa de la República y de sus "instituciones, en los términos que prescriben las "leyes; y

"V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de "petición.

"Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la "República.

"I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, "manifestando la propiedad que el mismo "ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo "de que subsista; así como también inscribirse en "el Registro Nacional de Ciudadanos, en los "términos que determinen las leyes.

"La organización y el funcionamiento permanente "del Registro Nacional de Ciudadanos y la "expedición del documento que acredite la "ciudadanía mexicana son servicios de interés "público, y por tanto, responsabilidad que "corresponde al Estado y a los ciudadanos en los "términos que establezca la ley,

"II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

"III.- Votar en las elecciones populares en los "términos que señale la ley;

"IV.- Desempeñar los cargos de elección popular "de la Federación o de los Estados, que en ningún "caso serán gratuitos; y

"V.- Desempeñar los cargos concejiles del "Municipio donde resida, las funciones electorales "y las de jurado.

Los preceptos de referencia establecen las consecuencias jurídico políticas que derivan de la ciudadanía y que consisten en la atribución de un conjunto de derechos, obligaciones y deberes

Así por ejemplo, la prerrogativa de votar en las elecciones populares, implica el derecho y al mismo tiempo el deber de votar.

asociación política la cual implica una organización de personas que unen sus esfuerzos con un fin permanente para la realización de un fin político determinado como acontece con los partidos políticos.

Por lo que respecto al artículo 36, éste prevé las obligaciones de los ciudadanos mexicanos ya precisados, entre los que destaca el desempeñar las funciones electorales.

El precepto impugnado en lo que al caso interesa, determina que no podrán ser miembros de las

En primer lugar, debe precisarse que conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, son o por naturalización), además reúnan las características de haber cumplido dieciocho años y tener modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 35 en su fracción V, establece como obligación de los citados ciudadanos

En el mismo sentido, los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental, establecen que las leyes independencia, imparcialidad y objetividad.

desempeñar las funciones electorales, también lo es que en el desempeño de dicha labor se deben

Así, si el Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra constreñido conforme al artículo 116, en modo alguno es contraria al diverso artículo 36, fracción V, de la propia Norma Fundamental.

blecer que los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no sean militantes de un partido político o asociación política, garantiza que se cumpla con los principios sentido de que la labor electoral se realizará con independencia, imparcialidad y objetividad, ya que al prohibir que los militantes participen en la integración de las Mesas, se busca que aquellas personas que como meros afiliados, en un partido político, no puedan tomar decisiones que eventualmente no podrían ser objetivas, imparciales e independientes, precisamente por el activismo que

Acorde a lo anterior, tampoco puede considerarse que el artículo 107 de la norma impugnada restrinja forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues precisamente la Ley Electoral en sus artículos 31 a

DECIMO CUARTO. Alegan los promoventes que es inconstitucional el artículo 108, fracción III de la insaculados para que funjan como miembros de las Mesas Directivas de Casilla, se eliminarán a todos aquéllos que tengan una escolaridad menor a seis años de primaria, lo que es contrario 35 y 36 de la Constitución Federal.

*"Art. 108. El procedimiento para integrar las Mesas "Directivas de Casilla será el siguiente:
... III. A los "ciudadanos que resulten seleccionados, previa "eliminación de quienes tengan*

*físico o legal para "ejercer las funciones respectivas, se les "convocará para que asistan a un curso de "capacitación que se impartirá del 21 de m
elección;..."*

ciudadanos mexicanos y las prerrogativas, derechos y obligaciones que éstos tienen.

de Casilla, serán eliminados aquellos ciudadanos que tengan una escolaridad menor a seis años de primaria y los que presenten algún impedimento físico o legal para ejercer la

Al respecto, se reitera lo ya apuntado en el sentido de que la obligación que tienen los ciudadanos proceso electoral que los órganos legislativos deben garantizar al expedir las leyes respectivas.

Así, en principio todo ciudadano de la República tiene la obligación de participar en las funciones electorales, pero también debe atenderse a las características del servicio, de tal manera que las personas que deban participar en las funciones electorales reúnan las cualidades necesarias que garanticen el cumplimiento de dichos principios y el buen desarrollo del proceso electoral.

A guisa de ejemplo, en cuanto a las facultades y obligaciones de los miembros de las Mesas Directivas de Casillas, el artículo 110, fracciones I a V de la Ley Electoral señala:

"ARTICULO 110.- Son facultades y obligaciones:

"I.- Del Presidente de Casilla:

"a) Recibir en custodia, entre las setenta y dos y "las veinticuatro horas antes del inicio de la "jornada electoral, el material electoral que envíe la "Comisión Municipal Electoral, firmando de "recibido la constancia de entrega por duplicado, "conservando un ejemplar; el otro quedará en "poder de la Comisión Municipal Electoral "correspondiente; el Presidente hará saber a los "demás miembros de la Mesa Directiva que ha "recibido el material electoral;

"b) Acudir el domingo anterior al de la fecha de la "elección al local donde se instalará la casilla y fijar "a la puerta del local el rótulo enviado por la "Comisión Municipal Electoral que anuncia que en "ese lugar se instalará la casilla electoral; al inicio "de la jornada electoral fijar la lista de electores "que votarán en ella.

"En caso de no haber sido entregadas dichas listas "con la antelación indicada, las reclamará a la "Comisión Municipal correspondiente;

"c) Asegurarse de que los demás funcionarios de "casilla, el material electoral y útiles necesarios se "encuentren dispuestos para el correcto "funcionamiento de la casilla;

"d) Identificar debidamente a los electores que se "presenten a votar, verificando la documentación "correspondiente;

"e) Suspender la votación en caso de alteración del "orden y reanudarla cuando éste se restablezca;

"f) Firmar las actas que levante el Secretario de la "casilla;

"g) Dar publicidad a los resultados obtenidos en la "votación en los términos de la presente Ley; y

"h) Al finalizar la jornada, en unión de aquellos "funcionarios de la mesa y representantes que así "lo deseen, entregar a la Comisión Municipal "Electoral los paquetes electorales en su estado de "integridad y dentro del plazo que marca esta Ley.

"II.- Del Secretario de Casilla:

"a) Recibir del Presidente todo el material electoral "y útiles necesarios para la votación, informando a "éste sobre posibles faltantes, y disponer su "acomodo en la casilla para que la votación sea "fluida;

"b) Levantar y firmar las actas de instalación, de "cierre de votación y de escrutinio final, con sus "respectivas copias necesarias, distribuyendo "estas últimas en los términos de la presente Ley;

"c) Entregar las boletas electorales a quienes les "sea permitido votar y anotar la palabra "voto" en "la lista nominal de electores frente al nombre de la "persona que hubiere sufragado;

"d) Recibir los escritos de protesta que presenten "los representantes de los partidos políticos y "candidatos registrados, devolviendo firmadas las "copias;

"e) Asentar en su caso, en el acta respectiva, los "incidentes que se susciten en la jornada electoral; "y

"f) Participar en las demás actividades de la mesa.

"III.- Habrá un primer y un segundo Escrutador:

"a) El primer Escrutador tendrá las siguientes "funciones:

"1.- Certificar la cantidad y folio de las boletas "antes de la elección;

"2.- Marcar las credenciales de los sufragantes que "hayan votado, así como marcar con tinta indeleble "el pulgar de los mismos; y

"3.- Coadyuvar con el Secretario en tomar nota de "todos los incidentes que puedan alterar el "resultado de la votación.

"b) El segundo Escrutador tendrá las siguientes "funciones:

"1.- Contar y anular las boletas sobrantes al "término de la elección;

"2.- Comprobar que la cantidad de boletas "depositadas en cada una corresponda al número "de electores que emitieron su voto;

"3.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en "favor de cada candidato, fórmula o plantilla en "presencia de los representantes de los partidos "políticos y candidatos registrados; y

"4.-

" - De la Mesa Directiva de Casilla en su conjunto:

"a) Examinar los nombramientos de sus miembros;

requisitos "establecidos en la presente Ley o promover con "oportunidad su cambio ante la Comisión Municipal "Electoral;

"c) Realizar, en coordinación con el Presidente, "todas las actividades de la jornada electoral "propias de la mesa, cumpliendo estrictamente las "formalidades prescritas en la presente

"d) Vela

local "de las votaciones;

electorales "con los documentos relativos a la elección que "corresponda; y

"V. De cada uno de los funcionarios de casilla:

suplentes, "para proceder a su instalación y para que en caso "de que falte un titular, entre

"b) Permanecer en la casilla durante toda la jornada "electoral y no abandonarla salvo causa

"c) Estampar su firma autógrafa en original en "todas las actas emitidas, así como en cada

"d) Integrar la documentación de cada elección a "los paquetes respectivos, los cuales una

ellos; y

jornada "electoral...".

Casilla, es necesario que éstos cuenten con una preparación mínima que garantice el buen desempeño de su función, pues con ello se da seguridad al electorado y a todos los actores políticos, de que las as que van a integrar dichas Mesas tienen la capacidad necesaria para ello, lo que se logra con el requisito establecido por la norma impugnada al exigir una escolaridad mínima, que es lo que el

Por las mismas razones, no puede estimarse que esta disposición sea contraria a la democracia, pues vida democrática del país ni existe afectación a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la y por el contrario constituye una garantía mínima de que los trabajos que deban desarrollarse en las Mesas habrá de ser realizado por personas aptas para ello.

A mayor abundamiento cabe destacar lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

"Art. 35.- I ciudadano: ... II. "Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular, y _____ que "establezca la ley;...".

De conformidad con la disposición fundamental transcrita, todo ciudadano puede ser nombrado para cualquier empleo o comisión, como sería el caso para integrar una Mesa Directiva de Casilla, pero acorde mínima esto es acorde con la norma constitucional.

DECIMO QUINTO.- Aducen los promoventes que el Artículo Tercero Transitorio, en relación con los artículos 81, fracción X y 152 de la ley impugnada, resulta violatorio de los principios de seguridad y

El artículo transitorio impugnado dispone:

"ARTICULO TERCERO.-

involucradas "en virtud del Convenio celebrado por las "autoridades federales y estatales, en

aplicación durante "la vigencia del mencionado Convenio. Para los "efectos de esta disposición, previo a la "suscripción con la autoridad federal, la Comisión "electoral someterá

electoral, mismos que manifestarán su "conformidad mediante votación de la mitad más "uno

de los partidos presentes o bien, la Comisión "Estatad Electoral podrá optar por someter el "Convenio a la aprobación de las dos terceras "partes de los integrantes del Congreso del "Estado."

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal se transcribió y desarrolló anteriormente.

El artículo impugnado señala que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado que se vean involucradas en virtud del Convenio celebrado por las autoridades federales y estatales, en los términos de la fracción X del artículo 81 de la propia Ley Electoral, se suspenden en su aplicación durante la vigencia del mencionado Convenio. Para los efectos de esta disposición, previo a la suscripción con la autoridad federal, la Comisión Electoral someterá el Convenio a la consideración de los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral, mismos que manifestarán su conformidad mediante votación de la mitad más uno de los partidos presentes o bien, la Comisión Estatal Electoral podrá optar por someter el Convenio a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Electoral establece las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral y en la fracción X se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 81.- Son facultades y obligaciones de "la Comisión Estatal Electoral:

"...X.- Celebrar convenios de coordinación y "colaboración con los organismos electorales "federales para el intercambio y uso de información "común, así como para acordar que determinados "procedimientos y actividades electorales se "realicen conjuntamente, cuando esto evite "incrementar innecesariamente el esfuerzo "ciudadano y el gasto de recursos públicos. Entre "otros aspectos, podrá acordarse que en las "elecciones estatales y municipales se utilicen el "padrón electoral, las listas nominales de electores "y las credenciales para votar con fotografías "federales, así como que la recepción de la "votación en las elecciones estatales y "municipales, se efectúe en las casillas receptoras "de la votación federal. Estos convenios no podrán "afectar los derechos que esta Ley confiere a los "partidos políticos, coaliciones, candidatos y "ciudadanos..."

Por su parte, el artículo 152, segundo párrafo de la Codificación Electoral en cita señala:

"ARTICULO 152.- (segundo párrafo).- La Comisión "Estatad Electoral podrá celebrar convenios de "coordinación con las autoridades electorales "federales para utilizar los padrones y listas "nominales federales en los procesos electorales "del Estado, respetando los derechos que esta Ley "concede a los partidos políticos y ciudadanos, así "como los plazos señalados para la entrega de los "padrones y listas nominales, así como para su "verificación por los partidos políticos".

Como se ha expresado a lo largo de este estudio, la obligación que deriva del artículo 116 de la Constitución Federal para los Congresos Locales, es precisamente garantizar en las leyes que expidan, la operancia de los principios rectores del proceso electoral conforme a los cuales deberá actuar la autoridad electoral.

Así, el Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra constreñido por la Constitución Federal a establecer en las normas locales disposiciones que garanticen los principios referidos.

El Artículo Transitorio impugnado, autoriza que se suspenda la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral cuando la Comisión Estatal Electoral celebre Convenios de Coordinación y Colaboración con los organismos electorales federales, durante la vigencia del citado Convenio.

Ahora bien, corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León en acatamiento de la obligación que le impone el artículo 116 de la Constitución Federal en cuanto a garantizar en las leyes electorales que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rija entre otros, los principios de legalidad y certeza.

En el artículo 81 se señalan las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral, especificándose entre ellas, en la fracción X, la de "celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos federales electorales para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Entre otros aspectos, podrá acordarse que en las elecciones estatales y municipales se utilicen el padrón electoral, las listas nominales de electores y las credenciales para votar con fotografías federales, así como que la recepción de la votación en las elecciones estatales y municipales, se efectúe en las casillas receptoras de la votación federal. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos."

En vinculación con el artículo anterior, se encuentra el párrafo segundo del artículo 152, el cual también fue reformado y que en la actualidad alude a la facultad que tiene la Comisión Estatal Electoral de celebrar convenios de coordinación con las autoridades electorales federales para utilizar los padrones y listas nominales federales en los procesos electorales del Estado, haciéndose la aclaración de que estos

convenios deberán de respetar los derechos que la ley electoral de la entidad concede a los partidos políticos y ciudadanos, así como los plazos señalados para la entrega de los padrones y listas nominales,

Las act

constitucional, en virtud de que se dejarán de aplicar, por la suscripción de un convenio, las formas y términos en que se deba desarrollar un proceso electoral, aun cuando ya se encuentran previamente

público serán suspendidas y que además el Congreso del Estado es el único órgano facultado para suspender

Se estima infundado el concepto de invalidez propuesto, toda vez que, si bien dicho artículo transitorio

Ley Electoral del Estado, también lo es que el propio precepto remite a los términos del artículo 81, fracción X, que a su vez se relaciona con el 152, segundo párrafo, del propio ordenamiento legal, en virtud

ue tal facultad de convenir y de suspender la aplicación de determinadas disposiciones, está acotada de tal manera que, en términos de

información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto

credenciales para votar con fotografía federales, así como para utilizar las casillas receptoras de la votación federal para la recepción

establece que no podrán afectarse los derechos que la Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos en virtud de los referidos convenios.

Lo expuesto denota que, aun y cuando los convenios pueden dar lugar a la suspensión de determin

inaplicables en virtud de que con dichos convenios, en los rubros expresamente señalados por las disposiciones citadas, se permite de cualquier manera desarrollar el proceso electoral en los términos que

suficientes para los mismos fines sin transgredir derecho alguno de los actores que participan en las elecciones locales.

Además, debe destacarse que es el propio Congreso Estatal el que autoriza la suspensión de la Ley que aprobó en su seno, en la inteligencia de que está sujeto también a que el Convenio se someta a la

votación de la mitad más uno de los partidos presentes, o bien, podrá la Comisión Estatal Electoral optar también por someter el convenio a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del

del Estado, con lo que se garantiza que la materia del convenio esté sujeta a las disposiciones relativas de la Ley y que no se vaya a exceder en sus términos ni afectar derecho alguno de los

Atento a todo lo considerado procede, por una parte, declarar fundada la presente acción de

hace a la extemporaneidad de la reforma del Decreto impugnado, a efecto de que no se aplique para el próximo

respecto de los artículos impugnados en lo individual, por razón de su contenido, se reconoce su validez ante lo infundado de los conceptos de invalidez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

-

Partido Revolucionario Institucional y la Minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso d

SEGUNDO. Se declara la inaplicabilidad para el próximo proceso electoral que tendrá lugar a partir

del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del citado Estado, fechado el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Se reconoce la validez, para ulteriores procesos, de los artículos 10, párrafo segundo, 15, fracción II, 16, tercer párrafo, 17

107, segundo párrafo, 108, fracción III, 121 y Tercero Transitorio a que se refiere el Decreto impugnado, precisado en el Resultando Primero de esta ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**

del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación.

haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de ocho votos, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de la validez del artículo 108, fracción III, de la Ley Electoral impugnada, contenida en el resolutivo tercero, la que fue aprobada por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel; los señores Ministros Díaz Romero y Gudiño Pelayo votaron en contra y porque se declarara la invalidez, y manifestaron que formularán voto de minoría. No asistieron los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida, y Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juventino V. Castro y Castro**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO Y JUAN DIAZ ROMERO.

El único punto en que diferimos del criterio mayoritario es el relativo al tratamiento que se da al artículo 108, fracción III, reformado, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en la parte que establece, dentro del procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas, que al seleccionar a los ciudadanos para ese efecto, deberán ser eliminados los que "tengan una escolaridad menor a seis años de primaria".

La mayoría de los señores Ministros consideran válida dicha disposición porque el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, instituye como prerrogativa del ciudadano "ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley", de modo que como la ley que se impugna exige haber cursado cuando menos los seis años de primaria, la disposición ordinaria es acorde con la Constitución.

Los suscritos no aceptamos este razonamiento porque equivale a interpretar la disposición constitucional en el sentido de que otorga facultades discrecionales al legislador para que establezca, libremente, los requisitos que estime conveniente exigir a los ciudadanos para que integren las mesas directivas de casillas, aunque impliquen una selección contraria a los principios democráticos que la propia Constitución establece.

Por otra parte, no se tiene en consideración que si el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna, no exige, para desempeñar los cargos de elección popular más requisito que el de ser ciudadano, con mayor razón es inaceptable que para integrar la mesa directiva se requiera comprobar haber terminado la enseñanza primaria.

No puede desconocerse que, como lo dice el voto mayoritario, el desempeño de la función electoral aludida requiera de una preparación mínima; en eso estamos de acuerdo, pero ello se logra perfectamente con la exigencia de que los ciudadanos sepan leer y escribir, máxime si se toman en cuenta que la propia fracción III del impugnado artículo 108, establece que los seleccionados inicialmente deben seguir un curso especial de capacitación, y de que la siguiente fracción, la IV, dispone que después de ese curso serán preferidos los más aptos y los de mayor escolaridad.

En nuestro medio nacional, por regla general, gran cantidad de personas no pueden terminar el ciclo de educación primaria, no por taras mentales, sino porque o el Estado no cumple cabalmente con su obligación de llevar la educación a todos los rincones del país, o las crisis endémicas que viene padeciendo nuestra economía orilla, en no pocos casos, a que los escolares abandonen la escuela para contribuir con su trabajo al sostenimiento económico de la familia. Encima de esto, la disposición impugnada les impide participar en estas funciones electorales a que tienen derecho, lo cual estimamos injusto.

El Ministro, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Ministro, **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento cuarenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99, promovidas por **José Antonio González Fernández**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, **Tomasa Rivera Juárez**, **María Elena Chapa Hernández**, **Ricardo Salinas Cantú**, **Luis Carlos Treviño Berchelman**, **Eliud Tamez Gómez**, **Ovidio Angel Rodríguez Suárez**, **Mario Jesús Peña Garza**, **Enrique Núñez Vela**, **Arturo B. de la Garza Tijerina**, **Manuel Peña Doría**, **César Lucio Coronado Hinojosa**, **Jaime Rodríguez Calderón**, **Leopoldo González González** y **Oscar J. Adame Garza**, en su carácter de Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León, en contra del Congreso, del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, se certifica para efectos de su publicación en el

Diario Oficial de la Federación

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de sentencia dictada en la sesión pública de siete de octubre del año en curso. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Conste.-